

EL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO, (1831-1833)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Cuarto Congreso Constitucional de Querétaro, (1831-1833)

Primera edición electrónica. Marzo de 2024.

Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.

Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso.

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur.

76040

Santiago de Querétaro, Qro.

Edición impresa: ISBN 968-845-350-6

Edición electrónica: ISBN 978-607-978-607-5999-1-2

Hecho en México.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL CUARTO
CONGRESO
CONSTITUCIONAL
DE QUERÉTARO,
(1831-1833)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA

Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

Vicepresidente

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

Primer Secretario

DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN

Ocampo Segunda Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

Grupo legislativo del PAN

Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

Grupo legislativo de MORENA

Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ

Fracción legislativa del PVEM

Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA

Grupo legislativo del

QUERÉTARO INDEPENDIENTE

Integrante

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

Grupo legislativo del PRI

Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHAM	Archivo Histórico del Arzobispado de México
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Cadereyta
AHMQ	Archivo Histórico Municipal de Querétaro
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
AHPJQ	Archivo Histórico del Poder Judicial de Querétaro
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
BCEQ	Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro
BN	Biblioteca Nacional
FCE	Fondo de Cultura Económica
FDR	Fondo Fernando Díaz Ramírez
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
NPSQ	Notaría Parroquial de Santiago de Querétaro
UANL	Capilla Alfonsina. Universidad Autónoma de Nuevo León
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

*...los individuos de esta Asamblea están empeñados
en conservar la paz, la tranquilidad pública,
y que se observen fielmente la Constitución
y las leyes así generales como particulares.
Este es un deber al que se consideran obligados
por el juramento que acaban de prestar ante el pueblo...*

EXPOSICIÓN DEL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO
AL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leído el 26 de agosto de 1831.*

* *El Sol*, núm. 790, agosto 29 de 1831, p. 3157.

PRESENTACIÓN

El *Cuarto Congreso Constitucional de Querétaro, (1831-1833)*, del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, es una obra que se ocupa de la séptima Legislatura del Estado, si se computan desde las dos de la Diputación Provincial (1822-1824).

En el marco del principio de la división de poderes, en el periodo de la Primera República federal, los diputados locales sostenían la supremacía funcional de la Cámara de representantes, y consideraban subordinados a los dos poderes restantes. Se puede resumir la obra de esta Legislatura como el esfuerzo de construcción de la normatividad del funcionariado local, lo que abarca tres cuartas partes de sus decretos. Los diputados eran sabedores de que la sustentación de la institucionalidad dependía de su base social. Reconocían la necesidad de que a través de la educación elemental se comenzara un proceso de formación cívica. Por ello, aprobaron y publicaron el *Catecismo político para la enseñanza de la juventud*, que había sido mandado redactar desde 1825.

Esta Legislatura tuvo dos bancadas, como la anterior. La causa fue de nuevo la agitación del país debida a los pronunciamientos militares. Los legisladores debieron aceptar como hecho consumado el mandato del Plan de Zavaleta (diciembre 23 de 1832) y decretaron su autodisolución, a la vez que dispusieron se llevaran a cabo nuevas elecciones para diputados que concluyeran el periodo constitucional. El 15 de febrero de 1823 quedó instalada de nuevo la Legislatura.

Debido a los conflictos políticos de este trayecto de la historia congressional, no se publicó la obra legislativa del Cuarto Congreso Constitucional.

Con esta nueva aportación, la Junta de Coordinación Política prosigue en su objetivo de divulgar los estudios académicos que contribuyan al conocimiento de la historia parlamentaria de esta Entidad así como a la historia de la formación del Derecho local.

Querétaro, Marzo de 2024.
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero
*Presidente de la Junta de
Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado.*

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Introducción

La era política

El periodo conocido como la Primera República federal fue de capital importancia para la formación del sistema político liberal-individualista de México que, finalmente, se impuso en el último tercio del siglo XIX. Prácticamente todo el aparato institucional quedó definido entonces, salvo las profundas transformaciones del sistema jurídico que se produjeron en los tres últimos decenios del Diecinueve, cuando se implantó el iuspositivismo y el formato del Estado de Derecho, de cuño liberal-democrático.¹ Para diseñar el sistema constitucional mexicano, los legisladores acudieron al *corpus* doctrinal del republicanismo, el federalismo y el liberal-individualismo. Ésos fueron los tres grandes ejes conceptuales sobre los que se bordaron los discursos político y jurídico. En tanto que autores del proyecto político y jurídico, veían en ese acervo ideológico una fórmula maravillosa que simplemente se debía seguir.² Además de su propensión a la novedad y a la emulación de los sistemas políticos que ensayaban, estaban animados por una gran dosis de ingenuidad política. La realidad habría de hacer añicos esos ideales tempranos de organización política. Como escribe O’Gorman: “el fracaso de la primera federación se debió a que la sociedad mexicana todavía no ofrecía ni el mínimo de condiciones para que pudiera funcionar el sistema”.³

El esquema divisional del poder público en el sistema republicano adoptado en el país a la caída de Iturbide, tanto para el ámbito nacional como para el local, demandó crear la relación entre los titulares de las tres inéditas ramas del gobierno. No había precedentes, y muchas veces la improvisación campeaba en el ejercicio de las funciones públicas. Desde el comienzo de este formato gubernamental quedó establecida la preponderancia del poder legislativo, en quien se declaró depositada la soberanía popular.⁴

En Querétaro, las legislaturas que hubo a partir de 1824 siguieron fielmente este plan. El poder ejecutivo, la administración pública, fue redimensionado al reducirse el catálogo de funciones que tenía en su órbita en la era del gobierno colonial, *e. g.* los corregidores y gobernadores políticos. La segregación más notable fue la de administrar justicia en primera instancia.

La relación del poder ejecutivo con el legislativo evidencia una clara subordinación del primero hacia el segundo, que ni la cortesía podía disfrazar. Mientras el gobernador protestaba el cargo ante la Cámara,

éste sólo era convocado al acto solemne de instalación de la siguiente Asamblea como un testigo de calidad, mas no para autenticar la ceremonia.

No obstante, las formalidades y los tratamientos reverenciales son observados hasta en los asuntos más espinosos. Había un incesante intercambio de información de las decisiones que en cada poder se adoptaban. La correspondencia registra las noticias de nombramientos internos, y el envío de documentación, principalmente decretos.

El poder deliberante

¿Cuál era la idea prevaleciente en Querétaro acerca del poder legislativo? Los mismos legisladores del Cuarto Congreso se encargaron de plasmar su concepto de la misión que tenían encomendada, estatuyendo que era “el primero de los poderes de la sociedad”.⁵ Los demás poderes estaban colocados en segundo y tercer lugar. Había pues la idea de una esencial supremacía funcional de la Cámara de representantes. Y esto está necesariamente ligado con la noción de soberanía, porque se pensaba que ésta había sido depositada por el pueblo en sus diputados. ¿Tenía límites esta soberanía del legislador local? Por supuesto que sí, como en todo gobierno republicano, no hay poderes omnímodos sin frenos ni acotaciones. El primer e insuperable obstáculo para el poder soberano de los diputados locales derivaba del deber irrestricto de respeto a las disposiciones expresas y a las consecuencias lógicas del sistema de gobierno consignado en la Constitución general del país, y en la particular de Querétaro. A poco de haber comenzado a funcionar, los diputados del Cuarto Congreso expusieron ante la Cámara federal su adhesión al sistema de gobierno y su plena disposición a acatar las leyes que emanaran de ese cuerpo soberano.⁶ Pero, como se podrá adivinar, los límites eran muy pocos y muy específicos, de modo que fuera de ellos el horizonte era muy laxo, aunque no precisamente arbitrario, puesto que hasta en el sistema de la monarquía absoluta el Derecho, entendido como el *Ius commune*, o el Derecho natural en otra interpretación, figuró como escudo protector de los súbditos frente al ejercicio abusivo del poder estatal.

Dada la amplitud de su competencia, asumida y declarada por los diputados en las tres legislaturas anteriores al Cuarto Congreso, es que debe reputarse a este órgano como un auténtico poder deliberante.

El presente es un estudio de una Legislatura local en una etapa caótica de la historia nacional. Debe siempre tenerse en cuenta que en esta fase del desarrollo político del país el peso específico del poder local, en especial el legislativo, era muy superior al que tuvo a partir de la estabilización del poder federal luego de la pacificación del país y de la instauración de un gobierno efectivo en las últimas tres décadas del siglo XIX. El fortalecimiento del poder federal no pudo darse sino a partir y sólo mediante el debilitamiento de los poderes locales. Desde luego que ello incluyó a las cámaras legislativas.

Así que, antes de este proceso que se volvió irreversible, la Legislatura del Estado, como las demás de la República, poseía un cúmulo considerable de facultades que la convertían en un poderoso agente público capaz de influir, en gran medida, sobre la marcha de la vida política del Estado. Prácticamente carecía de competidor, y esta situación no pasaba desapercibida a quienes aspiraban a un control central, por un lado, y a un aumento de atribuciones del poder ejecutivo, por otro.

Este trabajo sólo se ocupa del Cuarto Congreso constitucional, en un enfoque que no busca establecer parámetros comparativos con los cuerpos legiferantes previos ni posteriores.⁷ Es un estudio limitado a la producción decisional de esa cámara representativa.

El Cuarto Congreso constitucional de Querétaro

La numeración de la Legislatura

El Cuarto Congreso Constitucional fue la séptima asamblea parlamentaria de Querétaro. El primer órgano representativo-deliberativo fue la Diputación Provincial, establecida en 1822, cuya actuación concluyó en 1824, con dos legislaturas; luego le siguieron el Congreso Constituyente de 1824-1825 y los congresos ordinarios primero, segundo y tercero, que funcionaron de 1825 a 1831.⁸

El Cuarto Congreso se instaló legítimamente el 15 de agosto de 1831, y comenzó sus sesiones dos días después.⁹

La historia del tiempo de esta Legislatura es prácticamente desconocida. En las cronologías apenas figuran tres fechas de 1831 y 1833.¹⁰

La elección de los diputados al Cuarto Congreso

En el pueblo de Santa María Amealco, cabecera del distrito del mismo nombre, el 10 de julio de 1831 los dieciséis electores votaron por sus diputados propietario y suplente. Para el primer puesto se propusieron Juan Ignacio Orellana, quien obtuvo la mayoría de trece votos, Vicente Rodríguez, quien obtuvo dos y el bachiller Felipe Ochoa, quien sacó un sufragio. Para el segundo, Juan Goicoechea, obtuvo la mayoría de catorce sufragios.¹¹

En Cadereyta, los electores fueron diecinueve. Luego de una primera elección fallida, se procedió a votar nuevamente por los postulados para primer representante, quienes fueron los bachilleres José Ignacio Yáñez, Francisco Oyarzábal y Domingo Rodríguez, así como José Francisco Díaz, en la cual salió elegido el primero con la mayoría de doce votos. En la elección para segundo representante propietario también hubo necesidad de una segunda votación. El resultado quedó así: José Francisco Díaz, diez votos; Antonio Jáuregui, Juan José Domínguez y el bachiller Francisco Oyarzábal, dos votos cada quien, y Antonio Mesa e Ignacio Jáuregui, un voto cada uno. El suplente fue el bachiller Oyarzábal.¹²

En San Juan del Río, la elección se verificó en la misma fecha, y la junta estuvo integrada por 44 electores. Resultaron electos a pluralidad absoluta de votos para diputados propietarios el bachiller José Miguel Zurita y José María Paulín. El suplente fue José Eusebio Camacho.¹³

En San Pedro Tolimán, la junta estuvo compuesta por 21 electores. Al distrito le correspondía elegir un solo representante. El bachiller Eusebio García obtuvo la mayoría absoluta de sufragios. Como suplente quedó José Antonio Reséndiz.¹⁴

En la casa cural de Jalpan se reunieron los catorce electores del distrito y eligieron por su diputado a Francisco Cano por haber obtenido mayoría de seis votos. De suplente salió electo Altagracia Olguín con ocho votos luego de haber empatado con Antonio Olvera.¹⁵

En la capital del Estado, en la escuela gratuita de primeras letras del Venerable Orden Tercero de Nuestro Padre San Francisco, se congregaron 60 electores. A este distrito correspondían seis diputados. Se eligieron a José Antonio del Raso, bachiller Juan José Jiménez, Cayetano Muñoz, Ramón Covarrubias, Diego Septián y al bachiller Juan Mendiola. De suplentes quedaron Laureano Delgado y Julio Contreras.¹⁶

Luego de concluidas las juntas electorales de distrito, todos los integrantes pasaron a la iglesia parroquial respectiva donde se cantó un *Te Deum*, conforme al artículo 62 de la ley del 21 de mayo de 1831.

Para diciembre de 1832 ya eran diputados y figuraban como secretarios Ignacio Fernández de Jáuregui y Miguel García.¹⁷ No localicé datos relativos a su elección ni de la razón por la que fueron llamados a desempeñar el cargo.

Como se puede observar en este recuento, los bachilleres, que eran sacerdotes del distrito, participaron en la contienda electoral como candidatos, y algunos de ellos recibieron el sufragio de los electores por la convicción de que eran ciudadanos preparados para el adecuado desempeño de la alta misión de legisladores. El Cuarto Congreso contó así con cinco bachilleres eclesiásticos.

En el proceso de calificación de poderes de los diputados electos por los distritos, Juan Ignacio Orellana, por Amealco, solicitó ser exonerado del cargo, pero la comisión de Poderes reservó el asunto hasta que se instalara el Congreso por no tener facultades ni la junta preparatoria para resolver sobre el asunto.

Todos los expedientes fueron dictaminados favorablemente, menos el de Jalpan, porque el electo no reunía la mayoría absoluta de votos, pues contaba con seis votos de un total de catorce.¹⁸

Renovación de la Legislatura en 1833

Antes de que los diputados electos concluyeran su ejercicio legal en agosto de 1833, fueron removidos de sus cargos a consecuencia de un movimiento político militar de envergadura nacional. El 23 de diciembre de 1832, en la hacienda de Zavaleta, los jefes del Ejército suscribieron un plan que lleva ese nombre, en virtud del cual se procedió a una reorganización política en todo el país. Según su artículo 3º, debía efectuarse una renovación general de representantes “para que la nación vuelva incuestionablemente al régimen federal”.¹⁹ Para los legisladores electos en 1831 el plan de Zavaleta era “el acto más augusto de la soberanía” del pueblo.²⁰ En congruencia con este concepto, la Cámara emitió su decreto número 117 por el cual aprobó aquel plan, y dispuso que el gobierno procediera a verificar las elecciones de diputados al Congreso del Estado.²¹

El gobernador José Rafael Canalizo convocó a elecciones. El marco jurídico de éstas era la Constitución del Estado y las leyes locales de 17 y 19 de agosto de 1825 “en lo que fueran compatibles con el plan de pacificación mencionado”.²²

Así, el 3 de febrero de 1833, en Querétaro, la junta electoral de distrito, compuesta de 74 electores, eligió por diputados al presbítero licenciado Juan Plata, Ignacio Alvarado, Laureano Delgado, Julio Contreras, Rafael Arias y Manuel Delgado. Los suplentes fueron el presbítero bachiller Ignacio Gutiérrez y Rafael Escandón.²³

En Jalpan, 33 electores congregados en el curato eligieron a José María de la Torre como diputado propietario y a Cosme Andrade para suplente.²⁴ Esta nueva bancada de representantes se instaló el 15 de febrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del referido plan de Zavaleta.

En Tolimán resultó electo propietario por la pluralidad absoluta de votos Luis Agapito Garfias, y de igual modo como suplente el bachiller Eusebio García.²⁵

En la villa de San Juan del Río, luego de que el bachiller Rafael Ortiz oficiara misa e implorara el divino auxilio y luces del Espíritu Santo para conseguir una elección acertada, fueron nombrados diputados propietarios Pablo Gudiño y Gómez y José González del Frade. El suplente fue José María Ortiz.²⁶

De las elecciones de los distritos de Amealco y Cadereyta no localicé ningún documento. Tal vez en alguno de estos distritos fue electo el bachiller Miguel Gómez.²⁷

Los suplentes llamados a ocupar la curul

De los suplentes electos en 1831 llegaron a fungir como diputados:

a) Juan Goicoechea, suplente por el distrito de Amealco, llamado por exoneración del propietario Juan Ignacio Orellana. Como éste no se presentaba, el Congreso mandó al gobierno que lo llamara para dentro de quince días acudiera a desempeñar el cargo o que justificara los motivos que se lo impedían.²⁸ Orellana no quiso ser diputado y solicitó que se le exonerara, a lo que accedió la Legislatura.²⁹

b) Altagracia Olgúin, suplente de Jalpan. Entró en funciones porque el Congreso no aprobó la elección del propietario Francisco Cano.³⁰

c) José Laureano Delgado, suplente por el distrito de Querétaro, fue convocado a jurar el cargo al inicio del primer periodo de sesiones por insubsistencia de la elección del propietario José Diego Septién.³¹

De los suplentes electos en 1833, solamente fue llamado el padre Ignacio Gutiérrez, por el distrito de Querétaro.³²

Notas biográficas de los diputados

Como ya lo mencioné, muchos de los diputados de la era de la Primera República eran sacerdotes. Esta circunstancia es suficiente para dotar a una Legislatura de identidad ideológica, debido a las bases de la formación de quienes abrazaban la carrera eclesiástica. Con toda seguridad, en el Cuarto Congreso, los presbíteros bachilleres Eusebio García, Ignacio Gutiérrez, Juan Mendiola, José Miguel Zurita, José Ignacio Yáñez y Juan Jiménez, y el influyente presbítero licenciado Juan Plata, tuvieron la ocasión de ilustrar a sus colegas respecto a la debida concordancia de una decisión legislativa por adoptar dentro de un contexto iusnaturalista, que era el único reconocido por todos.

Por otro lado, los miembros del Cuarto Congreso se caracterizaron por la nota de su pertenencia a la clase política local. La casi generalidad de los diputados tenía antecedentes en el servicio público, incluso algunos ya habían sido una o dos veces diputados. Otros más volverían a ser representantes. Sin embargo, el cambio de sistema político a partir de 1835 alejaría a prácticamente todos de la esfera del poder público.

Sólo el bachiller Ignacio Yáñez, el licenciado Juan Plata, Julio Contreras y Laureano Delgado figuraron como miembros de la siguiente Legislatura.

Sin duda alguna, Ramón Covarrubias fue el diputado de esta Asamblea con la más destacada y larga trayectoria en el nuevo sistema republicano, pues desempeñó cargos públicos desde 1824 hasta 1835.

Los diputados fueron asiduos asistentes a las sesiones congresionales,³³ y salvo una o dos excepciones, el trabajo de comisiones y de gobierno interior de la Cámara fue distribuido entre el conjunto de legisladores.³⁴

De esta suerte, puede considerarse que, independientemente de su experiencia política o su saber gremial, cumplieron con esos deberes básicos que les imponía su investidura de representantes del pueblo.

Ignacio Alvarado

Diputado al Tercer Congreso Constitucional (1829-1831). Electo diputado al Congreso General (1833).³⁵

Rafael Arias

Elector por el distrito de Querétaro en 1833.³⁶

Julio Contreras

Elector por el distrito de Querétaro (1826)³⁷ y (1831).³⁸

Fue diputado al Quinto Congreso constitucional (1833-1835).

Ramón Covarrubias

Vocal de la primera Diputación del Estado de Querétaro, antes Diputación Provincial (1824).³⁹ Diputado al Congreso Constituyente del Estado. Miembro de la comisión de Proyecto de Constitución (1824-1825).⁴⁰ Diputado al Primer Congreso constitucional (1825-1827).⁴¹ Integró el Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1827).⁴² Individuo de la Junta Consultiva del gobierno (1829).⁴³ Gobernador interino (diciembre 23 de 1829-marzo de 1830).⁴⁴ Diputado al Tercer Congreso constitucional (1829-1831).⁴⁵ Electo vicegobernador del Estado (1834).⁴⁶ Prefecto del distrito de Querétaro (1835).⁴⁷

José Laureano Delgado

Elector por el distrito de Querétaro (1827).⁴⁸ Misma función en 1833.⁴⁹ Tenía en 1831 una plaza de oficial 1º de la secretaría de los tribunales antes de ser electo diputado al Cuarto Congreso.⁵⁰ Como resultara reelecto para formar parte de la siguiente Legislatura, por nota del 20 de agosto de 1833, Delgado notificó este hecho al presidente del Supremo Tribunal, en el cual le recordó su puesto judicial. El ministro contestó felicitando al legislador y asegurándole que su cargo lo seguía conservando en propiedad, sin importar que temporalmente tuviera cargos, aún en los supremos poderes.⁵¹

Manuel Delgado

Elector por el distrito de Querétaro (1832).⁵²

José Francisco Díaz

Secretario del ayuntamiento de Cadereyta (1831).⁵³

Rafael Escandón de la Campa

Juez 4° de Paz y substituto de Letras en la ciudad de Querétaro (1829).⁵⁴
Elector por el distrito de Querétaro (1833).⁵⁵ Electo individuo de la Junta Consultiva (1833).⁵⁶

Ignacio Fernández de Jáuregui

Miembro de la Milicia Cívica de la ciudad de Querétaro (1827).⁵⁷ Electo en 1828 diputado por el distrito de Cadereyta al Segundo Congreso Constitucional.⁵⁸ Postulado para diputado en 1831 en Cadereyta.⁵⁹

Bachiller Eusebio García

Elector por el distrito de Querétaro en 1833.⁶⁰

Luis Agapito Garfias

Prefecto del distrito de Tolimán en 1826.⁶¹ Nuevamente desempeñó la prefectura (1831-1832).⁶² Otra vez fue prefecto en 1834-1835.⁶³ Diputado al Segundo Congreso constitucional (1827-1829).⁶⁴

Juan Goicoechea

Diputado al Segundo Congreso constitucional (1827-1829).⁶⁵ Fue diputado al Tercer Congreso del Estado (1829-1831).

Bachiller Miguel Gómez

Postulado en la terna para diputado por Cadereyta en 1831, pero se anuló este acto porque no tenía la vecindad exigida por la Constitución.⁶⁶ Electo para integrar el Quinto Congreso constitucional en agosto de 1833 por el distrito de Cadereyta.⁶⁷

José González del Frade

Alcalde de San Juan del Río en 1826. Acusado en 1827 de promover un movimiento contra los españoles.⁶⁸

Pablo Gudiño y Gómez

Diputado al Tercer Congreso Constitucional (1829-1831), secretario del ayuntamiento de San Juan del Río (1832)⁶⁹ y (1834).⁷⁰

Presbítero licenciado Ignacio Gutiérrez

Sacerdote felipense de la ciudad de Querétaro (1828).⁷¹ Elector por el distrito de Querétaro (1833).⁷²

Bachiller Juan Jiménez

Vicario de San Pedro Tolimán (1828).⁷³ Elector por el distrito de Querétaro (1831).⁷⁴

Bachiller Juan Mendiola y Parra

Inició su carrera en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro, donde estudió Gramática, Filosofía y Teología. Luego fue catedrático de Latinidad, Filosofía y Teología y rector de dichos Colegios. Se ordenó de presbítero en 1793. Cura de San Pedro Tolimán (1828).⁷⁵ Vicario en San Sebastián de Querétaro por cuatro años. Cura de San Pedro de la Cañada en 1830.⁷⁶ Diputado al Primer Congreso constitucional (1825-1827).⁷⁷

Frisaba los 63 años cuando fue electo diputado al Cuarto Congreso.⁷⁸

Cayetano Muñoz

Regidor del ayuntamiento de Querétaro (1824).⁷⁹ Individuo de la Junta Consultiva del gobierno (1827).⁸⁰

Altagracia Olguín

Secretario del cabildo de San Pedro Escanela (1825).⁸¹

Juan Ignacio Orellana

Elector por el distrito de Querétaro (1832).⁸² Fue exonerado a poco de entrar en funciones el Cuarto Congreso.

José María Paulín

Presidente del ayuntamiento de Tequisquiapan (1825).⁸³ Juez 1° de paz de Tequisquiapan (1831).⁸⁴ Prefecto del distrito de Querétaro (1826-1828).⁸⁵ Prefecto de San Juan del Río en 1834-1835.⁸⁶

Licenciado Juan Plata y Guerrero

Eclesiástico secular de la ciudad de Querétaro (1828).⁸⁷ Graduado de bachiller en Derecho canónico. Practicó diez meses en el estudio del doctor José Rafael Suárez Pereda, en la ciudad de México. Desde mayo de 1823 a octubre de 1826 asistió al despacho del licenciado Vicente Lino Sotelo en la ciudad de Querétaro. En la noche del 19 de octubre de 1826 aprobó por unanimidad de votos su primer examen ante un jurado presidido por el licenciado Felipe Sierra y como sinodales figuraron el fiscal Anselmo Rodríguez, los jueces de Letras José Francisco Alcántara y José María Aguilar de Bustamante, y el cura de San Sebastián doctor Manuel López de la Plata. No hay constancia de la fecha en que aprobó su segundo examen, pero consta la disertación, y a finales del mismo año ya actuaba como abogado en el foro local.⁸⁸

Individuo de la Junta de Consultiva de Gobierno (1828).⁸⁹

En 1829 fungió como secretario de Gobierno del gobernador José Rafael Canalizo.⁹⁰

En 1832, el bachiller Juan Plata salió de elector de la ciudad de Querétaro, en la junta primaria verificada en el departamento (sección) de El Carmen.⁹¹

Diputado al Cuarto Congreso del Estado (17 febrero-8 agosto de 1833).

José Antonio del Raso

Vecino de Querétaro. Hombre de caudal. Dueño de una tienda de efectos de Europa y Asia (1831).⁹² La tienda estaba ubicada en la céntrica calle del Hospital (1835).⁹³

Elector por el distrito de Querétaro (1831).⁹⁴ Vocal de la Junta Consultiva.⁹⁵ Electo en 21 febrero 1833 y subrogado el 8 de octubre de 1833.⁹⁶

Vicente Rodríguez

Teniente coronel de la milicia cívica de Amealco (1824).⁹⁷ Regidor de Amealco (1834).⁹⁸ Prefecto de Amealco (1835).⁹⁹

José María de la Torre

Diputado al Tercer Congreso del Estado (1829-1831).

Vecino de Cadereyta. Electo diputado por el distrito de Jalpan para integrar el Quinto Congreso constitucional.¹⁰⁰

Bachiller José Ignacio Yáñez y Pérez

Su carrera literaria la hizo en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro hasta Sagrada Teología. Catedrático propietario por 16 años en los mismos Colegios. Cura interino y juez eclesiástico del curato de San Pedro de la Cañada (1828).¹⁰¹ Luego permutó este curato por el de Cadereyta. Cura propio de la parroquia de Santiago desde 1835. Vicario foráneo y juez eclesiástico, hasta el 17 de febrero de 1849.¹⁰² Fue electo diputado suplente al Congreso Constituyente del Estado y entró en funciones al ser electo el propietario uno de los triunviros en quienes se depositó el poder ejecutivo.¹⁰³ Diputado al Tercer Congreso constitucional (1829-1831). Contaba con 31 años cuando fue electo diputado al Cuarto Congreso.

En 1833 intentó sin éxito ser propuesto por el gobierno del Estado para una canonjía en el cabildo metropolitano de México.¹⁰⁴

Resultó electo diputado al Quinto Congreso constitucional por los distritos de Querétaro y Cadereyta, pero se declaró insubsistente la elección de éste.¹⁰⁵

Doctor José Miguel Zurita

Eclesiástico secular de la ciudad de Querétaro (1828).¹⁰⁶

El Derecho local

Derecho e ideología

Apegado o contrapuesto a los intereses generados por las relaciones materiales de la sociedad, el Derecho es una manifestación ideológica que expresa la mentalidad de los legisladores. En el México independiente, el Derecho fue un instrumento que reflejó las posiciones antagónicas en la lucha política y la contraposición de interpretaciones del modelo institucional que debía regir al país. En una temprana época de la historia política del Estado mexicano, como la que corresponde al Cuarto Congreso local, el Derecho funcionó como un receptáculo al que era posible agregarle ingredientes cargados de valores y actitudes. La norma jurídica local fue utilizada tanto para enaltecer como para denigrar a los personajes de la política, para expresar la devoción colectiva o la de un grupo por una imagen, para ordenar y para suplicar, para dar cabida a las solemnidades y etiquetas como para enunciar los calificativos más ásperos. El Derecho tuvo así una gran plasticidad, que sirvió para resolver los problemas de una época plagada de contradicciones y paradojas. Por supuesto que el trabajo del Cuarto Congreso queda incluido en esta descripción, al igual que el de las demás legislaturas federalistas.

El apego a la Constitución de 1825

Tarea esencial de los primeros legisladores republicanos era la construcción de un sistema jurídico que enmarcara el aparato administrativo del gobierno; se trataba de diseñar el modelo institucional por el que transitaría el país y el Estado en el porvenir. Pero más urgente que todo era asegurar una continuidad institucional sin rupturas; cambiar sin el riesgo de caer en la ingobernabilidad.

Para cuando comenzó la actuación del Cuarto Congreso, ya se había avanzado mucho en el logro de este objetivo, principalmente por la aprobación de la primera Constitución política del Estado, expedida en agosto de 1825.

Una de las preocupaciones más importantes de los legisladores de 1831-1833 fue el diseño de la estructura orgánica de las instituciones

políticas de la República federal. En esa tesitura, se advierte la intención de subrayar el acatamiento a la primera Constitución de Querétaro, con la que debieron trabajar los diputados del Cuarto Congreso. En diversas normas se invocan artículos de esa Carta, incluso en aquéllos de muy escasa importancia como los de clausura de las sesiones o de instalación de la Diputación permanente. Hubo una actitud de obediencia a la Constitución, aunque no precisamente a la federal, pues los constituyentes de 1824 habían remitido la organización del gobierno interior a las legislaturas locales. Por eso, el constitucionalismo es uno de los grandes temas de la colección. Un constitucionalismo de espectro limitadísimo, si lo hemos de concebir como ideario y práctica consecuente de unos cuantos individuos del funcionariado local. Pero no podía haber linderos más amplios de esta manifestación de la cultura política, precisamente porque no existían las condiciones para recibir los valores que la Constitución acarrea.

El Derecho local en gestación

Una de las tareas fundamentales del legislador local en la Primera República fue la formación de un marco jurídico que regulara el trabajo de los burócratas, sus condiciones de permanencia, licencias, permisos, enfermedades y pensiones. El decreto núm. 53 de 1832 fijó por primera vez los parámetros para el goce de pensiones, y el procedimiento y requisitos para otorgarlas. La imposibilidad física o moral del funcionario o empleado debía ser determinada por una junta de tres facultativos, lo que introduce el dictamen pericial para la acreditación del supuesto de la incapacidad. Por otra parte, resulta interesante que se señale el plazo de treinta años para la jubilación, y que esta disposición comience a tener efectos desde luego, cuando el sistema republicano apenas contaba con ocho años de duración; lo cual evidencia el propósito protector de los derechos individuales de los servidores públicos, con independencia de la variación de los formatos políticos, puesto que incluso se reconoce la validez de las jubilaciones decretadas con antelación, aunque sujetando a los interesados al dictamen pericial solamente para verificar la causa de la jubilación. Esto significa claramente la asunción de los compromisos del Estado, trátase de la monarquía o de la República, pues, al menos declaró la intención de pagar las pensiones a los jubilados de antes de la era federal.

La inmanencia del orden jurídico colonial

La sociedad colonial no cambió por el solo hecho del advenimiento del nuevo orden político nacional. El sistema jurídico vigente en la Colonia estaba incólume. Salvo en el campo del Derecho público, que la necesidad del nuevo esquema institucional e ideológico requerían de novedad, todo seguía igual.

El sistema político republicano cambió el circuito decisional de la judicatura novohispana que iniciaba en Querétaro y concluía en la Península en la corte [juez real/alcalde ordinario-Real Audiencia, Consejo de Indias, rey] por un proceso dentro del país, mas no cambió las leyes adjetivas ni sustantivas que regían los actos relativos al *status* de las personas ni sus actos, tratos y contratos, como la edad, el matrimonio, la herencia ni las normas adjetivas como las competencias, las formalidades y la tramitación de las causas ante los tribunales. Debido a ello, los tribunales continuarían aplicando *grosso modo* el Derecho del Antiguo Régimen durante el primer siglo de la Independencia del país. Y no es que no fuera deseable el cambio de la vieja legislación, porque ya desde la Constitución gaditana se mandaba la elaboración de los códigos en emulación del fenómeno revolucionario de la codificación francesa, sino que los tiempos no eran propicios para tales ejercicios. La agenda legislativa estaba saturada de asuntos políticos y administrativos, de suplir los vacíos que no resolvían las nuevas leyes políticas. No había espacio para la desarticulación del inmanente e inmovible Derecho colonial.¹⁰⁷

El legislador queretano de 1831-1833 se refiere al Derecho como algo preexistente, como algo ya dado. Así, habla de “puntos de Derecho”, “termino previsto en Derecho”, “información en Derecho” o “fianza a Derecho”.¹⁰⁸ Ese Derecho no podía ser otro que el vastísimo e intrincado *corpus* jurídico vigente durante la dominación española. Ese Derecho había sido establecido según los parámetros del sistema político de la monarquía hispana, como expresión muy característica de la soberanía.¹⁰⁹ Y su validez era incuestionable. Tanto el legislador local como el nacional, investido del mismo ropaje de la soberanía, ahora no real sino popular, se consideraba en aptitud jurídica de modificar, abrogar o, en muchos sentidos tautológicamente, declarar vigente alguna norma jurídica de aquella herencia colonial.¹¹⁰

En un acuerdo de 1833 se tomó una decisión a manera de gracia y se excluyó la posibilidad de establecerla como precedente al ordenar que

fuera “sin ejemplar”.¹¹¹ El ejemplar era práctica interpretativa colonial, consistente en la aplicación generalizada de las decisiones de la autoridad sobre casos concretos. Esta referencia es claramente una reminiscencia de ese manto profundo del sistema jurídico colonial.

Por ello, el tono de los legisladores suena a ratificación, a mantenimiento de actitudes, mentalidades y procesos, porque, a fin de cuentas, sólo había ocurrido un cambio de autoridades, o, para los teóricos, una sustitución de los depositarios de la soberanía.¹¹² De ahí que muchos decretos simplemente señalen que se continúe “como hasta ahora”, y en lo jurídico, que se estuviera a lo dispuesto por “las leyes” o que se actuara “conforme a Derecho”.

Un criterio seguido escrupulosamente cuando se decidió declarar de modo expreso vigentes normas coloniales fue sujetar su validez a una cláusula de compatibilidad que se expresaba en términos más o menos como éste: “en lo que no se opongan al sistema actual de gobierno o a la Constitución general y del Estado”. Otras veces la cláusula era un tanto pleonástica, al decirse que en tanto no contrariara el decreto que hacía la referencia a la norma antigua. Un ejemplo de lo primero es lo dispuesto por el decreto núm. 77 de 1832, que declaró vigentes las antiguas constituciones de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier. Otro, cuando, prosiguiendo con la tradición colonial, el legislador eximió del pago de derechos judiciales a los negocios de la Hacienda pública, a las órdenes religiosas que no poseyeran bienes y a las personas miserables.¹¹³

Ajustes al marco jurídico secundario recién creado

En la obra del Cuarto Congreso Constitucional se manifiesta una actitud de revisión de los ordenamientos jurídicos aprobados por la propia Legislatura en un anterior periodo de sesiones, o bien de otras legislaturas. Si consideramos que el poder legislativo local estaba construyendo de manera gradual un sistema jurídico paralelo al heredado *corpus* normativo colonial, podría cuestionarse que teniendo un horizonte tan vasto por recorrer, un programa de trabajo prácticamente inagotable para una Legislatura, se detuvieran para volver sobre lo andado y emitir una decisión legislativa modificatoria, y en algunas ocasiones francamente revocatoria de lo ya legislado. Opino que tal actitud no era sino reflejo de un criterio político; es decir, que las razones para ese cambio de lo que apenas había sido promulgado eran de naturaleza política. Por ejemplo,

el decreto número 113 de principios de 1833 derogó los decretos de 21 y 27 de mayo de 1831, aprobados por el Tercer Congreso constitucional, para declarar en vigor la ley de 17 de agosto de 1825, emitida por el Primer Congreso Constitucional. ¿Cuál fue el motor de estas variaciones? Debe tomarse especialmente en cuenta la materia de que tratan estas normas: modo de elección de los diputados al Congreso del Estado. Lo que se estaba modificando en un corto periodo, de 1825 a 1833, eran los procedimientos de la vía de acceso al poder preeminente en el sistema político local. Otra cuestión interesante aquí es ¿a quiénes beneficiaban los cambios?

Otras veces los cambios resultan injustificables, y sólo suenan a moda o capricho. Por ejemplo, se cambia el color azul encarnado de los uniformes de la Milicia Cívica local, por el verde.¹¹⁴

Desde luego que cuando los decretos y demás decisiones del Congreso eran meros vehículos de medidas de política, es plenamente comprensible que el cambio de aires en el gobierno tuviera una repercusión inmediata en tales decisiones. Así, mientras que en 1832 se declararon beneméritos del Estado a los prohombres del poderoso Ejército regular y del partido conservador Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, Mangino, Facio y Espinosa, una variación política hizo que se les privara de tal título honorífico a principios de 1833.¹¹⁵ Luego, en este mismo año, Santa Anna fue declarado ciudadano queretano,¹¹⁶ otra distinción con la cual se pretendía granjear a los individuos de las facciones de la dirigencia nacional.

El órgano colegislador

El proceso legislativo estaba concebido como una relación de actos y actitudes entre dos órganos colegisladores: la Asamblea congresional y el gobernador del Estado. Por falta de gobernador, el vicegobernador asumía la función del titular del poder ejecutivo. En cambio, la Diputación Permanente, órgano del Congreso, no podía subrogar las facultades de la Asamblea de los diputados, aunque sí podía emitir órdenes, acuerdos o resoluciones.

El legislador local había ya diseñado el formato obligado para la sanción de las leyes y decretos. El titular del poder ejecutivo simplemente tenía que acatarlo.¹¹⁷

Obedézcase pero no se cumpla

El legislador estaba, quizá como la mayoría de los dirigentes políticos de la época, imbuidos de buena fe y de un gran optimismo en la bondad del sistema político adoptado. La realidad, sin embargo, imponía su fuerza para impedir que sus deseos tuvieran feliz desenlace. Crear mandatos jurídicos no era suficiente para lograr cambios en la sociedad, tan aquejada de atrasos y carencias en todos los órdenes. Una cosa era ordenar jurídicamente y cosa distinta que lo mandado se cumpliera. El pasado colonial enseñaba la contundencia de esta paradoja jurídica. Entonces, la distancia del soberano legislador de los destinatarios de la norma se tomaba como causa de la inviabilidad o inconducencia de los decretos reales, y el mismo sistema jurídico proveía el remedio con la fórmula “obedézcase pero no se cumpla”. Pero, a mediados de 1833, con un legislador local, este mecanismo seguía vigente, pues cuando se le reprochó al ayuntamiento de la villa de San Juan del Río el porqué no daba cumplimiento al decreto congresional que prohibía los entierros en los cementerios de las iglesias, los capitulares, por voz de su prefecto, contestaron que aunque la orden se obedeció no se le había dado cumplimiento porque no había camposanto para enterrar los cadáveres, de modo que seguían sepultándose en el lugar prohibido.¹¹⁸

La sanción, publicación y circulación de los decretos

El periodo que comprende la actuación del Cuarto Congreso Constitucional tuvo como colegislador en el poder ejecutivo a dos titulares y a un interino: Manuel López de Ecala (abril de 1830-noviembre 30 de 1832), José Rafael Canalizo¹¹⁹ (diciembre 1º de 1832-junio 27 de 1833) y Lino Ramírez, vicegobernador llamado a encargarse del poder ejecutivo en junio 17 de 1833. Hay además tres decretos que fueron sancionados por Beraza-luce,¹²⁰ por ausencia del gobernador en agosto y septiembre de 1831. En los dos primeros casos, las relaciones fueron complicadas, aunque mucho más con Canalizo.

Una figura muy importante del funcionariado de la rama ejecutiva del gobierno era el secretario del Despacho de gobierno. Correspondía a este funcionario el cuidado de las oficinas dependientes del gobernador, y llevar las relaciones con los poderes. Por supuesto, desde el punto de vista jurídico su intervención en el proceso legislativo cobra importancia debido a que el acto de sanción otorgado por el titular del poder ejecutivo debe llevar ineludiblemente su refrendo. El secretario de López de

Ecala fue José Mariano Galván, quien había ocupado el mismo cargo con el primer gobernador constitucional, José María Díez Marina, y se desempeñaba, en 1830, como procurador síndico del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro.

El licenciado Juan José Domínguez fue nombrado secretario del Despacho a principios de 1833.¹²¹ A él correspondió dar el refrendo de la sanción y publicación otorgadas por el gobernador a los decretos emitidos por el Congreso en el último trecho de su gestión. El secretario Domínguez había trabajado antes en los tribunales superiores del Estado.¹²² Luego sería magistrado del Superior Tribunal de segunda instancia del Departamento de Querétaro, del que renunció en 1837.

En tiempos de Lino Ramírez, del 16 de julio de 1833 hasta el final del ejercicio de Cuarto Congreso, el refrendo fue dado por el oficial mayor Manuel María de Vértiz,¹²³ por falta de secretario.

Apenas unos días antes de concluir sus funciones, el Tercer Congreso constitucional estableció el modo de identificar los decretos expedidos por la Legislatura.¹²⁴ Los decretos debían enviarse sin fecha de sanción al gobernador; la fecha de la sanción sería dada por éste, y además se haría constar la fecha de su publicación y circulación a las autoridades. Esa fecha se pondría en el autógrafo con una nota así: “Publicado en (aquí fecha)”. De todo ello debía darse aviso al Congreso.¹²⁵ La sanción del gobernador podía ser muy escueta: “Cúmplase”, o más extensa “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”. Un problema no resuelto en esta época era la publicación, puesto que no existía una gaceta oficial para que los ciudadanos pudieran enterarse de ella, y la lectura *verbo ad verbum* en público solamente estaba reservada para normas como la Constitución. Por ello fue un grave defecto del proceso legislativo.

Al gobernador le correspondía la circulación de los decretos, órdenes, acuerdos y resoluciones de la Legislatura. Por consiguiente, a él le eran remitidos los índices de las decisiones comunicadas. Las autoridades que participaban en este circuito eran el gobernador, la dirección general de Rentas, el Supremo Tribunal de Justicia, los superiores tribunales de tercera y segunda instancia, los jueces de Letras, los prefectos y los ayuntamientos.¹²⁶

La circulación de los decretos consistía en el envío de copias manuscritas o impresas a todas las autoridades del Estado, entre ellas a las prefecturas y ayuntamientos foráneos. A los jueces de Letras se les circulaban los decretos aprobados por la Legislatura, de orden del

gobernador del Estado. La documentación existente en los archivos de las instituciones y dependencias del gobierno local prueba que tal circulación fue un hecho efectivo.

Algunos decretos se dieron a las prensas.¹²⁷ Tal era la faceta de impresión, la cual no era indispensable, sino más bien una medida para facilitar la circulación y cumplimiento de la disposición. Casi siempre se imprimían los decretos relativos a la judicatura.

Otros decretos se imprimieron por el interés que su materia tenía. Así, fue impreso el decreto número 49 de 1833 que trata sobre expulsión de españoles.

La impresión de los decretos, órdenes y resoluciones

La carencia de la normatividad local en la judicatura era ya un problema a principios de 1833, lo que hizo al juez de Letras de San Juan del Río exponer al gobernador que no había en el archivo ni en el de los jueces de paz la Constitución del Estado ni los decretos de las legislaturas del Estado, por lo que le solicitaba con urgencia le proveyera de una completa colección de ellos para el desempeño de su función.¹²⁸ El Cuarto Congreso Constitucional concluyó sin haberse impreso los decretos dados durante su gestión. En 1834, el fiscal de la Suprema Corte de Justicia se dirigía al presidente de ese órgano en los términos siguientes:

No corriendo impresos los decretos dados desde agosto de 1831 hasta la presente, y no pasándose a esta fiscalía los que sucesivamente se van promulgando, se me hace indispensable dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de que de los tres juegos de decretos que existen en la secretaría se me remita uno en lo que creo no habrá inconveniente, porque en este caso quedan dos a las salas, siendo imposible que en un mismo instante se ofrezca a todas una misma ley, sirviéndose asimismo acordar para lo de adelante que de los tres ejemplares que se reciben del gobierno se me remita uno.¹²⁹

El presidente de la Corte consideraba que no le era lícito disponer la extracción de los papeles del archivo ni menos le parecía conveniente que quedara trunco ninguno de los que tenían las salas de esa corporación, por lo que turnó la solicitud al gobierno para que resolviera sobre el particular.

El hecho de que se conserven tantos índices de decretos y otras determinaciones de la Legislatura tal vez obedezca al hecho de que había

incertidumbre respecto a la producción normativa y las directrices políticas que iban generándose en las asambleas legislativas locales. ¿Qué mejor que cada dependencia, como en el caso del Tribunal, tuviera dispuesto al armado de sus propias colecciones a partir de la documentación que le era comunicada por el gobernador? Esta prevención fue establecida por el propio Congreso en las normas reguladoras del funcionamiento de algunas oficinas, como en el caso del reglamento interior de la Contaduría general, en cuyo artículo 29, fracción tercera, se mandaba que hubiera un libro “Índice general de las leyes, decretos y órdenes que comunicará el gobierno a la Contaduría”.¹³⁰

¿Por qué no se imprimió la colección? El tiempo del Cuarto Congreso acusa una crónica falta de recursos para el gobierno. La impresión de la colección podía considerarse un asunto no urgente. Es probable que esa sea la causa de que no publicara una colección de los decretos de 1831-1833. Además, fue una etapa de agitación política poco propicia para ocuparse de la impresión de la producción normativa de la Legislatura con la que había conflictos.

El interés de las nuevas legislaturas en disponer del material precedente para guiarse era lo que motivaba la impresión de las colecciones. En 1831, el Congreso había encomendado a un impresor llamado Ignacio Cárdenas la colección de decretos del Segundo Congreso constitucional. Como el impresor no cumplía, el Congreso acordó que se exigiera la entrega de la colección y las cuentas o que devolviese el dinero recibido.¹³¹ El gobierno pasó al juez de Letras Félix Alva el expediente instruido contra Cárdenas para tal efecto.¹³² Notificado el impresor de lo que se le reclamaba, reconoció haber recibido el dinero de la liquidación elaborada por el secretario del Despacho, pero expuso haberse retardado en la impresión, y no poder devolver el dinero recibido porque ya lo había invertido en el trabajo que tenía a su cargo. Pidió un plazo de seis días para concluir la impresión.¹³³ Mas este impresor no cumplió, pues la colección que se había encomendado la hizo en México Mariano Arévalo, y tiene como fecha de impresión 1832. La colección del Tercer Congreso también fue impresa por Arévalo, aunque en dos tomos, uno en 1830 y otro en 1831. Supongo que al ver el trabajo de Arévalo, se le encomendó la colección atrasada, y por eso aparece con fecha posterior.

A finales de 1833, el Quinto Congreso encomendó el trabajo de copiar, organizar y armar un tomo de decretos a Laureano Delgado, que había sido diputado del Cuarto Congreso. A este fin emitió una orden para el gobierno consistente en que la Contaduría general le ministrara

a Delgado 92 pesos 4 reales “por gratificación del trabajo que ha impedido en la formación del tomo de decretos, cuya impresión se le ha encargado, y la del escribiente que con este objeto ocupó”.¹³⁴ No he localizado el expediente de esta comisión, y Delgado no llegó a ver su trabajo salir de las prensas.

Respecto al Quinto Congreso se debe traer a colación que muy tardíamente se tuvo impresa su producción legislativa, como ya he señalado, pues pasaron poco más de 15 años para contar con ella. Así que se puede suponer que efectivamente esa Legislatura no pudo hacer que se imprimiera la obra legislativa de su predecesora. Pero, ¿por qué finalmente, algunos años más tarde, se logró la impresión de la colección del Quinto Congreso, y no se hizo lo mismo con la del Cuarto Congreso? Ya había pasado el vendaval, por lo que el pretexto del candente clima político ya no era válido en 1851. O bien, ¿por qué se imprimió ese año una colección posterior en lugar de la que correspondía secuencialmente? Me inclino a pensar que la obra del Cuarto Congreso corrió con mala suerte, porque hay indicios de que en la segunda mitad del siglo xix se tuvo la intención de dar a la imprenta las colecciones faltantes, pero, por una u otra razón, no se cumplió con tal propósito.

Por lo anterior, resulta de interés para la historia política de Querétaro, para la historia de sus instituciones y desde luego para la historia del Derecho local, colmar un hueco en el registro documental de la actuación legislativa de una de las seis legislaturas que funcionaron en el calamitoso tiempo de la primera República federal. Con la colección que ahora se publica queda completo el catálogo de decisiones que los representantes del pueblo queretano adoptaron en los primeros once años de su vida como entidad federativa.

La obra del Cuarto Congreso Constitucional

Los decretos

De la producción del Congreso, la unidad normativa más abundante fue el decreto.

En el sistema jurídico colonial no hubo un antecedente que sirviera de modelo para armar el conjunto de decisiones del poder legislativo, pues la denominación de decreto se empleaba comúnmente en materia judicial, para designar las decisiones o resoluciones de los jueces y

tribunales sobre materias de procedimientos y juicios, junto a los autos y sentencias. Los decretos eran meras resoluciones de trámite, como el autorizar copias, ordenar y expedir certificaciones.

En el ámbito gubernativo, algunas decisiones del virrey novohispano recibían el nombre de superiores decretos, muy probablemente para establecer una distinción clara, nacida de la jerarquía del funcionario emisor. Los superiores decretos equivalían a los autos de las autoridades judiciales. Su espectro prescriptivo es muy amplio:

- a) contienen un ordenamiento legal, como ley o reglamento;
- b) se ocupan sólo de un punto decisorio, sin que se extienda a otros casos; y
- c) contienen una regla para casos semejantes, al mismo tiempo que emiten una decisión sobre un caso singular.

Ya en la era republicana, ni siquiera el Congreso Constituyente general de 1823-1824 estableció las definiciones y las distinciones entre leyes y decretos. Se discutió sobre este punto, y la salida fue una tangente: que no estaba fijada la cuestión, y que no importaba establecer sus diferencias.¹³⁵

En el formato político colonial, los ramos de la administración de los agentes de la monarquía en los distritos americanos eran: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda. A ella se agregaba lo concerniente al real patronato indiano. Por ello resulta ilustrativo agrupar en esas mismas materias el conjunto de decretos expedidos por el Cuarto Congreso.

El campo de aplicación de la normatividad del Cuarto Congreso, casi es por demás decirlo, era el Derecho público. La materia fundamental está referida al gobierno local. Los rubros tradicionales de Hacienda y Justicia alcanzan el 35 por ciento del total de decretos emitidos. La regulación del aparato gubernamental representa el 22 por ciento y el funcionamiento de la Cámara es del 11.5 por ciento. La legislación sobre estatutos para el régimen jurídico interno de las autoridades llega al 6.8 por ciento. El conjunto de estas asignaturas llega al 75 por ciento del conjunto de decretos del periodo. El resto de decretos se ocupa de asuntos de elecciones, milicias, educación, patronato, dispensas, facultades extraordinarias al ejecutivo y otras menudencias.¹³⁶ La mayoría de los decretos era de corta extensión. Casi el sesenta por ciento constaron de un artículo. El 89% tuvo entre uno y cinco artículos.¹³⁷

El Catecismo

La Iglesia católica inició los catecismos después del Concilio Tridentino. La doctrina debía enseñarse con base en preguntas y respuestas concretas, con un texto uniforme que recibió el nombre de catecismo.¹³⁸ El más famoso catecismo católico fue el del padre Gerónimo Ripalda. Éste fue el modelo que sirvió para la difusión de las ideas políticas revolucionarias en Francia. Y de ahí pasó el ejemplo a España y México. François-Xavier Guerra contabiliza 13 catecismos publicados entre 1804 y 1820.¹³⁹ En 1833, Valentín Gómez Farías mandó que se usara uno en todas las escuelas primarias de la República.¹⁴⁰

Por ello, uno de los grandes temas de la colección reconstituida es el del *Catecismo político*. Fue este el documento preparado por los representantes locales como recurso pedagógico para comenzar la enorme tarea —nunca alcanzada— de formar una conciencia ciudadana desde la tierna edad de los escolares. Ideología y educación fueron conjuntadas en una política pública que, sin embargo, encontró en las contradictorias condiciones de la realidad social, su más consolidado y portentoso obstáculo. Este *Catecismo* tardó mucho en ser elaborado, o quizá el retardo sólo fue en su aprobación, puesto que desde el 12 de agosto de 1825 se había mandado elaborar por la primera Constitución política, y no fue sino hasta principios de 1833 cuando se sancionó por la Asamblea legislativa. El análisis de dicho *Catecismo* nos revela que en realidad podía satisfacer a todos, pues el punto crucial de los debates de estas primeras décadas de la vida nacional era la religión, o mejor dicho, la libertad religiosa, aspecto que es tratado con pulcritud en este librito para niños. Los diputados queretanos aplicaron esta vía de ideologización tomando como modelo otros catecismos, tanto mexicanos como españoles, y no se debe olvidar que la idea surgió en la Revolución francesa para divulgar la Constitución de 1791.

Las miras de los diputados del Cuarto Congreso apuntaban con claridad hacia la religión y la ideología republicana como ejes de la formación de las nuevas generaciones. Por eso trazaron el siguiente plan de educación estatal:

1º En las escuelas del Estado se enseñará a leer y escribir conforme al método de don Torcuato Torio de la Riva; a contar por el catecismo de aritmética comercial de don Mariano Galván Rivera; la doctrina cristiana por los catecismos de Ripalda y Fleury; un compendio de ortografía que designará el gobierno, y los derechos y obligaciones del hombre en

sociedad por el *Catecismo político* que formó el Congreso. La lectura de las máximas de buena educación será indispensable.

2° En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible lo prevenido en el artículo anterior, y se les enseñarán las labores propias de su sexo.

3° Se procurará inspirar eficazmente a los niños el respeto a la religión, a sus padres y a las autoridades; el amor a la virtud y a sus semejantes, formando su espíritu con escogidas máximas de moral, y se atenderá cuidadosamente a que adquieran modales urbanos y apacibles, aseo y decoro en su traje, y alto aprecio a la independencia y forma de gobierno republicano federal.¹⁴¹

El *Catecismo político* circuló efectivamente entre las autoridades. A mediados de 1833 el secretario de los tribunales del Estado daba cuenta de haber recibido tres ejemplares impresos para el archivo y uno para cada uno de los ministros.¹⁴²

No hay muchas noticias de cómo se distribuyó y qué uso se le dio al *Catecismo* en las escuelas del Estado. Habiendo 22 escuelas públicas en la ciudad de Querétaro, el gobierno únicamente envió un ejemplar del *Catecismo* al ayuntamiento, por lo que éste solicitó se le remitiese una cantidad suficiente para proveer a todas las escuelas.¹⁴³

Entrando al fondo del *Catecismo*, ¿qué enseñaba?, ¿era sencillo?, ¿serviría para lo que se concibió? Su lenguaje es novedoso, ajeno al pueblo y no solamente a los niños. Emplea una terminología admisible apenas para quien poseyera un nivel educativo y cultural superior.

Su esquema diseñado para la memorización, a semejanza del modelo del catecismo católico es quizá su falla más notable. Es muy extenso, y en suma, muy complicado para que sirviera a sus propósitos formativos de educación cívica y política en la niñez.

Las órdenes

En la colección de decretos y órdenes del Tercer Congreso Constitucional (1829-1831), la materia de las órdenes está compuesta por:

- 1) elecciones internas del Congreso;
- 2) mandatos en asuntos específicos al gobierno;
- 3) nombramiento de empleados de su competencia;
- 4) aprobación de cuentas;
- 5) autorizaciones de gastos para obras o construcciones públicas, o celebración de contratos;

- 6) declaraciones de no haber lugar a aclaraciones de normas del Derecho antiguo, y
- 7) pagos de partidas no presupuestadas, por diversos conceptos.

Una orden podía ser una determinación de los diputados correlativa o consecuente con lo aprobado en un decreto. Por ejemplo, el que ordena al gobierno remitir al cabildo gobernador de la Sagrada Mitra copia del decreto que declaraba la libertad del derecho de alcabala al algodón y añil que se cosecharan en el Estado, y que lo invitara para que dispensara del diezmo a los mismos productos.¹⁴⁴

La conclusión derivada del análisis de todas las determinaciones del Congreso es que, con exclusión de los decretos, la denominación de acuerdos, órdenes y resoluciones, fue arbitraria, pues las materias se confunden en unas y otras, sin método alguno de distinción.¹⁴⁵

Acuerdos de 1831

A través de las decisiones denominadas “acuerdos”, el Congreso llamaba a los diputados suplentes, designaba su mesa directiva y comisiones, resolvía sobre exoneración de cargos públicos, solicitudes de licencia de funcionarios públicos, aprobación de gastos hechos por el gobierno o concesión de facultades para hacerlos en objetos específicos. Por la misma vía se ocupaba de las peticiones de autorización de arbitrios hechas por los ayuntamientos.

Antes de que se instalara la Legislatura, los presuntos diputados electos que debían integrarla celebraban juntas preparatorias para calificar sus elecciones. Una comisión dictaminaba los expedientes de todos excepto de sus miembros. Luego otra comisión hacía lo propio con los de aquella. Las juntas preparatorias del Cuarto Congreso tuvieron lugar el 11 de agosto de 1831.¹⁴⁶ Para los efectos de esta reconstitución no he incluido los acuerdos de esas juntas, por virtud de haberse adoptado antes de la instalación del Congreso.

Algunos asuntos se resolvían hasta que la Legislatura entraba en funciones. Los primeros asuntos que debía evacuar eran lógicamente los concernientes a los casos de elecciones que no habían sido resueltos en las juntas preparatorias. Así, como se declaró insubsistente el nombramiento de diputado que la junta electoral del distrito de Querétaro hizo en José Diego Septián, el Congreso mandó llamar al primer suplente, que era Laureano Delgado.¹⁴⁷ Por la misma razón, acordó que se llamara al

diputado suplente por Jalpan, Altagracia Olguín.¹⁴⁸ También acordó la exoneración del diputado Juan Ignacio Orellana, y convocó al suplente respectivo.¹⁴⁹

El Congreso calificaba las elecciones para los diversos empleos públicos que tenían señalada esa vía de acceso. Aquéllas se verificaban en los tiempos de renovación por expiración del mandato constitucional y cuando por falta de titular se debía elegir al sustituto. De los casos que conoció el Cuarto Congreso se desprende que había muchos defectos en las formalidades de las actas electorales, principalmente en los distritos foráneos.¹⁵⁰

En materia de exoneraciones de los cargos públicos, el criterio general del Congreso fue denegarlas, porque estimaba que eran o bien una carga concejil o un deber cívico que honraba a todo ciudadano. Hubo escasísimas excepciones, como la otorgada en favor del diputado por Amealco, Juan Ignacio Orellana.¹⁵¹ Otra es la de Francisco Ávila, regidor del ayuntamiento de la villa de San Juan del Río, por no tener la edad prevista por la Constitución.¹⁵²

Acuerdos de 1833

Las iniciativas de acuerdos, resoluciones y decretos las hacían uno o varios de los mismos integrantes de la Legislatura. Las sesiones eran públicas. Pero hubo algunas secretas, en razón del asunto que se trataba.

Los asuntos que se acordaron fueron: integración de mesa directiva, milicias [de esta materia se advierte que era una preocupación de los legisladores, pues constantemente estuvieron sobre el renglón, pidiendo informes o adoptando medidas que debía ejecutar el gobierno], nulidad o reposición de actas electorales; pago de viático o dietas a funcionarios, licencias para salir del Estado, expulsión de españoles,¹⁵³ diezmos, cuentas.

Es singular el acuerdo por el que el Congreso manda al gobernador que haga venir “lo más pronto posible” a un suplente o diputado a ejercer sus funciones.¹⁵⁴ Los acuerdos contenían una decisión específica en forma de mandato. La precisión llegaba a las cantidades exactas o formas concretas, como cuando le manda al gobierno que imprimiera el decreto de expulsión de españoles y le remitiera 80 ejemplares del mismo.¹⁵⁵ A través de los acuerdos también se ocupó de peticiones de particulares, electores y funcionarios que pedían recursos por diversos motivos. En

general fueron denegadas. Excepcionalmente concedió un préstamo a un escribiente.¹⁵⁶

Cuando el ejecutivo devolvía un decreto con observaciones, y éstas eran desestimadas, se le contestaba mediante un acuerdo.¹⁵⁷

El Congreso remitía las decisiones por las que daba contestación a ocurso, solicitudes e iniciativas al gobierno, para que éste las hiciera saber a sus destinatarios.

Otros acuerdos eran mandatos al gobierno para que éste previniera a los prefectos, ayuntamientos o autoridades municipales cumplieran con alguna disposición legal.

Como a la instalación de la Cuarta Legislatura no asistieron todas las autoridades civiles y religiosas que estaban obligadas por la ley de 1º de septiembre de 1827, los diputados previnieron al gobierno que tomara las providencias convenientes a efecto de evitar que tal desaire se repitiera en la instalación del Quinto Congreso.¹⁵⁸

El Congreso se asumía defensor del orden jurídico local, especialmente por la vigencia de los mandatos de la Constitución de 1825. Cuando a principios de 1833, Manuel López de Ecala y Nicolás María de Berazaluze, ex gobernador y ex vicegobernador,¹⁵⁹ respectivamente, sin recabar licencia de la Legislatura se ausentaron del territorio estatal sin esperar el vencimiento del plazo previsto en los artículos 118 y 121 de la Constitución estatal que los obligaba a residir en él para el supuesto de exigírseles responsabilidad oficial, el Congreso emitió un acuerdo por el que ordenó al gobierno que hiciera acatar a los dos ciudadanos aquella obligación.¹⁶⁰ El gobernador se limitó a contestar transcribiendo una nota elusiva de Manuel López de Ecala al respecto. Entonces el Congreso emitió un acuerdo tajante: “El gobierno hará que dentro del perentorio término de ocho días se presente en el territorio del Estado el ciudadano Manuel López de Ecala, previniéndole abrir el lugar que elija para su residencia”, y le hizo saber “el desagrado con que había visto la falta de cumplimiento de la orden”.¹⁶¹ El gobernador contestó la comunicación alegando que el Congreso le estaba imponiendo una pena con tal acuerdo. Un nuevo acuerdo del Congreso mandó que se le devolviera su oficio al gobernador, y que contestara de nuevo en términos más comedidos, puesto que “la voz ‘desagrado’ de que se usó en el citado oficio, no quiere decir otra cosa según el Diccionario de la lengua, que disgusto o descontento, y esto fue sólo lo que significó la Augusta Asamblea, y no pena alguna que está muy lejos Su Soberanía de imponer”.¹⁶²

No había motivos para enjuiciar al gobernador Ecala. Lo que se advierte en el fondo de este asunto es que el Congreso creyó que se lastimaba su investidura al no pedírsele la autorización prevista por la Constitución. Un aspecto de mera formalidad desataba resquemores y colisiones en el nivel superior del funcionariado estatal.

Resoluciones de 1831 y 1833

Por sus resoluciones de 1831, el Congreso mandó al gobierno hiciera que un diputado electo se presentara a desempeñar el cargo, negó propuestas de arbitrios para ayuntamientos, autorizó al gobierno a franquear la cera necesaria para ciertas funciones de Iglesia, emitió mandamientos para el pago de gastos de la Cámara, y decidió sobre asuntos de milicia cívica, exoneraciones de cargos, sobre formación de causa al gobernador y la creación de plazas de empleados del gobierno.

A través de las resoluciones de 1833, el Congreso autorizó al gobierno para hacer gastos en la compostura de armamento y de las instalaciones del Hospital, eligió a los doce individuos que habían de componer el Tribunal especial que juzgaría a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, integró su mesa directiva y sus comisiones, encausó y suspendió al gobernador y depositó el ejecutivo en el vicegobernador, insistió al ejecutivo sobre la publicación de sus decretos, y decidió asuntos de milicia cívica, cuentas, devolución de actas de elecciones para que se subsanaran sus defectos, exoneraciones o licencias a funcionarios para ausentarse o presentarse a ejercer el cargo o salir del Estado, solicitudes de indulto o de conmutación de pena, derechos de ciudadanía, pago de sueldos, consultas sobre el Derecho, entre otros asuntos.

La misma preocupación por consolidar una práctica institucional basada en los parámetros establecidos en la Constitución los orillaba a mostrarse intransigentes en la exigencia de cumplimiento de formalidades exigidas al gobierno para con la Cámara. Así, en primera instancia, no estuvieron dispuestos a dispensar al secretario del Despacho de la obligación contenida en el artículo 144 de la Constitución del Estado de presentar una memoria del estado de la administración apenas iniciado el periodo ordinario de sesiones.¹⁶³ Ante la insistencia mediante una nueva solicitud de un plazo de dos meses para el mismo efecto, finalmente el Congreso accedió concediéndole al secretario 45 días.¹⁶⁴

Los problemas políticos que enfrentó el Cuarto Congreso

Las relaciones del Cuarto Congreso con el titular del poder ejecutivo estatal se caracterizaron por la tensión y el conflicto. Aunque en tales disputas interinstitucionales había una querrela de supremacía política, había un trasfondo ideológico, como veremos más adelante. Ciertamente, el esquema constitucional consignaba una preponderancia política del Congreso, en quien, como ya he destacado, se depositaba la soberanía popular. De ahí que los representantes buscaran asumir su papel a cabalidad, y emitieran órdenes dirigidas al gobernador que no dejaban a éste otra opción que obedecer.

El Congreso tuvo en los gobernadores que correspondieron a su ejercicio a sus principales adversarios. En 1831, Antonio Téllez presentó una acusación contra Manuel López de Ecala, pero la Cámara la desestimó.¹⁶⁵ Poco después, hubo una fricción porque ya siendo ex gobernador Ecala no quiso permanecer en la capital durante el plazo fijado por la Constitución en previsión de una acción en su contra.¹⁶⁶

El oponente más formidable del Congreso fue el gobernador José Rafael Canalizo, que, irónicamente, fue diputado presidente en el Primer Congreso constitucional en 1827.¹⁶⁷ Tres veces tuvo cuestiones con él, y a la postre Canalizo sobrevivió en la política estatal como conspicuo epígono del centralismo triunfante, pues le vemos de gobernador del Departamento en 1835.

El primer conflicto ocurrió cuando Canalizo devolvió, por segunda vez con observaciones, el decreto número 11 de 1833 sobre restitución de Lino Ramírez al ejercicio de sus funciones de vicegobernador, y el Congreso, desoyendo sus argumentos se lo volvió a enviar para que lo publicara.¹⁶⁸

A través del secretario del Despacho, el gobernador procuró un arreglo, pero el Congreso resolvió que no podía haber transacción. El gobernador insistía en no publicar los decretos 79 y 11. Los diputados exigieron a Canalizo que expusiera sus temores respecto a que tales disposiciones podrían alterar la tranquilidad pública.¹⁶⁹

Canalizo objetó la validez del decreto número 11 ante el Congreso general. Poco después, hizo saber al Congreso local su disposición de publicar el decreto número 11 “por haber declarado las Cámaras de la Unión no oponerse al artículo 161 de la Constitución federal”, pero la resolución recaída declaró que era innecesaria la publicación del

decreto, y la razón era obvia: Lino Ramírez ya había fungido como gobernador los días en que Canalizo estuvo suspendido.¹⁷⁰

Ante la renuencia a publicar el decreto número 79, que trataba sobre el restablecimiento de la junta de diezmos en el Estado, el Congreso resolvió instruir causa al ciudadano gobernador del Estado, lo suspendió del cargo, confió éste al vicegobernador Lino Ramírez y remitió el expediente respectivo al Supremo Tribunal de Justicia.¹⁷¹

En ocho días, el órgano superior del poder judicial declaró inocente al gobernador porque no se había cumplido el requisito de consultar al Congreso general sobre la antijuridicidad del decreto 79 planteada por el ejecutivo.¹⁷²

El principal problema político que los legisladores enfrentaron fue el movimiento político y militar de orientación centralista, que en Querétaro tuvo como su principal promotor al gobernador José Rafael Canalizo, quien se autotituló “jefe político” y comandante de la plaza del Ejército. A mediados de 1833, el orden constitucional fue trastocado. Los militares centralistas se pronunciaron la madrugada del 14 de junio secundando los planes del teniente coronel don Ignacio Escalada y de los generales don Gabriel Durán y don Mariano Arista. Su plan proclamaba la defensa de la religión y los fueros de la Iglesia y del Ejército, y declaraba nulos todos los actos del Congreso del Estado desde el 30 de noviembre de 1832 por considerarlo una autoridad intrusa, y ponía el gobierno del Estado en manos de un jefe superior político electo por el ayuntamiento de la capital y una junta de los vecinos “más notables”.¹⁷³ En la misma fecha, en San Juan del Río, la guarnición encabezada por el coronel Juan Domínguez lanzaba un pronunciamiento semejante.¹⁷⁴

El Congreso asumió una defensa vigorosa y congruente del federalismo y sus instituciones, y buscó por los medios legales a su alcance resistir los embates de los centralistas, y cuando éstos fueron anulados militarmente procedió contra quien había sido la cabeza en el ámbito local, esto es José Rafael Canalizo. Luego de suspenderlo, lo encarceló.¹⁷⁵ Finalmente, Canalizo fue declarado culpable, y defenestrado, aguardó el cambio de los vientos de la política para renacer con el centralismo.¹⁷⁶

Otro de los graves problemas que encaró el Cuarto Congreso, en su segunda bancada, fue la acusación de irreligiosidad que le endilgaron los opositores del sistema federal. El contexto fue el debate político nacional sobre la religión y el clero desencadenado en el periodo de esta Legislatura.

Al consumarse la Independencia, los eclesiásticos gozaron de gran influencia y su participación fue sobresaliente en asuntos de política, especialmente en las cámaras nacionales y locales. Era imposible que la cuestión religiosa no incidiera en las discusiones de los políticos queretanos. El encuadramiento de éstos en una facción política dependió de su posición personal sobre el tema religioso. Pero, ¿en qué consistía la cuestión? En esencia se trataba de un punto programático del proyecto de nación que se comenzó a discutir en la cuarta década del siglo XIX.¹⁷⁷ Luego de una década de gobierno nacional, se conformaron dos corrientes de pensamiento que sustentaban tesis antagónicas tanto en el aspecto social y económico como en lo respectivo al formato de gobierno. En el incipiente liberalismo mexicano se dio acogida a las tesis del federalismo y la secularización. Su núcleo principal era la libertad individual y la libertad de comercio, la circulación de la riqueza, la destrucción de los fueros y privilegios para avanzar en la práctica el ideal igualitario. Pero este programa ideológico no tenía asidero en la realidad. Era avalado por mentes progresistas, alucinadas quizá con el ejemplo de países como Estados Unidos de América y Francia. Su postura era de contradicción respecto a las estructuras heredadas de la Colonia, aunque eso significara el menoscabo de la fuerza política y social de dos de los sectores sociales más poderosos de la época: el clero y el Ejército. Y fue precisamente en grupos afines a estos sectores que se gestó la resistencia, la opción política cuyo programa era conservar — de ahí lo de conservadores—, la posición de privilegio y el papel directivo en la sociedad mexicana.¹⁷⁸ Por ello el lema de Religión y Fueros estaba hecho a la medida. Por su parte, los liberales sólo veían, quizá con la deformación de toda emulación que desoye las diferencias entre las naciones y entre las culturas, una receta mágica en los principios liberales. Para ellos eran axiomas cuya ejecución aseguraba el tránsito de México al nivel de los países progresistas del orbe. Esta insalvable contradicción entre ideas reformistas y tradicionalistas fue el trasfondo de las luchas intestinas que durarían casi medio siglo.

El 26 de mayo de 1833 se proclamó el plan de Morelia, que enarbolaba la bandera de la religión y del ejército contra las autoridades federalistas.¹⁷⁹ En Querétaro, el Congreso declaró públicamente su posición contradictoria de los planteamientos ideológicos de tal proclama. En su manifiesto del día cuatro, sostenía ante los queretanos: “Vivid por último, seguros de que vuestros representantes en caso verdadero sabrán

arrostrar los peligros por conservar la pureza de la santa y sublime religión, no menos que la independencia y forma de gobierno.”¹⁸⁰

La nota de irreligiosidad con que fue tachado el Cuarto Congreso por los seguidores del plan de Morelia fue un siniestro ataque que iba dirigido contra los diputados “federalistas” electos en febrero de 1833. La Legislatura se vio precisada a declarar públicamente su posición y su fe religiosa. Se manifestó defensora de la religión católica y respetuosa de los fueros eclesiásticos y del ejército. Decía en su manifiesto: “¿quién ha visto un solo decreto o resolución opuesto al dogma o a la moral?, ¿cuál es la providencia que ha tendido a atacar los fueros del clero y del ejército?”¹⁸¹

En efecto, la Cámara no podía estar afectada de irreligiosidad, cuando en su seno había un conjunto de sacerdotes de indudable filiación eclesial, por la mentalidad imperante y por las acciones que en materia de defensa de la religión y la Iglesia habían asumido. Muchas decisiones tocaban estos puntos, como que jurídicamente imperaba el concepto de la religión de Estado.¹⁸² Un muy claro ejemplo de esta religiosidad congresional es el siguiente. Los primeros diputados del Cuarto Congreso habían dirigido al Congreso general una iniciativa para que se erigiese una sagrada mitra en el Estado. Ellos sostuvieron que la medida acarrearía a la población y al mismo clero muchos beneficios, y argumentaron que las rentas decimales del Estado eran suficientes para el sostenimiento del obispo y su cabildo. En su fundamentación consideraron que sin la mitra se resentía la soberanía del Estado “porque no puede arreglar su gobierno interior”.¹⁸³ Aunque la iniciativa no tuvo éxito, el caso sirve para acreditar la indiscutible adhesión de los legisladores locales al modelo de religión oficial de Estado consagrado por el constitucionalismo inicial del siglo XIX en México y Querétaro.

Pero la más fehaciente prueba de la religiosidad de los diputados puede colegirse del concepto que les merecía la religión, la que procuraban anidar y desarrollar en las tiernas mentes de la niñez y la juventud. Su concepción religiosa está contenida en el decreto núm. 32 del 22 de mayo de 1833, que se adicionó al *Catecismo político*:

P. ¿Cuál es la religión del Estado?

R. La misma que la de toda la República, esto es la que tiene y profesa la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, que, conforme a la Constitución federal y a la del Estado, debe ser protegida y observada exclusiva y perpetuamente.

P. ¿Y qué debe entenderse por esta religión?

R. El conjunto de verdades especulativas y prácticas que nos presenta la misma Iglesia, y que se dirigen a reglar la creencia, el culto y las costumbres del hombre. El firme asenso y adhesión a estas verdades saludables y la fiel observancia de ellas es lo que constituye la religión práctica.

P. ¿Y el Estado tiene la necesidad de la observancia de la religión?

R. Sí la tiene, porque el poder de las leyes y el de los magistrados de la sociedad no alcanzan a dirigir el pensamiento ni la voluntad del ciudadano que son el móvil de sus acciones privadas y públicas, ni a hacerlo realmente justo, honesto y laborioso como lo hace la religión. Los gobernantes, cuyas pasiones serían sin ella más temibles que las del simple ciudadano, son por su medio sólidamente morigerados, equitativos y benéficos, y así de la religión reciben las sociedades el orden, la paz, la prosperidad y la firmeza que no pueden conseguir de otro modo.

P. ¿Qué vicios combaten más a la religión?

R. La impiedad que procura la destrucción o menosprecio y corrompe la sana moral de las naciones; y el fanatismo, que con su furor y la hipocresía, con su fingimiento bajo el nombre de piedad, se sirven sacrílegamente de la religión para sacar ventajas personales a costa de sencillez y de la felicidad de los pueblos.¹⁸⁴

Ciertamente, era el fanatismo el más formidable enemigo del progreso y de la misma religión. Pero era un tiempo en que pocos “ciudadanos”, si podemos llamarlos así, podían distinguir entre el auténtico celo y virtud religiosa y el más interesado y material fanatismo. Apenas se vislumbraba el tremendo drama que viviría la nación en las siguientes tres décadas, un capítulo de la historia mexicana donde se quiso ver enfrentados a la religión y al Estado secularizador.

CITAS Y NOTAS

- 1 Sobre las implicaciones de la codificación nacional y de la judicialización del amparo véase mi libro *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 554-563.
- 2 Edmundo O’Gorman, *La supervivencia política novo-hispana*, México, Universidad Iberoamericana, 1986, p. 21.
- 3 *Ibidem*, p. 25.
- 4 José Barragán Barragán, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, UNAM, 1978, pp. 31-33, 50-51.
- 5 *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Año de 1833*, Impreso en la oficina del C. R. Escandón, p. 13.
- 6 Véase el documento 1 del Apéndice.
- 7 Desde hace algunos años preparo un trabajo que se ocupa de las legislaturas que hubo en Querétaro desde 1824 hasta 1835, esto es, las que corresponden a la Primera República federal.
- 8 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, Gobierno del Estado, 2001, pp. 60-65.
- 9 AHPJQ, Judicial, Criminal, 1833, legajo Cuaderno de visitas generales, Borrador de oficios, años de 1831, 32, 33, oficio del Supremo Tribunal de Justicia, Querétaro, agosto 19 de 1833, f. 5v.
- 10 A fines de octubre 1832 entra a la ciudad el general Anastasio Bustamante al frente de un cuerpo del Ejército; diciembre 1° de 1832, capitulación del comandante general Antonio García ante el asedio de los pronunciados coronel José Antonio Mejía y don José de la Cuesta; junio de 1833, se pronuncia el ayuntamiento contra la forma de gobierno. V. Miguel M. Lámbarri, *Directorio general de la ciudad de Querétaro. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, p. 52. Para una panorámica de este periodo histórico véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio...*, *cit.*, *passim*.
- 11 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso constitucional del Estado, acta, Santa María Amealco, julio 10 de 1833, publicada en Manuel Suárez

- Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. II, Constitución de 1833, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1993, pp. 128-130.
- 12 *Ibidem*, acta, Cadereyta, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 132-134.
 - 13 *Ibidem*, acta, San Juan del Río, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 138.
 - 14 *Ibidem*, acta, San Pedro Tolimán, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 142.
 - 15 *Ibidem*, acta, Jalpan, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 154-156.
 - 16 *Ibidem*, acta, Querétaro, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 146-148.
 - 17 Decreto 108 de 11 de diciembre de 1832 y decreto 109 del 17 de diciembre de 1832.
 - 18 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso Constitucional del Estado, Dictamen de la comisión de Poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 160. El conjunto de diputados electos en 1831 puede verse en el cuadro 6 del Apéndice.
 - 19 Berta Ulloa y Joel Hernández Santiago (coord.), *Planes en la Nación Mexicana, libro dos, 1831-1834*, México, LIII Legislatura, Senado de la República-El Colegio de México, 1987, p. 170.
 - 20 UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR, Documentos para la Historia de Querétaro, volumen 13, *El Congreso del Estado a sus comitentes*, Querétaro, junio 4 de 1833.
 - 21 Decreto número 117, Querétaro, enero 17 de 1833. Véase el texto en el *Corpus* de este libro.
 - 22 Decreto del gobernador José Rafael Canalizo, Querétaro, enero 17 de 1833. BCEQ, Primeros Impresos de Querétaro, 1830-1835, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 83.
 - 23 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Un legajo de documentos de juntas electorales, acta de elección, Querétaro, febrero 3 de 1833; AHQ, Notarías, Mariano Maldonado, 1833, Poder que otorgan los electores del distrito de Querétaro a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 182, 184, 186.
 - 24 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Prefectura de Jalpan, acta, Jalpan, febrero 3 de 1833; Notarías, Jalpan, 1826-1847, poder a los diputados al Congreso del Estado, Jalpan, febrero 3 de 1833, fs. 1-2r.
 - 25 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, legajo Prefectura de Tolimán, acta electoral, San Pedro Tolimán, febrero 3 de 1833.

- 26 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, acta electoral, San Juan del Río, febrero 3 de 1833.
- 27 El conjunto de diputados electos en 1833 puede verse en el cuadro 7 del Apéndice.
- 28 Resolución del 23 de agosto de 1831.
- 29 Decreto núm. 9. del 15 de septiembre de 1831.
- 30 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional, dictamen de la comisión de Poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., tomo II, p. 164; resolución del 25 de agosto de 1831.
- 31 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional, dictamen de la comisión de Poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 162-163.
- 32 Acuerdo del 26 de enero de 1833.
- 33 Véanse, a manera de ejemplo, los pagos de dietas a los diputados en los documentos 4 a 6 del Apéndice.
- 34 Véanse los cuadros 6 y 7 del Apéndice.
- 35 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder a los señores diputados al Congreso general, Querétaro, febrero 18 de 1833, f. 4or, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 176.
- 36 *Ibidem*, p. 184.
- 37 AHQ, Notarías, José Domingo Vallejo, 1826, poder a Juan Mendiola, Querétaro, octubre 30 de 1826, fs. 261r-263v.
- 38 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional, acta, Querétaro, julio 10 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 146.
- 39 BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación provincial de México, t. 15, exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824.
- 40 Decreto del 13 de marzo de 1824. Véase *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, [en adelante CCC] Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826, pp. 23-24, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. I, p. 74.
- 41 Decreto del 2 de octubre de 1825. Véase *Colección de los decretos y órdenes del Primer Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, [en adelante CPC] s. p. i., p. 3.
- 42 *Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829*, [en adelante DSC], México, Imprenta de

- Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832, orden, Querétaro, agosto 24 de 1827, p. 2.
- 43 *Ibidem*, decreto, Querétaro, febrero 21 de 1829, p. 95.
- 44 BCQ, INAH, Colección Septién, exp. 124, doc. 3, Noticia cronológica de los gobernadores y jefes políticos que ha habido en el Estado de Querétaro desde el año de 1821 a la fecha, Querétaro, junio 27 de 1873, Ignacio M^a Parra.
- 45 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, decreto núm. 92, Querétaro, marzo 12 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p.120.
- 46 *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 1833 hasta 27 de mayo de 1835*, [en adelante DQC], Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851, decreto, Querétaro, octubre 20 de 1834, p. 78.
- 47 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, Acta del ayuntamiento de Santiago de Querétaro, Querétaro, junio 1^o de 1835, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 544.
- 48 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1827, poder, Querétaro, julio 9 de 1827, fs. 50r-52v.
- 49 *Ibidem*, 1833, poder a los señores diputados al Congreso del Estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, f. 28v, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 184.
- 50 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Tribunal de segunda instancia, oficio de Felipe Sierra, presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador del Estado, Querétaro, septiembre 7 de 1831.
- 51 AHPJQ, Judicial, Criminal, 1833, legajo Cuadernos de visitas generales, Borrador de oficios, años de 1831, 32, 33, oficio del presidente del Supremo Tribunal de Justicia al diputado José Laureano Delgado, Querétaro, agosto 21 de 1833, f. 17r y v.
- 52 AHMQ, Libro de actas 1831- 1832, v. IV, fs. 116 y ss.
- 53 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4^o Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Cadereyta, julio 10 de 1831.
- 54 AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, legajo Juzgado de Letras de esta capital, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, octubre 16 de 1829.
- 55 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder a los señores diputados al Congreso del Estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, f. 28v, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 184.
- 56 DQC, decreto núm. 19 del 8 de octubre de 1833, p. 13.
- 57 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo Documentos sueltos, Expediente donde se da noticia de la lista de ciudadanos que componen el vecindario de Querétaro, 1827, fs. s/n.
- 58 CSC, decreto de mayo 30 de 1828, pp. 53-54.

- 59 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso constitucional del Estado, acta, Cadereyta, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 132-134.
- 60 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder a los señores diputados al Congreso general, Querétaro, febrero 18 de 1833, f. 40r, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 176.
- 61 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, legajo Juras, oficio, Luis Agapito Garfias, prefecto de Tolimán al gobernador, San Pedro Tolimán, marzo 1° de 1826, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. I, p. 224.
- 62 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Tesorería general del Estado de Querétaro, oficio de Luis A. Garfias al gobernador, Tolimán, febrero 11 de 1831; oficio de Luis A. Garfias al gobernador, Tolimán, julio 12 de 1832.
- 63 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 1, legajo Prefectura de Tolimán, oficio del prefecto al gobernador, San Pedro Tolimán, febrero 21 de 1831; 1834, caja 4, legajo Prefectura de Tolimán, oficio al gobernador del Estado, Tolimán, diciembre 31 de 1834; 1835, caja 2, legajo Prefectura de Tolimán, manifestación del ayuntamiento de San Pedro Tolimán, Tolimán, junio 4 de 1835.
- 64 CSC, p. 1.
- 65 *Idem.*
- 66 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional, acta, Cadereyta, julio 10 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 132.
- 67 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, resolución, Querétaro, agosto 13 de 1833.
- 68 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, Sumaria información contra don José González del Frade, acusado de revolución contra los europeos. San Juan del Río, año de 1827. Juzgado de Letras, auto, San Juan del Río, diciembre 27 de 1827, fs. 2r y 7r.
- 69 AHQ, Poder Ejecutivo, 1832, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, informe, San Juan del Río, mayo 24 de 1832.
- 70 AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, oficio del ayuntamiento de San Juan del Río al gobernador, San Juan del Río, febrero 25 de 1834, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 408.
- 71 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 72 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder a los señores diputados al Congreso general, Querétaro, febrero 18 de 1833, f. 40r, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 176.

- 73 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 74 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta, Querétaro, julio 10 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 146.
- 75 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 76 AHQ, Poder Ejecutivo, 1830, caja 1, Estado que manifiesta los bautismos, entierros habidos en este curato el primer cuatrimestre del año de 1830, San Pedro de la Cañada, abril de 1830, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 645.
- 77 Electo diputado por el distrito de Querétaro en 1826. Véase AHQ, Notarías, protocolo del escribano José Domingo Vallejo, 1826, escritura, Querétaro, octubre 30 de 1826, fs. 261r-263v.
- 78 AHAM, libro, caja 220, 1. [L12E/10 de 1829].
- 79 UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento a los queretanos, enero 19 de 1824; manifiesto del ayuntamiento, enero 27 de 1824.
- 80 CSC, decreto, Querétaro, agosto 25 de 1827, p. 3.
- 81 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, legajo Juras, acta, San Pedro Escanela, noviembre 3 de 1825, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. I, p. 146.
- 82 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1831-1832, poder a los señores diputados al Congreso general, Querétaro, octubre 8 de 1832, f. 71v, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 170.
- 83 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, legajo Juras, testimonio del acta de juramento, Tequisquiapan, octubre 7 de 1825, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. I, p. 80.
- 84 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 1, acuerdo del ayuntamiento de Tequisquiapan sobre diversiones domésticas, Tequisquiapan, febrero 13 de 1831, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 240.
- 85 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, legajo Prefectura del distrito de Querétaro, oficio del prefecto José María Paulín, Querétaro, febrero 12 de 1827; 1828, caja 2, legajo Prefectura del distrito de Querétaro, oficio del prefecto José María Paulín al gobernador, Querétaro, septiembre 15 de 1828; Argomaniz, *op. cit.*, p. 380.
- 86 AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 3, legajo Correspondencia de la prefectura de San Juan del Río, oficio al gobernador del Estado, San Juan del Río, agosto 23 de 1834; 1835, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, oficio al gobernador, San Juan del Río, junio 3 de 1835.

- 87 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 88 AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo 1, 1826, [Examen de abogado del bachiller Juan Plata].
- 89 CSC, decreto, Querétaro, mayo 24 de 1828, p. 52; AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 2, Prefectura del distrito de Tolimán, acta, Tolimán, marzo 30 de 1828.
- 90 AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, legajo Juzgado de Letras en turno, oficio del juez José Atanacio Arcíbar al gobernador, Tolimán, septiembre 7 de 1829.
- 91 AHMQ, Libro de actas 1831-1832, volumen IV, fs. 116 y ss.
- 92 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Suprema Corte de Justicia del Estado, información de idoneidad de fiadores, testimonios de Felipe Rodríguez y Matías Fernando Fernández, Querétaro, marzo 8 de 1831, fs. s/n.
- 93 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, Información producida por don Pánfilo Barasorda para acreditar la idoneidad de D. José Antonio del Raso y D. Manuel Acevedo que ha propuesto por sus fiadores para entrar en el empleo de tesorero general interino de este Estado que le ha conferido el supremo gobierno, testimonio de Juan Nepomuceno Soto, Querétaro, febrero 25 de 1835, f. s/n.
- 94 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso Constitucional del Estado, acta, Querétaro, julio 10 de 1831, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 146.
- 95 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría de la Junta Consultiva, dictamen, Querétaro, marzo 21 de 1833.
- 96 Decreto núm. 2 de febrero 21 de 1833; CQC, decreto núm. 19 del 8 de octubre de 1833, p. 13.
- 97 AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 1, legajo Documento donde el Ayuntamiento de Sta. María Amealco propone al gobernador al teniente coronel Vicente Rodríguez para su jefe político, petición, Santa María Amealco, noviembre 21 de 1824.
- 98 AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 3, oficio de Santa María Amealco al gobernador, Santa María Amealco, julio 30 de 1834, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 540.
- 99 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, acta del ayuntamiento de Santa María Amealco, Santa María Amealco, junio 7 de 1835, publicado en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, p. 574.
- 100 AHQ, Notarías, Jalpan, 1826-1847, poder a los diputados, Santiago de Jalpan, febrero 3 de 1833, fs. 1r-2r.

- 101 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 102 Lámbarri, *op. cit.*, p. 139; Manuel Malagón Castañón, La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996, p. 47. Tomó posesión como cura propio el 30 de agosto de 1835. NPSQ, Libro donde constan las partidas de Entierros de esta parroquia de Santiago. Comenzando en el día 15 de noviembre de 1834, Entierros 1834-1840 (E-51), f. 26v. AHAM, libro, caja 220, 1. [L12E/10 de 1829].
- 103 Decreto del 30 de mayo de 1824. Véase CCC, pp. 52-53.
- 104 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, legajo Asuntos eclesiásticos, carta del bachiller José Ignacio Yáñez al gobernador del Estado, México, febrero 23 de 1833.
- 105 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Lista de los ciudadanos que compondrán la 5ª Legislatura, Querétaro, julio 22 de 1833; caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, resolución, Querétaro, agosto 13 de 1833.
- 106 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 107 Sobre esta inercia del sistema judicial véase mi libro *El sistema judicial...*, capítulos segundo a décimoprimeros.
- 108 *Cfr.* decretos 32 de 1831, 51 y 89 de 1832.
- 109 Para Bodino la legislación era la primera de seis señales de la soberanía. Véase Jean Bodin, *Les six livres de la République*, Paris, Jacques du Puys, 1576, p. 197.
- 110 Véase el cuadro 5. En el documento 2 del Apéndice puede apreciarse la invocación de lo legislado por las Cortes españolas en 1813 en materia de entierros, y cómo se argumentaba con dicho antecedente para adoptar una decisión en el ámbito local.
- 111 Acuerdo de abril 10 de 1833. Véase Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, Bogotá, Editorial Temis, 1987, p. 421.
- 112 Al respecto, hay que tomar en cuenta que la solución había sido dada ya por el Congreso Constituyente en el primer decreto emitido luego de declararse legítimamente instalado. *Cfr.* CCC, p. 5.
- 113 Decreto núm. 89 de 1832, art. 155.
- 114 Bases de organización de la Milicia Cívica del gobernador Canalizo relativas al decreto núm. 8 de 1833.
- 115 Decreto 112 de 1833.
- 116 Decreto 18 de 1833.
- 117 CCC, artículo 87 de la Constitución política de 1825, p. 154.

- 118 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, Prefectura del Distrito de San Juan del Río, oficio del prefecto Rafael Luque al gobernador del Estado, San Juan del Río, mayo 9 de 1833.
- 119 José Rafael Canalizo fue electo gobernador, con Lino Ramírez de vicegobernador, en julio de 1829. Véase *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 830*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830, decreto núm. 2 de agosto 22 de 1829, pp. 6-7.
- 120 Véase el *Corpus* de Decretos.
- 121 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, Supremo Tribunal de Justicia, oficio de Felipe Sierra, presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador del Estado, Querétaro, enero 8 de 1833.
- 122 En 1827 era relator del Supremo Tribunal de Justicia. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo Documentos sueltos, Expediente donde se da noticia de la lista de ciudadanos que componen el vecindario de Querétaro, 1827, fs. s/n.
- 123 Vértiz era empleado de la secretaría de Gobierno desde 1828 y continuaba en el cargo de oficial mayor todavía en 1834. Véase Jiménez Gómez, *El primer ejercicio...*, *cit.*, pp. 93 y 166.
- 124 Hasta el núm. 121 del 4 de agosto de 1831, los decretos se publicaron e identificaron con la fecha de la aprobación por la Legislatura.
- 125 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, decreto núm. 122, Querétaro, agosto 8 de 1831.
- 126 La riqueza de la documentación consistente en las comunicaciones sobre los decretos y otras decisiones legislativas circuladas por el gobierno a las autoridades del Estado permite reconstituir la producción del Congreso, y por lo demás queda plenamente corroborada la circulación con las comunicaciones cruzadas entre el gobernador y cada órgano a quien se comunicaban aquéllos. Aún sin contar con los textos de los decretos podría lograrse una idea bastante aproximada del quehacer del Cuarto Congreso Constitucional. Véanse a guisa de ejemplo: AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, legajo Suprema Corte de Justicia del Estado, oficio de Martín Rodríguez García, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al gobernador, Querétaro, noviembre 3 de 1831; oficio de Nicolás Guillén, presidente del Tribunal superior de tercera instancia al gobernador, Querétaro, diciembre 2 de 1831; oficio de Felipe Sierra, presidente del Superior Tribunal de segunda instancia, al gobernador del Estado, Querétaro, septiembre 1º de 1831; oficio de Rafael Vega, juez 2º de Paz y de Letras en turno, al gobernador del Estado, Cadereyta, septiembre 23 de 1831; 1831, caja 1, legajo Prefectura de Amealco, oficio dirigido al gobernador del Estado por José Antonio Rodríguez, prefecto, y Antonio Jacinto Morales, secretario interino de la prefectura de Amealco, Amealco, noviembre 9 de 1831; legajo Prefectura de Cadereyta, Índice de los honorables decretos y órdenes

- superiores recibidos en la prefectura del distrito de Cadereyta en el mes de febrero de 1832, Cadereyta, marzo 2 de 1832; 1833, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, oficio de Rafael Luque, prefecto de San Juan del Río, al gobernador del Estado, San Juan del Río, febrero 28 de 1833; legajo Prefectura de Tolimán, oficio de José Atanasio Arcíbar, prefecto de Tolimán, al gobernador del Estado, Tolimán enero 4 de 1833; legajo Prefectura de Jalpan, oficio de Antonio Martínez, prefecto de Jalpan, al gobernador del Estado, Jalpan, septiembre 10 de 1833.
- 127 De 1831 no se imprimió ningún decreto. De 1832, los núms. 32, 51, 55, 60, 67 y 89. De 1833, los núms. 37, 49, 62 y 117.
- 128 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, legajo Juzgados de Letras de la capital, oficio, San Juan del Río, enero 24 de 1833.
- 129 AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, legajo Sección 1ª, marzo de 1834, Relación de documentos que informan de la circulación y de leyes, decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones del Cuarto Congreso Constitucional, oficio de José María Ramos, presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado al gobernador, Querétaro, marzo 8 de 1834.
- 130 *Cfr.* decreto núm. 55 de marzo 29 de 1832.
- 131 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 27 de 1831.
- 132 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, legajo Juzgado de Letras más antiguo, oficio del juez Alva al gobernador, diciembre 14 de 1831.
- 133 *Ibidem*, oficio del juez Alva al gobernador, diciembre 29 de 1831.
- 134 CQC, p. 8. Resolución de diciembre 9 de 1833.
- 135 *Constitución federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República federal y del Centenario de la restauración del Senado, 1974, p. 538.
- 136 Véanse los cuadros 1 a 4 y 10 del Apéndice.
- 137 Véanse los cuadros 8 y 9 del Apéndice.
- 138 José Luis Soberanes, prólogo a Juan Sala, *El litigante instruido*, México, UNAM, 1978, p. xii.
- 139 François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE-FCE, 1997, p. 289.
- 140 Dorothy Tanck de Estrada, *La educación ilustrada, 1786-1836*, 2ª ed., México, El Colegio de México, 1998, pp. 227-229.
- 141 Decreto núm. 62, sancionado por el gobernador el 26 de julio de 1833.
- 142 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Supremo Tribunal de Justicia, Índice de los decretos del Soberano Congreso de la Unión y del Honorable del Estado, que el Excelentísimo Señor gobernador ha comunicado a los

- tribunales superiores de justicia en el próximo pasado mayo, oficio de José Llaca al gobernador del Estado, Querétaro, junio 4 de 1833.
- 143 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Asuntos eclesiásticos, oficio del prefecto Manuel Vallejo al gobernador, Querétaro, mayo 11 de 1833.
- 144 *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes de 1831*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831, p. 54.
- 145 Una colección de las decisiones de esta clase puede verse al final del *Corpus* de este libro.
- 146 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Contestaciones del Congreso del Estado.
- 147 Acuerdo del 19 de agosto de 1831.
- 148 Acuerdo de agosto 25 de 1831
- 149 Acuerdo de septiembre 5 de 1831.
- 150 Acuerdo de agosto 20 de 1831.
- 151 Acuerdo del septiembre 5 de 1831.
- 152 Acuerdo de 3 de septiembre de 1831.
- 153 El Congreso del Estado expidió la ley de expulsión de españoles a fines de 1827. *Cfr. CPC*, ley de diciembre 11 de 1827, pp. 22-25. Sobre la ley queretana de expulsión de españoles, véase Harold D. Sims, *La expulsión de los españoles (1821-1828)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1984, p. 124.
- 154 Acuerdo, Querétaro, enero 16 de 1833; acuerdo, Querétaro, febrero 26 de 1833.
- 155 Acuerdo, Querétaro, junio 5 de 1833.
- 156 Acuerdo, Querétaro, febrero 28 de 1833.
- 157 Acuerdo, Querétaro, abril 9 de 1833.
- 158 Acuerdo, Querétaro, agosto 14 de 1833.
- 159 Su gobierno duró de abril de 1830 al 30 de noviembre de 1832. BCQ, INAH, *Colección Septién*, Noticia cronológica de los gobernadores y jefes políticos que ha habido en el Estado de Querétaro desde el año de 1821 a la fecha, Querétaro, junio 27 de 1833, José M^a Parra.
- 160 Acuerdo, Querétaro, febrero 27 de 1833.
- 161 Acuerdo, Querétaro, 21 de marzo de 1833.
- 162 Acuerdo, Querétaro, 1^o de abril de 1833.
- 163 Resolución, Querétaro, febrero 27 1833.
- 164 Resolución, Querétaro, marzo 5 de 1833.
- 165 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, resolución Querétaro, septiembre 22 de 1831. El Congreso declaró no haber lugar a la formación de causa al gobernador del Estado por la acusación que contra él intentó en 9 del mismo mes Antonio Téllez. El acusador había sido prefecto en San Juan del Río en 1827, y luego en Tolimán en 1828-1829. AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2,

- Sumaria información contra D. José González del Frade, acusado de revolución contra los europeos, San Juan del Río. Año de 1827, oficio de Antonio Téllez, al juez de Letras del distrito, San Juan del Río, diciembre 20 de 1827, f. iv. AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 2, legajo Prefectura de Tolimán, oficio del prefecto al gobernador, San Pedro Tolimán, diciembre 22 de 1828.
- 166 Acuerdo, Querétaro, febrero 27 de 1833; acuerdo, Querétaro, marzo 21 de 1833; acuerdo, Querétaro, abril 1º de 1833.
- 167 Diputado suplente, mandado llamar para cubrir una vacante por orden del 3 de febrero de 1827. Véase *CPC*, pp. 164-165.
- 168 Resolución, Querétaro, marzo 2 de 1833.
- 169 Resolución, Querétaro, abril 13 de 1833.
- 170 Resolución, Querétaro, abril 29 de 1833.
- 171 Resolución, Querétaro, abril 16 de 1833.
- 172 Resolución, Querétaro, abril 24 de 1833. AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, oficio de los secretarios del Congreso al vicegobernador, Querétaro, abril 24 de 1833; legajo Supremo Tribunal de Justicia, oficio de Felipe Sierra, presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador del Estado, Querétaro, abril 27 de 1833.
- 173 UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR, Documentos para la Historia de Querétaro, volumen 13, año 1833. El documento ha sido publicado en mi libro *El primer ejercicio...*, *cit.*, pp. 400-401.
- 174 El acta ha sido publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, *cit.*, t. II, pp. 438-440.
- 175 Resolución, Querétaro, julio 2 de 1833 a las cinco de la tarde. Por su conducta en el levantamiento armado, Canalizo fue puesto en prisión, aunque no en la cárcel ordinaria sino en el Convento del Colegio de la Santa Cruz, donde permaneció bajo custodia militar de la comandancia de la plaza, y a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. AHPJQ, Judicial, Criminal, 1833, legajo Cuaderno de visitas generales, Borrador de oficios, años de 1831, 32, 33, oficio del presidente del Supremo Tribunal a los diputados secretarios del Congreso del Estado, Querétaro, julio 3 de 1833, fs. 15v-16r; oficio del presidente del Supremo Tribunal al comandante general de las armas general de brigada José Antonio Mejía, Querétaro, julio 4 de 1833, f. 16r; AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Supremo Tribunal de Justicia, oficio del presidente del Supremo Tribunal al vicegobernador del Estado, Querétaro, julio 8 de 1833.
- 176 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio...*, *cit.*, pp. 178-186.
- 177 Anne Staples, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, trad. Andrés Lira, México, SEP, 1976, pp. 16-17.
- 178 El plan de la guarnición de la ciudad de Querétaro pronunciada contra el sistema federal el 14 de junio de 1833 señalaba que el modelo federal se adoptó inmaduramente en el país. Véase UANL, Capilla Alfonsina, fondo

- FDR, Documentos para la Historia de Querétaro, volumen 13, año 1833, Pronunciamiento de la guarnición de la ciudad de Querétaro, Querétaro, junio 14 de 1833. Este documento lo publiqué en *El primer ejercicio...*, cit., pp. 400-401.
- 179 UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR, Documentos para la Historia de Querétaro, volumen 13, El Congreso del Estado a sus comitentes, Querétaro, junio 4 de 1833.
- 180 *Idem.*
- 181 BCEQ, Primeros impresos de Querétaro, 1830-1835, manifiesto del Congreso del Estado a sus comitentes, Querétaro, junio 28 de 1833.
- 182 Véanse los cuadros 3 y 4.
- 183 AHQ, Poder Ejecutivo, 1832, caja 1, Iniciativa que la H. Legislatura del Estado libre de Querétaro dirige al Congreso de la Unión sobre erección de una mitra, abril 16 de 1832, publicada en Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad...*, cit., t. II, pp. 296-301.
- 184 *Catecismo político...*, cit.

C O R P U S

ADVERTENCIA

La colección de leyes y decretos emitidos por la Cuarta Legislatura local no se imprimieron. Tiempos calamitosos tal vez fueron la causa de esta omisión. Más grave todavía es que no existe un legajo o expediente que contenga en forma manuscrita dicho material. Ni siquiera ha sobrevivido un archivo del poder legislativo

La presente edición es el resultado de un dilatado proceso de investigación en repositorios locales y en el Archivo General de la Nación en búsqueda de tales elementos.

Venturosamente se ha logrado reconstruir la totalidad de la obra legislativa de este Congreso.

En varias colecciones congresionales publicadas en el siglo XIX, se excluyó por criterio del editor toda decisión que no fuese decreto o ley. Considero de gran importancia para ulteriores estudios presentar todas las decisiones de la Cámara estatal, incluso los acuerdos, órdenes y resoluciones, porque finalmente son expresión de la institucionalidad, y a veces son las únicas noticias del periodo. Son más de una centena de textos, pero no son todas los que se enuncian en los índices que he podido formar de ellas. Del año de 1832 no pude localizar ninguna. Al menos se cuenta con estos índices que don de utilidad para dimensionar la obra total del Congreso en una difícil etapa de la historia nacional y queretana.

DECRETOS DE 1831

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

NÚM. 1

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, agosto 17 de 1831.

Cúmplase.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 2

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son individuos de la Junta Consultiva los ciudadanos José Victoriano Lira y Tomás López de Ecala en lugar de los ciudadanos Cayetano Muñoz y Agustín Frías y Servín, que terminaron su periodo constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *Eusebio García*, diputado secretario.

José Miguel Zurita, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, agosto 22 de 1831.

Cúmplase.

Berazaluze. José M. Galván, secretario.

NÚM. 3

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia se denominará Tribunal especial.

2° Los ministros y fiscal del Tribunal especial, cuando sean llamados a ejercer sus funciones, prestarán el juramento que previene el artículo 273 de la Constitución en el modo y forma que prescribe el decreto de 29 de mayo de 1826.

3° El tratamiento de cualquiera de las salas a quien se dirija la palabra será el de Excelencia, y el de ciudadano a los individuos de ellas.

4° El Tribunal especial para ejercer sus atribuciones se formará en salas que se denominarán de primera, segunda y tercera instancia.

5° Para la formación de las salas se insacularán en una urna los nombres de los individuos que componen el Tribunal especial, excepto el fiscal; y los tres primeros que designare la suerte compondrán la primera sala; enseguida se sortearán otros tres para la segunda, y los cinco restantes compondrán la tercera.

6° El presidente de cada sala se sorteará por la misma.

7° Los presidentes de las salas durarán un año, y se renovarán en el siguiente, no entrando al sorteo el que actualmente lo fuere.

8° El fiscal actuará en todas las salas.

9° Las atribuciones del Tribunal especial son las designadas por el artículo 164 de la Constitución, previa en su caso la circunstancia prevenida en el 35 parte 6ª.

10. Las faltas de los individuos de la primera sala las cubrirán los menos antiguos de la segunda, y las de ésta los de la tercera.

11. La tercera sala del Tribunal especial podrá formarse con solos tres individuos de los que la compongan en caso de impedimento legal de los demás.

12. Las sentencias del Tribunal especial serán ejecutorias:

Primero. Cuando conozca en primera instancia en causas civiles, y la cantidad de la demanda no exceda de quinientos pesos;

Segundo. Cuando conozca en segunda instancia en las mismas causas, y la cantidad no exceda de cuatro mil pesos; y cuando aunque llegue a la de ocho mil si es conforme de toda conformidad con la primera sentencia;

Tercero. Conociendo en las mismas causas en tercera instancia;

Cuarto. Las criminales en los mismos casos que designa el artículo 27 de la Ley orgánica del Supremo Tribunal de Justicia.

13. Los individuos del Tribunal especial estarán impedidos para ejercer sus atribuciones en los mismos casos en que lo están los del Supremo de Justicia.

14. El Tribunal especial actuará en las salas en que lo hace el Supremo de Justicia con el escribano de los de 2ª y 3ª instancia.

15. El escribano con quien actuare el Tribunal especial hará oficio de relator.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, septiembre 9 de 1831.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 4

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se conceden a la junta patriótica de la villa de San Juan del Río las ocho corridas de toros aserrados que solicita en su exposición de 1º de septiembre de 1831, las que se verificarán en todo el referido mes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, septiembre 9 de 1831.

Nicolás María de Berazaluze. José M. Galván, secretario.

NÚM. 5

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se prorrogan las presentes sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. Eusebio García, diputado secretario. José Miguel Zurita, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado.

Por tanto, mando que se publique y circule.

Querétaro, septiembre 12 de 1831.

Nicolás María de Berazaluze. José M. Galván, secretario.

NÚM. 6

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Los gastos de iluminación que en cualquiera celebridad política deban hacerse en las oficinas del Estado, serán de cuenta de los empleados que en ellas vivan.

2º Los palacios de los supremos poderes se iluminarán de cuenta del Estado en los casos del artículo anterior.

3º Las Casas consistoriales serán iluminadas por cuenta de los fondos municipales.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Cayetano Muñoz, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 13 de 1831.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 7

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los individuos de los ayuntamientos no podrán obtener comisión del gobierno sin licencia del Congreso, y a su vez de la Diputación Permanente.

2º Los individuos de los ayuntamientos cesarán en sus funciones luego que obtengan alguna comisión o empleo de nombramiento del gobierno, cuyo desempeño deba durar más de seis meses, y que por él gocen sueldo de los fondos del Estado.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Cayetano Muñoz, diputado secretario suplente.
Al vicegobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, septiembre 14 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 8

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que por esta vez pueda encargar provisoriamente la cátedra de Filosofía del Colegio de San Francisco Javier de esta capital.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Cayetano Muñoz, diputado secretario suplente.
Al vicegobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 15 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 9

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se exonera del cargo de diputado al ciudadano Juan Ignacio Orellana electo por el distrito de Amealco.

2º El ciudadano Juan Goicoechea se presentará a desempeñar las funciones de diputado como suplente del distrito referido.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Cayetano Muñoz, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 15 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 10

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El decreto de 8 de octubre de 1830 que prohíbe la admisión de escritos sin firma de letrado no tendrá efecto en los asuntos criminales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Cayetano Muñoz, diputado secretario suplente.
Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 19 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 11

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El artículo 42 de la ley de 24 de septiembre de 1830 no habla de las casas vacías, sino de las amuebladas para próxima habitación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique, circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 24 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 12

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El pulque colorado que se introduzca en las poblaciones del Estado queda sujeto a la alcabala que causa el blanco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 24 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 13

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los tribunales superiores del Estado están autorizados para imponer penas correccionales a los inferiores cuando no den el debido cumplimiento al 9° artículo de la ley de 24 de septiembre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, septiembre 26 de 1831.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 14

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Cuando alguno o algunos de los individuos de la Junta Consultiva necesiten de auxilios para subsistir, el gobernador propondrá al Congreso la cantidad que crea deba ministrárseles para que éste la apruebe, la aumente o la disminuya.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y asiente.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente, *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule.
Querétaro, septiembre 30 de 1831.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 15

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

- 1° El gobierno, con arreglo al artículo 230 de la Constitución, calificará la aptitud de los prefectos sólo al tiempo de elegirlos.
- 2° El Tribunal de segunda instancia será el que conozca de todas sus causas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. Eusebio García, diputado secretario. José Miguel Zurita, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 30 de 1831.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 16

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido bien decretar lo que sigue:

- 1° En las funciones públicas a que asista el gobernador tendrá la presidencia de honor, mas la económica es del prefecto o del que haga sus veces.
- 2° Las diversiones públicas diarias a que no asista el prefecto serán presididas por el juez que debe concurrir a ellas conforme el decreto de 3 de junio de 1825.
- 3° Las funciones o diversiones públicas que se celebren para solemnizar algún acontecimiento interesante a todo el Estado o a la Federación serán presididas por el gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 30 de 1831.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 17

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La ley de 18 de mayo de 1821 de las Cortes de España sobre conciliaciones está y ha estado vigente en el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Cayetano Muñoz*, diputado secretario suplente.
José Miguel Zurita, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Querétaro, septiembre 27 de 1831.

Cúmplase.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 18

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Mariano Gorráez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, septiembre 27 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 19

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1° En el caso que sea necesario que se le formen sus cuentas a algún empleado, éste pagará su honorario al contador que se nombre, y si no pudiere hacerlo, se le pagará de los fondos del Estado quedando responsables los fiadores al resultado hasta donde alcance el valor de sus fianzas.

2° Si la formación de cuentas de que habla el artículo anterior se mandare hacer por muerte o por impedimento moral del empleado, entonces se formarán en la Contaduría general del Estado sin gravamen alguno por parte de los fiadores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. Eusebio García, diputado secretario. Cayetano Muñoz, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, septiembre 30 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 20

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Las licencias que dé el gobierno a los criadores de ganado mayor para que tengan fierros con qué marcar sus animales sólo causarán doce pesos de derechos, a más del papel sellado que costeará el interesado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *Cayetano Muñoz*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, septiembre 27 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 21

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Antonio Septién del cargo de individuo del Tribunal especial que debe juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 1° de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 22

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que de los diezmos colectados el año anterior en el distrito de Amealco dedique un noveno de la parte civil que pertenece al Estado con el objeto de que se reedifique aquella parroquia dando al ayuntamiento las instrucciones necesarias para la justa inversión de esos caudales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, 1º de octubre de 1831.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 23

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueban los presupuestos de gastos del Estado presentados por el gobierno para los años de 1829 al de 30, y de éste al de 31.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 7 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 24

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno, bajo su responsabilidad, puede celebrar convenios con los deudores de la Hacienda pública sobre el pago de las cantidades que adeudan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Cúmplase.
Querétaro, octubre 7 de 1831.
Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 25

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno por esta sola vez librará a favor del administrador de alcabalas hasta la cantidad de doscientos pesos, para los gastos que erogue en la formación de sus cuentas.

2° Las pertenecientes al primer semestre del año económico anterior, las recibirá la Contaduría general según el método con que se seguían antes de la publicación de la ley de 8 de junio de 1830.

3° Son suficientes documentos para comprobar la cuenta del segundo semestre los libros de cargo y data general, guías, pases y boletas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Cúmplase.
Querétaro, octubre 7 de 1831.
Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 26

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno mandará que se ministren cincuenta pesos cada mes al ciudadano José Victoriano Lira, individuo de la Junta Consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 7 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 27

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El ayuntamiento de la capital del Estado se regirá provisionalmente en su gobierno interior por las ordenanzas que con fecha 25 de abril de 1829 tiene presentadas al Congreso para su sanción.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 7 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 28

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Cuando en el Estado no hubiere letrados que tengan la edad que previene el artículo 154 de la Constitución, y faltare un magistrado en el Tribunal de segunda instancia, se formará con dos, y llegando el caso de que hubiere discordancia en su resolución, la decidirá entonces el presidente del Tribunal de tercera instancia.

2° Se deroga el decreto número 123 de 11 de agosto del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 17 de 1831.

Manuel López de Ecala. *José M. Galván*, secretario.

NÚM. 29

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se prohíbe absolutamente en el Estado la introducción del comercio de los extranjeros al menudeo, mientras el Congreso de la Unión dicta lo conveniente sobre este punto.

2° Los extranjeros harán su comercio por mayor, y se reputa tal el que se haga por tercios.

3° El extranjero que en el Estado introduzca al menudeo contra lo prevenido en el artículo 1° será castigado por primera vez con una multa de la octava parte del valor de sus efectos, doble por segunda, la mitad de todos ellos por tercera, y si reincidiere perderá toda su mercancía. De estas multas se dará un veinticinco por ciento al denunciante y el resto ingresará a la tesorería deduciendo los derechos del escribano donde lo hubiere.

4° La contravención de esta ley será calificada por la plena prueba del hecho y no de otra suerte.

5° La prohibición del artículo 1° no comprende a los extranjeros que hagan su comercio al menudeo por medio de un mexicano interesándolo a lo menos en la tercera parte de las utilidades que produzca la negociación.

6° Para que se haga este comercio ha de preceder una escritura de convenio que se hará ante un escribano público del número, y donde no lo haya ante el juez de Paz primero y testigos de asistencia.

7° Cualquier infracción que se justifique a los contratistas será castigada con una multa del diez por ciento sobre su haber o de una prisión que no baje de tres meses o exceda de seis.

8° Los extranjeros que tengan comercio al menudeo en el Estado lo suspenderán dentro del término de treinta días.

9° Los mexicanos sólo podrán recibir comisiones de los extranjeros para vender al menudeo cuando se les interese del modo que previene el artículo 5° de esta ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. *José Ignacio Yáñez*, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 13 de 1831.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 30

El Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano Miguel Alva el grado de bachiller en Jurisprudencia y un año de práctica, con tal que se presente a examen en los tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 13 de 1831.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 31

El Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

1° Para proveer las canonjías vacantes de la Santa Iglesia Metropolitana que por una vez se ha de hacer con arreglo a la ley general de 16 de mayo de

este año, el gobernador del Estado ejercerá la exclusiva según lo determinado en la misma ley, y por el tenor de la siguiente.

2° El cabildo eclesiástico gobernador de la Sagrada Mitra remitirá al gobernador del Estado una lista comprensiva de todos los eclesiásticos que tenga a bien proponerle para las canonjías vacantes que hubiere en aquella catedral.

3° De ella deberá excluir el gobernador del Estado:

Primero. A aquellas personas notoriamente desafectas a la Independencia y actual forma de gobierno;

Segundo. A las que no crea conveniente a la tranquilidad y seguridad pública se coloquen en los canonicatos; pero siempre procurará dejar un número competente para que la autoridad eclesiástica haga nombramiento y elección con la debida libertad.

4° En las canonjías de oficio ejercerá el gobernador la exclusiva antes de las oposiciones.

5° Tanto en las canonjías de merced como en las de oposición usará el gobernador de la exclusiva en el preciso término de quince días después de recibida la lista.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 14 de 1831.

Manuel López de Ecala. *José M. Galván*, secretario.

NÚM. 32

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

Reglamento para el gobierno interior del Supremo Tribunal de Justicia

Previsiones generales

Artículo 1° Todos los años, el primer día útil del mes de enero se abrirá el Tribunal, asistiendo sus ministros, aun el suplente fiscal y todos los dependientes, leyéndose la Constitución federal y la del Estado en la parte que tratan de la administración de justicia, la ley orgánica del tribunal y su reglamento.

2° El Tribunal despachará todos los días útiles desde las 9 a las 12 de la mañana, mas si la necesidad exige la pronta terminación de alguna causa, aumentará el tiempo.

3° El presidente y ministros del Tribunal asistirán a él diariamente en traje decoroso y a la hora señalada. Lo mismo hará el fiscal cuando deba concurrir.

4° Cuando el presidente no pueda asistir lo avisará así a primera hora al Tribunal, para que lo substituya el vicepresidente, y lo mismo hará en igual caso cualquiera otro de los ministros.

5° Empezará a despachar el Tribunal reunido dándose cuenta a puerta cerrada con la correspondencia que haya, abriéndose allí mismo los pliegos y acordándose su contestación cuando deba darse por todo él, repartiéndolos a cada sala cuando se contraigan a asuntos de particular conocimiento en ellas, o dejándolos al presidente del mismo si fuere de los que debe contestar. Mientras delibere su contestación, se retirará el secretario y lo mismo en todos los acuerdos. Concluido esto, se abrirá la puerta y dará cuenta con los negocios que sean de la vista de todo el Tribunal, y no habiéndolos se dividirán las salas a su particular despacho.

6° Divididas las salas comenzarán su despacho por las correspondencias, haciéndolo del modo que queda dicho para el Tribunal pleno.

7° Continuarán, abierta ya la puerta, sus trabajos dándose cuenta con lo que no sea de substanciación de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de las partes o personas que las representen. Para cerrar el despacho llamarán un cuarto de hora antes, para las peticiones y firmas.

8° Todos los ministros guardarán en el Tribunal circunspección; prestarán toda su atención a los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo justo, a los secretarios, abogados o partes en sus relaciones e informes; y así como éstos deberán tratar a los magistrados o sus colegas con el respeto debido a su autoridad, así aquéllos lo harán a sus subalternos y litigantes con el decoro y urbanidad correspondiente.

9° Para la vista en definitiva de lo principal de cualquier negocio o de algún incidente substancial, y para acordar la sentencia en estos casos se

necesita la asistencia de todos los magistrados o colegas que respectivamente deban componer el Tribunal o cualquiera de su sala; para lo demás bastará la mayoría absoluta de sus miembros respectivos.

10. Acabada la vista de un negocio se procederá a la discusión y votación, a no ser que alguno o algunos de los magistrados o colegas expongan que necesita ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por solos ocho días a lo más, anotándose por el secretario en el mismo expediente el motivo de haberse suspendido la votación.

11. Si declarase conforme a la ley haber lugar a la información en Derecho por escrito, se dará la sentencia a más tardar dentro de sesenta días improrrogables, contados desde el de la vista.

12. La votación de los negocios de cualquiera clase que sean se hará por escrito, comenzando por el menos antiguo hasta llegar al presidente.

13. Si después de comenzada la vista de un negocio no pudiese asistir algún ministro se suspenderá a lo más por ocho días mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que disponen las leyes o dispusieren en lo de adelante.

14. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere después de concluida la vista del negocio y antes que se haga la votación conforme a la ley, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votación y en el lugar que correspondiera votar al ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento; y aun cuando al tiempo de votar se hubiese muerto el ministro con circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia y estando imposibilitado de hacerlo o hubiere muerto, se certificará así por el secretario, todo lo cual deberá además asentarse por el menos antiguo en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto del Tribunal con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo ministro.

15. Si alguno de los individuos del Tribunal se considera legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresará así antes que se comience a ver o aun después, si no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oída y calificada de justa su excusa se retirará y remplazará conforme a la ley. Tanto la excusa para la asistencia como para la vista y votación de algún negocio, deberá asentarse en el libro respectivo.

16. Si alguno de los ministros fuere suspenso o separado después de haber visto algún pleito, pero no hubiere votado sobre él antes de su separación o suspensión, ya no podrá votar. El ministro que obtenga su jubilación sí

podrá hacerlo en el negocio que haya visto. Respecto de los colegas en las salas se entenderá este artículo cuando hayan perdido o queden suspensos de los derechos de ciudadanía.

17. Todo ministro o colega tiene facultad para reformar su voto después de remitido y aun después de dado y firmado el auto o la sentencia como sea antes de publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

18. En el Tribunal pleno y en sus salas deberán escribirse las sentencias después de acordadas, en libro separado que cada una tendrá con este fin, rubricándolas el presidente.

19. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votación aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada sala, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el ministro menos antiguo o el último de los colegas en las salas.

20. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente leyéndolas el ministro semanero en el Tribunal o el último colega en las salas, a presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oír las para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero y se cerrará con la fórmula de “pronunciada” que dirá el presidente.

21. El Tribunal o cualquiera de sus salas visitará el último día útil de cada mes a los reos que estén sujetos a su jurisdicción haciendo el examen acostumbrado sobre el estado de las causas y trato que se les da en la prisión, y tomando las providencias oportunas para remediar los abusos que se noten. Estas visitas las aumentará o disminuirá, cuando a juicio del Tribunal lo exija el número de reos.

22. A ellas asistirán dos ministros del Tribunal, el fiscal, el secretario y todos los dependientes para contestar los reclamos que ocurran presentando las mismas causas o los libros u otros documentos fehacientes. Los reos se presentarán al tiempo de darse cuenta con el estado de las causas.

Del magistrado presidente

23. Estará a cargo del presidente la policía interior del Tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el orden y que los ministros, el fiscal y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

24. Reunirá las salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el Tribunal.

25. La correspondencia la llevará el presidente con las autoridades que no sean del Estado y con las supremas de éste; las demás, el secretario.

26. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios; tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los reclamos pertenecen a otra sala los comunicará a su presidente particular para el mismo objeto.

27. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder licencia sujetándose en todo a lo que dispone la ley de 9 de febrero de 1828.

28. En el Tribunal pleno sólo el presidente llevará la voz en los proveídos que recayeren sobre los ocurso que se presenten y con que se diere cuenta; pero si a otro de los ministros ocurriere alguna observación que en su concepto deba hacer variar la substancia, a los términos del proveído, lo hará presente para que por votación reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demás proveídos de peticiones llevará la voz el ministro semanero a quien toque en turno, y en cuanto a la variación o reforma se observará lo mismo que se ha dicho acerca del presidente. Dividido el Tribunal en salas, solo el ministro que presida cada una debe dictar todos los proveídos.

29. Sólo el que preside llevará la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algún negocio, mas si algún ministro del Tribunal pleno o alguno de sus colegas en las salas dudare de algún hecho o se le ofreciere alguna pregunta instructiva e interesante para el acierto, podrá hacerlo obteniendo previamente el permiso del presidente, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

30. Recibirá las declaraciones de los reos, y tomará sus confesiones y practicará todas las diligencias que se ofrecieren en la substanciación de las causas del conocimiento del Tribunal.

31. Firmará los despachos, provisiones y oficios que expida el Tribunal no ofreciendo a éste ningún reparo después de leídos ante él por el secretario.

32. Pedirá a principio del año todo el papel de oficio que con el secretario regule prudentemente ser necesario para los asuntos de esta clase, cuyo consumo correrá a cargo del mismo secretario, quien al fin de él dará certificación de su gasto para que con este documento se pida el necesario para el año siguiente.

33. Autorizará con su firma el presupuesto de gastos convencido de su legalidad, para que con su visto bueno pase al gobierno a fin de que se extienda el libramiento a la tesorería para su pago.

Del magistrado semanero

34. El cargo de semanero turnará entre todos los ministros para los proveídos de peticiones en el Tribunal, que deberán rubricarse por él, y lo mismo por el presidente en las salas.

35. El semanero tendrá cuidado de que todos los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes, rubricará las fojas de los memoriales ajustados y echará media firma en la razón que pongan los abogados de su cotejo. Lo mismo hará cada presidente en su sala.

36. Proveerá los ocurso de urgente resolución que se presentaren en los días que no se reuniere el Tribunal, dándole cuenta el primer día en que lo verifique de las providencias que hubiere tomado.

Del magistrado fiscal

37. Este magistrado no deberá asistir todos los días al Tribunal; pero sí cuando se le llame por éste o por alguna de sus salas considerándolo necesario, o si él mismo estima precisa su asistencia, y cuando tenga que promover algún punto en razón de su ministerio.

38. Puede promover en el Tribunal todo lo tocante a su ministerio; pero cuando lo hiciere de palabra, juzgando que el caso lo permite y el Tribunal sea de contrario dictamen, lo ejecutará por escrito.

39. Cuando haga veces de actor o coadyuve los derechos de éste hablará en estrados antes que el defensor del reo; pero podrá contestarle cuando le ocurra, y no asistirá a la votación.

40. Cuando quiera cotejar los memoriales ajustados pedirá se le pasen con los autos.

41. El día último de cada mes presentará el fiscal al Tribunal y sus salas listas de cuanto respectivamente se le haya pasado, instruyendo el estado en que se hallan los expedientes que quedan en su poder, y refiriendo los que en el mes se han concluido.

42. Tendrá un libro de conocimientos para asentar el día en que reciben los negocios, y en que los devuelve cuyas notas recibirá el secretario que las entrega o reciba.

43. No podrá exigir con ningún pretexto derecho alguno de las partes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, octubre 14 de 1831.

Manuel López de Ecala. José Mariano Galván, secretario.

NÚM. 33

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los individuos de la Junta Consultiva que propusieren para los empleos de nombramiento del gobierno sujetos que no sean aptos serán responsables, en unión del gobernador que apruebe la propuesta, de los sueldos que deban gozar los empleados desde que legalmente fueren calificados ineptos, a menos que la incapacidad les sobrevenga después de habérseles conferido el empleo.

2º La responsabilidad del gobierno y de la Junta Consultiva de que habla el artículo anterior sólo tendrá efecto cuando el nombramiento de los empleados se haga sin que antes comprueben éstos su aptitud y sus méritos de un modo legal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. Eusebio García, diputado secretario. José Miguel Zurita, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, 15 de octubre de 1831.

Manuel López de Ecala. José Mariano Galván, secretario.

NÚM. 34

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día seis de octubre de mil ochocientos treinta y uno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 7 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 35

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada, conforme al artículo 69 de la Constitución, hoy día 7 de octubre de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, octubre 7 de 1831.

Ecala. José M. Galván, secretario.

DECRETOS DE 1832

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

NÚM. 36

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia.

Querétaro, febrero 18 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 37

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Ínterin se puede proporcionar al distrito de San Juan del Río la seguridad necesaria para custodiar los reos sentenciados a obras públicas, podrá remitirlos a la capital del Estado para cumplir sus condenas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia.

Querétaro, marzo 1° de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 38

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de juez 4° de Paz del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Dionisio Barbosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Francisco Díaz*, diputado secretario. *José Laureano Delgado*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia.

Querétaro, marzo 1° de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 39

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se declara vigente el decreto número 22 de 5 de abril de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 2 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 40

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno determinará que en la cabecera del distrito de Tolimán haya las marcas de que hablan los artículos 132 y 133 de la ley de 8 de junio de 1830, para marcar el oro y la plata que produzcan sus minerales, y de que ha de deducirse el derecho correspondiente según el tenor de los artículos 138 y 139 de la misma ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, 3 de marzo de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 41

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Es carga concejil el nombramiento que se haga en algún ciudadano para defensor de los reos, y nadie se excusará de este encargo sin motivo legal calificado por el juez de la causa.

2º En caso de resistencia ilegal y que produzca moratoria en el despacho judicial, se impondrá una multa a los ciudadanos que la hagan desde dos hasta diez pesos, aplicables a penas de Cámara, sin que por esto deje de obligárseles al cumplimiento de lo mandado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, marzo 3 de 1832.
José M. Galván, secretario

NÚM. 42

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los profesores de medicina y cirugía, cuando sean diputados, individuos de la Junta Consultiva o de los ayuntamientos, están exentos de la semanería en el ejercicio de sus respectivas facultades.

2° En caso de necesidad podrán ser invitados de ruego y encargo por los jueces, para que practiquen el reconocimiento de algún cadáver u otra operación importante a la causa pública que no los distraiga del desempeño de sus altas funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, marzo 5 de 1832.
José M. Galván, secretario

NÚM. 43

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Ínterin hay fondos bastantes para subvenir a los gastos de justicia, los reos que hayan de carearse con individuos de distinto domicilio se conducirán a él con la seguridad bastante que dará el cuerpo de celadores a juicio del juez de la causa.

2° Cuando no hubiere fuerza para la conducción de los reos se expensarán los gastos de viaje a los testigos de los fondos que expresan los artículos 5° y 6° de la ley de 25 de septiembre de 1827.

3° La autoridad a que fuere remitida la requisitoria dispondrá que del fondo público se ministre al testigo lo necesario para su viaje, pasando el cargo a la prefectura respectiva, y ésta a la tesorería general.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 6 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 44

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano Manuel Martínez Zurita el grado de bachiller en Jurisprudencia para que pueda ser recibido al examen en los tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 6 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 45

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los funcionarios que no sean de nombramiento popular y los empleados públicos y de Hacienda que, sin licencia del gobierno o de sus jefes respectivos, faltaren a su destino por más de cuatro días quedarán privados de él por providencia gubernativa.

2° Los funcionarios y empleados expresados en el artículo anterior que usando de licencia no pidieren prórroga de ella en tiempo oportuno, y con causa legal justificada, serán también destituidos de su destino si a los treinta días de cumplida aquella no se presentaren a servirlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 9 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 46

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba la medida dictada por el gobierno de que un perito nombrado por el tesorero reconozca el valor de la plata y oro que produzcan los minerales del Estado, para que se deduzca el tanto por ciento que ha de aplicarse a los prefectos y administradores de tabacos de que habla el artículo 142 de la ley de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 9 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 47

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Laureano Castillo del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 9 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 48

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los derechos municipales que actualmente reportan las harinas quedarán reducidos a cuatro y medio reales por cada carga.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 14 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 49

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se aprueba el gasto de un mil ciento cincuenta y un pesos un real diez granos que hizo el gobierno en los Colegios de esta capital desde 18 de junio de 1830 hasta 31 de mayo de 1831.

2º El déficit anual de dichos colegios se cubrirá en lo sucesivo de los fondos del Estado.

3º El déficit de que habla el artículo anterior lo mandará pagar el gobierno, previo conocimiento de la entrada de reales de los colegios, que hará ver el rector de ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 16 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 50

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno mandará que, a proporción del aumento que ha tenido el precio del tabaco en la última compra que de él se hizo, se disminuya el peso de las tareas de puros y cigarros, sin disminuir el número que deben llevar los papeles y cajillas, según la tarifa que presenta en su artículo 1º el decreto número 65 de 20 de septiembre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 17 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 51

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed:
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno interior del Tribunal de tercera instancia.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Tribunal

Art. 1º El Tribunal reunido en cuerpo tendrá el tratamiento de Excelencia; su presidente y los conjuces el de Señoría en los asuntos de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del presidente

2º La asistencia de este magistrado será diaria, excepto los días feriados.

3º La entrada a su respectiva sala será a las nueve de la mañana, donde permanecerá hasta las doce para hacer el despacho; mas si las circunstancias del negocio que se viere u otras ocurrencias de gravedad exigieren más tiempo, se prolongará de un modo racional y prudente.

4º Si por enfermedad u otro motivo legal no pudiere asistir al despacho de los negocios, lo avisará oficialmente al substituto que designa el artículo segundo del decreto de 19 de noviembre de 1825, haciendo éste lo mismo a su vez con el que debe substituirlo si se hallare igualmente impedido.

5º Llevará la correspondencia de oficio con las autoridades y poderes del Estado, y con todos los demás de la Federación.

6º En las visitas generales de cárcel visitará los reos que tuviere a su cargo.

7º Al pasar al conocimiento del Tribunal algún reo, lo visitará el presidente en el lugar de su prisión.

8º Proveerá todos los autos de puro trámite.

CAPÍTULO TERCERO

Del fiscal

9° Este magistrado estará exento de asistir diariamente al Tribunal; pero no por esto se excusará de hacerlo cuando sea llamado por el presidente para la vista o determinación de algún negocio o cuando él mismo lo juzgue conveniente.

10. Cuando concurra al Tribunal, tomará asiento después de los conjuces.

11. Siempre que haya de informar en estrados lo hará antes que las partes, bien que le será permitido replicar a lo que éstas o sus abogados expusieren después.

12. Se le notificarán todas las providencias que se dicten en negocios que toquen a su ministerio.

13. No llevará derecho alguno por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen.

14. Las respuestas fiscales serán públicas, a no ser que por su naturaleza merezcan reserva.

15. Este magistrado en el despacho de los negocios podrá ser apremiado por el presidente del Tribunal, tanto de oficio, como a pedimento de las partes.

16. Procurará guardar el mejor orden en el despacho de los negocios, verificándolo según las fechas de su entrada a la fiscalía, sin perjuicio de la preferencia que es debida a las criminales o de Hacienda, o a los que el Tribunal le pase con notas de preferentes.

17. Concluida la relación o vista de autos, y los informes si los hubiere, se retirarán los concurrentes y este magistrado; quedando solamente el presidente y los conjuces.

18. Estando enfermo o de cualquiera otro modo impedido, lo avisará al presidente del Tribunal para que calificada su excusa o embarazo (conforme al decreto de 9 de febrero de 1828) lo comunique al gobierno, a fin de que nombre al letrado que deba substituirlo.

19. Asistirá con el presidente a las visitas de que hablan los artículos 6° y 7°.

CAPÍTULO CUARTO

De los conjuces

20. Para ser conjuce se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

21. Ningún ciudadano podrá excusarse del nombramiento de conjuce, sino por causas legales.

22. Están impedidos para ser conjuces:

Primero. Los eclesiásticos;

Segundo. Los funcionarios y empleados públicos, no comprendiéndose en aquellos los individuos de los ayuntamientos, y

Tercero. Los que tuvieren interés personal o parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado.

23. Los ciudadanos que sin excusa legal se resistieren a admitir el nombramiento de conjuuez o después de admitido no concurrieren en el día señalado sin haberse excusado antes, se les impondrá por el presidente multa desde uno hasta cinco pesos, según las facultades del que se resiste, sin perjuicio de que se apremie de nuevo a la concurrencia.

24. Antes de ocupar la silla los conjuueces, prestarán el juramento prevenido en los artículos 3° y 4° del decreto de 6 de junio de 1827.

25. Tomarán asiento indistintamente a la derecha e izquierda del presidente.

26. Los días que tengan que concurrir al Tribunal lo harán por el mismo tiempo que el artículo 3° designa al presidente, a excepción de que si antes concluyen lo que tengan que hacer podrán retirarse.

27. Terminada la vista de autos e informes de las partes, y quedando solos el presidente y conjuueces según dispone el artículo 17, comenzará la discusión pidiendo la palabra el que quisiere de éstos al presidente sin que sea interrumpido mientras la tenga.

28. Las sentencias definitivas se acordarán y dictarán dentro de ocho días precisamente, y las interlocutorias dentro de tres días a más tardar si no es que alguno o algunos de los conjuueces pidieren los autos para instruirse mejor; en cuyo caso igual término se contará desde el día en que el último de éstos los devolviere; pero ninguno podrá tenerlos por más tiempo que el preciso, a razón de cincuenta fojas por cada día, anotándose por el secretario en los mismos autos el motivo de haberse suspendido la votación.

29. El voto para la sentencia comenzará a emitirse por los que estén a la izquierda del presidente y concluirá por este magistrado.

30. Acabada la discusión sin ocurrir duda alguna que suspenda la sentencia, se darán los puntos de ella por el presidente al secretario para que la extienda en un libro que llevará con el nombre de borrador de sentencias; enseguida lo presentará éste al examen del Tribunal, y, luego que esté aprobada y rubricada al margen por el presidente y uno de los conjuueces designado por suerte, se pondrá testimonio de ella en los autos que firmarán todos los individuos que compongan el Tribunal.

31. Si después de comenzada, y antes de concluir la vista de un negocio, no pudiere asistir algún conjuer por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días; pero si pasado este término continúa el impedimento se notificará a las partes nombren otro conjuer; en este caso se comenzará de nuevo la vista, mas si el presidente fuere el impedido será substituido por el magistrado que designa el artículo 2º del decreto de 19 de noviembre de 1825.

32. Si después de concluida la vista de algún negocio, y estando suspensa su votación por algún motivo grave, sobreviniere enfermedad de consideración al presidente o a alguno de los conjueres que les impida asistir al Tribunal, el secretario pasará a la casa del enfermo a recoger su voto que llevará firmado y cerrado, y lo entregará al magistrado que presida para que éste lo abra a presencia de los colegas, y exponga su contenido en el lugar que corresponda según el orden dispuesto en el artículo 29.

33. Si en la votación de un punto hubiere alguno de opinión contraria a la de la mayoría, firmarán todos la sentencia, y éste salvará su voto que extenderá por sí mismo y firmará en un libro que se llevará por separado, y se guardará en el archivo secreto del Tribunal.

34. Éstos percibirán de sus asistencias y de las sentencias que dieren los derechos que el arancel les designe y no otra cosa; mas por la nueva vista de autos ningunos podrán percibir.

CAPÍTULO QUINTO

Del defensor de presos

35. Será obligación del abogado de pobres encargarse de la defensa de los reos insolventes, a no ser que aquellos ocurran voluntariamente a otros para que los defiendan.

36. Se le pasarán las causas a su estudio cuando estén en estado para ello, y hablará en estrados cuando lo estime conveniente o cuando el Tribunal lo juzgue necesario.

37. Promoverá las defensas de los reos con decoro y sin demorar las causas por más tiempo que el que se previene en Derecho para su despacho.

38. Asistirá a las visitas de cárcel que expresan los artículos 6º y 7º de esta ley.

39. Si pidiere que sus clientes oigan la relación de sus causas serán éstos conducidos al Tribunal, y lo mismo se hará cuando algún preso así lo suplique.

CAPÍTULO SEXTO

Del secretario relator

40. En caso de hacerse alguna relación de autos, estando aún en substanciación, la hará verbalmente o por escrito, y en este caso, rubricado por el presidente correrá agregado a los autos.

41. Asentará al margen de ellos, y del extracto o memorial ajustado, los derechos que cobre de arancel con la nota de no haber percibido otra cosa.

42. Los derechos correspondientes a los ciudadanos conjueces los cobrará el relator, y los pondrá en poder de aquellos, recogiendo su recibo que entregará a las partes.

43. En caso de enfermedad u otro motivo legal, desempeñará el oficial mayor de la secretaría las funciones anexas al secretario y no las de relator a no ser que sea letrado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la secretaría

44. Ésta será servida por los dependientes que disponga un decreto particular.¹

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, marzo 24 de 1832.

Manuel López de Ecala. *José M. Galván*, secretario.

NÚM. 52

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El abogado defensor de presos podrá nombrar un apoderado que lo substituya en sus enfermedades y ausencias, excepto para los informes en estrados, escritos de defensas y visitas de cárcel.

¹ Es el decreto núm. 6o.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 24 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 53

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El gobierno concederá jubilaciones a los empleados o funcionarios permanentes del Estado sólo en el caso de imposibilidad física o moral, calificada por una junta de tres facultativos que merezcan su confianza y bajo las reglas que designa esta ley.

2º Se jubilarán con la tercera parte del sueldo los que tengan menos de doce años de servicio; con la mitad, los que hayan servido de doce a veinte años; con las dos terceras partes de veinte a treinta, y con todo el sueldo de treinta en adelante.

3º Las familias de los empleados que perezcan por defender los intereses del Estado, serán socorridas con la mitad del sueldo, sea cualquiera el tiempo del servicio. Por familia de un empleado se tendrá:

Primero. La viuda y las hijas mientras no tomen estado;

Segundo. Los hijos varones menores de veinte años;

Tercero. Los padres sexagenarios o hermanos huérfanos que hubieren vivido a sus expensas, mientras los unos vivan y los otros no tomen estado.

4º Los empleados que no disfruten más de doscientos pesos de sueldo recibirán toda su paga sea cualquiera el tiempo que tengan de servicio.

5º Los que antes de la publicación de este decreto se hubiesen jubilado serán reconocidos por la junta de que habla el artículo 1º, y sólo que ésta declare ser perpetuo el impedimento gozarán su jubilación con arreglo a lo prevenido en esta ley.

6º A los empleados que tengan derecho al montepío de la Federación se les contará el tiempo del servicio desde el día en que los ocupó el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 24 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 54

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al prefecto de Jalpan para que, calificando de legítimos los impedimentos que expone el ciudadano Hilario Chávez, lo exonere del cargo de juez de Paz de la municipalidad de Landa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 26 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 55

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

NÚM. 55

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

Reglamento para el gobierno interior de la Contaduría general

Art. 1º La Contaduría general del Estado será desempeñada conforme al decreto de 31 de mayo de 1828 por un contador, dos oficiales de glosa, dos escribientes y un portero, quienes estarán particularmente obligados al cumplimiento de los deberes que les detallan los artículos siguientes.

Atribuciones y deberes del contador

2º El contador general distribuirá entre los oficiales de glosa las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos que al efecto deben remitirse a la Contaduría por conducto del gobierno.

3º Examinará por sí mismo la cuenta de la tesorería general del Estado, y la que debe presentar el que se halle encargado de la dirección general de las rentas.

4º Auxiliará a la comisión inspectora en el examen de los presupuestos de gastos del Estado que presente el gobierno haciéndole las observaciones que sobre ellos le ocurran.

5º Pasará a los responsables por conducto del gobierno los pliegos de reparos que se ofrezcan a los oficiales sobre las cuentas que respectivamente glosaren, y los que al mismo contador ocurran sobre las que por sí examinare, fijando un término prudente para que aquéllos puedan exponer las satisfacciones o descargos que remitirán por el mismo conducto.

6º Si extendido el juicio del oficial sobre la cuenta que respectivamente glose creyere el contador al examinarla que debe haber variación o debe ser lo contrario de lo que asienta, lo manifestará así al oficial; si se pusieren de acuerdo se variará el juicio, y si no fuere así se pasará el expediente a la comisión inspectora para que decida; y lo que ésta resolviere se ejecutará.

7º Dirigirá al gobierno las resultas de los juicios para que disponga se reintegre al erario, a los particulares o a los mismos responsables en sus respectivos casos de las cantidades que resultaren de alcance líquido a su favor, y, por el mismo conducto, se remitirá al contador general constancia de haberse verificado el reintegro, con cuyo documento, que se agregará al expediente, se tendrá éste por fenecido.

8º Si la constancia prevenida en el artículo anterior no se hubiere recibido en la Contaduría dentro de quince días respecto de los responsables existentes en la capital, y de treinta de los de fuera de ella cuando el alcance resultare a favor de los particulares o de los mismos responsables, el contador

hará los reclamos convenientes al gobierno para que tenga efecto el reintegro; y si tampoco se acreditare éste, corrido que sea respectivamente igual término del que queda expresado, lo participará el contador a la comisión inspectora.

9° Cuando el alcance líquido fuere a favor del Estado, el gobernador remitirá el juicio de la Contaduría general al tribunal correspondiente para que le haga saber y requiera de pago al responsable, y si éste no lo verificare dentro de tercero día se le demandará ejecutivamente representando los derechos del Estado el promotor fiscal que se nombre al efecto, el cual oírá inestructivamente al contador general si lo estimare necesario.

10. El contador podrá prorrogar hasta por treinta días el término de que habla el artículo 5° si el gobernador apoyare la solicitud del responsable. Pasado este nuevo término sin que se verifique la contestación del responsable, se extenderá el juicio conforme a los reparos para los efectos prevenidos en los artículos 7° y 9°.

11. Instará al gobierno con oportunidad y por su conducto a los tribunales, por el despacho o terminación de los expedientes, o por alguna contestación en el único caso de advertir demora en aquellos, avisando bajo su responsabilidad a la comisión inspectora con los posibles documentos si hubiere resistencia para ejecutar las órdenes de la Contaduría e ilegalidad en cualquiera punto u alguna otra falta notable.

12. Pondrá en conocimiento del gobierno los datos que por el examen de las cuentas haya adquirido sobre la conducta de los empleados que aparezcan delincuentes en el desempeño de sus obligaciones.

13. Pedirá al gobierno las noticias y documentos necesarios y que sean conducentes al desempeño de las obligaciones de la Contaduría.

14. Autorizará con su firma los finiquitos que expidan a los responsables los oficiales que hubieren glosado las cuentas, y los expedirá por sí mismo de las que él hubiere examinado.

15. Mandará tomar razón de los despachos o nombramientos luego que le sean presentados.

16. Remitirá al Congreso al principio de cada período anual de sesiones una memoria de los trabajos impendidos en la Contaduría en el tiempo anterior, y del estado de las cuentas y expediente.

17. Cuidará de la puntual asistencia de los oficiales de glosa y demás subalternos, que deberá verificarse desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde; y del cabal y exacto cumplimiento en sus respectivas funciones, dando parte a la comisión inspectora en caso de gravedad o reincidencia en cualquiera falta en que se incurra.

18. El contador no podrá dejar de asistir a la oficina sino por enfermedad u otra causa justa, que calificará la comisión inspectora, supliendo en este caso el oficial primero, y en su defecto el segundo, si la falta no pasa de dos meses, excediendo de este término el oficial de glosa a quien corresponda ejercer las funciones del contador, gozará igual sueldo al señalado a éste por la ley.

19. El contador podrá dar licencia a sus subalternos por tres días con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1828; siendo por más tiempo se ocurrirá a la comisión inspectora.

20. El contador general, de acuerdo con la comisión inspectora, podrá admitir hasta dos meritorios sin gratificación alguna en la Contaduría. También podrá despedirlos del mismo modo por su ineptitud o mala conducta.

De los oficiales de glosa

21. Los oficiales glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el contador general les señalare; formarán pliegos de los reparos que encontraren en ellas, y los pasarán al contador para su correspondiente curso; extenderán su juicio sobre las respuestas de los responsables; y expedirán en su caso los respectivos finiquitos.

22. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador estime necesarias para la glosa que debe hacer conforme al artículo 3° o para el examen de los presupuestos de gastos en el caso del artículo 4°.

23. El oficial de glosa más antiguo formará mensualmente el presupuesto de gastos y sueldos de la Contaduría que, con el visto bueno del contador, se pasará a la comisión inspectora para que si ella lo estimare arreglado lo dirija al gobierno; correrá con los gastos de oficina que hará de acuerdo con el contador, y de los que se verificaren le presentará cuenta cada mes, para que la pase a la aprobación del Congreso, y en su receso al de la Diputación Permanente. En las faltas del contador hará las veces de éste, sin perjuicio de sus demás atenciones y con arreglo al artículo 18.

24. Las faltas temporales de los oficiales de glosa las cubrirán los escribientes por el orden que los nombre el contador.

De los escribientes

25. Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia y todo lo demás que ocurra en la Contaduría.

26. Al primer escribiente toca llevar los libros marcados con los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, los cuales quedarán a su cuidado bajo su responsabilidad. Al segundo toca llevar los marcados con los números 6º, 7º, 8º y 9º, con la responsabilidad que se dice al primero; mas si alguno se hallare con sobrado recargo hará el contador que se proporcione entre los dos.

27. Las faltas temporales de los escribientes las cubrirán los meritorios, y en caso de no haberlos, por los que nombre el contador interinamente con la aprobación de la comisión inspectora disfrutando de sueldo 25 pesos cada mes.

Del portero

28. Será obligación del portero abrir y cerrar la puerta de la Contaduría a las horas señaladas en este reglamento, cuidar del aseo y limpieza de la oficina y de la conservación de los muebles y utensilios de ella que estarán a su cargo, sin embargo de que ha de poner la llave de la Contaduría en poder del contador, y por último llevar los pliegos de la correspondencia.

Previsiones generales

29. Habrá en la Contaduría los libros siguientes:

Primero. De registro de todas las cuentas que el gobierno pasare a la Contaduría, y de la distribución que haga de ellas el contador entre los oficiales de glosa;

Segundo. Índice general de la cuenta sobre que se hubiere fenecido el juicio y mandare archivar el contador;

Tercero. Índice general de las leyes, decretos y órdenes, que comunicará el gobierno a la Contaduría;

Cuarto. Índice de oficios de la comisión inspectora;

Quinto. Índice general de contestaciones;

Sexto. Índice general de todo lo respectivo a diezmos;

Séptimo. Borrador de oficios del contador general;

Octavo. De despachos en que tome razón de los nombramientos que se expidan por el Congreso, gobernador del Estado, Junta Consultiva y cualquiera otros por el que reciban sueldo del Estado, sin cuyo requisito no serán abonados en data por la Contaduría los sueldos que se paguen a los

respectivos empleados. Al hacer poner la toma de razón se dirá también el sueldo que disfruta aquel empleado;

Noveno. De sueldos en que se asienten las cantidades que mensualmente se perciban de la tesorería general para el pago de salarios del jefe y empleados de la Contaduría, en que todos firmen su recibo, y con la correspondiente nota de lo que se deje de percibir con motivo de vacante o suspensión.

30. Sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente o previa renuncia del destino no podrá el contador general ni los demás subalternos de la Contaduría pretender ni admitir empleo de nombramiento del gobierno.

31. Ninguno que haya servido empleo de responsabilidad podrá ser destinado en la Contaduría general a menos que acredite haber rendido su cuenta y no tener ningún artículo pendiente.

32. Los empleados de la Contaduría que reciban alguna dádiva aun en pequeña cantidad de los responsables en el manejo de los caudales públicos o de sus subalternos, si se les justifica, serán irremisiblemente privados de sus empleos.

33. El contador general, además de quedar comprendido en el artículo anterior, si se le probare haber recibido cohecho, soborno o haber sido seducido por alguno de los empleados en cuentas del erario será desterrado del territorio del Estado por cinco años.

34. Cuando por llamamiento de la Contaduría o por voluntad de algún responsable, compareciere personalmente o por apoderado a contestar los reparos que se hicieren a sus cuentas, se les franquearán los documentos que pidieren permitiéndoles sacar copia de ellos sin extraerse de la oficina los originales.

35. Si el secretario del gobierno fuere llamado por la comisión inspectora o quisiere concurrir a contestar sobre las observaciones hechas a su cuenta, lo hará ante la misma; observándose en este caso lo prevenido en el artículo anterior con respecto a los demás responsables.

36. Los juicios de cuentas serán concluidos a más tardar dentro de dos años.

37. Para el examen y aprobación de que habla la parte 15ª del artículo 35 de la Constitución, serán remitidos los juicios al Congreso según el orden sucesivo con que la Contaduría los entienda.

38. Los finiquitos se extenderán en papel del sello 3º a costa de los responsables interesados.

39. Ninguno de los oficiales de glosa podrá ser recusado por los responsables para las funciones de su instituto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, marzo 29 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 56

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Vidal Rico del cargo de regidor de la municipalidad de Santa Rosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo 28 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 57

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º De la alcabala que causó el molino Colorado en su venta se dispensan mil setecientos pesos en beneficio de la compañía de industria. Los dos mil pesos restantes se destinan para diez acciones con que coopera el Estado, dedicando el producto de ella para crear un fondo de instrucción pública.

2° El fondo de que habla el artículo anterior se depositará en la tesorería general sin usar de él, hasta tanto el Congreso lo determine por una ley.

3° El gobierno nombrará un apoderado que haga de socio en la compañía, sin más privilegios ni otros derechos que los comunes a los demás socios.

4° Quedan exceptuados de derechos por cinco años todos los efectos que se introduzcan en el molino Colorado para la construcción del local y para el uso del obraje.

5° El gobierno hará las prevenciones correspondientes para evitar el fraude.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan J. Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *J. Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 4 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 58

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los consejeros que con arreglo a la ley de 19 de agosto de 1825 hayan ocurrido o en adelante ocurrieren pidiendo auxilios para subsistir disfrutarán de las dietas que les señale el Congreso desde el día en que hayan manifestado o manifestaren la necesidad que tienen de ellas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 6 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 59

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se conmuta la pena de un año de presidio en obras públicas, dejando al juicio de los tribunales el aumentar el tiempo para proporcionar la igualdad de la pena.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 7 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 60

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 60. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar la siguiente Ley que arregla las secretarías del poder judicial.

CAPÍTULO 1º

Del secretario y los oficiales

Art. 1º Habrá un secretario que será igualmente relator. Éste deberá ser letrado, dotado de reserva, de conocida probidad y aptitud en el giro de los negocios. Su nombramiento lo expedirá el gobierno, y gozará el sueldo de mil pesos anuales fuera de los derechos de arancel que podrá cobrar de las partes con arreglo a los que rijan en el Estado.

2º Habrá dos oficiales que se denominarán primero y segundo, aquél con el sueldo de seiscientos pesos anuales, y éste con el de quinientos y derechos de arancel. Su nombramiento lo harán los magistrados presidentes de los tres tribunales, a propuesta en terna del secretario.

3° El secretario podrá admitir, previo aviso que dará a los tribunales, un meritorio, al que instruirá suficientemente para que se ponga en estado de optar a las vacantes, y se le gratificará con ciento veinte pesos anuales.

4° Los oficiales nombrados por el Tribunal de segunda instancia con arreglo al artículo 69 de la ley de 2 de junio de 1829 permanecerán en sus empleos, revalidándose solamente sus nombramientos o títulos por los magistrados presidentes, a quienes se concede la facultad de conferir los empleos en el artículo 2°.

5° Las faltas temporales del secretario, ya sea por ausencia, enfermedad o cualquiera otro impedimento las suplirá el primer oficial, ejerciendo todas sus funciones, menos las del relator, a no ser que sea letrado.

6° El secretario, oficiales y meritorios estarán en las secretarías con traje decoroso; su entrada a la oficina será una hora antes que comiencen sus trabajos los tribunales, permaneciendo en ellos todo el tiempo que sea necesario para tener en corriente su despacho; pero si dadas las dos de la tarde no estuviere concluido, podrán retirarse, volviendo a las cuatro de ella a continuar sus ocupaciones hasta por el tiempo que sea necesario.

7° El secretario, como principalmente encargado de la oficina, es responsable por los expedientes, causas, documentos y cuantos papeles existan en la secretaría. A él estarán sujetos los oficiales y meritorio entre quienes repartirá los trabajos, según fuere conveniente. Cuidará de que desempeñen cumplidamente lo que se les encomendare, y responderá de cualquiera falta o desorden que se advierta.

8° Procederá en los tribunales de la manera que establecen sus respectivos reglamentos del gobierno interior de cada uno, dando cuenta como en ellos se prevenga, y cumpliendo en lo demás con la rectitud que previene el cargo en que está constituido.

9° Llevará un libro en que asentará diariamente las providencias definitivas o de substanciación que se dictaren por los tribunales, y llevará otro de las copias de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por los mismos.

10. El cobro de las multas impuestas y penas de cámara será de cargo del secretario. A este efecto, luego que por los tribunales se decrete alguna, pondrá copia del decreto en un libro que por separado deberá llevar para este objeto, y la presentará inmediatamente para que se rubrique al margen por el ministro semanero en el Supremo, por el presidente en el de tercera instancia, y por el menos antiguo en el de segunda. Cobrada que sea la multa la pasará inmediatamente a la tesorería del Estado, y su contestación se conservará en legajo por separado, poniéndose relación jurada en el respectivo expediente y referido libro.

11. El secretario presentará este libro el día último de cada mes a los magistrados que expresa el artículo anterior para que lo examinen respectivamente; y hallándolo arreglado, y conformes los asientos con sus comprobantes, pondrán su media firma; mas en caso contrario lo harán presente a los tribunales, excepto el magistrado de tercera instancia, quien por sí mismo tomará la providencia que corresponda.

12. Cada tres meses presentará el secretario al Supremo Tribunal y al de tercera instancia lista de los expedientes, negocios y causas que les pertenezcan, con expresión de su estado y de la fecha de su último trámite, haciendo lo mismo con el de segunda instancia al fin de cada mes.

13. Autorizará el secretario con su firma todos los decretos, autos y sentencias de los tribunales, cuidando de que los decretos tengan las rúbricas de todos los magistrados que los proveyeron, los autos definitivos media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

14. El secretario no refrendará las cartas o despachos que se manden librar por el Supremo Tribunal sin que primero las firmen los ministros que lo acordaron, debiendo presentarlos y leerlos al semanero para el cotejo y certeza de estar conformes con las originales; mas los que expida el Tribunal de segunda instancia serán rubricados al margen por el semanero de ese Tribunal a quien los presentará para que examine si están conformes con las providencias originales, con cuyo requisito firmará el presidente y refrendará el secretario.

15. A la hora de firma, y en el mismo día que se hayan proveído los decretos, recogerá personalmente las firmas de los ministros o conjucees.

16. Deberá escribir y rubricar de su mano el importe de sus derechos al reverso de los despachos.

17. Cuidará de poner en los expedientes y causas testimonio autorizado de los autos definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias; mas esto se entenderá en los tribunales de tercera y segunda instancia, pues en el Supremo quedará en el libro de acuerdos.

18. Inmediatamente hará o cuidará de que se hagan las notificaciones correspondientes, practicándolas por sí mismo; mas si quisiere podrá encomendarlas al oficial primero, quien en este caso percibirá los derechos.

19. Cuando los tribunales de tercera y segunda instancia hayan de hacer visita general de cárcel con arreglo a las leyes, recogerá desde la víspera los procesos criminales de todos los juzgados del distrito, escribanías del número, fiscalía y defensores, para que se tengan presentes al tiempo de ella; mas tan luego como se concluya, les dará el curso que corresponda.

20. Ni el secretario ni los oficiales podrán recibir gratificación alguna por pequeña que sea de los individuos que tengan pendiente algún negocio en los tribunales, bajo la pena de destitución de su destino, siempre que se les pruebe.

21. A nadie franqueará ningunos documentos, papel o expediente sin orden del tribunal de quien dependan éstos; y cuando se le mande que los entregue será por el término que se le prevenga, y bajo el respectivo conocimiento. La transgresión de esta disposición será castigada con la destitución del empleo, sin embargo de quedar responsable a la devolución de los documentos extraídos, y al castigo que por esto le impongan las leyes.

22. El día último de cada mes pasará razón a cada uno de los presidentes de los gastos precisos que así en los tribunales como en sus secretarías se hayan ofrecido, como de tinta, papel, etc., los que visados por aquéllos se remitirán al gobierno para que disponga su pago por la tesorería del Estado.

23. A la entrada de la puerta de cada una de las oficinas tendrá el secretario una tabla de los aranceles que rijan, para la inteligencia de los litigantes.

24. El oficial mayor o primero de los tribunales será el ministro ejecutor; en consecuencia recogerá de las partes los autos criminales que deben volver, practicando todas las demás diligencias que los tribunales dispongan.

25. Asentará al margen de cada diligencia los derechos que por ella cobrase.

CAPÍTULO 2º

Del relator

26. El secretario como relator hará las relaciones de los procesos² con toda exactitud, anotando sus derechos al margen.

27. No deberá ejercer la abogacía fuera de los asuntos de su empleo respecto de los súbditos del Estado.

28. Para las relaciones públicas de los negocios, formará memorial ajustado de los autos. Lo presentará al tribunal respectivo bajo su firma, en el papel correspondiente, y previa orden del mismo tribunal lo entregará a las partes o sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea; si no pudiere conseguirlo llanamente, dará cuenta al tribunal para que tome la providencia que corresponda.

29. Si durante la substanciación de algún negocio se hubiere de hacer relación, lo hará el secretario por una instrucción verbal al respectivo tribunal,

² El impreso dice “presos”. Es una errata evidente.

excusando hacerlo por extracto, si no es que lo exija su gravedad, su volumen u otra cosa a juicio suyo, o por mandamiento del respectivo tribunal.

30. Cuando haya extracto en algún negocio o memorial ajustado, el ministro semanero del Supremo Tribunal rubricará y firmará las hojas de éste, como está mandado lo haga el semanero de el de segunda instancia en el artículo 44 de la referida ley de 2 de junio de 1829.

31. Luego que un negocio esté en estado de verse en concepto del secretario relator, lo hará presente al tribunal respectivo, para que calificado así, señale día para su vista.

32. Se hará saber a las partes o a sus apoderados el día designado para la vista de su negocio; si buscados no se encontraren, se les dejará aviso por escrito del objeto con [que] se les solicitó.

33. Señalado que sea el día para la vista de un asunto, pondrá el secretario relator en la puerta de la entrada del tribunal respectivo un anuncio expresando en él las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

34. En el Tribunal de segunda instancia hecha la relación y votación, dará el presidente de él al secretario relator el punto acordado; enseguida lo extenderá éste en el libro de providencias, presentándolo para su revisión al magistrado semanero, y rubricado por éste al margen, lo pasará a los autos bajo su firma, y recogerá la del referido semanero. Sin aquel requisito no se procederá al engrose del auto o de la sentencia.

CAPÍTULO 3° *Del archivero*

35. Habrá un archivero dotado con cuatrocientos cincuenta pesos anuales. Su nombramiento se hará en los mismos términos que previene el artículo 2° para los oficiales.

36. Dentro del primer mes de encargarse del archivo, inventariará exactamente por orden alfabético los libros, decretos, expedientes, correspondencias, papeles y causas civiles y criminales que hallare en las secretarías, y continuará del mismo modo por todo el tiempo que las sirva, entregando por este inventario cuando varíe de manos su servicio.

37. Formará un índice general de todo lo que hubiere archivado y se mandare archivar en adelante, y otro particular de cada legajo.

38. Estará diariamente en las secretarías a la misma hora que para el secretario y oficiales determina el artículo 6°.

39. No entregará papel ni documento alguno sino por disposición del secretario, y a su vez del oficial mayor precediendo el respectivo conocimiento, y bajo las penas que impone el artículo 21.

40. Además de las obligaciones que expresan los artículos anteriores, queda sujeto a practicar lo que disponga el secretario respecto de los trabajos de la oficina.

CAPÍTULO 4°

Del portero

41. Los tribunales del Estado tendrán un portero nombrado por los magistrados presidentes de ellos, con el sueldo de ciento ochenta pesos anuales. Asistirá diariamente media hora antes que comiencen sus trabajos el secretario, oficiales y archivero, y no se retirará hasta que el secretario y oficiales lo verifiquen.

42. Cuidará del aseo de las salas diariamente, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes de todo, con buena tinta, etc.

43. Los recados de escribir, los utensilios de las salas, muebles y demás serán custodiados por el portero bajo de su responsabilidad, a cuyo fin los recibirá con fianza a satisfacción del secretario y por inventario; de éste se sacarán dos copias firmadas por ambos, quedándose cada uno con la suya.

44. El portero llevará los pliegos de los tribunales, tanto a la estafeta como al gobierno y demás particulares, y hará todo lo que oficialmente le manden los magistrados, el secretario y los oficiales, previo aviso que dará al enunciado secretario.

45. Cuidará de que al tiempo de las votaciones nadie se acerque a la puerta de los tribunales a oír lo que en las salas se trata. Y como portero cuando fuere necesario llamará al despacho y voceará abogados, procuradores y demás subalternos.

46. Se derogan los capítulos 6° y 7° de la ley de 2 de junio de 1829 que arregló la secretaría del Tribunal de segunda instancia y la de 4 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, abril 13 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 61

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que mande pagar, cuando haya fondos competentes, el rédito que corresponde a los cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos que se exigieron por el decreto de 17 de septiembre de 1829 a los prestamistas del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. José Laureano Delgado, diputado secretario. José Francisco Díaz, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original que certifico.

Querétaro, abril 13 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 62

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno nombrará un cirujano con el sueldo de quinientos pesos anuales para que atienda a todos los casos que ocurran por lo respectivo a su profesión, en la administración de justicia, así como también a la conservación y propagación de la vacuna.

2° El sueldo que expresa el artículo anterior será pagado por el tesoro público y fondo de propios del ayuntamiento de la capital del Estado, satisfaciendo el primero dos terceras partes y el segundo una.

3° Se deroga la ley de 4 de junio de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 13 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 63

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por ahora y entretanto se arregla el patronato, se auxiliará con trescientos pesos anuales, de los fondos del Estado, al ministro de la misión de San Miguel de las Palmas, comenzando a disfrutar esta dotación desde la publicación de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *J. Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 7 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 64

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los ayuntamientos presentarán en todo el año actual las cuentas seguidas en los años anteriores, comprobándolas del modo que les sea posible.

2° Los que hubieren manejado caudales a que sean responsables los ayuntamientos presentarán a estos irremisiblemente las cuentas de su manejo dentro del término de tres meses, y si no lo verificaren se les impondrá a juicio

de las mismas corporaciones una multa de diez a cuarenta pesos que exigirá la autoridad judicial sin perjuicio de la entrega de las cuentas.

3° Si pasados los quince días después de la aplicación de la multa no hubieren entregado dichas cuentas, el presidente del ayuntamiento dará aviso a la autoridad judicial para que ésta les imponga arresto en la sala capitular, en la que permanecerán hasta que las entreguen; entendiéndose esta disposición con los que sean o hayan sido individuos del ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 13 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 65

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Para las provisiones de los empleos públicos y de Hacienda del Estado, expedirá el gobierno convocatoria anunciando las vacantes, a cuyo efecto admitirá solicitudes por veinte días; concluido este período las pasará al Consejo para que forme las propuestas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 13 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 66

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado haga los gastos precisos al socorro de los pobres enfermos del Hospital, ínterin se dicta la ley que debe arreglarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, abril 16 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 67

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes. Sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 67. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

Reglamento para el gobierno interior de la Junta Consultiva.

CAPÍTULO 1º

De la patrona de la Junta

Art. 1º La Junta adopta solemnemente por su especial patrona a María Santísima de Guadalupe, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto en sus deliberaciones.

Capítulo 2º

Del tratamiento de la Junta y sus individuos

2° La Junta reunida en cuerpo tendrá tratamiento impersonal; su presidente e individuos que la componen el de Señoría en los asuntos de oficio.

CAPÍTULO 3°
Del lugar de las sesiones

3° Habrá un edificio destinado para este objeto, y en él o en donde sea la secretaría de la Junta existirá el archivo.

4° Sobre la mesa estarán las constituciones general de la República y particular del Estado, el libro de actas, el de apuntes de las sesiones, la lista de las comisiones, y dos ejemplares de este reglamento.

CAPÍTULO 4°
Del presidente y vicepresidente

5° El presidente de la Junta será el designado por el artículo 127 de la Constitución, y el vicepresidente será aquél a quien le toque el turno según el orden de su antigüedad, entrando a desempeñarlo el día primero de cada mes.

6° Las faltas legales del vicepresidente se suplirán por el que sigue en su antigüedad dentro del mes que aquél le corresponda, sin que por este trabajo tenga un derecho para exigir resarcimiento del que le compete.

7° Cuando el gobernador por algún caso extraordinario concorra a la sesión, tomará asiento en el lugar principal, quedando a su izquierda el vicegobernador.

8° El vicepresidente y el secretario, estando los demás consejeros en pie, saldrán fuera de la barra a recibir al gobernador, y lo acompañarán a su salida hasta la puerta del salón.

9° Si el secretario del despacho concurre, tomará asiento entre los ciudadanos consejeros.

10. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas acostumbradas; cuidará de mantener el orden; conservará la palabra a los consejeros que la tomen por turno sin permitir que se les interrumpa; y al fin de cada sesión determinará los asuntos que deban discutirse en la junta siguiente.

11. Las sesiones ordinarias serán todos los lunes, comenzando a las diez de la mañana; su duración será de dos horas, y sólo podrá prorrogarse por media a petición de algún consejero. Las extraordinarias, todas las que convocare el presidente por medio de oficio.

12. Cuando sea día feriado el lunes, se celebrará la sesión el primer día útil.

13. Dada la hora si el presidente no hubiere llegado, y se hallare reunido número suficiente de consejeros para abrir la sesión, ocupará la silla principal el vicepresidente que la dejará cuando aquél se presentare, imponiéndole del asunto que se estuviere tratando.

14. El vicepresidente y el secretario desempeñarán las funciones de sus destinos por un mes solamente.

15. Se pondrá en noticia del gobernador y de los secretarios del Congreso los ciudadanos que en el mes deban desempeñar la vicepresidencia y secretaría.

16. El presidente o el que haga sus veces firmará la acta y todos los asuntos de oficio.

17. Cuando sin causa legal faltare el vicegobernador a presidir la sesión se le descontarán de sus dietas lo correspondiente a ese día; lo mismo sucederá con los consejeros que disfruten sueldo.

CAPÍTULO 5° *Del secretario*

18. El individuo que acabe de vicepresidente cada mes, será el secretario de la Junta, y sus faltas se suplirán por el mismo orden que las del vicepresidente.

19. Será obligación del secretario dar cuenta al consejo principiando por la acta, oficios, representaciones y demás papeles que se reciban leyéndolas en su totalidad; de las ocurrencias que se ofrezcan de una a otra junta sobre lo que informará de palabra; de los dictámenes de las comisiones que por sí no lean los individuos que las componen, y de los apuntes que quedaren pendientes y sin resolución en las juntas anteriores. Por conducto del portero avisará también a los consejeros los días de asistencia pública.

20. Formará apuntes de lo que se proponga y determine en las sesiones.

21. Autorizará con su firma todos los documentos que se expidan a nombre de la Junta, cuidando de recoger la firma del presidente en los oficios y demás que deban llevarla.

22. Estará a su cargo la dirección de la secretaría y del archivo, cuya llave tendrá en su poder; en él se depositarán y conservarán en buen orden los libros de actas, de votos particulares, de informes, proyectos, resoluciones, y cualquiera otra clase de documentos.

23. Formará el presupuesto de los gastos de la Junta, y firmando por él y el ciudadano presidente o el que sus veces haga lo pasará al gobierno para que disponga su pago.

24. Todas las funciones designadas en este capítulo al secretario, deberá en su falta desempeñarlas el último consejero que dejó de ser vicepresidente.

CAPÍTULO 6° *De los consejeros*

25. Los consejeros tienen obligación de asistir a todas las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias, mas para éstas últimas serán citados oficialmente lo mismo que para las funciones que designa el honorable decreto de 19 de noviembre de 1825.

26. Tienen obligación de desempeñar las funciones para que la Junta los nombrare.

27. Cuando algún consejero no pudiere asistir por causa legal a las sesiones o a las funciones lo avisará por medio de un recado al presidente quien lo manifestará a la Junta.

28. Los individuos de la Junta no deben de estar fuera de la capital del Estado por más de tres días si no fueren de sesión sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

29. Cuando el presidente o alguno de los consejeros usaren de licencia conforme al anterior artículo lo participarán a la Junta verbalmente o por oficio.

30. El consejero que careciere de los arbitrios necesarios para subsistir lo manifestará y acreditará a la Junta, con el objeto de que lo pongan en conocimiento del gobierno para los efectos que relaciona al decreto de 19 de agosto de 1825.

31. Si enfermase de gravedad algún consejero, el presidente nombrará una comisión que lo visite, la que impondrá a la Junta del estado en que se halle.

32. Si muriere algún consejero lo avisará la Junta al gobierno para los efectos consiguientes.

33. Si falleciere algún consejero, y su funeral fuere público, se imprimirán esquelas de convite a nombre del presidente para la concurrencia, y en aquel caso asistirá la Junta.

CAPÍTULO 7° *De las sesiones*

34. El presidente abrirá las sesiones a la hora que se previene en esta ley, durando el tiempo que ella determina en el artículo 13.

35. Para abrir las sesiones bastará que se hallen presentes tres de los consejeros.

36. Comenzará la sesión por la lectura de la acta de la anterior, y aprobada deberán firmarla el presidente y el secretario. Enseguida se dará cuenta con los oficios que se hubieren recibido, se procederá a tratar del asunto que esté señalado, y después de todos los que se ofrecieren según el orden con que estuvieren consignados, leyéndose al último las proposiciones que quieran hacer los consejeros, las cuales pasarán a las comisiones respectivas para que sobre su contenido abran el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO 8°

De las proposiciones, votaciones y debates

37. El consejero que hiciere alguna proposición la fundará por escrito o de palabra; leída que sea se preguntará si se admite, y declarado por la afirmativa se pondrá a discusión, en la cual sólo podrán hablar un consejero en pro y otro en contra; votada la admisión, pasará a la comisión respectiva, pero si a juicio del Consejo fuere declarada de urgente necesidad o de obvia resolución podrán dispensársele todos los trámites y proceder en el acto a su deliberación.

38. En la discusión se dará principio por la lectura de la proposición o del expediente de que se trata, y los consejeros hablarán sobre el asunto sin interrumpirse unos a otros. Si algún consejero se extraviare de la cuestión el presidente lo llamará al orden.

39. Ningún consejero podrá hablar más de dos veces en un mismo negocio si no es para deshacer algunas equivocaciones.

40. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algún dictamen, y los autores de las proposiciones podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y satisfacer a los reparos que pongan sobre uno u otras.

41. Las discusiones durarán todo el tiempo que sea necesario para ilustrar una materia, y el presidente por sí o excitado por algún consejero podrá mandar al secretario que pregunte si está bastantemente discutido el punto; declarado por la afirmativa se procederá a la votación aprobando o desechando la proposición o dictamen; en este último caso podrá variarse, modificarse o devolverse a la comisión según las reflexiones que se hubieren hecho; pero si se declara por la negativa se abrirá de nuevo el debate, hasta

que hayan hablado los consejeros que pidan la palabra, en cuyo evento volverá a hacerse la misma pregunta.

42. La votación deberá hacerse de dos modos:

Primero. Por la simple expresión de sí o no en todos los negocios que no sean de propuestas para los empleos;

Segundo. Por escrutinio secreto en las elecciones de personas que la Junta deba proponer conforme a las leyes, a cuyo efecto el secretario recogerá las cédulas en una caja que se abrirá por el presidente, y en su presencia se contarán aquéllas; si convinieren con el número de consejeros se procederá a la regulación de los votos; pero en caso contrario se romperán y volverá a hacerse nuevamente la votación.

43. El consejero que quisiere podrá firmar la cédula al emitir su voto, y pedir que así conste en el acta.

44. Cuando se trate de asunto y votación en que alguno de los consejeros tenga interés personal, o sea de algún pariente no asistirá a la discusión ni a la votación, pudiendo antes de retirarse, hablar una vez a la Junta sobre la materia de que se va a tratar.

CAPÍTULO 9°

De las propuestas para los empleados

45. Cuando se reciban del gobierno solicitudes y documentos que a ellas se acompañen se pasarán a la comisión respectiva para que abra dictamen; lo que verificado se presentará a la Junta para su resolución.

46. Después de haberse leído por primera vez el dictamen de la comisión pasará con todos los documentos a cada uno de los consejeros si es que lo pidieren para que de este modo puedan formar cabal idea del negocio que van a tratar.

47. Concluido este trámite en que sólo podrá detenerse el despacho de cualquiera negocio por ocho días se fijará por el presidente el día en que deba discutirse.

48. Los consejeros, al tomar informes de los sujetos más dignos para los empleos, podrán proponer si quisieren al que juzguen más apto para desempeñarlos, aunque no estén en el número de los pretendientes.

49. Si el gobernador devolviera por primera y aun por segunda vez las ternas formadas por la Junta para la provisión de los empleos, se nombrará

una comisión diversa de la que abrió el dictamen anterior, a la que pasarán las ternas para que expedite el negocio nuevamente.

CAPÍTULO 10
De las comisiones

50. Cinco serán las comisiones y se les nombrarán: 1ª de Gobernación, 2ª de Justicia, 3ª de Negocios eclesiásticos, 4ª de Hacienda, y 5ª de Guerra. El individuo que obtenga la de Negocios eclesiásticos será suplente de cualquiera otra por falta del propietario.

51. Estas comisiones se nombrarán cada dos años al tiempo de la incorporación de los nuevamente electos.

52. Cada comisión se compondrá de un solo individuo, y su nombramiento será por absoluta pluralidad de votos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, abril 17 de 1832.

Manuel López de Ecala. *José M. Galván*, secretario.

NÚM. 68

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los gastos que se hayan erogado para el sustento de los enfermos pobres del Hospital antes de la publicación del decreto número 66 del presente año, serán aprobados por la Contaduría general del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan José Jiménez, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, 18 de abril de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 69

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Quando los jueces de Paz turnen por los prefectos no disfrutarán sueldo alguno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, abril 30 de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 70

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los prefectos o los que sus veces hagan cuidarán de que, bajo lo prevenido en las ordenanzas municipales, no salgan sin su licencia del territorio de su municipio los jueces de Paz, regidores y procuradores, así como también de que se verifiquen los cabildos ordinarios en los días designados por cada ayuntamiento.

2º Impondrán multas por providencia gubernativa desde uno hasta cinco pesos a los capitulares que faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior o que desobedezcan las órdenes que expidan como presidentes del cuerpo municipal aplicando el producido de ellas al fondo de propios del ayuntamiento a que corresponda el individuo obligado a satisfacerla.

3° Visitarán la municipalidad de su distrito respectivo, lo menos una vez al año, y en tiempo que su presencia no haga falta en la capital para las elecciones populares, quedando en la obligación de dar cuenta al gobierno de cuanto acordaren para el más puntual desempeño de las atribuciones concedidas a los ayuntamientos y al mejor despacho de los negocios que pertenezcan a lo económico y gubernativo de los pueblos sin mezclarse por ningún motivo con los judiciales.

4° Cuando los jueces de Paz que turnen de prefectos estén en el caso de hacer las visitas de que habla el artículo anterior, se les pasarán los gastos que a juicio del gobierno sean necesarios.

5° Exigirán de los ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad presentar el día 15 del mes de febrero de cada año las cuentas de los fondos municipales pertenecientes al anterior incurriendo en la multa de diez a cuarenta pesos que pagarán los capitulares que compongan la corporación que no diere cumplimiento a lo que se previene en este artículo.

6° Cuidarán de la buena administración de los fondos de propios, haciendo que se sujeten a lo que prevengan sus ordenanzas y demás leyes que determinen sus gastos.

7° Revisarán las cuentas de los ayuntamientos luego que las reciban, y si encontraren gastos hechos no dispuestos por la ley, harán que los capitulares que los acordaron exhiban inmediatamente el importe de ellos, dando conocimiento a la autoridad judicial en el caso de que no paguen dentro de tercero día después de requeridos.

8° Concluida la revisión pasarán las referidas cuentas al gobierno con su respectivo informe.

9° Manifestarán oficialmente y con oportunidad al Tribunal de segunda instancia las quejas que les dirijan las partes por las faltas en que incurran los jueces de Letras y de Paz en la administración de justicia cuando se conduzcan con parcialidad o morosidad, por amistad, odio, cohecho o soborno o por cualquiera otra causa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 5 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 71

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los prefectos conocerán solamente con arreglo al artículo 4° de la ley de 22 de mayo de 1826 de las nulidades que ocurran en las elecciones populares, ya sean primarias, o en las secundarias, en que no se nombren diputados, así como también en las que se elijan individuos para los ayuntamientos.

2° Los recursos que se hicieren sobre imposibilidad de las personas electas para el servicio de las cargas concejiles sólo el Congreso podrá resolverlos.

3° Ninguna pena pueden imponer los prefectos a individuo alguno de los que compongan las juntas electorales por el ejercicio de sus funciones, y se sujetarán únicamente a conocer de las nulidades de que habla el artículo anterior, así como a cuidar de que las elecciones se verifiquen en el tiempo y modo que previenen las leyes a cuyo fin ejercerán las atribuciones que éstas les conceden.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 7 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 72

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se deroga la ley de veintitrés de mayo de mil ochocientos veintisiete que prohíbe las corridas y diversiones públicas de toros en el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 7 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 73

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El gobierno del Estado tiene la suprema inspección en todo lo relativo al Hospital de la Purísima Concepción de esta ciudad mientras se arregla el patronato.

2º El ayuntamiento intervendrá en el manejo inmediato del Hospital de la Purísima Concepción según sus atribuciones, cuidando de su buena administración, del cobro de sus rentas y exigiendo las cuentas para que, examinadas, las pase al gobierno con su correspondiente informe.

3º Los religiosos hospitalarios, mientras existan, continuarán con la administración interior y económica del Hospital sujetándose al reglamento que formará el ayuntamiento.

4º Queda al arbitrio del gobierno nombrar un interventor cuando lo tenga por conveniente a propuesta en terna de la Junta Consultiva, previa la convocatoria que determinan las leyes; y en los mismos términos se nombrará un administrador por muerte o imposibilidad física o moral de los religiosos, ministrándoles en este último caso todo lo que necesiten para una cómoda subsistencia dentro de su convento.

5º Todas las rentas del Hospital que cobrará el ayuntamiento ingresarán a la tesorería general, donde se llevará cuenta por separado de ellas, sin darles otro destino que el de su objeto. El déficit que resulte para sus gastos se suplirá en calidad de reintegro de los fondos del Estado.

6º El gobierno se pondrá de acuerdo con los jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana sobre la percepción de lo que se debe al Hospital por el cuarto noveno, y mandará que el tesorero general expida los libramientos correspondientes por esta cantidad, y por lo que deba tocarle en los repartimientos sucesivos.

7º El ayuntamiento de la capital, dentro de sesenta días perentorios contados desde la fecha en que se publique esta ley, formará el reglamento que sea más conforme a la administración interior y económica del Hospital, y por conducto del gobierno lo pasará al Congreso para su examen y aprobación.

8° Entretanto se aprueba el reglamento de que habla el artículo anterior, el gobierno hará las prevenciones que le parezcan conducentes al ayuntamiento sobre el cobro de las rentas, sobre el sueldo que deben disfrutar provisoriamente el capellán, el facultativo, el practicante, el interventor, si fuere necesario, y los demás sirvientes del Hospital.

9° El gobierno, cuando lo crea conveniente, determinará que se hagan visitas generales al Hospital, y al efecto se formará una junta compuesta del juez eclesiástico, del procurador más antiguo, de un individuo de la Junta Consultiva y de un facultativo que nombrará el gobierno, presidiendo dicha junta el vicegobernador.

10. Lo determinado en el artículo anterior no excluye las visitas ordinarias que son del resorte del ayuntamiento y que deben tener por objeto no permitir que se introduzcan abusos y cuidar de la puntual observancia del reglamento de que habla el artículo 7° de esta ley.

11. Quedan derogados los decretos de 23 de mayo de 1826, de 16 de abril del presente año que tratan sobre hospitales, y la ley 5ª del título 4° de la Recopilación de Indias en lo que se oponga a la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 10 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 74

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano Vicente Maldonado la edad que le falta para que pueda ser personero o agente de negocios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.
Es copia de su original de que certifico.
Querétaro mayo 10 de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 75

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

No será responsable la Junta Consultiva de gobierno por las propuestas que haga para los destinos públicos y los de Hacienda del Estado, siempre que los candidatos comprueben legalmente tener buena salud, honradez y la disposición que se requiera para el desempeño del empleo a que aspiren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original a que me remito.
Querétaro, mayo 11 de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 76

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro prorroga sus sesiones ordinarias por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 11 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 77

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Mientras se arregla el plan de estudios y todo lo relativo a los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, se proveerán los destinos de rector, de catedráticos, de proveedor y de maestro de primeras letras, cuando vacaren, por las mismas leyes con que se proveen los destinos del Estado.

2º La aptitud y el mérito de los candidatos para los empleos de los colegios se calificarán con informes del juez eclesiástico y del rector, siendo para catedráticos, proveedor y maestro de primeras letras; y siendo para rector, bastará la del juez eclesiástico.

3º Las calidades y circunstancias que deben tener los individuos que han de optar estos empleos serán por ahora las mismas que previenen las constituciones de dichos colegios, en lo que no se opongan al sistema actual de gobierno, y omitiendo la oposición que requiere para los catedráticos el artículo 18 de ellas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 22 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 78

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno para que pueda gastar de los fondos del Estado hasta la cantidad de un mil pesos para la recomposición del puente del río que atraviesa por el centro del pueblo cabecera de la municipalidad de Tequisquiapan.

2° Para reintegrar al Estado del suplemento que haga según el artículo anterior se establece en aquella municipalidad una contribución directa entre los ciudadanos que disfruten sueldos de cien pesos para arriba anuales o una industria que les produzca una renta equivalente.

3° El ayuntamiento dividirá en cuatro clases a los contribuyentes según sus proporciones, y los de la primera contribuirán con dos reales cada mes; los de la segunda con uno y medio reales; los de la tercera con un real, y los de la cuarta con medio real, que pagarán por meses adelantados.

4° Se establece un peaje para los transeúntes que no sean de la municipalidad, y se les cobrará medio real por cada bestia caballo o mular, y una cuartilla por los asnos y por cada cabeza de ganado vacuno de fierro arriba, y cuatro reales por cada cien cabezas de ganado menor sea cualesquiera su clase.

5° Para el cobro de este peaje y contribución nombrará el ayuntamiento un comisionado a quien se le abonará el diez por ciento sobre el producto total de recaudación.

6° Lo que se recaudare cada mes será entregado al receptor de alcabalas, quien llevará una cuenta circunstanciada que rendirá cada cuatro meses al administrador principal, y éste a la dirección general.

7° Esta contribución y peaje cesarán tan luego como se cubra el Estado de la cantidad que supla conforme al artículo 1° de este decreto, y si hubiere algún sobrante se aplicará al fondo municipal de aquel pueblo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 24 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 79

[Restablece la junta de diezmos determinada por la ley del 1º de abril de 22 de julio de 1828.]

Querétaro, abril 18 de 1832.

[No se publicó. Fue devuelto por el gobernador, con observaciones.]

NÚM. 80

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1º Los vecinos del barrio de San Pablo, para arreglar su gobierno interior, elegirán un juez de Paz y un síndico procurador conforme a los artículos 11 y 6º de los decretos de 18 y 19 de noviembre de 1825.

2º El gobierno demarcará los límites del territorio hasta donde deba extenderse su jurisdicción.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original a que me remito.

Querétaro, mayo 26 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 81

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Habrá otro portero a más del que se establece para las tres salas de los tribunales, a quien se acudirá con el sueldo que destinaba al meritorio el decreto de trece de abril último.

2º No tendrá opción el meritorio de que habla el artículo anterior sino a los ascensos que le proporcionen su aptitud y mérito, que serán preferidos en igualdad de circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 26 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 82

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano Francisco Pérez de León los siete meses que le faltan para cumplir la edad que las leyes requieren en los individuos que hayan de recibirse a examen de escribano.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 28 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 83

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se autoriza al gobierno para que, de los fondos de la rifa que se había destinado para el alumbrado, mande dar setecientos pesos al ayuntamiento de esta capital para que se concluya la fuente de la Alameda.

2° Del propio fondo destinará el gobierno quinientos pesos para concluir el camino de Saldarriaga hasta la cuesta de Costilla, y el sobrante para componer el camino de Santa Rosa.

3° El resto de estos fondos se reserva para cubrir las pérdidas que haya en cada sorteo, y cesará la rifa cuando acabe el fondo.

4° Si la rifa diere utilidades se destinarán a la recomposición de los empedrados, que correrá al cargo del ayuntamiento de esta capital con obligación de presentar una cuenta documentada de lo que se gaste en la obra.

5° Se deroga el decreto de 2 de junio de 1829 en cuanto a la inversión que se da a los productos de la rifa que establece.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 4 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 84

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los jueces de Letras que se nombren desde la publicación de este decreto disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de arancel.

2° Los jueces de Letras que actualmente sirven continuarán disfrutando el sueldo que se les tiene asignado, si no se conforman con lo determinado en el artículo anterior.

3° A los jueces de Paz que turnen por los de Letras se les pasarán veinte y cinco pesos cada mes para gastos de escritorio.

4° Se deroga el decreto de veinte y cinco de septiembre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 5 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 85

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º En las faltas temporales del director y contador de la dirección general, cuando ocurran a un mismo tiempo, nombrará el primero al que ha de substituirlo quedando vigente su responsabilidad.

Art. 2º El substituto disfrutará de un sueldo igual al de el substituido.

Art. 3º El destino de oficial escribiente mientras éste haga las veces del contador se cubrirá con un suplente que disfrutará un sueldo igual al de el propietario.

Art. 4º Los sueldos de que hablan los artículos anteriores serán pagados por los culpables si los hubiere, y no habiéndolos serán satisfechos por los acusadores o por los fondos públicos según lo crea justo el juez de Hacienda.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ma. Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 8 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 86

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se establece una plaza de escribiente con la dotación de trescientos pesos anuales para la administración de tabacos de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José María Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 8 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 87

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al ciudadano José Ignacio de Villaseñor para que entre en el manejo de sus bienes y haga por sí mismo todos los actos que le convengan, ya sea judicial o extrajudicialmente, sin enajenar ni gravar los bienes raíces.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ma. Paulín, diputado vicepresidente *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, mayo 28 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 88

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se prohíbe a los empleados de Hacienda pública del Estado el comercio directo o indirecto por sí o por otra persona, y los infractores serán depuestos de sus empleos. Los receptores quedan por ahora exceptuados de esta prohibición.

Art. 2º La dirección bajo su más estrecha responsabilidad cuidará del cumplimiento de esta ley, incurriendo el director y el contador en la pena señalada en el artículo anterior si por su descuido se infringiere. Los administradores incurrirán en la misma responsabilidad, y quedan sujetos a la propia pena respecto a sus subalternos.

Art. 3º El gobierno señalará a la posible brevedad las receptorías que deba haber en cada administración conforme al artículo 23 de la ley de 8 de junio de 1830.

Art. 4º Los empleados que tengan algún comercio a la publicación de este decreto se apartarán de él en el término de sesenta días perentorios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ma. Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 9 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 89

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 89. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar los siguientes:

Aranceles para el cobro de los derechos judiciales

CAPÍTULO 1º

Arancel a que deberán arreglarse los conjuces nombrados por las partes para el cobro de sus derechos

Artículo 1º Por una asistencia al Tribunal cobrará cada uno dos pesos, y si ocuparen la mañana tres.

2º Por un auto interlocutorio con fuerza de definitivo, llevará cada uno cinco pesos.

3° Por una sentencia definitiva también llevará cada uno cinco pesos.

CAPÍTULO 2°

Arancel a que deberán arreglarse en el cobro de sus derechos los jueces de primera instancia

Decretos

4° Por los decretos en que se discierna el cargo de curador o depositario, cobrarán un peso cuatro reales.

5° Por los que expidieren para el secuestro de bienes muebles o raíces, dos pesos.

6° Por los que dictaren interponiendo su autoridad para la mayor firmeza de algún contrato celebrado entre partes contendientes, como arrendamiento de fincas en concurso de acreedores, ínterin se enajenan o se pronuncia la sentencia de graduación, tres pesos, siempre que la renta anual en que aquél se verifique fuere de quinientos pesos; cuatro si llegare a mil, y cuatro reales por millar de cualquiera otro aumento.

Diligencias

7° Por los mandamientos citatorios o de comparendo cuatro reales.

8° Por el bastanteo de un poder, cuando en el lugar que se exhiba no haya otro abogado más del juez, dos pesos.

9° Por el examen de testigos, un peso por cada uno de los que se presentaren hasta cinco; mas por los que excedieren de este número, nada se cobrará.

10. Por la asistencia a juntas, inventarios y remates dos pesos por cada mañana o tarde que ocuparen.

11. Por una vista de ojos o por cualesquiera comisión con que saliere el juez del lugar de su residencia percibirá ocho pesos diarios, y cuatro reales por cada una de las leguas que caminare hasta llegar al sitio donde aquella deba verificarse; siendo de advertir que sus alimentos y gastos precisos del camino han de ser costeados por la parte promovedora.

12. Si esta diligencia se practicare dentro del lugar, cobrarán cuatro pesos por día.

13. Por los informes que hagan en favor de su jurisdicción cuando la competencia se promueva por una de las partes, cobrarán de la que la suscitó tres pesos por pliego.

14. Por un certificado que sobre algún hecho dieren a pedimento de parte un peso por cada pliego de que él conste fuera del papel, entendiéndose que sólo podrán darlo cuando actúen por receptoría, pues habiendo escribano a éste corresponde expedir dicho documento.

Sentencias

15. Por las interlocutorias o en artículo, veinte reales; y doble cantidad si fueren laboriosas, como lo serán cuando se ventilen puntos cuestionables de Derecho y de difícil resolución.

16. Por las definitivas en puntos fáciles y cuando el interés que se versa en el pleito no pase de cinco mil pesos, cobrarán cinco de cada parte, a menos de que hubiere condenación de costas, pues en este caso sólo las pagará la que fuere en ellas condenada.

17. Si el interés fuere mayor de cinco mil, y no pasare de veinte, cobrarán del exceso seis reales por millar de cada parte, en los mismos términos que dispone el artículo anterior.

18. De veinte a cien mil, cuatro reales por millar en la propia forma; y de éste a doscientos mil, tres reales; y lo mismo excediendo de esta cantidad.

19. Si estas sentencias recayeren sobre los puntos difíciles que se dijo tratando de las interlocutorias se aumentarán los derechos a ocho pesos más sin distinción de cantidades, por cuanto la dificultad no consiste en la mayor o menor suma, sino en la decisión del derecho que se discute.

20. En ningún caso se duplicarán los derechos aunque el negocio o pleito haya pertenecido a dos personas que representan distintos derechos o a comunidades eclesiásticas, prohibiéndose también la triplicación como sucedía en los de tres o más personas, ciudades, villas, universidades y otras comunidades seculares.

21. Por las sentencias de graduación, aprobación de remate e inventarios, cobrarán con arreglo a lo asignado desde el artículo 15 hasta el 20 anterior.

Derechos que cobrarán los jueces en las causas criminales que no fueren de oficio

22. Por el mandamiento de prisión un peso, que se prorratará cuando fueren dos o más los reos.

23. Por el auto de cabeza de proceso un peso, en la misma forma que en el anterior.

24. Por la declaración de testigos en sumaria, cobrarán un peso de los testigos hasta cinco, y de los que excedieren nada podrán cobrar.

25. Por la preparatoria del reo, un peso.
26. Por un careo doce reales, y si se ocupare en él una mañana o tarde dos pesos.
27. Por la confesión con cargos dos pesos, y doble cantidad si se ocuparen en tomarla una tarde o mañana.
28. Por la sentencia diez pesos, quince si fueren dos los reos, y veinte si pasaren de este número; advirtiéndose que entre todos pagarán a prorrata estos derechos.
29. En lo respectivo a los negocios de los que antes se llamaban indios, cobrarán íntegros los derechos cuando notoriamente tengan proporciones, sin que puedan aumentarlos, ya sea que litiguen asuntos de su pueblo o que sigan uno mismo muchos unidos.

Jueces de Paz

30. Cuando el juez hiciere las funciones del de primera instancia no cobrará ningunos derechos; y sí los percibirán los asesores, sólo en los asuntos que consultaren.
31. Cuando estos jueces y los de Letras actuaren por receptoría, llevarán, además, los derechos de escribano, de los que deberán pagar los testigos de asistencia dándoles un real por cada firma, y diez diarios si tuvieren que salir fuera, costeándoles el viaje y alimentos.
32. No podrán los jueces ni los asesores cobrar derechos de aquellos que se mandaren ayudar por pobres, ni de los pleitos en que se ventilaren intereses de la Hacienda pública, o en los que se defendiere la jurisdicción ordinaria, patronato y gastos de justicia; mas si los primeros variaren de fortuna u obtuvieren en el pleito, deberán pagarlos.

CAPÍTULO 3°

Arancel a que deberán arreglarse los relatores en el cobro de sus derechos

33. Por la vista de autos cobrarán un real por foja, y en revista llevarán lo mismo, sólo por las que se aumenten.
34. Por los memoriales ajustados que formaren, cobrarán tres pesos por cada uno de los pliegos que sacaren, siendo éstos cuando menos de veinte renglones plana y siete partes renglón.

35. Por las relaciones que hicieren de autos en definitiva, llevarán cinco pesos, y si por ser cumulosos ocuparen en ellos más de una mañana, cobrarán cinco pesos por cada una de las que emplearen.

36. Por las relaciones que hicieren en artículo, o para recibir el pleito a prueba o por cualquiera otro motivo de esta naturaleza, percibirán dos pesos cuatro reales.

37. No les es permitido a los relatores duplicar ni triplicar sus derechos en ningún caso.

38. Los derechos hasta aquí expresados los cobrarán de ambas partes por mitad cuando no haya condenación de costas.

39. Cuando se les diere comisión por algún tribunal para vista de ojos, apeo, deslinde y otras de esta clase si practicaren estas diligencias dentro del lugar llevarán cuatro pesos por cada día; mas si tuvieren que salir fuera con este objeto, cobrarán ocho pesos diarios, y cuatro reales por cada legua que caminaren, siendo de advertir que sus alimentos y gastos precisos del transporte en ida y vuelta han de ser costeados por la parte promovedora.

40. Por comunicar los mandamientos citatorios o de comparendos, cobrarán cuatro reales.

41. Por el bastanteo de un poder, llevarán dos pesos.

42. Por el examen de testigos, un peso por cada uno de los que se presentaren hasta cinco; mas por los que excedieren de este número nada se cobrará.

43. Por un certificado que sobre algún hecho dieren a pedimento de parte, un peso por cada pliego de que conste fuera del papel.

44. No podrán los relatores cobrar derechos de aquellos que se mandaren ayudar por pobres, ni de los pleitos en que se ventilaren intereses de la Hacienda pública, o en los que se defendiere jurisdicción ordinaria, patronato y gastos de justicia.

CAPÍTULO 4°

Arancel a que deberán arreglarse los secretarios de los tribunales superiores del Estado

45. Llevarán de las tiras de los procesos y pleitos sean originales o en testimonio, estando escritas las fojas por ambos lados, a razón de tres granos por cada una. Cobrarán asimismo y sin ningún aumento la cuota expresada de los conventos y religiones que tienen bienes, iglesias catedrales, sus cabildos, congregaciones, o dos personas representando diversas acciones y de los ayuntamientos, ciudades, universidades, vecindarios o tres personas con diversas acciones.

46. De las personas que se opongan a los concursos de acreedores no se han de cobrar tiras de todo el proceso, sino solamente desde la foja en que se opusieren. De los procesos eclesiásticos que se trajesen al Supremo Tribunal por vía de fuerza no se causan ni deben cobrar tiras, hasta que se manden retener y las partes los saquen para alegar. Mientras las mismas o sus procuradores en cualquiera asunto no saquen los autos, no hay obligación de pagar tiras; pero si estando en poder del relator los pidieren o alegasen en vista de ellos se les deben regular y cobrar.

47. Por los conocimientos para entregar los autos a las partes un peso, si no llegan sus fojas a ciento; en este caso no se cobrarán tiras pues cobrándose no se ha de llevar nada; y tampoco de los que se hicieren para remitir los autos al fiscal aunque haya partes que lo pidan. Por las acumulaciones de unos autos a otros o de algunos recados, siendo corrientes que se estén siguiendo, no se ha de llevar cosa alguna; pero si son conclusos o retardados llevará un peso. Por las llevas de autos, dos reales para el secretario y cuatro para el llevador.

48. Por las peticiones que se presentaren en las primeras horas del despacho, de que las partes quieran pronta providencia, llevarán un peso; y si fuere a proveerlas en casa del ministro semanero cuatro reales más; pero de las que se leyeren a horas acostumbradas no cobrará derechos.

49. Por dar cuenta con algunos expedientes que por cortos deban darla, siendo de un solo escrito con respuesta del fiscal, un peso; teniendo duplicados escritos y respuestas dos, y si a más de lo referido contuviesen alguna información o instrumento, llevarán tres pesos.

50. Por las provisiones o despachos ordinarios, sin inserción de otros documentos, dos pesos. Por las en que se inserten leyes, autos acordados, ordenanzas o cosas semejantes, tres pesos; y de las que sobrecartan, dos pesos fuera de lo escrito que en todas se llevará a dos reales foja de veinte renglones lo menos.

51. Por las provisiones de lo determinado en una instancia para amparo, restitución y otros semejantes, llevará el oficio a cuatro reales por foja; y de las ejecutorias a seis por foja de veinte renglones.

52. Por los testimonios añadidos a las provisiones, dos pesos fuera de lo escrito.

53. Por asiento del examen, juramento y testimonio que se da a los abogados, escribanos y procuradores, se llevarán diez y nueve pesos por cada uno, de que han de percibir diez el secretario, cuatro el archivero, tres los oficiales de la secretaría, y dos los porteros.

54. De los receptores, por el mismo documento que expresa el artículo anterior, quince pesos de que percibirá seis el secretario, y se distribuirán los nueve restantes, entre el archivero, oficiales y porteros como se ha dicho.

55. En los demás actos y diligencias judiciales se arreglarán los secretarios a la tasación constante en el arancel de los escribanos nacionales y públicos, con la advertencia de que los negocios pertenecientes a dos o tres personas que representan diversos derechos, a comunidades eclesiásticas y seculares no han de duplicar ni triplicar los que lleven; entendiéndose lo mismo respecto de los oficiales o dependientes suyos o del Tribunal.

CAPÍTULO 5°

Arancel a que deberán arreglarse los procuradores en el cobro de sus derechos

56. Por una instancia sea civil, ejecutiva o criminal de parte, cobrarán veinte y cinco pesos, y tres por millar, si el interés del pleito no pasare de diez mil pesos, de lo que excediere de esta cantidad hasta la de veinte mil, cobrarán dos pesos por millar; y uno en lo sucesivo de cualquiera otro exceso.

57. Por la substanciación de un artículo, tres pesos.

58. Por las asistencias a inventarios, aprecio, almonedas, posesiones, remates, siempre que estos actos fueren independientes de juicio, cobrarán por una tarde o mañana que dedicaren dos pesos; cuatro si emplearen todo un día y la diligencia se practicare dentro del lugar; y seis por día si salieren fuera, mantenidos y costeados el viaje.

59. Por los conocimientos y lleva de autos, dos reales.

60. Cuando concurren únicamente a hacer postura con especial poder de las partes, y por todas las diligencias que al efecto practicaren por los postores, llevarán diez pesos, si el remate se fincare en la parte por quien hace la postura; pero no verificándose en ella, cobrarán cinco pesos. Esto debe entenderse cuando el valor de la cosa o alhaja que se remata no pasa de diez mil pesos, pues excediendo, llevarán dos reales por millar.

61. No podrán los procuradores cobrar derechos de aquellos que se mandaren ayudar por pobres, ni de los pleitos en que se ventilaren intereses de la Hacienda pública o en los que se defendiere jurisdicción ordinaria, patronato y gastos de justicia.

62. En los negocios y pleitos que pertenecieren a dos personas o comunidades eclesiásticas de las que tienen bienes en común no llevarán duplicados los derechos que por sus trabajos deban cobrar, y aun cuando sean tres personas o representen por ciudades, villas, universidades y otras comunidades seculares, sólo llevarán lo común sin triplicar los derechos por ningún

motivo aunque sean muchas las partes, ora sea de un propio partido y jurisdicción que la tengan civil y criminal, o de diversas jurisdicciones y comunidades, llevando sólo lo ya dispuesto sin excederse aunque sean más.

63. Por lo tocante a los negocios de los que antes se llamaban indios se cobrarán íntegros los derechos siempre que notoriamente tengan bienes; pero jamás se llevarán duplicados aunque sean muchos los que litigan o el pleito de todo su pueblo.

64. Si aconteciere que estando pendiente la instancia, la parte mudare de procurador, o falleciere éste antes que aquella se concluya, el juez regulará o mandará regular lo que se le deba satisfacer por su trabajo.

CAPÍTULO 6°

Arancel a que deberán arreglarse los ministros ejecutores en el cobro de sus derechos

65. Por un requerimiento de paga, tres pesos.

66. Por el apremio para sacar autos, un peso, y si no se encontrare al individuo cobrará cuatro reales por cada vez que lo soliciten.

67. Por las ejecuciones que trabaren, ya sean de bienes muebles o raíces, cobrarán por derecho de décima tres pesos en el primer ciento; el uno y medio desde esta cantidad hasta la de mil, y en adelante un peso por millar, siendo de advertir que hasta no estar pagada la parte no se podrá cobrar este derecho.

68. Por los embargos que no causaren décima, si se hicieren éstos en el lugar de la residencia del ministro ejecutor, cobrará cuatro pesos por día, y seis si tuviere que salir fuera, costeados el viaje y su manutención.

69. Por las posesiones que dieren de fincas cuyo valor no pase de seis mil pesos cobrarán doce pesos y medio; si excediere, llevarán a peso por millar hasta la de doce, y de otro cualesquiera aumento cuatro reales por millar.

70. Si ocuparen varios días en dar la posesión se les acudirá con cuatro pesos diarios, siempre que la diligencia se practique en el lugar de la residencia del ministro; pero si tuvieren que salir fuera, se les asistirá con seis pesos, costeados el viaje y la manutención.

71. Por las prisiones que se le mandaren hacer llevará un peso, si la ejecutare dentro del lugar, y si fuera se le pagarán cuatro reales por cada una de las leguas que caminare, y la manutención y costos del camino.

72. Si el acto de la prisión se reputare peligroso se le gratificará con cinco pesos, a más de lo asignado en el artículo anterior.

73. Por la asistencia a una ejecución de justicia se le pagarán cinco pesos.

CAPÍTULO 7º
Arancel a que deberán arreglarse los abogados
en el cobro de sus derechos

74. Se prohíbe a éstos hacer concierto o iguala de sus honorarios después de vistos los pleitos o escrituras, comenzado a hacer peticiones u otra cosa alguna en los procesos; pero no antes, con tal que el importe de aquellos no exceda de la vigésima parte del interés del pleito.

75. Tampoco podrán concertarse con aquél que dirijan para que les dé parte de la cosa que se litiga, ni menos seguir el pleito a su costa.

76. Por dar conocimiento o vista de autos cobrarán a real por foja en la primera ocasión que se impusieren de ellos, y siempre que cada plana se compusiere cuando menos de veinte renglones y de siete partes el renglón; advirtiéndole que por el reconocimiento de los poderes y razón de que son bastantes, llevarán diez y medio reales.

77. Por los escritos que formaren, ya sean de demandas civiles, ordinarias, ejecutivas, criminales de parte, de trámite o substanciación del pleito, incluso los que contengan interrogatorio, fundándose éstos sólo en el hecho que las partes les informaren, llevarán trece reales, y si se fundaren en puntos de Derecho, y se instruyeren con mérito de los autos e instrumentos que presentaren y de donde se deducen, llevarán tres pesos dos y medio reales teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego que acreciere; y si los escritos fueren de diversos puntos de hecho y Derecho, unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, o de acciones, o de adición, o cargos criminales o civiles de mucha gravedad y suma, como alegatos de bien probado, y otros, llevarán seis pesos cinco reales por cada pliego, fuera del reconocimiento de los autos, y lo mismo llevarán por los escritos de réplica que en contra de éstos hicieren los otros abogados por parte de los reos demandados; y por los de dúplica llevarán la mitad si no alegaren nada de nuevo; que alegando sin recopilar lo alegado llevarán lo mismo que por las demandas y réplicas, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último escrito que se hubiere presentado.

78. Por los informes de utilidad y necesidad cobrarán veinte y cinco pesos.

79. Cuando tengan que salir del lugar de su residencia, se les acudirá con nueve pesos diarios, costeándoles el viaje y manteniéndolos los días que ocupen.

80. Por la asistencia a cualquiera junta llevarán cuatro pesos cada vez que concurran.

81. Por asistir de hombres buenos a las conciliaciones cobrarán cuatro pesos, entendiéndose ser esta asignación para los abogados; pues los legos que fungieren este cargo podrán ser gratificados por los interesados según les pareciere, en razón de que estos oficios los prestan regularmente por vía de amistad.

82. No podrán los abogados cobrar derechos de los pleitos que se refieren en el artículo 44 del arancel de relatores.

83. Si los que se mandaren ayudar por pobres mejorasen de fortuna durante el pleito, u obtuvieren en él, pagarán los mismos derechos que quedan asignados.

84. No llevarán derechos duplicados ni triplicados por los negocios y pleitos que pertenecieren a dos personas o comunidades eclesiásticas de las que tienen bien en común ya sean varias las personas que representen o ya de diversas jurisdicciones.

85. Por lo tocante a los asuntos de los que antes se llamaban indios se cobrarán íntegros los derechos siempre que notoriamente tengan bienes; pero jamás se llevarán duplicados aunque sean muchos los que litiguen o el pleito sea de todo su pueblo.

86. Los asesores en los dictámenes y demás diligencias que practicaren con el juez se arreglarán a este arancel.

87. Cuando sentenciaren por fallo sin extender dictamen cobrarán sus derechos lo mismo que los jueces de primera instancia, llevando a más la vista que no se concede a éstos, por la dotación que disfrutan.

CAPÍTULO 8º

Arancel para los escribanos de la gobernación de este Estado

Juicios verbales

88. Por un mandamiento para emplazar en demandas verbales firmado del escribano, llevará dos y medio reales.

89. Por asentar la partida de comparecencia en el libro destinado a estos juicios, dos y medio reales.

90. Por el mandamiento para sacar prendas en caso de rebeldía, un real de cada persona, y por el auto para rematarlas, dos y medio reales por todas. Esta asignación se entiende cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos, pues siendo de corto valor queda al arbitrio del juez moderarlos.

Juicio ordinario

91. Por la presentación de demanda y autorizar su proveído llevarán dos y medio reales; siendo con recados otros dos; y si la parte pidiere que se rubriquen las fojas, llevarán a un grano por cada rúbrica.

92. Por los proveídos de los demás escritos de trámite, recusación, rebeldía y otro cualquiera llevarán dos y medio reales, y siendo con documento, lo mismo que en la partida anterior.

93. Por la absolución de posiciones u otra declaración de las partes, cinco reales, recibándose en el oficio; y fuera de él, dos y medio reales más, cobrando también a dos y medio las buscas, si no hallare al declarante; y si la diligencia contuviere muchos capítulos, llevará a un real foja de veinte renglones la plana.

94. Por el examen de testigos llevarán a un real por cada pregunta, de modo que por corto o dilatado que sea el número de ellas no han de bajar sus derechos de seis reales, ni pasar de once, fuera de lo escrito que será a un real foja.

95. Por las vistas, medidas y reconocimientos de fincas y solares dentro de la ciudad y sus barrios, dos pesos, y no concluyéndose en una diligencia, llevarán uno por las que repitan en mañana y tarde a más de lo escrito, y saliendo afuera cobrarán también a cinco reales por cada legua de las que anduvieren en ida y vuelta, y cuatro pesos diarios, costeados el viaje y la manutención.

96. Por los conocimientos para entregar autos sea uno o muchos los cuadernos, dos y medio reales.

97. Por las sentencias y autos interlocutorios, cinco reales; y siendo en definitiva, diez reales.

98. Por los autos en que se concede o niega la apelación, cinco reales; y del de remisión de un juez a otro, dos y medio reales, fuera del papel.

99. Por los testimonios relativos a los procesos con inserción de la sentencia llevarán a doce granos por foja, así por su reconocimiento y acordación, como por autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de seis reales fuera de lo escrito.

100. Por los testimonios a la letra de una sentencia o auto sin relación del proceso, ocho reales, fuera de lo escrito. Por los demás documentos, recados y otras diligencias a un real por foja, y si fueren de letra gótica, cuentas o guarismos, a cuatro, y por rubricarlas y signarlas cinco reales por cada ciento.

101. Por los testimonios de litis, fes de herida, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, cinco reales, fuera del papel.

102. Por las notificaciones y citaciones dentro del oficio, dos reales, y cinco fuera de él, y si por no hallarse la persona repitiere la diligencia, llevará dos y medio reales.

103. Por los libramientos para algún pago hasta mil pesos llevará cinco reales; de los de dos hasta diez mil, a dos y medio reales por millar, fuera del papel.

104. Por los mandamientos para dar posesión cinco reales, y por darla de cualquiera finca u otros bienes, dos pesos; y no concluyendo en el acto, llevará uno más por los que repitiere fuera de lo escrito, y saliendo fuera del lugar cobrarán cinco reales por cada legua de las que anduvieren, y cuatro pesos diarios costeados el viaje y la manutención.

105. Por los despachos de nombramientos para administrar bienes u otros semejantes cinco reales, siendo sin inserción, y conteniéndola diez y medio reales, lo escrito a un real foja.

106. Por las cartas o exhortos sin inserción ocho reales, y de las que la contuvieren de autos o instrumentos, trece; y lo escrito a un real foja.

107. Por la presentación de éstos, cinco reales, fuera de lo que corresponda según arancel a las diligencias que en su virtud se practiquen.

108. Por la devolución de instrumentos presentados, quedando razón de ellos, a dos granos por foja de las que se compusiere el documento, con tal que no bajen los derechos de cuatro reales.

Por las notas que se ponen en los autos de haberse devuelto sin respuesta y otras, dos reales.

Por las buscas de cualquiera proceso o documento si son del año corriente y se fija día y mes, no se ha de llevar cosa alguna; pero si son de él, y no se da razón cierta del día y mes, dos y medio reales; si fuere de los anteriores, cobrará dos reales por cada año, y pasando de diez, a un real por cada uno de los que excedieren.

Por el nombramiento de medidores u otros peritos de cualquiera arte u oficio, su aceptación y juramento, cinco reales, incluso lo escrito. Por el de curador *ad litem*, su aceptación y juramento, discernimiento y fianza, dos pesos con lo escrito.

Por la asistencia a inventarios, apreciados y almonedas, a dos pesos por cada mañana o tarde que ocupen, y siendo entero el día, cuatro pesos, fuera de lo escrito, según se ha dicho.

Por los discernimientos de tutelas y curadurías *ad bona*, con todas las diligencias de aceptación, etc., siendo en registro y con copia, cuatro pesos, y si *apud acta* tres; y por testimonio que se diere de ellas, para su anotación, seis y medio reales.

Por las informaciones de utilidad con abogados o declaraciones de peritos en cualquiera arte, cinco reales, fuera de lo escrito.

Por los depósitos sueltos de reales o alhajas, yendo a casa del depositario y haciéndose en registro, diez y medio reales, y lo escrito a un real foja; y si *apud acta* en el oficio, cinco reales.

Por los autos expedidos para que se imparta auxilio al eclesiástico, siendo sin relación de la causa, cinco reales; pero haciéndose, llevarán a cuatro granos por foja, ya sea una sola persona o sean muchas.

Juicio ejecutivo

117. Por la presentación del escrito con instrumento público y auto en que se manda la ejecución, cinco reales, lo mismo si se presentan vales simples qué reconocer, y dos y medio reales si no hay documento alguno.

118. Por el reconocimiento del papel que se presente y declaración jurada, cinco reales haciéndose en el oficio; y fuera de él dos y medio reales más.

119. Por cada diligencia de buscar al reo, dos y medio reales; y si se manda sólo requerir a éste se ha de llevar lo propio que por una notificación.

120. Por el mandamiento para que se trabe ejecución siendo separado del auto, cinco reales, y nada más si se incluye en el mismo.

121. Por la traba de ejecución, notificación de su estado y términos de ella, trece reales, pero si se trabase en bienes cuya descripción sea larga llevará dos pesos por cada mañana o tarde de las que se ocupe en ella, fuera de lo escrito, y si hubiere pregonos llevará por cada uno dos y medio reales.

122. Por el escrito y auto en que se manda citar de remate, dos y medio reales, y por la citación dos siendo en el oficio, y cinco fuera de él; cobrando, además, las diligencias de buscar al reo, a dos reales cada una.

123. Por el escrito de oposición y su auto, dos y medio reales; y por la notificación lo mismo que por la citación de remate.

124. Si hubiere probanzas y declaraciones u otros escritos y diligencias, llevará respectivamente lo asignado en el juicio ordinario, y lo propio habiendo tercero opositor.

125. Por la sentencia de remate, cinco reales, y lo mismo por la de graduación en la de los concursos, con más un real de cada lugar.

126. Por el mandamiento de pago llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario, y por la fianza de la ley de Toledo, que es *apud acta* trece reales.

127. Por los remates de bienes dos pesos por cada mañana o tarde que ocupen en ellos, fuera de lo escrito, y los derechos del pregonero.

128. Por el auto de aprobación del remate cinco reales, fuera de las notificaciones y citaciones.

129. Por las liquidaciones que hicieren los escribanos llevarán tres pesos por cada mañana o tarde que ocupen; y de las fojas que reconocieren para su formación, a razón de cuatro granos por cada una.

130. Por las fianzas a Derecho y otras siendo con vista de autos y en registro, dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta* un peso dos y medio reales, incluso en ambos casos lo escrito. Por las cauciones juratorias, cinco reales.

131. Por formar y fijar edictos, dejando razón en los autos, ocho reales, y lo escrito.

Juicio criminal

132. Por la presentación del escrito de querrela y su proveído, dos y medio reales, y siendo con recados otros dos y medio reales, entendiéndose lo mismo de los demás de substanciación o cualesquiera otro que se presenten. En las causas de oficio, teniendo el reo con qué pagar, por el auto de cabeza de proceso y demás diligencias que en su virtud practicare llevará cinco reales.

133. Por el examen de testigos en sumario, cuatro reales no pasando de una foja; pues si pasa han de llevar a dos y medio reales por cada una, incluso lo escrito, y lo mismo de las declaraciones del reo.

134. Por el reconocimiento y fe de heridas con la declaración del cirujano, cinco reales. Por el mandamiento de prisión, tres reales, y uno por asentar la diligencia de no haberse hallado el reo.

135. Por la confesión con cargos, dos pesos por cada mañana o tarde que ocupare.

136. Por la ratificación de cada testigo, dos y medio reales, y si añadiesen algo, llevará otro real, y por el examen de los que se presenten de nuevo a un real por cada pregunta, de modo que no bajen los derechos de cinco reales, ni pasen de diez, por corto o largo que sea el interrogatorio, fuera de lo escrito que se ha de cobrar como se ha dicho.

137. Por cada careo, llevarán cinco reales, entendiéndose por cada reo careado, y no respecto de las personas con quien se carea.

138. Por la formación de edictos contra reos ausentes, un peso y lo escrito. Por cada pregón, dos y medio reales, y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo, sin escrito dos reales; dos y medio con él, y si produce documentos otros dos más.

139. Por recibir la declaración de sanidad, si no la trae la parte, dos y medio reales.

140. Por la sentencia definitiva, cinco reales; y de las notificaciones siendo en el oficio dos reales; y fuera cinco, llevándose también por las diligencias de buscar a los sujetos interesados dos y medio reales por cada una.

141. Por una fianza de carcerería *apud acta*, cinco reales, y de una caución, dos y medio reales.

142. Por el mandamiento de soltura, cuatro reales, y de un testimonio de auto de vista, dos y medio reales. Por el certificado de condena, doce reales, incluso el papel; y lo mismo por la asistencia a la ejecución de justicia.

143. Por un poder para pleitos y su traslado, dos pesos con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas u otros encargos especiales llevará veinte y un reales, y si fueren generales, a más de lo referido cobrarán dos y medio reales por cada una de las facultades con que se otorgasen, y lo escrito, a un real foja. Por las substanciaciones³ *apud acta* seis reales.

144. Por las escrituras de arrendamiento de cualesquiera finca, siendo llanas, llevarán tres pesos dos y medio reales, fuera del papel que deberá ser del sello que corresponda a la cantidad en que se haga; si llevaren algunas condiciones, hipotecas o cosas semejantes, cuatro pesos; si fueren sobre tierras que pueden tener más condiciones y circunstancias, y si el arrendamiento llega a quinientos pesos, llevarán cinco pesos dos y medio reales; si a mil, ocho pesos; si a dos, diez pesos cinco reales; y excediendo, cualquiera que sea la cantidad, sólo llevarán trece pesos dos y medio reales.

145. Por las escrituras de ventas, lisas y llanas, cesiones de fincas, imposiciones, redenciones, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios y otras semejantes que no contengan circunstancias extraordinarias, llevarán tres pesos dos y medio reales, fuera del papel y lo escrito, no llegando la cantidad a cinco mil; pues si llega, percibirán seis pesos cinco reales, como también si contiene hipotecas, fianzas u otras condiciones aunque sea de menos cantidad, y si ésta pasa de los cinco mil, podrán llevar diez pesos, fuera del papel y lo escrito.

146. Por las cartas de pago, llanas en registro, dos pesos fuera del papel, y de las que hicieren sueltas un peso, llevando, además, si reconocieren algunos instrumentos, tres granos por cada foja.

147. Por los nombramientos de huérfanas en registro, trece reales, y sin él, cinco reales. Por una escritura en que se concede licencia para que teste un menor, dos pesos cinco reales.

³ Debe ser "substituciones".

148. Por un poder para testar o un testamento llano, tres pesos dos y medio reales, y de un codicilo de la misma clase, dos pesos fuera del papel y lo escrito.

149. Por todos los instrumentos extraordinarios y laboriosos, porque contengan cláusulas o condiciones difíciles, podrán llevar hasta veinte pesos fuera del papel, y si creyeren aún no están satisfechos, ocurrirán al juez para que los tase o los mande tasar.

150. No llevarán dobles ni triples derechos por los negocios tocantes a religiones que tengan bienes, iglesias, cabildos, cofradías, ciudades y otras corporaciones, o bien que sean dos o tres personas no representando un propio derecho, sino cada uno el suyo.

151. Por los asuntos de los que antes se llamaban indios se cobrarán íntegros los derechos, siempre que notoriamente tengan bienes; pero jamás se llevarán duplicados aunque sean muchos los que litiguen o el pleito sea de todo su pueblo.

CAPÍTULO 9°

Arancel a que deberán arreglarse los intérpretes en el cobro de sus derechos

152. Cuando en el examen de algunos testigos se necesitare intérprete, si fuere de idioma nacional cobrará por su asistencia dos reales por cada uno, y lo mismo de las declaraciones de los reos, heridos y otros semejantes, ya sea en causas civiles o criminales; pero si fuere de idioma extranjero cobrará un peso por cada uno de los casos señalados en este artículo.

153. Si para evacuar algunas diligencias tuviere que salir fuera del lugar de su residencia llevará el de idioma nacional dos pesos diarios, y si fuere de extranjero cinco pesos por cada día, costeándoseles en ambos casos los gastos de viaje y manutención.

154. Por las copias que se les mandaren sacar que estén en idioma nacional llevarán a dos reales por foja; pero si fuesen de extranjero cobrarán a seis reales, siendo en uno y otro caso de veinte renglones por lo menos cada plana.

155. Por los negocios correspondientes a la Hacienda pública, religiones que no tengan bienes y personas miserables no cobrarán derechos ningunos.

CAPÍTULO 10

Arancel a que deberán arreglarse los tasadores de autos en el cobro de sus derechos

156. Por las costas que tasaren cobrarán a razón de cuatro pesos por cada cien fojas; y si se le mandare hacer prorrateo de ellas entre las personas que se han condenado a pagarlas duplicarán sus derechos.

CAPÍTULO 11

Arancel a que deberán arreglarse los peritos evaluadores en el cobro de sus derechos

157. Por los valúos de las obras de carpintería, herrería, platería, pintura y otras de esta clase que hicieren los peritos cobrarán veinte reales por cada mañana o tarde que ocuparen en ellos.

158. Los lapidarios, por los que hicieren de diamantes, perlas y piedras preciosas llevarán dos y medio reales por cada ciento hasta la cantidad de diez mil pesos; y un real por ciento hasta la de veinte mil, y cinco reales por millar de cualesquiera otra que excediere.

159. Los arquitectos, por las fincas que apreciaren, cobrarán dos pesos por millar hasta la cantidad de cinco mil; de ésta hasta la de diez, un peso; y cuatro reales por millar en adelante.

160. Los agrimensores, por las medidas de tierra que hicieren, cobrarán tres pesos un real, por cada mañana o tarde que ocuparen, trabajando seis horas en el día; pero si su trabajo fuere de sol a sol, llevarán doce pesos cuatro reales por el día, pagándoseles además cuatro reales por pliego de la diligencia, y si tuvieren guarismo un peso, y cuatro reales por cada una de las leguas que caminaren, costeándoles el viaje y alimentos.

161. Los peritos evaluadores de libros percibirán de honorario cuatro pesos por cada mañana o tarde que ocuparen en ello.

CAPÍTULO 12

Arancel a que deben arreglarse los depositarios en el cobro de sus derechos

162. Los depositarios administradores de fincas rústicas percibirán un ocho por ciento del producto líquido de los frutos, deducidos antes todos los costos.

163. Si el depositario fuere de fincas urbanas tendrá el cuatro por ciento del producto líquido del arrendamiento, deducidos los gastos de reparos y sirvientes.

164. Si fuere de reales, alhajas preciosas, menaje de casa, géneros y otros efectos tendrá el uno por ciento libre del importe de arrendamiento de bodegas o cuartos en que aquello se guarde.

CAPÍTULO 13

Arancel a que deberán arreglarse los contadores
en el cobro de sus derechos

165. De las cuentas que formaren, cuyo importe no excediere de veinte y cinco mil pesos, cobrarán cinco reales por ciento, y pasando el caudal de dicha suma percibirán del exceso dos reales por ciento.

166. Si el trabajo del contador fuere excesivo, por tener que hacer separación de bienes de segundo o tercer matrimonio, se le compensará con el aumento de cuatro reales más en el ciento, cuando el caudal no pasare de veinte y cinco mil pesos, y con dos reales en lo que excediere.

167. Los derechos de que habla el artículo anterior se sacarán del líquido importe en que quedase el cuerpo de bienes, deducidos antes los créditos pasivos y la dote de la mujer.

168. Siendo del cuerpo de bienes los créditos activos incobrables, irá a la parte en ellos el contador, teniendo facultad de elegir el que mejor le parezca.

CAPÍTULO 14

Arancel a que deberán arreglarse los alguaciles, ministros de vara,
alcaldes y verdugos en el cobro de sus derechos

169. Los alguaciles y ministros de vara, de las prisiones ordinarias que hicieren dentro de la ciudad y sus barrios, o de traer algunas personas que declaren o para cualquiera comparecencia, llevarán dos reales; saliendo afuera hasta una legua, cinco reales, y si pasare, cobrarán a razón de tres reales por cada una de las más que anduvieren en ida y vuelta, costeadó el viaje.

170. Por asistir a ejecución de justicia y pena corporal, cinco reales de cada reo, y si fuere en derecho de la cárcel al patíbulo, dos y medio reales; con obligación de no apartarse de los sentenciados hasta volver al lugar donde salieron.

171. Se prohíbe a los alcaldes el cobrar derechos algunos, porque éstos deberán ser asalariados por los ayuntamientos.

172. Por cada pregón que diere el verdugo que hace veces de pregonero u otro antes del remate de los bienes llevará un real; por el remate de ellos, cinco reales, y por las almonedas otros cinco reales.

173. Por la ejecución de pena capital llevará diez y medio reales de cada reo, y los despojos que es costumbre darle; y siendo la pena calificada, por la

gravedad del delito, cobrará quince reales, llevando también sus ayudantes en aquélla un real de cada uno, y en ésta a dos reales.

CAPÍTULO 15 Previsiones generales

174. Todo el que se excediere en el cobro de los derechos demarcados en estos aranceles será castigado por primera vez con una multa desde diez hasta cuarenta pesos, y por la segunda, un mes de suspensión de oficio. Pero en caso de no tener bienes para el pago de la multa, sufrirán desde tres hasta quince días de prisión.

175. Estas multas se exigirán por juez competente; y su aplicación se hará a penas de cámara.

176. Todos los que perciban lo que estos aranceles señalan jurarán y rubricarán al margen lo que les corresponda.

177. En todas las oficinas del poder judicial y escribanías del número habrá un ejemplar de estos aranceles, el que se franqueará a las partes que lo pidieren.

178. Se deroga el decreto de 4 de octubre de 1826 relativo a este asunto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José María Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 14 de 1832.

Manuel López de Ecala. *José Mariano Galván*, secretario.

NÚM. 90

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se aprueba lo gastado en sueldos de porteros de las prefecturas del Estado desde 1º de enero de 1829 hasta la conclusión del presente año económico.

Art. 2° Por lo respectivo a gastos extraordinarios erogados en todo el tiempo de que habla el artículo anterior sólo se aprobarán los que se habían hecho para la conservación del orden y su seguridad o por cualquiera otro motivo de pública utilidad, así como lo gastado en correos, escribientes supernumerarios y gastos menores de oficina, todo lo que se comprobará para su aprobación.

Art. 3° En cada prefectura habrá un portero, cuyo sueldo lo asignará el gobierno tomando en consideración el más o menos trabajo de cada secretaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

José María Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 14 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 91

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Se renueva la prohibición de portar todo género de armas cortas de fuego y blancas, en que se incluyen los cuchillos de cocina y los instrumentos que usan los artesanos en sus talleres y son aptos para herir.

Art. 2° Los contraventores a esta ley sufrirán seis meses de servicio en obras públicas por la primera vez, doble tiempo por la segunda, y cuatro años de presidio por la tercera.

Art. 3° La necesidad grave de portar alguna de estas armas, como la de ir entrando de fuera de algún lugar o de ir saliendo para viaje será la única excepción que excuse de la pena establecida en esta ley, si es que se probare de un modo concluyente.

Art. 4° No es necesaria la aprehensión real de la arma en la persona del portador para incurrir en la pena; bastará que se pruebe que hizo uso de ella o que la llevaba consigo fuera de su casa o del taller donde trabajare.

Art. 5° Para probar la excepción de que habla el artículo 3° se concederán seis días, solamente en los casos en que se alegare.

Art. 6° No alegándose dicha excepción o no probándose en el término señalado en el artículo anterior, pronunciará sentencia el juez inferior, que ejecutará sin demorar consintiéndola el reo.

Art. 7° Si apelare de aquélla se dará cuenta en el día al Tribunal de segunda instancia, y éste sin más que oír por una sola vez y en el término preciso de seis días al fiscal y al reo, confirmará o revocará la sentencia según lo estimare justo.

Art. 8° Esta segunda sentencia causará ejecutoria, sea que se confirme o revoque la anterior.

Art. 9° Aunque la sentencia del inferior sea favorable al reo, y por lo mismo deba ponerse en libertad no por eso dejará de darse cuenta al Tribunal de segunda instancia para su revisión.

Art. 10. Los jueces que contravinieren a lo dispuesto en esta ley sufrirán una multa de veinte y cinco pesos por cada falta, sin perjuicio de las demás penas a que se juzguen acreedores, según la malicia que el caso presente y demás circunstancias que agraven la infracción.

Art. 11. Todo ciudadano tiene acción para denunciar a cualesquiera portador de arma corta, no menos que a los jueces omisos y contraventores de esta ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José María Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 14 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 92

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los jueces de Paz procederán de oficio a la aprehensión de los vagos y mal entretenidos residentes en sus respectivas municipalidades.

2° Se reputan por vagos y mal entretenidos:

Primero. El que no teniendo oficio ni beneficio se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios lícitos y honestos;

Segundo. El que aunque tenga oficio o beneficio no se ocupa sino en concurrir a las casas de juego acompañándose con personas de mala fama y frecuentando lugares sospechosos;

Tercero. El hijo de familia que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas sin aplicarse a la profesión en que se le ha destinado;

Cuarto. El que anda distraído por amancebamiento o embriaguez;

Quinto. El que teniendo oficio no lo ejerce en la mayor parte del año, sin tener motivo para ello;

Sexto. El que con pretexto de jornalero si trabaja un día lo deja de hacer muchos, pasando en la ociosidad el tiempo;

Séptimo. Los que sin justo motivo se encontrasen de medianoche en adelante durmiendo en las calles, casas de juego o tabernas;

Octavo. El que no mantuviere a su familia, sirviendo a ésta de escándalo;

Noveno. El joven de catorce años en adelante que anda prófugo sin tener otro destino que pedir limosna, ya sea por orfandad o descuido de sus padres;

Décimo. El demandante que sin licencia de las legítimas autoridades pide limosna para algún santuario o imagen.

3° Para la calificación de vaguedad bastará la declaración conforme de tres testigos.

4° El procurador síndico de la respectiva municipalidad hará de promotor fiscal en el juicio, el que no podrá concluir el juez de Paz sin oír el dictamen del promotor fiscal.

5° Esta clase de juicios deberán quedar concluidos dentro de doce días a lo más.

6° Se conceden tres días al individuo que se aprehenda por vago para que pruebe su ocupación, buen porte o emulación en los que hubieren de puesto contra él.

7° Las pruebas de que habla el artículo anterior deberán consistir en que él manifieste, si dice ser labrador las yuntas y tierras propias o ajenas en que labre; y si dedicado a algún oficio ha de manifestar en qué taller propio o ajeno trabaja continuamente y con qué maestro y oficiales.

8° Si el sumariado resultase vago será destinado por ocho años al servicio de las armas.

9° Pronunciada la sentencia por el juez, la notificará al reo por si quisiere usar de apelación o recurso.

10. Si se conformare con la sentencia sin interponer apelación causará ejecutoria, mas en caso contrario se pasará la causa al Tribunal de segunda instancia para que confirme o revoque lo dispuesto por el inferior, y lo que aquél disponga se ejecutará sin recurso.

11. En caso de que por impedimento físico no sean admitidos en la milicia los destinados a ella, cuidarán los jueces de que se encargue de ellos algún artesano o labrador para que les enseñe su oficio.

12. Los comprendidos en el artículo anterior que desertaren de las ocupaciones a que el juez los destinare serán condenados por primera vez a seis meses de obras públicas, y por segunda a un año.

13. Los jueces que prevaricaren en el cumplimiento de esta ley sufrirán una multa de quince a cuarenta pesos aplicables a penas de Cámara, sin perjuicio de quedar sujetos a lo demás que impongan las leyes vigentes según la malicia que el caso presentare.

14. Los testigos falsos en pro o en contra del presunto vago o malentendido sufrirán una multa de cinco a veinte y cinco pesos, y en caso de carecer de recursos de uno a tres meses de prisión.

15. Se derogan las órdenes de 24 de marzo y 13 de septiembre de 1824, la de 14 de marzo de 1826 y los decretos de 17 de mayo y 22 de septiembre del mismo año en lo que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José María Paulín, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 15 de 1832.

[...]

NÚM. 93

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se indulta de la pena capital al reo Hipólito Chávez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 15 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 94

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso el Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 5 de junio de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *Juan Goicoechea*, diputado secretario suplente.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original a que me remito.

Querétaro, junio 15 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 95

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada según el artículo 69 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Cayetano Muñoz, diputado presidente. *José Ma. Paulín*, diputado secretario. *José Laureano Delgado*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, junio 15 de 1832.

José M. Galván, secretario.

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

NÚM. 96

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, agosto 20 de 1832.

José M. Galván, secretario.

NÚM. 97

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede al ciudadano licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos la exclusiva que pretende de no ser votado para fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, agosto 22 de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 98

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es fiscal del Supremo Tribunal de Justicia el ciudadano licenciado Gervasio Antonio de Irayo, por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Es copia de su original de que certifico.
Querétaro, agosto 23 de 1832.
José M. Galván, secretario.

NÚM. 99

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba el gasto de cuatrocientos veinticinco pesos que hizo el gobierno en recibimiento del ciudadano general de división Anastasio Bustamante.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 7 de 1832.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 100

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al ciudadano Pedro Garrido para que pueda administrar sus bienes y promover ante los tribunales del Estado la conclusión de la testamentaría de su abuela doña Rita Morales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. José Ignacio Yáñez, diputado secretario. Altagracia Olguín, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 13 de 1832.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 101

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa la edad al ciudadano Ignacio Silva para que pueda ser recibido a examen de farmacia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. José Ignacio Yáñez, diputado secretario. Altagracia Olguín, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 15 de 1832.
Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 102

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Hospital de la Purísima Concepción de la ciudad de Querétaro se regirá provisionalmente para su gobierno interior por el reglamento que formó y tiene presentado el ayuntamiento de la misma capital con las adiciones y reformas que le han hecho las comisiones encargadas de dictaminar sobre él.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 20 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 103

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente artículo adicional a ley de 14 de junio del presente año:

Los jueces de Letras cobrarán por los autos de substanciación o de trámite cinco reales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 20 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 104

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se hace extensiva la excepción de que trata en su primera parte el artículo 46 de la ley de 24 de septiembre de 1830 a todos los reos de que allí se habla, aunque no se pruebe que se hallaron en aptitud de poder ofender de obra a las personas invadidas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 25 de 1832.

NÚM. 105

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se concede al Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier un sello que se deberá poner en todos los documentos que expidan, el que será una lámina circular en la que estará gravado en la parte superior un IHS orlado de una ráfaga, y en la parte inferior, enlazados con una beca que tenga palma, el báculo de San Francisco Javier y una azucena. En la circunferencia tendrá una inscripción *SS. Ignatii et Francisci Xavierii Queretarensis Collegium*.

2º Se concede al secretario del Colegio de San Francisco Javier un signo para que autorice todos los instrumentos que forme, el que será un IHS colocado sobre un óvalo de firmas, en cuyo hueco pondrá de mano *Deus veritas est*.

3º Los catedráticos de San Ignacio y San Francisco Javier, por el tiempo que lo fueren, usarán en las funciones públicas literarias de beca blanca que se denominará beca de honor, la que terminará por una de sus extremidades en una palma que tendrá en el principio de ella un rosquete del color de la beca que usaren sus discípulos.

4° Los que vistieren la beca de dicho Colegio usarán en ella delante del pecho un escudo que contenga las armas de la ciudad de Querétaro y del Colegio, y alrededor de él la inscripción siguiente: *SS. Ignatii et Francisci Xavierii Queretarensis Collegium ad majorem Dei gratia.*

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 26 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 106

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias hoy día 16 de septiembre de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Antonio del Raso, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Altagracia Olguín*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 26 de 1832.

Manuel López de Ecala. José M. Galván, secretario.

NÚM. 107

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro se declara instalada hoy día 17 de septiembre de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ramón Covarrubias, diputado presidente. *Juan Goicoechea*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 26 de 1832.

Manuel López de Ecala. *José M. Galván*, secretario.

NÚM. 108

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro que fungió en diciembre de 1829 invitada por el gobierno para su reunión, y en uso de la segunda de sus atribuciones ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el día 15 del actual diciembre en el salón de sus sesiones fijándose el 11 para la primera junta preparatoria.

Art. 2º Los asuntos que en ella se tratarán son los siguientes:

1º Restablecer en el Estado el orden constitucional interrumpido en diciembre del año de 1829.

2º Proporcionar arbitrios que cubran la cantidad de veinte mil pesos que ha pedido al gobierno del Estado el señor general de la Tercera división libertadora don José de la Cuesta para sostener sus tropas.

3º Tratar sobre las [leyes roto] y decretos expedidos en el Estado en el tiempo de la interrupción de que habla la parte primera del artículo 2º.

4º Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Juan Goicoechea*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, diciembre 11 de 1832.

José Rafael Canalizo. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial 1°.

NÚM. 109

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 15 de diciembre de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule.

Querétaro, diciembre 17 de 1832.

José Rafael Canalizo. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial 1°.

NÚM. 110

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son beneméritos del Estado los ciudadanos generales José de la Cuesta y Antonio Mejía.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, diciembre 18 de 1832.

José Rafael Canalizo. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial 1º.

NÚM. III

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Estado de Querétaro reconoce por legítimo presidente de la República al Excelentísimo Señor general don Manuel Gómez Pedraza.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, diciembre 19 de 1832.

José Rafael Canalizo. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial 1º.

DECRETOS DE 1833

NÚM. 112

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se deroga el decreto número 96 en que se declaran beneméritos del Estado a los ciudadanos Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, enero 7 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 113

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien declarar lo que sigue:

Se derogan los decretos de 21 y 27 de mayo de 1831 sobre elecciones de diputados al Congreso del Estado, arreglándose éstas en lo sucesivo a la ley de 17 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, enero 8 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 114

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Estado de Querétaro representado por su Legislatura se adhiere al Plan de reorganización política de la República, decretado como iniciativa a los demás estados por la Honorable Asamblea de Zacatecas.

Art. 2º Se nombrarán dos comisionados cerca de Su Excelencia el presidente de la Federación, a quienes se darán las instrucciones respectivas para sostener el Plan o adherirse en caso necesario a la mayoría de votos de los demás estados.

Art. 3º Los comisionados de que habla el artículo anterior servirán igualmente para formar el Consejo de que Su Excelencia el presidente habla por conducto del ministerio de Relaciones en su comunicación fecha dos del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, enero 8 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 115

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Si no se abonaren por la Federación los viáticos y dietas de los comisionados cerca de Su Excelencia el presidente de la República, las pagará el Estado de sus fondos en las mismas cantidades asignadas a los diputados del Congreso general.

Art. 2º Por la tesorería del Estado se ministrarán a los comisionados de que habla el artículo anterior quinientos pesos a cada uno para que marchen a los objetos de su comisión, reintegrable si se resolviere que debe pagarles la Federación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, enero 8 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 116

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Dispone se llamen al ejercicio de sus funciones a los individuos que componían la Junta Consultiva en diciembre de 1829.

[Decreto que el gobernador devolvió al Congreso el 15 de enero de 1833 con observaciones y que no se publicó].

NÚM. 117

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso de Querétaro aprueba el Plan de pacificación convenido por los ciudadanos generales del ejército en la hacienda de Zavaleta el 23 de diciembre último.

2° El gobierno procederá a verificar las elecciones de diputados al Congreso del Estado con arreglo al artículo 3° del citado Plan.

3° Este decreto se comunicará a los comisionados del Estado cerca del ciudadano presidente de la República para su inteligencia y cumplimiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.
Al gobernador de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, enero 17 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 118

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Están comprendidos en el artículo 3º del decreto de 29 de abril de 1824 los ciudadanos diputados que al llamamiento de 1º de octubre último tenían fijada su residencia fuera de la capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, enero 22 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 119

El Congreso de Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba el gasto de ciento cuarenta y cinco pesos dos reales seis granos, que el gobierno impendió en la función de Iglesia celebrada el día 3 de diciembre último en la parroquia del Sagrario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, enero 22 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 120

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue.

El gobierno llamará al ejercicio de sus funciones a los tres individuos de la Junta Consultiva electos en julio de 1829 que no han concluido el periodo constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. Ignacio Fernández de Jáuregui, diputado secretario. Miguel García, diputado secretario.

Al gobernador de Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, enero 22 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 121

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 19 de enero de 1833.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. Ignacio Fernández de Jáuregui, diputado secretario. Miguel García, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule.

Querétaro, enero 23 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

NÚM. 1

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1833.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, febrero 18 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 2

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son individuos de la Junta Consultiva de gobierno los ciudadanos José Antonio del Raso, Juan Nepomuceno Soto y Matías Fernando Fernández, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios del Congreso, votando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Alvarado, diputado presidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, febrero 21 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 3

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano José María Vaca del cargo de juez segundo de Paz de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, febrero 25 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 4

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano José Mariano Lojero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, febrero 25 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo.

NÚM. 5

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de síndico procurador del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Manuel Gutiérrez de Terán.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, marzo 8 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 6

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de juez de Paz de la capital del distrito de Amealco al ciudadano Juan Esteban Correa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al señor gobernador del Estado.

Querétaro, marzo 8⁴ de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

⁴ En el original hay una error evidente pues dice “febrero”, cuando el decreto fue enviado al gobernador el 8 de marzo.

NÚM. 7

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano José María Ochoa el tiempo de seis meses de práctica que le falta para que pueda presentarse a examen de abogado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al señor gobernador del Estado.

Querétaro, marzo 11 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 8

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Artículo 1º Entretanto se dicta una ley que reglamente la milicia cívica del Estado, están vigentes, a excepción del artículo primero, las adiciones y reformas que hizo el gobierno en uso de facultades extraordinarias en 29 de octubre de 1829 al reglamento de milicia cívica de 4 de igual mes del año anterior.

2º Los jefes de los batallones, los del regimiento de caballería y capitán de artillería, serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna de la Junta Consultiva.

3º No serán propuestos ni aprobados para jefes de los batallones y regimiento, ni aun para subalternos, los notoriamente desafectos a la forma de gobierno y libertades patrias, cuidando el del Estado de no reponer a los que en 1829 tomaron parte en la asonada de Jalapa.

4º Será del cargo de dichos jefes y capitán en sus respectivos batallones, regimiento y compañía, el desempeño de las obligaciones que en las adiciones al referido reglamento de 1828 se conferían al inspector de dicha milicia cívica.

5º Se derogan los decretos números 13, 15 y 56 de 18 y 20 de marzo y 10 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, copiándose a continuación las adiciones que declara vigentes el artículo 1º de este decreto para conocimiento del público y demás a quienes corresponde, con la advertencia de que el artículo 1º de las citadas adiciones que queda derogado, deberá sustituirse con el de igual número del reglamento de 4 de octubre de 1828 que designa la edad en que los queretanos están obligados al servicio de la milicia nacional local.

Querétaro, marzo [...] de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

Copia de las adiciones y reformas hechas por el gobierno del Estado en uso de sus facultades extraordinarias al reglamento de la Milicia Local del mismo, expedido en 4 de octubre de 1828 por su Honorable Congreso.

El gobernador del Estado de Querétaro a todos los habitantes sabed:

Que presentándose algunos inconvenientes para la pronta organización y mayor arreglo de la Milicia Local en el reglamento que actualmente rige y deseoso de quitar esos tropiezos usando de las facultades extraordinarias que se me concedieron he tenido a bien decretar las siguientes:

Bases para la organización

Artículo 1º Todo queretano de la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta está obligado a servir en la Milicia Nacional local, y por lo mismo debe tomar las armas cuando se le llame por el Estado.

2º Para formar los cuerpos de la milicia que está mandado se presentarán todos los ciudadanos que quedan dichos arriba (excepto los de que trata el artículo 7º del reglamento expedido por el Honorable Congreso en 4 de octubre del año anterior) al inspector de la misma precisamente en el término de quince días de publicada esta ley en la capital, y en los demás distritos cuando él se presente (lo que se avisará en un día festivo por la autoridad local por medio de rotulones) quien les señalará el cuerpo, compañía y arma en que

deben servir; si pasados los quince días no se hubiere presentado el número necesario para completar la milicia, el Ilustre Ayuntamiento, de acuerdo con el inspector, dispondrá que por sujetos que tengan conocimiento del vecindario se formen listas de los ciudadanos que no teniendo excepción no hubieren cumplido con lo prevenido, los que siendo calificados por el ayuntamiento y el inspector, acordará el primero lo que sea consiguiente.

3° Las excepciones que se aleguen serán calificadas por una junta que habrá en cada distrito compuesta de cuatro oficiales de los de mayor graduación y presidida por el prefecto, las que serán remitidas al gobierno para que, si lo cree conveniente, dé su aprobación.

4° Para reemplazar las bajas que se ofrecieren se invitará a los ciudadanos por el prefecto o alcaldes del pueblo y a excitación del jefe del cuerpo u oficial que manda la milicia donde se halle la baja, para que lo verifiquen voluntariamente a cubrirla, y en el caso de que no se presente se procederá como queda prevenido en el artículo 2°.

5° Los soldados que voluntariamente se presenten servirán sólo cinco años, pudiendo separarse concluido este tiempo el día que quieran pero si hubiese algunos que estimulados por su patriotismo quisieren continuar, lo verificarán dándoseles nuevo papel de resguardo en el que se expresará esta circunstancia que tanto honor debe hacerles. Los que se alistaren forzados servirán ocho años no pudiendo despedirse del servicio hasta no estar cubiertas las plazas por los respectivos reemplazos, pero si quisieren continuar se practicará con ellos lo que queda dicho ya con respecto de los voluntarios.

6° Los jefes y oficiales servirán diez años, renovándose por mitad cada cinco saliendo en el primer quinquenio los que designe la suerte si no es que quieran voluntariamente continuar.

7° El jefe principal de esta tropa lo es el gobernador del Estado; pero inmediatamente está sujeta a sus jefes y oficiales, quienes están obligados a auxiliar siempre a las autoridades locales.

Nombramiento de jefes, oficiales, sargentos y cabos

8° Los jefes de los cuerpos y capitán de artillería serán propuestos por el inspector y nombrados por el gobierno.

9° Los capitanes y oficiales subalternos serán también nombrados por el gobierno y propuestos por los coroneles, y en la artillería por el capitán debiendo siempre ir estas propuestas por conducto de la inspección.

10. Para el nombramiento de sargentos y cabos se observará lo que previene la Ordenanza general del Ejército permanente.

Uniforme

11. Será el de estos cuerpos el señalado por la ley de 4 de octubre próximo pasado, a excepción del de la caballería que en lugar de las vueltas, collarín, barras y vivo celeste serán verdes.

Fondos de la milicia

12. El que se forme con la contribución de los exentos o multas destinadas al fondo militar, y no podrá dedicarse a ninguna otra cosa que en la inversión de objetos propios de la milicia.

13. Será administrado según está prevenido, reservando sólo el presentarse cada año el corte de caja al inspector, cuyo jefe precisamente entre otros motivos por éste estará obligado a visitar las cabeceras de partido en donde se le franquearán todos los documentos que pida y que comprueben el buen orden e inversión de los caudales dando parte al gobierno del manejo de los encargados.

Fuero

14. Los individuos que componen la milicia disfrutará el fuero para los asuntos y demandas civiles quedando sujetos solamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Primero. En asuntos puramente criminales para cuyo efecto los jefes de los cuerpos practicarán las primeras diligencias y resultando del sumario criminalidad pasarán al reo con lo actuado a disposición de un juez, siendo siempre el lugar de la prisión de éste el cuartel.

Segundo. En caso de no conformarse los milicianos con la sentencia de sus jefes en asuntos civiles.

15. Los milicianos que sirvieren en cualquiera de los cuerpos del Estado no podrán entrar en sorteo ni ser tomados para los batallones activos ni para completar el cupo a no ser que recaiga en ellos esta sentencia por algún delito que cometan.

Delitos y penas

16. La subordinación más estricta entre las respectivas clases es esencialísima para que exista la milicia; por lo mismo ésta se guardará en los cuerpos que componen la del Estado.

Para cumplir con esto deberán los ciudadanos que componen la milicia saludar a sus jefes y oficiales donde los encuentren lo mismo que a los individuos que componen los supremos poderes del Estado y demás autoridades del mismo.

17. El subalterno que faltare al respeto debido a su superior menospreciándolo en público, será castigado si fuere oficial desde tres días hasta un mes de arresto en la prevención, y si sargento, cabo o soldado, hasta por quince días.

18. Si la falta fuere grave de modo que por ella resultase atraso o poca exactitud en el servicio, siendo oficial el que la origine será procesado por el cuerpo, y comprobado su delito depuesto del empleo no pudiendo jamás servir en la clase de oficial; y siendo sargento o cabo el que delinca será también privado de su clase y sentenciado a servir de soldado sin poder optar ascenso; mas si fuere de esta última clase el delincuente se castigará con seis meses de limpieza en el cuartel.

19. Si de la insubordinación resultaren mayores trastornos se castigará al delincuente según la gravedad de la falta.

20. El que fuere citado para guardia u otro servicio y no cumpliera puntual a la cita se le castigará con un día de plantón y otro de limpieza en el cuartel, pero si de la morosidad resultare perjuicio al público como fuga de ladrones, etc., será castigado el moroso como cómplice o encubridor del delincuente prófugo.

21. Cuando se citaren para defender la tranquilidad o actual forma de gobierno de la nación o del Estado el que faltare será tenido por traidor y enemigo del Estado, y se castigará militarmente con arreglo a las leyes vigentes para estos crímenes.

22. Los oficiales, sargentos y cabos que toleren en el cuartel juego y otros desórdenes sufrirán si fuere oficial hasta quince días de arresto o quince pesos de multa y los otros ocho días de prisión; más si el exceso se tolerare en cuerpo de guardia el arresto será de un mes en los oficiales o veinte pesos multa, y veinte días para los demás.

23. El soldado que extraviare alguna prenda de vestuario o de armamento será preso y puesto por su jefe en alguna casa de trabajo para que con el suyo personal reponga lo que haya extraviado.

24. El descuido en el desaseo en el vestuario o armamento será castigado por los jefes u oficiales de los cuerpos arbitrariamente y según la gravedad de la falta.

25. Para calificar y sentenciar los delitos por los cuales se deponga del empleo a los oficiales se reunirá un consejo de guerra compuesto de tres coroneles y tres tenientes coroneles presididos por el inspector. Las sentencias de este consejo serán aprobadas o revocadas por el gobierno.

26. En el servicio de guardias, retenes, patrullas, partidas y otros que se hagan con las armas quedan sujetos a las penas que previene la Ordenanza general del ejército, para cuyo efecto y que los soldados no aleguen ignorancia el comandante de cada guardia al recibirse de la suya leerá a su tropa las obligaciones del servicio en guarnición.

27. Quedan vigentes las leyes que sobre milicia actualmente rigen, a excepción de aquéllas que se opondan al presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Querétaro, octubre 29 de 1829.

José Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

Es copia de su original de que certifico.

Querétaro, marzo [...] de 1833.

Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 9

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Se renueva la prohibición que contiene la orden de las Cortes españolas de 1º de noviembre de 1813 relativa a que no se sepulten los cadáveres en las iglesias o cementerios de ellas dentro de poblado.

2º Cuidarán los ayuntamientos del Estado de que en su respectiva municipalidad haya camposanto fuera de poblado convenientemente situado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, marzo 14 de 1833.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 10

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se den al rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos que solicita en beneficio de los expresados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

J. Laureano Delgado, diputado vicepresidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, marzo 18 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 11

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

[Restitución de Lino Ramírez a la vicegubernatura del Estado..]

[...]

[Devuelto con observaciones antes del 18 de marzo de 1833.]

NÚM. 12

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba el presupuesto general de gastos del Estado, correspondientes al año económico que dio principio en 1º de julio de 1831 y concluyó en 30 de junio de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, marzo 28 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 13

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba el presupuesto general de gastos que ha comenzado a erogar el Estado en el año económico que dio principio en 1º de julio de 1832.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, marzo 28 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 14

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los administradores de alcabalas como jefes principales de sus oficinas son los que deben contestar a los pliegos de reparos que al efecto les remita la Contaduría general.

2º La responsabilidad que las partes 3ª del artículo 29 y 1º del 30 de la ley de 8 de junio de 1830 señala al contador y oficial primero de la renta de capital se exigirá a la vez por el administrador de ella y por los administradores de las de San Juan del Río y Cadereyta la de los interventores de las mismas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de dicha ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, abril 6 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 15

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Están en el caso del artículo 41 de la Constitución del Estado los demás ciudadanos de que hace mención la parte 6ª del artículo 35 de la misma.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, abril 15 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 16

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Cuando en la capital del Estado no haya letrados que puedan sustituir en los negocios criminales al fiscal del Tribunal de tercera instancia, substituirá el del Supremo de Justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, abril 17 de 1833.

Lino Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel María de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 17

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

[Los funcionarios públicos del Estado que rehúsen obedecer las resoluciones del Congreso con el objeto de sostener en sus puestos a individuos a quienes él mismo declare haber lugar a formación de causa, quedarán depuestos de sus empleos, y serán juzgados conforme al artículo 1º de la ley de 24 de diciembre de 1827.]

[...]

[Sancionado el 19 de abril de 1833.]

NÚM. 18

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Es ciudadano queretano el general Antonio López de Santa Anna.

2º Este decreto se comunicará al ciudadano general Antonio López de Santa Anna, por conducto de la secretaría del Congreso acompañándole de un ejemplar de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, abril 29 de 1833.

José Rafael Canalizo. Licenciado *Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 19

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se restablece en la capital del Estado la junta de diezmos determinada por los decretos de 1° de abril y 22 de julio de 1828.

2° Las faltas legales del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia las cubrirá uno de los magistrados del mismo Tribunal que no sea el presidente.

3° Se derogan los decretos números 28 y 36 de 11 de mayo y 8 de junio de 1830 en la parte que éste habla de rentas eclesiásticas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se le publique y circule.

Juan de Mendiola, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *J. Francisco Díaz*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, abril 18 de 1833.

Lino Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 20

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se suspenden por ahora las disposiciones del bando de 20 de diciembre de 1814, entre las cuales se enumera la de que los panaderos e individuos de que allí se habla incluyan en sus vendimias la parte que vulgarmente se llama ganancia, con tal que se arregle dicho peso o medida en proporción del que se ofrece al público y valor de las monedas de plata y cobre, debiéndose dar tanto por aquellas respectivamente como por éstas.

2° Los ayuntamientos del Estado, bajo las bases de franquicia y libertad expresadas en el artículo anterior, dictarán las providencias que estimen oportunas y sean de sus atribuciones para evitar los perjuicios del público, que trató de contener el bando de 20 de diciembre citado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 2 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 21

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien aprobar el siguiente Catecismo político, prevenido por el artículo 260 de la Constitución.

Capítulo 1°

De la sociedad y de los primitivos derechos y obligaciones de sus individuos

Pregunta. ¿Qué es sociedad?

Respuesta. El conjunto de los habitantes de uno o varios países convenidos en proporcionarse y asegurarse recíprocamente su conservación y tranquilidad, bajo determinadas reglas.

P. ¿Pues no pudiera cada uno hacerlo por sí?

R. No, porque el hombre solo no puede satisfacer todas sus necesidades, y menos conseguir las comodidades de la vida. Tampoco viviría con tranquilidad, porque <p. 3> estaría siempre expuesto a la violencia y astucia de los malvados, a la voracidad de las bestias feroces, a las inundaciones y a otros

mil peligros de que los hombres se precaven, reuniendo su fuerza y su inteligencia, como sucede en la sociedad.

P. ¿Cuál es el convenio que hacen los hombres para reunirse en sociedad?

R. Se convienen en defender a cada uno de las violencias o injusticias que sufra o pueda sufrir, y en prestarle los recursos necesarios para su conservación y tranquilidad; esto es, en que han de sostener a cada uno en el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles, que son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; así como en exigirle el cumplimiento por su parte. Se convienen así mismo en elegir sujetos que los gobiernen, que decidan sus querellas, premien las virtudes, castiguen los vicios, y en fin que promuevan de todos modos la felicidad general, y así la de cada uno que es el objeto de la asociación, pero nunca los eligen para que manden a su antojo, ni para que abusen de aquella autoridad en su propio beneficio, ni en daño de los demás. Los gobernantes son para solo el bien de la sociedad, y la sociedad no es para solo el bien de los gobernantes. El < p. 4> poder que éstos tienen es de la sociedad, viene de ella y sólo existe por ella y para ella.

P. ¿Qué quiere decir la palabra derecho?

R. El poder o acción que se tiene sobre alguna cosa.

P. ¿Qué es libertad?

R. La facultad que cada uno tiene de hacer lo que es lícito o permitido.

P. ¿Cuántas especies hay de libertad?

R. Se enumeran tres: la natural, la política y la civil.

P. ¿Qué es libertad natural?

R. La facultad de ejecutar o cumplir los deseos según la razón natural.

P. ¿Qué es libertad política?

R. La facultad de concurrir al gobierno de la sociedad según lo establecido por ella, y que sólo es propio del ciudadano o miembro de su soberanía.

P. ¿Qué es libertad civil?

R. La facultad que tiene cada uno de hacer cuanto le convenga, pero sin quebrantar las reglas establecidas por la sociedad a que pertenece.

P. ¿Pues no hay otra libertad que llaman de imprenta?

R. Esta libertad está comprendida en la política y civil, como derivada inmediatamente de la natural, porque todo hombre <p. 5> forma y comunica naturalmente sus ideas.

P. ¿Y cuál es el objeto de la libertad de imprenta?

R. Promover por medio de ella todo lo que juzguemos útil al bien público como su ilustración, el sostenimiento de los derechos referidos, la puntual observancia de las reglas establecidas por la sociedad para su bienestar, los establecimientos que sean ventajosos a la misma, manifestar los abusos de la autoridad, pero siempre con sujeción al reglamento de libertad de imprenta.

P. ¿Pues según esto, la libertad de imprenta es utilísima y todo hombre la deberá apreciar hasta lo sumo?

R. Así debería suceder, y en efecto sucede, respecto de los hombres honrados y amantes de la libertad y del bien público; pero no sucede respecto de los opresores de la humanidad, y de los que quieren vivir de abusos; para éstos no hay mayor freno ni pesadumbre que la libertad de imprenta. Ella es el sostén de todo gobierno liberal, esto es de toda sociedad en que se respetan los sagrados derechos del hombre, y su prohibición es el apoyo de todo gobierno tiránico. Sólo así pudo dominarnos trescientos años la <p. 6> nación española haciendo que se perpetuara la ignorancia de los pueblos.

P. ¿Luego toda libertad debe estar fundada en la razón?

R. Sin duda alguna, y la que carezca de este fundamento no debe llamarse libertad sino libertinaje.

P. ¿Qué es seguridad?

R. La certidumbre que tiene el que obra rectamente de no ser inquietado por la sociedad ni por los individuos.

P. ¿Qué es propiedad?

R. La facultad que tiene cada uno de servirse de su tiempo, de su industria, de su trabajo y disponer de sus bienes.

P. ¿Qué es igualdad?

R. La que todos deben tener ante la ley sin distinción alguna; esto es, que la ley debe ser igual para todos; o lo que es lo mismo que deben ser tan respetados y defendidos por la ley los derechos del desvalido como los del poderoso; que ambos deben ser igualmente castigados cuando la quebranten, así

como premiados cuando lo merezcan y que tanto el uno como el otro pueden obtener los empleos con tal que tengan la debida aptitud.

P. ¿Y los derechos traen consigo alguna otra cosa? <p. 7>

R. Traen las obligaciones.

P. ¿Qué quiere decir obligación?

R. La precisión fundada en la razón, que nos sujeta a hacer alguna cosa.

P. ¿Cuántas son la obligaciones del hombre en sociedad?

R. Son tantas cuantos son sus derechos, porque cada derecho le impone una obligación. Por ejemplo, tiene derecho a conservar su libertad y a que la sociedad le proteja para ello, pues así tiene también la obligación de contribuir a la conservación de la de los demás. El que gobierna tiene derecho a ser obedecido, y de percibir el sueldo que la sociedad le señala; pero tiene también la obligación de servir a los demás, cumpliendo fielmente con los deberes de su empleo.

Capítulo 2º

De las leyes

P. ¿Qué quiere decir leyes?

R. Por ley se entiende toda regla que establece la sociedad para su orden y su bien.

P. ¿Cuántas clases hay de leyes?

R. Las políticas o fundamentales, las civiles y las criminales.<p. 8>

P. ¿Qué son leyes políticas o fundamentales?

R. Las que establecen o declaran los derechos del hombre y los del ciudadano, y las que imponen las condiciones o calidades con que unos han de mandar y otros obedecer. Las demás leyes se sujetan a éstas.

P. ¿Qué nombre se da al conjunto o colección de estas leyes?

R. Constitución política, carta constitucional o pacto social, porque es el convenio bajo el cual se reunieron los hombres en sociedad.

P. ¿Cuáles son las leyes civiles?

R. Las que tienen por objeto arreglar el uso de los derechos referidos, y dirigir y asegurar las relaciones de los individuos asociados, como transacciones, contratos, obligaciones, donaciones, testamentos, herencias, etc.

P. ¿Qué son leyes criminales?

R. Las que tienen por objeto el castigo de los delitos.

P. ¿Qué cosa es delito?

R. La infracción o quebrantamiento de la ley.

P. ¿Pues qué está cada uno obligado a obedecer las leyes?

R. Sí lo está, porque en esto convino también <p. 9> la sociedad al formarse, y porque así lo dicta la razón; pues así como a cada uno le resulta beneficio de que los demás obedezcan las leyes para que se conserve el buen orden y le guarden sus derechos; así está también obligado a obedecerlas para mantener el mismo orden y no perjudicar los derechos de los otros.

P. ¿Y en toda sociedad o nación son unas mismas las leyes?

R. No son, sino diversas, según sus necesidades y circunstancias, y de la diversidad de las leyes políticas o fundamentales, esto es, de la Constitución, nacen las diferentes formas de gobierno.

Capítulo 3° Del gobierno

P. ¿Qué cosa es forma de gobierno?

R. El orden con que la Constitución distribuye y arregla los tres poderes de la sociedad, y que forman su soberanía o autoridad soberana.

P. ¿Cuáles son estos tres poderes?

R. El legislativo que dicta las leyes; el ejecutivo que las hace cumplir, y al que se da también el nombre de gobierno, y <p. 10>el judicial que juzga según ellas.

P. ¿Cuántas formas hay de gobierno?

R. Se pueden reducir a tres: el monárquico, el republicano y el mixto.

P. ¿Cuál es el gobierno monárquico?

R. Aquél en que una sola persona ejerce perpetuamente la soberanía, esto es, los tres poderes de una nación o sociedad.

P. ¿Qué es gobierno republicano?

R. Aquél en que los tres poderes están divididos y puestos en manos de diversas personas por un tiempo determinado, y esta especie de gobierno se llama aristocrático o democrático.

P. ¿Cuándo se llama aristocrático?

R. Cuando los poderes están en manos de los nobles.

P. ¿Y cuándo se llama democrático?

R. Se llama democrático o popular cuando estos tres poderes se depositan en los ciudadanos sin distinción de clases, que no hay en esta forma de gobierno.

P. ¿De qué otro modo puede considerarse el gobierno republicano?

R. Como central o como federal.

P. ¿Cuál es central?

R. Aquél en que el gobierno y administración interior de toda la República no es mas que uno.

P. ¿Y cuál es el federal? <p. 11>

R. Aquél en que cada parte o Estado de los que componen la República es soberano en lo que toca a su gobierno y administración interior; pero que está unido o depende con los demás de un gobierno federal en los puntos que son comunes a todos, como la guerra, la paz, la alianza, el comercio con otras naciones, etc.

P. ¿Cuál es el gobierno mixto?

R. El que según la combinación de los tres poderes participa de monárquico y republicano o de aristocrático y democrático.

P. ¿Pues cuál es el que se llama gobierno despótico?

R. El gobierno en que una sola persona o corporación ejerce los tres poderes o la soberanía de la nación o sociedad; pero no debe confundirse siempre con el gobierno tiránico.

P. ¿Pues cuál es el tiránico?

R. Tiránico se llama cualquier gobierno que abusa de la autoridad y que se rige por capricho, reduciendo a sus súbditos a la clase de esclavos.

P. ¿Y si en una sociedad se apoderan unos cuantos del gobierno, como deberá llamarse este desorden?

R. Oligarquía; así como la absoluta falta de gobierno se llama anarquía.
<p. 12>

Capítulo 4°

Del gobierno de la nación mexicana

P. ¿En qué gobierno está constituida la nación mexicana?

R. En el republicano, representativo, popular, federal.

P. Puesto que quedan explicadas las demás palabras ¿qué quiere decir representativo?

R. Que usando los pueblos de su soberanía eligen sujetos de satisfacción que la ejerzan por ellos como representantes suyos, por no ser posible que los mismos pueblos estén siempre reunidos y ejerciéndola continuamente.

Capítulo 5°

Formación y distribución del gobierno

P. Esto supuesto ¿cómo se forma el gobierno de cada Estado, y cómo se distribuye su soberanía?

R. En cada Estado se celebran elecciones populares de dos en dos años, y de ellas resultan electos los diputados que forman el Congreso o poder legislativo, y es el primero de los poderes de la sociedad. <p. 13>

El primer Congreso que hubo en el Estado se llamó constituyente, porque tuvo el particular encargo de formar la Constitución. Según ella se elige cada cuatro años un gobernador, que ejerce el poder ejecutivo, y un vicegobernador, que suple sus faltas. Este poder es el segundo de la sociedad. Con arreglo a la misma Constitución se elige el Supremo Tribunal de Justicia que es el tercer poder, y sus individuos son perpetuos. El ejecutivo tiene subalternos distribuidos por el Estado que tienen parte de sus facultades, y ejecutan sus órdenes; así como hay tribunales y juzgados inferiores al supremo poder judicial para la administración de la justicia.

P. ¿Cuáles son los poderes que componen el gobierno general y de qué modo son electos?

R. Los poderes que componen el gobierno general, representan y ejercen la soberanía de toda la República, y son también legislativo, ejecutivo y judicial, como los que forman la soberanía particular de los Estados. Hay un Congreso general o Congreso de la Unión compuesto de dos cámaras, llamada la una de diputados o representantes, y la otra de senadores. Cada dos años se celebran en los Estados <p. 14> elecciones populares, y de ellas salen electos los diputados que corresponden a cada uno según su población y que han de formar la Cámara de diputados. Cosa de un mes antes de estas elecciones, elige la Legislatura de cada Estado un individuo para senador o miembro de la Cámara de senadores, y este individuo debe permanecer en ella cuatro años; de suerte que siempre hay en esta Cámara dos senadores por cada Estado. Estas dos cámaras componen el poder legislativo. El ejecutivo está depositado en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada cuatro años por los congresos o legislaturas de ellos, y con él un vicepresidente que cubre sus faltas. El supremo poder judicial reside en la Alta Corte de Justicia compuesta de doce individuos, electos también por las legislaturas de los Estados, y para ejercer aquel empleo perpetuamente. Estos poderes se llaman poderes supremos generales o de la Federación, y sus elecciones se celebran con arreglo a la Constitución federal dada por el primer Congreso general en 4 de octubre de 1824, y a cuya observancia están obligados todos los Estados, como a la de su Constitución particular. <p. 15>

Capítulo 6°

De las partes que componen la Federación

P. ¿De cuántas partes de compone la Federación mexicana?

R. De veinte estados, cinco territorios y el Distrito Federal.

P. ¿Cuáles son los estados?

R. Los estados, por el orden de abecedario, son los siguientes: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y el de los Zacatecas.

P. ¿Cuáles son los territorios?

R. La Alta California, la Baja California, Colima, Nuevo México y Tlaxcala.

P. ¿Cuál es el Distrito Federal?

R. La ciudad de México y dos leguas en contorno, en ella residen los supremos poderes de la federación.

P. ¿Y en qué se distinguen de los estados, los territorios y el Distrito Federal?

R. En que no tiene cada uno su gobierno particular como los estados, sino que lo reciben del general. <p. 16>

Capítulo 7°

De las partes que componen el Estado de Querétaro

P. ¿El Estado de Querétaro de cuántas partes se compone?

R. De seis distritos, que son Amealco, Cadereyta, San Juan del Río, San Pedro Tolimán, Querétaro y Jalpan; y cada uno se divide en municipalidades o jurisdicciones de los ayuntamientos.

P. ¿Cuáles son las municipalidades del distrito de Amealco?

R. La de su capital y la de Huimilpan.

P. ¿Cuáles son las de Cadereyta?

R. La de su capital y la del mineral del Doctor.

P. ¿Cuáles son las de San Juan del Río?

R. La de su capital y la de Tequisquiapan.

P. ¿Cuáles son las municipalidades de Tolimán?

R. La de su capital, Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Tolimán.

P. ¿Cuáles son las de Querétaro?

R. La de su capital, Santa María del Pueblito, la Cañada y Santa Rosa.

P. ¿Cuáles son las de Jalpan?

R. La de su capital, San José de los Amoles, <p. 17> San Pedro Escanela, Landa, Arroyo Seco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán.

Capítulo 8°

De las ventajas del sistema republicano sobre el monárquico

P. ¿Y por qué ha preferido la nación mexicana el gobierno republicano al monárquico?

R. Porque en la República están distribuidos los poderes en diferentes sujetos, equilibrándose así la autoridad; y en las monarquías los tiene uno solo, de donde nacen los muchos y grandes abusos que se experimentan en todas ellas.

P. ¿Qué otra ventaja hay a favor de la república?

R. Que los reyes o emperadores en las monarquías gobiernan hasta su muerte sean buenos o malos; y en las repúblicas se mudan los gobernantes de tiempo en tiempo y pueden los ciudadanos en las nuevas elecciones enmendar los desaciertos que hayan cometido en las anteriores, colocando en el mando hombres dignos de tenerlo. De aquí se sigue que los que mandan procuran portarse bien, <p. 18> pues de lo contrario quedarán después despreciados y olvidados de sus conciudadanos.

P. ¿Qué más hay a favor de la república?

R. Que los monarcas son casi siempre unos hombres sin mundo, y educados en el seno de la opulencia y de la adulación; que no conocen las necesidades de los demás, como no las han sufrido nunca; que casi nada tienen qué temer y no hay quién les reprenda sus desaciertos ni sus vicios; pero no sucede así en las repúblicas, donde los que mandan han sido iguales a los demás ciudadanos, y han de volver a serlo después de gobernar.

Capítulo 9°

De las ventajas del sistema federal respecto del central

P. ¿Qué ventajas son las que proporciona a los pueblos el sistema federal?

R. Las más notables se pueden reducir a nueve.

P. ¿Cuál es la primera ventaja?

R. La de ser más fácil gobernar bien una parte de la República, como lo es cada Estado, que toda ella.

P. ¿Cuál es la segunda? <p. 19>

R. Que gobernándose por sí cada Estado dicta las leyes que le convienen particularmente según las circunstancias de su situación de sus producciones, de su industria, de su comercio, del carácter de sus habitantes, etc.; y esto no sucede en un gobierno central donde las leyes son unas mismas para todas partes.

P. ¿Cuál es la tercera ventaja?

R. Que gobernando como es natural los nativos del Estado lo conocen mejor, saben lo que le conviene, son más interesados en promover su felicidad, pues así promueven la suya propia, la de sus familias y paisanos; son también interesados en conservar su reputación entre sus conciudadanos con los cuales han de vivir siempre, y estos conocimientos y consideraciones no puede tenerlos un gobierno distante y extraño, ni los que vengan de fuera a gobernar a su nombre y puedan irse el día que quieran.

P. ¿Cuál es la cuarta?

R. Que los habitantes de cada Estado tienen dentro de él todo lo necesario para promover y terminar sus asuntos sin dilación y sin emprender largos viajes y gastos para alcanzar una providencia conveniente a su beneficio particular o al bien público. <p. 20>

P. ¿Cuál es la quinta?

R. El aumento de la industria, porque obrando el gobierno de cada Estado con más amor y con mejores conocimientos que uno central y distante, es preciso que la promueva de todos modos, aunque no fuera mas que por su permanencia y utilidad propia.

P. ¿Cuál es la sexta ventaja?

R. El aumento de la población, porque protegida la industria, se facilitan los matrimonios que comúnmente no tienen más obstáculo que la miseria.

P. ¿Cuál es la séptima?

R. El progreso de la ilustración, porque viéndose los habitantes de cada Estado en la necesidad de gobernarse por sí mismos, y teniendo interés en ser colocados en los empleos, y en que los obtengan sus hijos, hacen todo el esfuerzo posible para instruirse y para instruirlos, y lograr así su fortuna y el aprecio público que tanto poder tiene en el espíritu humano. Así se difunden las luces por todas partes, y no se reconcentran en un solo punto, como sucede en el gobierno central.

P. ¿Cuál es la octava?

R. La firmeza del gobierno, porque el de cada Estado se precave y se sostiene contra los enemigos de la patria y contra los <p. 21> ambiciosos, y es casi imposible corromperlos o trastornarlos todos como puede hacerse cuando el gobierno es uno solo.

P. ¿Cuál es la novena ventaja?

R. En nuestra situación lo es lo mucho que ya se ha trabajado en establecer y perfeccionar la república federal y el convencimiento de sus grandes utilidades en que está la nación.

P. ¿Y hay algún país que haya prosperado con el sistema federal?

R. Sí lo hay, y basta el ejemplo de los Estados Unidos del Norte, que habiendo llegado en cosa de medio siglo a un grado increíble de civilidad y de incremento en todas líneas, nos pone a la vista las ventajas de su forma de gobierno.

Capítulo 10 *De la fuerza armada*

P. ¿Y cuál es la fuerza que sostiene las disposiciones del gobierno, y la seguridad interior y exterior de la patria?

R. Todos los asociados deben contribuir a estos importantísimos objetos, y especialmente cuando sean llamados por las legítimas autoridades; pero la tropa está particularmente destinada a ellos. <p. 22>

P. ¿En qué clases se divide la tropa?

R. En tropa de línea o veterana, de marina, milicia activa y milicia cívica.

P. ¿Cuál la de línea o veterana?

R. La que está siempre sobre las armas y disfruta de sueldo pagado por la Federación.

P. ¿Cuál es la de marina?

R. La de mar o que está destinada a guardar y defender los buques o barcos nacionales, recibiendo también su sueldo de la Federación.

P. ¿Cuál es la milicia activa?

R. La que se pone sobre las armas cuando hay necesidad de ella, y entonces disfruta de sueldo pagado por la Federación.

P. ¿Y a quién están sujetas las tropas expresadas?

R. Al gobierno supremo de la Federación, que las reúne o las reparte según lo piden las necesidades de la patria.

P. ¿Cuál es la milicia cívica?

R. La que forman en cada Estado sus ciudadanos, sirviendo sin sueldo y estando sujetos al gobierno de él, como que esta milicia constituye la fuerza particular de su Estado.

P. ¿Y hay obligación en los ciudadanos de alistarse y hacer el servicio de la milicia cívica? <p. 23>

R. Sí la hay, porque así está establecido por las leyes, y porque siendo esta milicia la que muy particularmente debe sostener la soberanía de su Estado y las libertades de cuantos habitan en él, sostiene las suyas juntamente y concurre en gran manera a la conservación del sistema federal.

Capítulo 11

De las contribuciones

P. ¿Quién paga los sueldos de los funcionarios públicos, empleados y militares de la Federación?

R. Los paga toda la Federación y la misma reporta los demás gastos que hace el gobierno general en beneficio de ella.

P. ¿Y de dónde los toma la Federación?

R. De las contribuciones impuestas al público, y que las leyes le señalan en las alcabalas, tabacos, correos y otras rentas.

P. ¿Y los funcionarios y empleados de los estados quién los paga?

R. Cada Estado paga los suyos, y hace también los demás gastos que se dirigen a su bien particular.

P. ¿Y de qué fondos los toman los estados?

R. De sus contribuciones o rentas particulares <p. 24> como alcabalas, tabacos, contribución directa, etc.

P. ¿Y hay obligación de pagar estos derechos a la Federación y a los estados?

R. Sí la hay, porque todos deben contribuir al sostenimiento del gobierno, sin el cual no habría orden ni sociedad, y para esto se imponen los derechos o contribuciones.

P. ¿Y los que corren con la recaudación, depósito y distribución de ellas deben portarse con fidelidad?

R. Deben portarse con la más escrupulosa, porque los pueblos pagan las contribuciones para que se inviertan precisamente en su beneficio y no para que se malgasten ni se aprovechen de ellas los particulares. Ésta debe ser una de las primeras atenciones del gobierno, y los ciudadanos están obligados a representarle las faltas o abusos que adviertan en punto tan interesante a la patria.

Capítulo 12 *De la patria*

P. ¿Qué significa la voz patria?

R. Rigurosamente es el país y la sociedad en que nacimos y somos educados, pero <p. 25> también se entiende por patria el país y la sociedad en que fijamos nuestro establecimiento.

P. ¿Cuánto debe ser el amor a la patria?

R. Debe ser tanto cuanto es el amor que le tenemos a nuestros padres, parientes, amigos y allegados por cualquiera respeto; cuanto es el que tenemos al país y a los objetos que vimos desde nuestra infancia, al clima y a los alimentos con que estamos connaturalizados, a la conformidad de las ideas, usos y costumbres generales con los nuestros, a la subsistencia que disfrutamos, al amparo y protección que recibimos del gobierno, al aprecio que debemos a nuestros conciudadanos, y en una palabra a cuanto hay de más interesante y agradable, y que podemos más bien experimentar que referir. El amor a la patria comprende por decirlo así todos estos amores.

P. ¿Y debe de servirse a la patria con desinterés y fidelidad en cuanto alcancen nuestras fuerzas?

R. No sólo debe hacerse así, sino que cada uno debe posponer su propia felicidad a la de la patria, y éstos son los distintivos de los verdaderos patriotas. Los que no lo son solamente la sirven cuando nada arriesgan, cuando

aspiran a su particular <p. 26> utilidad, y le son indiferentes o contrarios cuando así conviene a su interés propio.

P. ¿Qué es lo que puede dar mayor impulso al amor de la patria?

R. La rectitud, la humanidad, la ilustración y el patriotismo de los que la gobiernan; pues promoviendo con sus acertadas disposiciones la felicidad general y particular dan a la patria toda la importancia y estimación de que es digna. Por tanto, los ciudadanos deben poner el mayor esmero en la elección de las personas a quienes han de colocar en el mando. Éste ha de ser el principal estudio de los verdaderos patriotas, y el que siempre debe ocuparlos.

P. ¿Y hay una rigurosa obligación de concurrir a las elecciones?

R. La hay tan grave que se puede decir que es la mayor en el sistema de gobierno que felizmente nos rige. De las buenas elecciones depende el buen gobierno; y concurriendo a ellas todos los ciudadanos, se evita el terrible mal de que las hagan a su antojo algunos perversos como por desgracia ha sucedido alguna vez con enorme daño público y descrédito de la nación. Las elecciones son el único acto en que los pueblos ejercen por sí mismos <p 27> el precioso derecho de su soberanía y que debe asegurarles su futura felicidad, por tanto, el que pudiendo concurrir a ellas no lo hace, es indigno del nombre de ciudadano.

P. ¿En qué consiste la independencia de la patria?

R. En que no dependa de otra nación, sino que se rija por sí misma. Tres siglos de ominosa esclavitud bajo la dominación española hicieron a nuestra nación romper sus cadenas y colocarse al lado de las demás independientes.

P. ¿Debe apreciarse en mucho la independencia?

R. Debe apreciarse en tanto que sin ella se puede decir que no hay patria, como nos lo tiene acreditado la funesta experiencia de tres siglos. España sólo pensó en engrandecerse a costa de nuestras riquezas y de nuestros más sagrados derechos, procurando sobre todo mantenernos en la ignorancia, y sirviéndose para esto principalmente del bárbaro Tribunal de la Inquisición; el más contrario al espíritu del Evangelio, y el primer apoyo de los tiranos y de la esclavitud de las naciones.

P. ¿Y la libertad de la patria en qué consiste?

R. En que no esté sujeta a tiranos domésticos <p. 28> o interiores que la esclavicen, sino que sea regida conforme a la Constitución y a las justas leyes y disposiciones de un gobierno legítimo, sabio y paternal; por tanto, la libertad

de la patria se ha de sostener a toda costa, esto es, a toda costa deben sostener todos y cada uno de los ciudadanos sus derechos de asociación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Querétaro, mayo 4 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario. <p. 29>

NÚM. 22

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de síndico procurador del ayuntamiento de la villa de San Juan del Río al ciudadano Juan Antonio Saldívar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 2 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 23

El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 2 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado *Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 24

El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En igualdad de circunstancias entre los pretendientes o candidatos para los empleos que no sean de nombramiento popular serán preferidos los ciudadanos queretanos de nacimiento y entre éstos los casados.

2° En efecto de queretanos de nacimiento se dará la preferencia a los vecinos más antiguos del Estado que tengan las cualidades antedichas.

3° Cuando el empleo de que se trate deba servirse en algún pueblo de fuera de la capital, se observará escrupulosamente lo prevenido en los artículos anteriores respecto de los hijos o vecinos de aquel lugar.

4° En los empleos de escala sólo se observarán estas disposiciones con los meritorios a los que empiezan a subir.

5° Ningún empleo podrán obtener los notoriamente desafectos a las instituciones federales, los que desde el 22 de diciembre de 1829 hasta 30 de noviembre de 1832 hayan protegido en la misma manera la causa del gobierno de la usurpación, los que hayan sufrido suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en algún Estado de la Federación o hayan sido [ex]pulsos de cualquiera de ellos hasta tanto no hagan constar suficientemente su vindicación.

6° La transgresión de las disposiciones del artículo anterior da acción popular contra los que la cometan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé e debido cumplimiento.
Querétaro, mayo 7 de 1833.

José Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 25

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se exonera al ciudadano José Miguel Zurita del cargo de diputado por el distrito de Santa María Amealco.

2º El ciudadano Vicente Rodríguez, diputado suplente por aquel distrito, se presentará dentro de seis días a ejercer las funciones de su empleo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 8 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 26

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros de que habla la parte 3ª del artículo 188 de la ley de 8 de junio de 1830, que se introduzcan con fraude en el Estado, satisfecho el derecho municipal, si lo causare, pagarán el duplo del valor de la alcabala que por tarifa les corresponda. Igual pena se aplicará al exceso de los que hace mención la parte 4ª del citado artículo respecto de la calidad, número, peso o medida que refieran los documentos de su introducción.

2° A más de lo prevenido en el artículo anterior, pagará la mitad del valor de la alcabala ordinaria, que repartirá con igualdad entre el aprehensor y denunciante si los hubiere, sin perjuicio de las costas judiciales que causaren.

3° Los introductores de dichos efectos que por más de tres veces fraudulentamente reincidieren en su introducción los perderán a favor del Estado, deducidos también los derechos municipales, si los causaren y costas judiciales. En este caso el juez de Hacienda dará al aprehensor y denunciante si los hubiere la cuarta parte del comiso en cantidades iguales.

4° Los jueces de Hacienda para saber quiénes son los introductores de que habla el artículo anterior llevarán un registro de las declaraciones que haga conforme al artículo 1° con expresión del nombre de éstos, fecha en que lo hicieron y demás circunstancias del caso.

5° Los guardas que disimularen o cooperaren a la introducción fraudulenta de los efectos citados serán depuestos de sus empleos inmediatamente por providencia gubernativa, y si se les probare haber recibido del introductor cohecho alguno lo devolverán ingresando éste a la tesorería general sin perjuicio de las demás penas que impongan las leyes sobre el particular.

6° Se deroga el artículo 130 de la ley número 36 de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, mayo 9 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado *Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 27

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se restablece provisionalmente hasta que las cámaras de la Unión resuelvan sobre la libertad o estanco del tabaco, o a lo más por seis meses, la ley de 14 de junio de 1826.

2° La ley de que habla el artículo anterior no tendrá efecto hasta pasados quince días después de la publicación de este decreto, quedando derogado el término que expresa el artículo 1° de la misma.

3° Se suspenden las disposiciones del párrafo 4° de la ley de 8 de junio de 1830, en lo que se opongan a la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 10 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 28

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El arancel que actualmente rige en la administración de alcabalas de esta capital y la de San Juan del Río se observará en la de Cadereyta.

2° Se deroga el artículo 4° de la ley de 8 de junio de 1830 en la parte que se opone a la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 11 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 29

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de la villa de San Juan del Río al ciudadano Ramón Blanco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 10 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 30

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los jueces y tribunales del Estado quedan en libertad para fundar o no las sentencias, según lo estimaren conveniente.

2º Se deroga la ley número 92 de 12 de marzo de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 10 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 31

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que de los fondos del Estado invierta con la economía posible, la cantidad necesaria en el socorro a cuarenta y dos delinquentes que deben ir al presidio de Texas, con la cuerda que de México se conduce a dicho punto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 17 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 32

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Apéndice al Catecismo político

Capítulo único

De la religión del Estado

P. ¿Cuál es la religión del Estado?

R. La misma que la de toda la República, esto es, la que tiene y profesa la Iglesia católica, apostólica, romana, que, conforme a la Constitución federal y a la del Estado, debe ser protegida y observada exclusiva y perpetuamente.

P. ¿Y qué debe entenderse por esta religión?

R. El conjunto de verdades especulativas y prácticas que nos presenta la misma Iglesia, y que se dirigen a reglar la creencia, el culto y las costumbres del hombre. El firme asenso⁵ y adhesión a estas verdades saludables y la fiel observancia de ellas es lo que constituye la religión práctica.

P. ¿Y el Estado tiene la necesidad de la observancia de la religión?

⁵ En el original: ascenso.

R. Sí la tiene, porque el poder de las leyes y el de los magistrados de la sociedad no alcanzan a dirigir el pensamiento ni la voluntad del ciudadano que son el móvil de sus acciones privadas y públicas, ni a hacerlo realmente justo, honesto y laborioso como lo hace la religión. Los gobernantes, cuyas pasiones serían sin ella más temibles que las del simple ciudadano, son por su medio sólidamente morigerados, equitativos y benéficos, y así de la religión reciben las sociedades el orden, la paz, la prosperidad y la firmeza que no pueden conseguir de otro modo.

P. ¿Qué vicios combaten más a la religión?

R. La impiedad que procura la destrucción o menosprecio y corrompe la sana moral de las naciones; y el fanatismo, que con su furor y la hipocresía, con su fingimiento bajo el nombre de piedad, se sirven sacrílegamente de la religión para sacar ventajas personales a costa de sencillez y de la felicidad de los pueblos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José González del Frade, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Querétaro, mayo 22 de 1833.

José Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 33

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Por la tesorería general se ministrarán cien pesos cada año, el día 12 de agosto, en memoria de la sanción de la Constitución política del Estado, al prefecto, síndicos procuradores del ayuntamiento de la capital para que los distribuyan entre los alumnos de la Academia de San Fernando que estén más adelantados en el dibujo a juicios del director y dos peritos nombrados por el gobierno.

2° Éste reglamentará por una sola vez el número de premios en que ha de distribuirse la cantidad de que habla el artículo anterior, y la que cada uno de ellos corresponda.

3° Al reverso de los dibujos que hayan obtenido premio se pondrá el nombre de su autor, la cantidad con que fue premiado, y se pasarán al archivo del Congreso firmadas por aquél y los síndicos procuradores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, mayo 22 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 34

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno llevará adelante el que marchen los reos condenados al presidio de Texas, quedando ampliamente facultado para buscar con eficacia recursos a fin de que sin excusa dé cumplimiento a este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 21 de 1833.

Cúmplase.

[*Canalizo*.] *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 35

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que, de la tesorería del Estado, invierta la cantidad de hasta trescientos treinta y cinco pesos siete reales en reparar los deterioros de las garitas de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 24 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 36

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Entretanto en los Colegios de esta capital se abre la cátedra de Derecho que estableció el decreto de 4 de octubre de 1827, se habilitan por cursos de Universidad los que acrediten haber tenido en el Estado en el estudio de cualquier abogado aprobado por alguno de los tribunales de la Federación o de los estados.

[Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.]⁶

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, mayo 24 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 37

⁶ El original no trae esta mención. Se ha agregado para meros fines de uniformidad.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El arancel de derechos parroquiales formado por el reverendo Arzobispo de México doctor don Francisco Antonio Lorenzana, y aprobado por real provisión de 24 de julio de 1767, deberá estar fijado en las puertas de las parroquias y vicarías, en las notarías, cuadrantes y en las casas nacionales de cada municipalidad al calce de este decreto.

2° Al efecto, se costeará de los fondos del erario la reimpresión del mismo, remitiéndose los ejemplares necesarios a cada una de las parroquias, vicarías y municipalidades, reservándose en la tesorería para el expendio los números sobrantes.

3° Los curas, vicarios y demás a quienes toque en cualquiera manera la exacción de los derechos y emolumentos parroquiales que se excediere por cualquier motivo en el cobro de los mismos respecto a lo tasado, incurrirán, según en el arancel se previene en la pena de volver con el duplo lo que más llevaren, a más de esto se resarcirá al interesado el perjuicio.

4° Los que se sintieren agraviados por la exacción de derechos parroquiales por no ser conforme al arancel, podrán acudir al juez secular de la municipalidad exponiendo el hecho, y éste deberá proceder a formar sumaria sólo informativa, y dar cuenta con el resultado, si apareciera el delito, al Tribunal de 2ª instancia del Estado.

5° El juez procederá de oficio a formar la sumaria informativa de que habla el artículo anterior, siempre que llegue a su noticia que en la exacción de los derechos parroquiales se haya vejado a algún ciudadano.

6° Elevada la instrucción sumaria informativa al Tribunal de 2º instancia, procederá éste con arreglo a lo dispuesto en la ley 43 título 7º libro 1º de la Recopilación de Indias, despachando las provisiones ordinarias de que allí se hace mención.

7° Las personas de quienes habla el artículo 3º de esta ley no podrán excusarse de dar recibo de las cantidades íntegras que perciban por derechos parroquiales, siempre que el juez o alguno de los interesados lo pidan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 5 de 1833.

José Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

Arancel a que se refiere el artículo 1º del Honorable Decreto anterior

Nos don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México y su Arzobispado, del Consejo de Su Majestad, etc.

Considerando con la mayor reflexión que el arancel de derechos parroquiales de los pueblos de esta diócesis, así por su mucha antigüedad que excede de un siglo como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el día de hoy tan confuso e intrincado que en vez de servir de regla fija, antes es ocasión de controversias entre los párrocos y sus feligreses; deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligación y proveer juntamente del más claro e invariable método con el que los ministros que no gozan más renta ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentación y sea también útil a los pueblos; después de haber visto con madurez el citado arancel, sus declaraciones y demás papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital formado solemnemente y con la mayor deliberación al que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el arancel siguiente, que se ha de observar en este nuestro Arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

Españoles

Bautismos. Atendiendo a la costumbre casi universal de este Arzobispado, mandamos que en los bautismos sólo lleven un peso por razón de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capilla u otro pretexto puedan llevar para sí o para la iglesia cosa alguna.

Matrimonios. Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubiere de ser en otra parte se darán al cura cuatro pesos. Velándose en la parroquia se darán ocho pesos, en que entran misas, arras y velas; y lo mismo los viudos en los casos en que quieran velarse, según el ritual romano. Si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera o iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiese de dar certificación de resultas para otro curato, cuatro reales por ella y nada más; advirtiéndose que si los curas no las hiciesen sino sus vicarios o notarios, éstos no deben pedir cosa alguna a los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario, y si la información fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales más y seis el notario, y en el caso que vayan a casa de la novia a tomarle su declaración, llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario, y ofreciéndose librar requisitorio a otra doctrina para que en ella se lean moniciones o se amplíe la información, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relación, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pie de la letra, dos pesos, y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos. Y se prohíbe expresamente el retardar dar la certificación según la pidiese el interesado.

Entierros. Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura o su vicario, se pagarán doce pesos cuatro reales, y a los indios cantores se dará cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia a más de la parroquia, y en ella se hiere el entierro, cinco pesos más, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de cruz baja se pagarán cinco pesos, y de éstos dará el cura cuatro reales a los cantores.

Entierro con pompa. Declaramos por entierro con pompa aquel para cuya celebración quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales o acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y a cada uno de los eclesiásticos que acompañaren se les dará un peso o cuatro reales y una vela de cera buena de a tres en libra. Y porque no es justo que sólo se pretenda la honra mundana y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar de limosna para una misa y vigilia, con los derechos que abajo se dirán.

Por una misa de difuntos con ministros, siete pesos, sin la ofrenda, la que se ajustará a proporción del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos ni suba de diez, y a los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros cinco pesos más, y a los indios cantores un peso.

Por las honras o sufragios de cabo de año que se hicieren en las parroquias u otras iglesias no exentas, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda, y en el caso de pedirse vísperas se regulará otro tanto como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda o estancia distante de la cabecera, y se pretendiera que vaya el párroco por el cadáver, a más de los derechos del entierro se le darán cuatro pesos, no distando más de cuatro leguas, y si distare más a peso por cada legua.

Procesiones. Si para éstas hubiere de ir el párroco con ministros y la cruz con ciriales se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno a los ministros, y a los acólitos cuatro reales a cada uno; y siendo sólo con la cruz y el párroco llevará éste un peso para sí y dos reales para el acólito.

Mestizos y mulatos

Bautismos. En los bautismos de mestizos y mulatos se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

Matrimonios. Cuando hubieren de casarse en la iglesia propia no se llevarán derechos, pero siendo en otra o en casa de los novios darán cuatro pesos.

Por las velaciones, seis pesos, en que entran misas, arras, velas y ofrenda; si se hicieren fuera de la parroquia en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos, y si fuere fuera de la cabecera o iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que a los españoles en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados a los españoles, excepto el notario que llevará sólo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito pero si así lo hiciesen se les recibirá y proveerá el que llevaren.

Entierros. Por un entierro de cruz alta ocho pesos, y seis reales a los cantores.

Si para esto se pidiere pompa se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto o párvulo, seis pesos, y cuatro reales a los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales a los cantores.

Por una misa de cuerpo presente, cinco pesos, y siendo con vigilia, cuatro pesos más, y a los cantores, por la misa seis reales, y la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso a cada uno.

Por misa votiva de difuntos o de cualquier santo se pagará lo mismo que está tasado para los españoles.

Las misas de novenarios de difuntos se regularán como las de cuerpo presente y también las de honras o cabos de año.

Indios de pueblo

Bautismos. No se compela a ningún indio a dar cosa alguna más que cuatro reales por razón de ofrenda cuando fuere padrino de otro, sea de pueblo o de hacienda.

Matrimonios. Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por las informaciones que deben preceder dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben de contribuir los indios de cuadrilla.

Entierros. Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos; y por el de párvulo, dos pesos. Pero si quieren que vaya el cura a sepultar los difuntos a los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y a los cantores en la cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros se les regulará por la mitad de derechos tasados a los españoles.

Misas. Por las misas cantadas de las tres Pascuas, titular del pueblo y de la de *Corpus*, cuatro pesos, y dos a los cantores; y si fueren éstas con ministros y procesión se dará a cada uno un peso y dos al cura.

Las misas de las dominicas y días festivos deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populi*. Pero las que se celebran en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la limosna de dos pesos, y si cantada otro medio. Y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva o extraordinaria fuera de la cabecera, y en ésta sólo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras o de cabo de año, tres pesos, y cuatro reales a los cantores; y si fuere con vigilia se aumentará un peso al cura y tres reales a los cantores.

Indios de cuadrilla y hacienda

Velaciones. Por las velaciones se pagarán cuatro pesos, y dos de la información matrimonial, partibles entre el cura y el notario.

Las amonestaciones se pagarán con separación a dos reales a cada una, y en caso de que se haya de dar certificación para otro curato, por ella cuatro reales.

Entierros. Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver a la iglesia, darán tres pesos y la vela, o tres reales por ella, y a los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo, dos pesos, y cuatro reales a los cantores.

Pidiéndose que el entierro sea en otra iglesia de algún pueblo inmediato a la cuadrilla o hacienda en que falleció el difunto, a más de los derechos tasados, se darán al cura dos pesos, pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble y fábrica.

Por una misa de *requiem*, tres pesos, y cuatro reales a los cantores, y si fuere con vigilia otro peso, y tres reales a los cantores.

Misas. Por las misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas o haciendas, siendo en sus capillas, ocho pesos, y dos a los cantores; y si fueren en la parroquia seis pesos, y uno a los cantores; y en el caso de querer procesión y ministros, un peso a cada uno y otro al cura.

Sepulturas. Cuando el entierro se hiciere en iglesia exenta, en las de los pueblos de los indios o en los cementerios comunes, no se llevará cosa alguna por la sepultura. Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demás gente de color quebrado enterrándose del medio cuerpo de la iglesia para abajo, sólo darán doce reales, y los indios un peso; y estos derechos precisamente deben aplicarse a la fábrica, sin que los curas puedan darle otro destino, separando sólo lo que hubiere de darse al sepulturero, que será un real de mulatos e indios, y dos de la de españoles.

Administración. Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacerse novedad.

Cofradías. Las funciones, misas y procesiones que por los estatutos de cada cofradía deben celebrar sus hermanos se pagarán conforme a los pactos o convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradías, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente arancel.

Todo lo que mandamos se guarde, cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demás a quienes toque en cualquiera manera la

exacción de los derechos y emolumentos parroquiales, sin exceder ni pasar por ningún motivo la tasa que va hecha, pena de volver con el duplo lo que más llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos a lo justo. Encargando, como encargamos a los mismos ministros de doctrina que en cumplimiento de su obligación que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudación de sus derechos, usando de arbitrios suaves y no de los que los puedan hacer odiosos a los feligreses o aumentar la aflicción que naturalmente les ha de costar la muerte de los suyos.

Y por cuanto en diversos curatos se observa la costumbre de que los indios paguen cierta obvención en determinados días del año y por esta razón se les entierra y casa por unas cantidades muy moderadas, lo que a ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha obvención y no la tienen por lo común para pagar enteros los derechos de entierros y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe la referida costumbre.

Y para que en adelante, ni los curas ni los indios sean sensiblemente perjudicados en los derechos con pretexto de costumbre, se declara que ésta ha de ser con mutuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este arancel, sin que quede arbitrio a las partes para variar por su voluntad una vez que hayan consentido en arancel o en costumbre. *Francisco, arzobispo de México.*

Es copia que certifico. Querétaro, junio 5 de 1833.
Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 38

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba la disposición del gobierno sobre que los subalternos que provisionalmente desempeñaron las plazas de director y contador por el tiempo que el primero fungió de comisario general disfrutasen el sueldo que la ley de 8 de junio de 1830 señala a los propietarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 25 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 39

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Quando algún diputado de fuera de la capital del Estado falleciere durante su misión, su mujer legítima o hijos o padres si han venido con él, serán auxiliados con el viático que señala el artículo 3º de la ley de 29 de abril de 1824 siempre que ante el gobierno acrediten ambas cosas de un manera legal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 30 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 40

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

No están comprendidos en el artículo 42 de la Constitución del Estado, los nombramientos que para jefes y oficiales de la milicia cívica expida el gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, mayo 26 de 1833.

Cúmplase.

[*Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.*]

NÚM. 41

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º A los ocho días de la renovación periódica del Congreso nombrará una comisión compuesta de un diputado a cuya inspección esté el cuidado de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier en esta capital en lo que mira a la instrucción de la juventud y gobierno económico de los mismos.

2º La comisión de inspección de estudios de que habla el artículo anterior pondrá en conocimiento del Congreso todo aquello que estime conveniente a los alumnos de dichos establecimientos no menos que al estado que guardan los fondos y dotaciones de los mismos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, junio 3 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 42

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se faculta al gobierno para que a la mayor brevedad arme y organice dos mil cívicos de infantería y toda la caballería que pueda.

2º Se le faculta igualmente para que por esta sola vez nombre los jefes de los batallones y regimientos de milicia cívica.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, mayo 29 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 43

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El ex gobernador del Estado, ciudadano Manuel López de Ecala, no está comprendido en el artículo 118 de la Constitución del mismo Estado.

2º Cesarán los efectos del artículo anterior luego que el ciudadano de que habla haya cumplido con lo prevenido en la última parte del artículo 121 de la misma Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, julio 4 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

Este decreto se publicó después del tiempo prefijado por la ley a causa de haberse interrumpido el orden constitucional en el Estado desde 14 hasta 27 del próximo pasado junio.

Querétaro, julio 2 de 1833. *Licenciado Domínguez*.

NÚM. 44

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta ampliamente al gobierno hasta por el término de dos meses contados desde la publicación del presente para que tomando los arbitrios que le parezcan convenientes, excepto el de algún préstamo forzoso, lleve adelante el cumplimiento del artículo 1º del decreto número 42.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, junio 1º de 1833.

Cúmplase.

[*J. Rafael Canalizo*. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.]

NÚM. 45

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Toda persona que secunde directamente y de hecho cualquiera pronunciamiento o formare otro distinto que atente contra la Constitución general o particular del Estado o alguno de sus poderes supremos será perseguido como traidor y condenado a pena de muerte.

2º Cualquiera que de palabra o por escrito no impreso excitare a la conjuración o a secundar cualquiera pronunciamiento en la manera que habla el artículo anterior sufrirá la pena de cuatro años de destierro. Si el escrito fuere impreso, será juzgado y castigado con arreglo a las leyes de libertad de imprenta.

3º El que conspirare directamente y de hecho en razón de auxiliar cualquier pronunciamiento o impedir la reunión del Congreso o Diputación Permanente o intentare disolver o embarazar las sesiones y deliberaciones de los mismos será perseguido como traidor y condenado a pena de muerte.

4º Para el breve despacho de las causas de que hablan los artículos anteriores y castigo de los delincuentes, se arreglarán los jueces y tribunales a quien corresponda a la ley general de 28 de agosto de 1823.

5º Cesarán los efectos del presente decreto pasados seis meses desde el día de su publicación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 3 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 46

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno dispondrá que desde el día cuatro del corriente el ciudadano Lino Ramírez, vicegobernador del Estado, mande en jefe toda la milicia cívica del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Rafael Arias, diputado presidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

[Remitido para su sanción en junio 3 a las 7 de la noche]

NÚM. 47

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que de la tesorería general gaste hasta la cantidad de ciento catorce pesos dos reales seis granos que según el presupuesto importa la recomposición de las armas pertenecientes a la milicia cívica del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, junio 1° de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 48

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se abonará al ciudadano Francisco Sánchez el sueldo de interventor de rentas unidas de Cadereyta desde la fecha en que obtuvo su jubilación el ciudadano Gabriel Ramírez que servía esta plaza, descontándosele el de guarda que ha estado percibiendo.

2° En lo sucesivo disfrutará el ciudadano Sánchez de que habla el artículo anterior, mientras desempeñe dicha plaza, el sueldo de cuatrocientos pesos anuales que señala el artículo 41 de la ley de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, junio 8 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 49

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los españoles que, desde 7 de abril de 1829 hasta el día de la publicación de esta ley, se hayan introducido en el territorio del Estado con licencia o sin ella, saldrán del mismo dentro del perentorio término de quince días contados desde la promulgación de la presente.

2° Se derogan los decretos números 76 y 114 de 8 de octubre y 4 de junio de 1834.

3° Los españoles que por estos decretos se hallen en el Estado, saldrán dentro del término de que habla el artículo 1°.

4° Los españoles comprendidos en el artículo 6° de la ley de 7 de marzo de 1829, y que fueron exceptuados conforme al 7° de la misma, ocurrirán de nuevo al Congreso o a la Diputación Permanente después de tres días de la publicación de la presente, para que uno u otra en sesión pública, califique otra vez el impedimento que entonces justificaron y calificó el gobierno.

5° Queda vigente el decreto de 7 de marzo de 1829, en todo lo que no se oponga al presente.

6° Todo ciudadano puede reclamar el cumplimiento de esta ley, y cualquiera transgresión de ella da acción contra el que la cometa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Cúmplase.

Querétaro, julio 1° de 1833

Ramírez. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

Este decreto se publicó después del tiempo prefijado por la ley, a causa de haberse interrumpido el orden constitucional en el Estado desde 14 hasta 27 de junio próximo pasado.

Querétaro, julio 2 de 1833.

Licenciado Domínguez.

NÚM. 50

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El artículo 5° del decreto de 7 de mayo del corriente año, comprende también los empleos de nombramiento popular y cualquiera otro.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Querétaro, julio 1º de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

Este decreto se publicó después del tiempo prefijado por la ley, a causa de haberse interrumpido el orden constitucional en el Estado desde 14 hasta 27 del pasado junio. Querétaro, julio 2 de 1833. *Licenciado Domínguez*.

NÚM. 51

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue

Desde el día 8 de octubre del presente año, continuará la lana libre de todo derecho en el Estado como se halla actualmente por decreto general de 7 de igual mes de 1823.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, junio 8 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 52

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º La cantidad que existiere como utilidades de la lotería establecida para poner el alumbrado nocturno de esta capital, se aplicará a su objeto primitivo.

2° Los efectos necesarios para la construcción de faroles y pies de gallo, serán libres de todo derecho por esta sola vez.

3° El gobierno dispondrá lo conveniente para evitar el fraude en la introducción de estos efectos.

4° Se deroga el artículo 4° del decreto número 83 de 4 de junio de 1832.

Lo tendrá por entendido el gobernador del Estado, y dispondrá en cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 10 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 53

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Todos los géneros, frutos o efectos extranjeros que para su consumo se introdujeran en el Estado, pagarán el uno por ciento para gastos municipales, a más del cinco que actualmente pagan para la hacienda pública del mismo.

2° El impuesto de que habla el artículo anterior, se causará en los términos que la alcabala, y su importe se entregará mensualmente a la respectiva municipalidad.

3° El producto de este derecho causado en la capital del Estado se aplicará exclusivamente a los fondos del alumbrado público nocturno.

4° Los dueños de casas sitas en las calles donde hubiere alumbrado pagarán medio real de cada año por vara de frente, costados o espalda de su respectiva finca que gocen dicho beneficio comprendiéndose en esta disposición las iglesias, colegios y conventos, excepto aquellos que no posean bienes en común o en particular.

5° El pago del impuesto de que habla el artículo anterior se verificará por tercios cada cuatro meses, y su recaudación se hará sin estipendio alguno por los guardafaroles, quienes darán el correspondiente recibo.

6° El ayuntamiento llevará cuenta por separado del producto de los arbitrios expresados y de los gastos del alumbrado, el cual se aumentará o disminuirá con aprobación del gobierno según lo permitan aquellos fondos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Querétaro, julio 2 de 1833.

Cúmplase.

Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

Este decreto se publicó después del tiempo prefijado por la ley a causa de haberse interrumpido el orden constitucional en el Estado desde 14 hasta 27 del próximo pasado junio. Querétaro, julio 4 de 1833. *Licenciado Domínguez*.

NÚM. 54

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 5 de junio de 1833.

Lo tendrá entendido el gobernador de Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Ignacio Gutiérrez, diputado vicepresidente. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 10 de 1833.

J. Rafael Canalizo. *Licenciado Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 55

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado se declara legítimamente constituida hoy día 6 de junio de 1833.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *Laureano Delgado*, diputado secretario. *Manuel Delgado*, diputado secretario.

Al gobernador de Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 10 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez.

NÚM. 56

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro, en uso de la segunda facultad de las que le concede el artículo 71 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el día 9 del corriente en el salón de sus sesiones, fijándose para la primera junta preparatoria la hora de las 10 de la mañana del propio día.

2º Los asuntos que en su reunión se han de tratar son los siguientes:

1º Tomar providencias para conservar la seguridad y tranquilidad del Estado;

2º Tomar en consideración las proposiciones o iniciativas hechas o que de nuevo se hagan sobre reformas de la Constitución del Estado;

3º Deliberar sobre los proyectos de ley o decreto que se hallen pendientes;

4º Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Plata, diputado presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario suplente.⁷

Al gobernador de Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 10 de 1833.

J. Rafael Canalizo. Licenciado Juan José Domínguez.

NÚM. 57

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 27 de junio de 1833.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado vicepresidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Querétaro, junio 29 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 58

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que de los fondos del Estado, y con la economía posible erogue los gastos que se inviertan en una misa y *Te Deum* solemnes en la parroquia de Santiago en acción de gracias a la patrona del Estado Nuestra Señora de Pueblito por el triunfo obtenido a favor de las instituciones federales el día 27 del que rige.

⁷ Solamente aparece un secretario.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio de su supremo poder ejecutivo.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, junio 29 de 1833.

Lino Ramírez. Licenciado Juan José Domínguez.

NÚM. 59

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto número 53 de 28 de julio de 1831 y concordante número 95 de 24 de marzo de 1831.

2° El gobierno recogerá de los celadores los sables y carabinas y los pondrá en el cuartel de milicia cívica para los objetos de ésta.

3° Los arbitrios establecidos en el artículo 7° del decreto citado continuarán exigiéndose a los comprendidos en las partes del mismo, y se destinarán al fondo de milicia cívica, conservándose por ahora separado en la tesorería general.

4° Igual cosa se hará con lo que con arreglo al artículo 8° del citado decreto contribuyen los individuos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Por tanto, mando se publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, julio 6 de 1833.

Lino Ramírez. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

NÚM. 60

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se faculta al gobierno extraordinariamente por el término de treinta días contados desde la publicación de esta ley para que tome cuantas providencias crea conducentes a fin de asegurar en el Estado la tranquilidad pública y la forma de gobierno representativo, popular, federal.

2° Por este decreto puede el gobierno expeler del territorio del Estado hasta por seis años a todas aquellas personas de cualquiera clase que sean y que la opinión pública haya marcado de desafectas y perjudiciales a las actuales instituciones.

3° El gobierno, para reemplazar los funcionarios del Estado que se hallen comprendidos en el artículo anterior, se arreglará a lo dispuesto en el decreto número 24 de 7 de mayo próximo pasado.

4° En virtud de las facultades del artículo 1° el gobierno no puede:

Primero. Disponer de las vidas y propiedades de los ciudadanos;

Segundo. Conceder amnistías o indultos generales o particulares;

Tercero. Reemplazar a los funcionarios de nombramiento popular que se hallen en el caso del artículo segundo.

5° Los que por desafectos a las instituciones liberales fueren expulsos o salieren fugitivos del Distrito y territorios de la Federación o de los demás Estados, no se admitirán en éste.

6° El gobierno en la próxima reunión ordinaria dará cuenta al Congreso por escrito del uso que haya hecho de estas facultades y motivos que para ello tuvo.

7° El Congreso continuará sus sesiones para tratar los asuntos a que fue convocado a excepción del primero de ellos.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Querétaro, julio 6 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Licenciado *Juan José Domínguez*, secretario.

NÚM. 61

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Siempre que la tranquilidad pública se altere en el Estado de manera que impida la reunión del Congreso o de la Diputación Permanente, lo mismo que la continuación de sus sesiones, cualquier punto del territorio del mismo o de otro previo consentimiento de éste queda habilitado para ambos objetos y resolver lo que corresponda.

2° El presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente o quien sus veces haga, designará el punto de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Por tanto, mando, se publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, julio 16 de 1833.

Lino Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*.

NÚM. 62

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En las escuelas del Estado se enseñará a leer y escribir conforme al método de don Torcuato Torio de la Riva; a contar por el catecismo de aritmética comercial de don Mariano Galván Rivera; la doctrina cristiana por los catecismos de Ripalda y Fleury; un compendio de ortografía que designará el gobierno, y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el Catecismo político que formó el Congreso. La lectura de las máximas de buena educación será indispensable.

2° En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible lo prevenido en el artículo anterior, y se les enseñarán las labores propias de su sexo.

3° Se procurará inspirar eficazmente a los niños el respeto a la religión, a sus padres y a las autoridades; el amor a la virtud y a sus semejantes, formando su espíritu con escogidas máximas de moral, y se atenderá

cuidadosamente a que adquieran modales urbanos y apacibles, aseo y decoro en su traje, y alto aprecio a la independencia y forma de gobierno republicano federal.

4° Todos los días habrá escuela, a excepción de los domingos, los festivos de primera clase y los de fiesta nacional.

5° En todas las capitales de distrito habrá certamen público de primeras letras los días 23 de junio y 23 de diciembre de cada año, con asistencia del prefecto o quien sus veces haga, de una comisión del ayuntamiento, del cura párroco y cuatro individuos nombrados por el primero, para examinar y calificar los adelantos de los niños.

6° En estos certámenes deberán presentar para ser examinados en los ramos de que habla el artículo primero a todos sus discípulos, los maestros de escuelas de la capital y de los pueblos poco distantes, y serán también admitidos los niños que vivan lejos si quieren presentarlos sus padres.

7° Al día siguiente del certamen, publicará el prefecto lista de los niños que hayan concluido ya su instrucción en la escuela, y ordenará que el preceptor dé al que la pidiere una certificación de sus adelantos y comportamiento.

8° El individuo del ayuntamiento que componga la comisión de Instrucción pública visitará con frecuencia la escuela o escuelas de la municipalidad para ver si se vela por el adelanto de los niños, si se les trata con decoro y si en aquéllas hay faltas de algunas cosas para representarlo así al ayuntamiento, o si fuere necesario por conducto de éste al gobierno a fin de que se provea a esas necesidades. Los curas párrocos visitarán también las escuelas una vez por lo menos en la semana, para ver por la instrucción de los niños en la doctrina cristiana; y si notaren descuido de parte del preceptor lo informarán así al ayuntamiento para que se tomen las providencias oportunas.

9° Los preceptores de escuelas pagadas por algún fondo público o piadoso no podrán ser separados de sus empleos, sino por causa legal justificada.

10. Para ser preceptor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y de correspondiente instrucción en las materias que debe enseñar, calificada por un examen.

11. Éste se hará en las capitales de los distritos por el prefecto o quien sus veces haga, el cura párroco y una persona de conocida instrucción nombrada al efecto por el primero.

12. Los prefectos o los que sus veces hagan darán gratis a los ciudadanos que hayan sufrido ese examen y merecido la aprobación de la mayoría de los sinodales un título escrito en papel del sello tercero para que hagan constar

ser preceptores públicos de primeras letras. La fórmula de este título será designada por el gobierno.

13. Los preceptores que hayan obtenido el título expresado no podrán ser ocupados en carga concejil alguna ni obligados a pagar contribuciones cualquiera que sea su clase durante el tiempo que desempeñen las funciones de su empleo.

14. Los preceptores de primeras letras y sus alumnos disfrutarán cada año veinte días de vacaciones, contados desde el día 21 de septiembre.

15. Los padres de familia, o los que hagan sus veces, que, después de reconvencidos hasta por segunda ocasión por un juez o el comisionado correspondiente, descuiden de poner a sus hijos en escuelas o de hacer que asistan a ella constantemente sufrirán una multa exigida por el mismo juez a beneficio de la escuela, de uno a dos pesos o un día de prisión por la primera vez, doble pena por la segunda y triple por la tercera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Pablo Gudiño y Gómez, diputado vicepresidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, julio 26 de 1833.

Lino Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel María de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 63

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El secretario del Despacho de gobierno del Estado en el tiempo que duren sus funciones, no podrá ejercer en juicio las de apoderado.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Querétaro, julio 20 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 64

El Congreso de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los responsables a quienes la Contaduría pidiere documento o justificante necesario para la formación de los juicios, certificación de entero o existencia que exceda de veinticinco pesos, y no lo remitieren dentro de quince días los de esta capital, y dentro de treinta los de fuera de ella, sufrirán la pena de la rebaja de la mitad del sueldo que les corresponde, por el tiempo de la demora, y si cumplidos los términos no lo verifican, la suspensión del empleo.

Lo tendrá entendido el vicegovernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Ma. de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegovernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Querétaro, julio 19 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 65

El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La junta de diezmos nombrará, conforme a la última ley del Estado, un escribiente con la dotación de trescientos pesos mensuales, pagados por la tesorería general.

2° Por la misma, previa la aprobación del gobierno, se pagará el presupuesto de sus gastos menores necesarios.

Lo tendrá entendido el vicegovernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Ma. de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Querétaro, julio 19 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 66

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los presupuestos de sueldos y gastos que mensualmente se cubren a los funcionarios y empleados del Estado por la tesorería general se pagarán sin preferencia alguna.

2° El administrador de alcabalas de esta capital hará que ingrese a la referida tesorería todo el producido de dicha renta, sin deducir antes los sueldos de los empleados en la misma.

3° Los funcionarios y empleados de los distritos foráneos se abonarán mensualmente sus sueldos respectivos con una cuarta parte de moneda de cobre.

4° Se deroga la resolución de 19 de octubre de 1825.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Querétaro, julio 22 de 1833.

Cúmplase.

[*Ramírez*. Por falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.]

NÚM. 67

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las facultades extraordinarias concedidas al gobierno por decreto de 6 del corriente serán omnímodas desde el día de la publicación de éste para el objeto indicado en el artículo primero del mismo.

2° Si cumplidos los treinta días para que el gobierno está facultado aún le fuere necesario hacer uso de estas facultades, se le prorrogan hasta la primera reunión ordinaria del Congreso en la que dará razón del uso que haya hecho de las mismas conforme al artículo 6° del referido decreto de 6 del corriente.

3° El Congreso suspende sus actuales sesiones extraordinarias y seguirá tratando en primera oportunidad los asuntos para que fue convocado.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

José Ignacio Yáñez, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Ma. de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Querétaro, julio 22 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. A falta de secretario, *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 68

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro continúa sus sesiones extraordinarias hoy 31 de julio de 1833.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Luis Agapito Garfias, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, agosto 3 de 1833.

Lino Ramírez. *Manuel Ma. de Vértiz*, oficial mayor.

NÚM. 69

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los alcances que resulten a favor de los causantes de alcabalas y otros impuestos ingresarán al fondo de milicia cívica siempre que los interesados no los reclamen dentro del término de treinta días, contados desde el en que la Contaduría fije los rotulones que el caso demanda.

2° Si los individuos de que habla el artículo anterior ocurrieren en el término expresado, serán reintegrados de lo que les corresponda, exigiéndoles el correspondiente recibo.

3° La Contaduría en cualquiera de los casos referidos, se arreglará en todo a los artículos 7° y 8° de la ley número 55 de 29 de marzo de 1832.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Luis Agapito Garfias, diputado presidente. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Ma. de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Querétaro, agosto 8 de 1833.

Cúmplase.

Ramírez. Manuel Ma. de Vértiz, oficial mayor.

NÚM. 70

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de agosto de 1833.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Luis Agapito Garfias, diputado presidente. *José Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Al vicegobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, agosto 16 de 1833.

Lino Ramírez. Manuel Ma. de Vértiz, oficial mayor.

ACUERDOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO DE LOS AÑOS 1831 Y 1833*

1831

NÚM. 1⁸

Excelentísimo Señor:

En la última junta preparatoria celebrada hoy, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios conforme al artículo 12 de la ley que arregla el gobierno interior del Honorable Congreso, y resultaron electos, para el primer cargo el ciudadano Ramón Covarrubias, para el segundo el ciudadano bachiller Juan Mendiola; y para lo tercero los que suscribimos, declarándose acto continuo esta Augusta Asamblea legítimamente constituida.

Lo que ponemos en conocimiento de Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 15 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Eusebio García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 2⁹

Excelentísimo Señor:

Habiéndose conformado este Honorable Congreso con lo dictaminado por su comisión de Hacienda sobre la exposición de la junta patriótica de esta capital, que Vuestra Excelencia nos remitió con oficio de 18 del que rige se ha servido resolver lo siguiente:

* La numeración que he introducido es solamente para ordenar el material, y no aparece en el original.

⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

⁹ *Idem*.

Se autoriza al gobierno para que franquee a la junta patriótica la cera necesaria de la que tiene el Estado para las funciones de Iglesia que han de celebrarse en los días 16 y 17 de septiembre en honor de las primeras víctimas de la patria.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 20 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 3^o

Excelentísimo Señor:

En vista de una solicitud que dirigió a este Honorable Congreso el ciudadano diputado Juan Ignacio Orellana en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente:

El gobierno hará que el ciudadano Juan Ignacio Orellana dentro del término de quince días se presente a desempeñar el cargo de diputado o justifique legalmente los impedimentos que para ello tenga.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 23 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 4^o

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso en sesión de ayer conforme al artículo 164 de la Constitución del Estado, procedió al nombramiento de los doce individuos que han de componer el Tribunal especial que debe juzgar a los ministros, y

¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

¹¹ *Idem*.

fiscal del Supremo de Justicia y resultaron electos los ciudadanos Francisco Ruiz, Pablo Gutiérrez, José María Morales, Santiago Arana, Dionisio Barbosa, Ignacio Pozo, Juan Delgado, Manuel Vallejo, Pablo Veti, Antonio Septián, José Ramón Mora y Juan Borja.

Procedió igualmente a nombrar de entre los individuos expresados, el que deba servir de fiscal, con arreglo al artículo 165 de la misma Constitución, y quedó nombrado el ciudadano Francisco Ruíz.

Lo que de orden de esta Honorable Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 23 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

NÚM. 5¹²

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso en la sesión de hoy dispuso que Vuestra Excelencia libre la correspondiente orden para que por la tesorería del Estado se ministre al tesorero de la misma Augusta Asamblea ciudadano diputado José Antonio del Razo, la cantidad de setenta y siete pesos un real, importe de la impresión de la *Apología del dictamen de la comisión de Justicia*, relativo a la ley de 17 de marzo último; así como los gastos extraordinarios de secretaría que constan en el presupuesto que remitimos a ese gobierno en 27 del que hoy finaliza.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 31 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

NÚM. 6¹³

Excelentísimo Señor:

Esta Augusta Asamblea, de conformidad con lo expuesto por su comisión de Puntos constitucionales sobre la solicitud en que el ciudadano

¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

¹³ *Idem*.

Francisco Ávila impetra se le exonere del cargo de regidor del ayuntamiento de la villa de San Juan del Río, y que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos con oficio de 27 del próximo pasado agosto, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

Se declara insubsistente el nombramiento de regidor que recayó en el ciudadano Francisco Ávila por no tener la edad que previene la Constitución.

Participamos a Vuestra Excelencia esta determinación para su conocimiento, el de la corporación a que pertenece el interesado, e inteligencia de éste.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de septiembre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 7¹⁴

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en vista de los dos oficios del ciudadano Antonio Septién, que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos con el suyo de fecha 7 del corriente, ha tenido a bien resolver que por el mismo conducto se le conteste a aquel individuo que siendo una carga concejil la que se le confirió no puede exonerársele de ella sino por impedimento físico y estar justificado con arreglo a las leyes.

Dios y Libertad. Querétaro, 9 de septiembre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

NÚM. 8¹⁵

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, en vista de lo consultado por su comisión de Hacienda sobre los dos cuadernos que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos

¹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

¹⁵ *Idem.*

con su oficio de 27 de abril último, y contraídos a la cantidad que se erogó en la reparación de algunas oficinas de la Fábrica de puros y cigarros de esta capital, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° Se aprueba el gasto que decretó el gobierno para la reparación de las oficinas y casa de la Fábrica de puros y cigarros del Estado hasta en la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos seis reales que importa el presupuesto formado por el perito ciudadano Manuel Yáñez, en ocho de noviembre de 1830.

2° A más de la suma expresada en el artículo anterior podrán invertirse ciento noventa y dos pesos en las obras pendientes y que el gobierno califique necesarias para la conservación del edificio destinado a la labor de tabacos.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento, devolviéndole los dos cuadernos citados para que de ellos haga el uso que le convenga.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de septiembre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 9¹⁶

Excelentísimo Señor:

En 3 de septiembre remitió el ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito una iniciativa pidiendo que a los habitantes de ella se les impusiese una contribución forzosa para el pago de ciento noventa y cuatro pesos tres cuartillas reales de las costas en que fue condenada aquélla por despojo de aguas a doña Ana Josefa Velarde, y esta Augusta Asamblea, conformándose con lo expuesto por la comisión de Gobernación sobre el particular, ha resuelto lo que sigue:

No es de aprobarse la iniciativa del ayuntamiento del Pueblito, en la que solicita la imposición de una contribución directa, para con sus productos pagar 194 pesos $\frac{3}{4}$ reales en que por despojo de aguas a doña Ana Josefa Muñoz de Velarde fue condenada en costas aquella municipalidad.

¹⁶ *Idem.*

Participamos a Vuestra Excelencia esta resolución, para que se sirva hacerlo a quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de septiembre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 10¹⁷

Excelentísimo Señor:

Sobre los arbitrios que el ayuntamiento de esta capital propuso en 25 de abril de 1829 conforme a lo prevenido en el artículo 4º del decreto de 4 de octubre del año anterior, ha tenido a bien resolver este Honorable Congreso lo siguiente:

No es de aprobarse el proyecto presentado por el ayuntamiento de esta capital en 25 de abril del año de 1829 para proveer a la comida de los presos.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el de la corporación indicada.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 19 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 11¹⁸

Excelentísimo Señor:

En la sesión secreta extraordinaria de ayer, con presencia del expediente que ha instruido en cumplimiento del artículo 122 del reglamento interior la sección del Gran Jurado, y dictamen que produjo conforme al 125, ha tenido a bien resolver por unanimidad de votos este Honorable Congreso, lo que sigue:

No ha lugar a la formación de causa al ciudadano gobernador del Estado por la acusación que contra él intentó en 9 del presente mes el ciudadano Antonio Téllez.

¹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

¹⁸ *Idem*.

Con la mayor satisfacción comunicamos a Vuestra Excelencia la declaración inserta para su conocimiento y el del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 22 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 12¹⁹

Excelentísimo Señor:

En el año de 1826 propuso el ayuntamiento de la villa de la Señora María del Pueblito, como arbitrios para cubrir sus gastos municipales se le concediesen una feria anual y corridas de toros, y el Honorable Congreso, en vista de lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre el particular ha resuelto lo siguiente:

No es de accederse a la solicitud del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito respecto de la feria y corridas de toros que como arbitrios para cubrir sus gastos propuso el año 1826.

Lo que para conocimiento de Vuestra Excelencia y el de la corporación indicada tenemos el honor de comunicarlo.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 24 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Cayetano Muñoz*, diputado secretario suplente. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 13²⁰

Excelentísimo Señor:

En virtud del oficio fecha 6 de septiembre del año próximo pasado en que Vuestra Excelencia pidió se le facultare para crear en el Estado una plaza de tasador general de costas judiciales ha resuelto esta Honorable Asamblea lo siguiente:

No es de dictarse la resolución que se pretende.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, legajo Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

Y para conocimiento de Vuestra Excelencia tenemos el honor de comunicarlo.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo gobernador del Estado.

NÚM. 14²¹

Excelentísimo Señor:

En vista del oficio en que Vuestra Excelencia nos transcribió el del ciudadano Tomás López de Ecala, electo para la Junta Consultiva, ha resuelto este Honorable Congreso se presente este individuo en la sesión del día 5 del corriente a otorgar el juramento respectivo, cuyo acuerdo comunicamos a Vuestra Excelencia para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 15²²

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso en vista de la representación que hicieron varios manufactureros de algodón de esta capital en 23 de agosto de este año; tuvo a bien resolver lo que sigue:

Mándese al gobierno copia de este expediente para que a vista de lo que exponen los artesanos sobre los perjuicios que resienten en las prevenciones que dictó para la observancia de la ley de 24 de marzo de este año para su pronto remedio.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y cumplimiento, acompaño de la copia a que se contrae la inserta resolución.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de octubre de 1831.
Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 16²³

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, en vista de lo expuesto por su comisión de Justicia sobre la solicitud que con fecha 27 de septiembre de 828 dirigió el ciudadano José Francisco Ruiz, a fin de que los poderes de los diputados al Soberano Congreso General se puedan otorgar ante los escribanos públicos puramente titulados que residen en esta capital, aunque no sean del número, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

No es de dictarse la resolución que se pretende.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea, lo decimos a Vuestra Excelencia para inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 6 de 1831.
Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 17²⁴

Excelentísimo Señor:

Sobre el oficio en que Vuestra Excelencia comunica con fecha del 3 que rige haberse aprehendido un contrabando de trescientas ochenta y seis arrobas de tabaco en el distrito de Jalpan, e indica sería muy oportuno aprovechar el que resulte útil del reconocimiento que al efecto se hiciese, aun sin embargo de no ser de la villa, ha resuelto esta Honorable Asamblea de conformidad con lo expuesto por su comisión de Hacienda lo que sigue.

No es de dictarse providencia alguna sobre el tabaco aprehendido en el distrito de Jalpan, de que el gobierno hace relación en su oficio de 3 del corriente.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

Y para que Vuestra Excelencia arregle sus ulteriores disposiciones tenemos el honor de manifestarlo en contestación a su citada nota.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 6 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 18²⁵

Excelentísimo Señor:

En 31 de enero de 828 remitió una iniciativa el ayuntamiento de Tequisquiapan que contiene varias proposiciones solicitando que como arbitrios se le aprobasen, para con sus productos engrosar sus fondos municipales, y esta Augusta Asamblea ha resuelto en su vista, lo que sigue:

No son de aprobarse las proposiciones que en enero de 828 hizo el ayuntamiento de Tequisquiapan para aumentar sus fondos.

Tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el de la corporación expresada.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 6 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 19²⁶

Excelentísimo Señor.

Sobre la copia certificada que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos con su oficio de 4 de agosto último del que al Tribunal de segunda instancia dirigió el juez primero de paz en turno y sustituto del de Letras del distrito de Amealco, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

El gobierno hará entender al juez de Letras de Amealco, que aún hay en el Estado un abogado con quien puede asesorarse en la causa de Vicente

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

García y socios; y que éste es don Ignacio Reyes residente en la villa de San Juan del Río.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia con el fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 20²⁷

Excelentísimo Señor.

Conformándose esta Augusta Asamblea con lo expuesto por su comisión de Puntos constitucionales sobre la iniciativa que dirigió Vuestra Excelencia en 2 de septiembre próximo pasado, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

No es de aprobarse la iniciativa del gobierno por la que pretende poder nombrar conforme a sus atribuciones, para jueces de Letras de los distritos del Estado a los abogados que lo merezcan aun cuando no tengan la edad que previene el artículo 177 de su Constitución particular.

Tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 21²⁸

Excelentísimo Señor.

En 12 de abril de 1828 dirigió el ciudadano Isidro José de Velasco una exposición por la que pretendía que los jueces de Paz disfrutasen el sueldo de los de Letras cuando turnasen por ellos, y habiéndose conformado esta Augusta Asamblea con lo dictaminado por sus comisiones de Justicia y Hacienda, tuvo a bien acordar lo que sigue:

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

No es de dictarse la resolución que se pretende.

Lo que ponemos en noticia de Vuestra Excelencia para que lo comunique a quien corresponde.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 6 de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 22²⁹

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, en vista de lo expuesto por su comisión de Hacienda sobre el decreto que expidió la Diputación Permanente del Congreso de Guanajuato con el número 139 y oficio del ciudadano vicegobernador de aquel Estado que Vuestra Excelencia nos remitió originales en el suyo fecha 24 de septiembre próximo pasado, tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo que sigue:

Se suspende por ahora entrar en el convenio que pretende el Estado de Guanajuato sobre arreglo y absoluta igualdad en orden al peso y calidades del tabaco mientras no sea despachada por el Congreso la iniciativa de 31 de agosto que hizo el gobierno con el fin de que se le faculte para reglamentar la elaboración y expendio de tabacos de manera que al Estado le resulte un tanto por ciento de utilidad en la rama.

Y para los efectos consiguientes lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado

NÚM. 23³⁰

Excelentísimo Señor:

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

En virtud de haberse exonerado al ciudadano Antonio Septién del cargo de uno de los doce ministros del Tribunal especial, por decreto número 21 procedió este Honorable Congreso en la sesión del día 3 del corriente, a nombrar otro que lo sustituya en el referido cargo y fue electo el ciudadano Mariano Legarreta.

Lo que decimos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de octubre de 1831.

Excelentísimo Señor. *Eusebio García*, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 24³¹

Excelentísimo Señor:

Reunidos conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado los individuos electos para componer la Diputación Permanente procedieron a elegir al presidente, vicepresidente y secretarios y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Antonio del Razo, para el segundo, el ciudadano Cayetano Muñoz, para secretarios los que suscribimos, y para secretario suplente el ciudadano José María Paulín.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 7 de 1831.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José Francisco Díaz*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

1832

[No localizados]

³¹ *Idem.*

1833NÚM. 25³²

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea aprobó en la sesión del día 11 del que rige lo consultado por sus comisiones de Hacienda y Milicias, sobre el oficio en que Vuestra Excelencia nos transcribió el que le dirigió el comandante general, solicitando se resolviera si el Estado podría o no comprometerse a un abono mensual para satisfacer la cantidad que importará el vestuario de ciento cuarenta infantes y sesenta caballos de la milicia cívica; y en consecuencia tuvo a bien acordar lo que sigue:

No es asunto de las presentes sesiones el que consulta el gobierno en su nota oficial de 3 del corriente, relativo a equipo de milicia cívica.

Lo que decimos a Vuestra Excelencia por disposición de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 14 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Ignacio Fernández Jáuregui*, diputado secretario.
Miguel García, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 26³³

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta de ayer, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno hará venir lo más pronto posible al ciudadano diputado Juan Goicoechea a continuar el ejercicio de sus funciones.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 16 de 1833.

³² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, 1833, Órdenes y resoluciones del mes de enero de dicho año en que concluyó el 4° Congreso Constitucional.

³³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, 1833, Órdenes y resoluciones del mes de enero de dicho año en que concluyó el 4° Congreso Constitucional.

Excelentísimo Señor. *Ignacio Fernández Jáuregui*, diputado secretario.
Miguel García, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 27³⁴

Excelentísimo Señor:

De conformidad con lo expuesto por las comisiones de Hacienda y Milicias sobre el oficio en que Vuestra Excelencia pidió se le autorizase para poder impender del erario la cantidad que importara la composición de los cien fusiles de que habla el comandante general en una nota de 31 del próximo pasado diciembre, tuvo a bien resolver el Honorable Congreso lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que de los fondos del Estado invierta hasta cien pesos en recomponer igual número de fusiles de los que la comandancia tiene depositados y dejó el señor general Cuesta en reemplazo de los perdidos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario.
Miguel García, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador.

NÚM. 28³⁵

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso en sesión secreta de ayer, en conformidad con lo expuesto por su comisión de Justicia, tuvo a bien resolver lo que sigue:

El gobierno dispondrá que no entre al ejercicio de sus funciones el ciudadano Lino Ramírez, entretanto no liquide las cuentas que tiene pendientes con el Estado.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y cumplimiento.

³⁴ *Idem.*

³⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, 1833, Órdenes y resoluciones del mes de enero de dicho año en que se concluyó el 4º Congreso Constitucional.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 18 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Ignacio Fernández de Jáuregui*, diputado secretario.

Miguel García, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 29³⁶

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, a consecuencia de una iniciativa que le presentaron cuatro ciudadanos diputados, tuvo a bien acordar en la sesión de ayer lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que haga venir brevísimamente al ciudadano Juan Goicoechea a continuar el ejercicio de sus funciones en la Diputación permanente.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 19 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Ignacio Fernández Jáuregui*, diputado secretario.

Miguel García, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 30³⁷

Excelentísimo Señor:

En la última junta preparatoria celebrada hoy, procedió el Honorable Congreso conforme a lo prevenido en el artículo 12 del reglamento interior, a nombrar presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primer cargo el ciudadano Ignacio Alvarado, para el segundo el ciudadano José Laureano Delgado, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 15 de 1833.

³⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, 1833, Órdenes y resoluciones del mes de enero de dicho año en que concluyó el 4° Congreso Constitucional.

³⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 31³⁸

Excelentísimo Señor:

En las juntas preparatorias que procedieron a la instalación del Honorable Congreso, se aprobaron las siguientes proposiciones que insertamos a Vuestra Excelencia para los efectos a que se contraen:

1ª Se devolverán al gobierno las copias de las actas de las juntas secundarias de los distritos de Cadereyta y Amealco, y los poderes de los diputados por Jalpan, Cadereyta y Tolimán para que las primeras, por el conducto respectivo, traigan las firmas del presidente, escrutadores y un elector por cada municipalidad, y a los segundos se subsanen los defectos, al del diputado por Cadereyta de insertadas las palabras que le faltan “mediante las juntas primarias que se celebraron”; y a éste, al de Tolimán y Jalpan que traigan las firmas de los testigos instrumentales a más de los de asistencia, reponiéndose este último en el sello, agregándosele al mismo un testigo de los de asistencia.

2ª También se devolverá el poder del diputado por el distrito de Amealco, para que se ponga la siguiente expresión que le falta “o individuos”.

3ª Se prevendrá que, por conducto del propio gobierno, a los ciudadanos que han dirigido una representación al mismo fechada en 29 de enero del presente año, diciendo de nulidad por causa de soborno a la junta primaria del distrito de la capital de San Pedro Tolimán exhiban las pruebas de su representación.

Al comunicarla a Vuestra Excelencia tenemos el honor de acompañarle los documentos que se citan, los que se servirá remitir a esta secretaría, luego que se les haya subsanado las faltas que tienen.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 20 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

³⁸ *Idem.*

NÚM. 32³⁹

Excelentísimo Señor.

Sobre una solicitud que dirigió a este Honorable Congreso el ciudadano diputado José Miguel Zurita con fecha 18 del que rige, pidiendo se le concedan dos meses de licencia mientras encuentra un ministro de su confianza a quien encomendar la parroquia que es a su cargo, tuvo a bien resolver la misma Augusta Asamblea lo que sigue:

No se accede a la solicitud del ciudadano diputado bachiller José Miguel Zurita entretanto no se presente a prestar el juramento respectivo.

Lo que decimos a Vuestra Excelencia con el objeto de que se sirva participarlo al interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 20 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador.

NÚM. 33⁴⁰

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en la sesión de ayer, conforme a lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución del Estado, procedió a elegir los doce individuos que han de componer al Tribunal especial que debe juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, y resultaron electos los ciudadanos Narciso Trejo, Mariano Lojero, Juan Nepomuceno Delgado, Ramón García, Ignacio Ramírez, José María Lojero, Isidro Perea, Dionisio Barbosa, Ignacio Pozo, Anastasio Buenrostro, José María Diez Marina y Lorenzo López.

Igualmente procedió a nombrar de entre los individuos expresados el que deba servir de fiscal, con arreglo al artículo 169 de la misma Constitución, y quedó nombrado el ciudadano Ignacio Pozo.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 23 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 34⁴¹

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso tuvo a bien conformarse con lo que le expuso su comisión de Distritos acerca de las actas de elección para individuos a la Junta Consultiva, y en consecuencia acordó lo que sigue:

1° Devuélvase por conducto del gobierno al prefecto de Amealco la copia de la acta de elección de individuos de la Junta Consultiva, para que la firme con los escrutadores.

2° Por el mismo conducto se exigirá al prefecto de Cadereyta la copia de la acta de la elección de que se trata.

3° El mismo gobierno prevendrá a los prefectos de Amealco, San Juan del Río, Tolimán y Jalpan que en lo sucesivo, al nombrar para tales empleos, las juntas electorales se arreglen a la Constitución y leyes del caso.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea acompañándole el juramento que cita el primer artículo de los insertos, el que servirá devolvernos luego que le haya enmendado el defecto que tiene.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 25 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

NÚM. 35⁴²

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en sesión secreta extraordinaria que celebró hoy, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno prevendrá al ayuntamiento de esta capital proceda a dar cumplimiento a los artículos 7° y 8° de la ley general de 14 de octubre de 1828.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 23 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 36⁴³

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso se conformó con lo expuesto por sus comisiones de Justicia y Hacienda sobre un ocurso en que el ciudadano Juan María Borja y Sánchez pide se auxilie con alguna cantidad que lo indemnice de los gastos que erogó en la visita a esta capital como elector secundario por el distrito de Jalpan y en consecuencia tuvo a bien acordar lo que sigue:

No es de dictarse la resolución que se pretende.

Lo que decimos a Vuestra Excelencia, con el objeto de que se sirva poner parte al interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, 23 de febrero de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 37⁴⁴

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso tuvo a bien conformarse con lo que le expuso su comisión de Distritos acerca de las actas de elección para individuos a la Junta Consultiva, y en consecuencia acordó lo que sigue:

1° Devuélvase por conducto del gobierno al prefecto de Amealco la copia de la acta de elección de individuos de la Junta Consultiva, para que la firme con los escrutadores.

2° Por el mismo conducto se exigirá al prefecto de Cadereyta la copia de la acta de la elección de que se trata.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

3° El mismo gobierno prevendrá a los prefectos de Amealco, San Juan del Río, Tolimán y Jalpan que en lo sucesivo, al nombrar para tales empleos, las juntas electorales se arreglen a la Constitución y leyes del caso.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea acompañándole el juramento que cita el primer artículo de los insertos, el que servirá devolvernos luego que le haya enmendado el defecto que tiene.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 25 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 38⁴⁵

Excelentísimo Señor.

Habiendo aprobado esta Augusta Asamblea la elección y calidades del primer diputado suplente por el distrito de esta capital que recayó en el ciudadano presbítero Ignacio Gutiérrez, y dispuesto que se incorpore en su seno en lugar del ciudadano Ignacio Alvarado electo, representante por este Estado al Congreso general, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno dispondrá que la sesión del día de mañana se presente el presbítero ciudadano Ignacio Gutiérrez a otorgar el juramento de estilo.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 39⁴⁶

Excelentísimo Señor:

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

El Honorable Congreso ha dispuesto que en la sesión del día de mañana se presenten a otorgar el respectivo juramento los tres individuos electos para la Junta Consultiva.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 40⁴⁷

Excelentísimo Señor:

Habiéndose conformando esta Honorable Asamblea con lo dictaminado por sus comisiones de Puntos constitucionales y Gobernación sobre la exposición en que Vuestra Señoría pidió se le dispensase por esta sola vez de la obligación que le impone el artículo 144 de la Constitución del Estado; tuvo a bien resolver lo que sigue:

No es de dictarse la resolución que se pretende.

Lo que por disposición de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 27 1833.

Excelentísimo señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

NÚM. 41⁴⁸

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy tuvo a bien acordar el Honorable Congreso lo siguiente:

El gobierno hará que los ciudadanos Manuel López de Ecala y Nicolás María de Berazaluce cumplan lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución del Estado.

⁴⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

⁴⁸ *Idem*.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden en la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 27 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 42⁴⁹

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en la sesión de ayer por moción que le hizo uno de sus diputados, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno informará por escrito a la mayor posible brevedad del estado de las fuerzas de la milicia cívica del Estado, su armamento, montura y equipo.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 27 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 43⁵⁰

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea, en vista de lo que le expuso el escribiente segundo de esta secretaría y de lo consultado por la comisión de Peticiones sobre el particular, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno mandará que por la tesorería general se ministre al ciudadano José María Coellar, segundo escribiente de la secretaría del Congreso, la cantidad de cincuenta pesos en calidad de préstamo para que pueda curarse, disponiendo que cada mes se le rebajen por la misma tesorería diez del sueldo que disfruta, aceptándose la caución que presente.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de su orden para su conocimiento y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 28 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 44⁵¹

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, con presencia de lo que dictaminaron sus comisiones de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia sobre el oficio de Vuestra Excelencia fecha de ayer, en que devuelve por segunda vez con observaciones el decreto número 11 tuvo a bien resolver en sesión secreta extraordinaria de hoy lo que sigue:

Devuélvasele al gobierno el decreto número 11 sobre restitución del ciudadano Lino Ramírez al ejercicio de sus funciones de vicegobernador para que lo publique.

Al comunicar a Vuestra Excelencia la inserta resolución tenemos el honor de remitirle el citado decreto para los fines que ella indica.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 2 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador.

NÚM. 45⁵²

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, en vista de la instancia que le dirigió María Marcelina por lo que manifiesta que hallándose por cumplir su condena de seis años en el servicio interior de la cárcel por haber tenido parte en el homicidio de su finado marido se le indulte de un mes que le falta; y habiendo oído el dictamen de la comisión de Justicia y conformándose con él, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

No es de concederse a la rea María Marcelina el indulto que solicita.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y la de la expresada.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 4 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 46⁵³

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, atendiendo de preferencia la solicitud del ciudadano secretario del Despacho de ese gobierno relativo a que se le conceda el tiempo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 144 de nuestra Constitución, y habiendo oído lo dictaminado por sus comisiones unidas de Puntos constitucionales y Gobernación se ha servido resolver lo siguiente:

Se le concede al ciudadano secretario del Despacho de gobierno hasta el tiempo de 45 días para que presente la memoria prevenida en el artículo 144 de la Constitución del Estado.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y la del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 5 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 47⁵⁴

Excelentísimo Señor:

Habiéndose conformado esta Honorable Asamblea con lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre una solicitud en que el ciudadano bachiller José Sánchez, pidió se le eximiese del cargo de individuo de la Junta consultiva; tuvo a bien resolver lo que sigue:

⁵³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁵⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

No se exonera del cargo de individuo de la junta consultiva al ciudadano bachiller José María Sánchez del Villar.

Decímoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea con el objeto de que se sirva participarlo así al interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 5 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 48⁵⁵

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de ayer tuvo a bien resolver, en vista de una solicitud que le dirigió el ciudadano diputado Miguel Zurita, lo que sigue:

No es de accederse a la solicitud en que el ciudadano diputado José Miguel Zurita pidió en 18 de febrero próximo pasado se le concediesen dos meses de licencia para en este tiempo buscar un ministro de su confianza a quien encomendarle el curato del Pueblito que es a su cargo.

Comunicámoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea con el objeto de que se sirva hacer lo propio con el interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 7 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 49⁵⁶

Excelentísimo Señor:

A consecuencia de proposición que hizo al efecto uno de los ciudadanos diputados, resolvió en este día el Honorable Congreso lo que sigue:

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

El gobierno informará por escrito y en la sesión de mañana, del estado en que se halla, el armamento, vestuario, municiones y demás útiles de la milicia cívica de esta capital.

Y para su cumplimiento, tenemos el honor de insertarlo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 50⁵⁷

Excelentísimo Señor.

En vista de lo expuesto por la comisión de Poderes sobre el ocuro en que el ciudadano Nicolás Álvarez dice de nulidad respecto de las elecciones primarias verificadas en el distrito de Tolimán, tuvo a bien acordar el Honorable Congreso lo siguiente:

Devuélvase al gobierno la solicitud del ciudadano Nicolás Álvarez para que este individuo acuda si quisiere al juez respectivo, en donde se hallan los antecedentes.

Y para los fines consiguientes, tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia remitiéndole el documento referido.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 51⁵⁸

Excelentísimo Señor.

A consecuencia de proposición que hizo al efecto uno de los ciudadanos diputados, resolvió en este día el Honorable Congreso lo que sigue:

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

El gobierno informará por escrito y en la sesión de mañana del estado en que se halla el armamento, vestuario, municiones y demás útiles de la milicia cívica de esta capital.

Y para su cumplimiento, tenemos el honor de insertarlo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 52⁵⁹

Excelentísimo Señor:

Sobre el escrito que dirigió a este Honorable Congreso el ciudadano Trinidad Molina, pidiendo se le exima del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital tuvo a bien resolver en la sesión de ayer lo que sigue:

No se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Trinidad Molina.

Lo que decimos a Vuestra Excelencia de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 53⁶⁰

Excelentísimo Señor:

Se conformó esta Augusta Asamblea con lo dictaminado por su comisión de Justicia, sobre el recurso en que el reo Rufino Lima, impetró se le indultase del tiempo que le falta para el completo de un año de obras públicas a que fue sentenciado; y en consecuencia resolvió lo que sigue:

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

No es de concederse al reo Rufino Lima el indulto que solicita.

Y lo decimos a Vuestra Excelencia con el objeto de que sirva participarlo al interesado.

Dios y Libertad. Querétaro 8 de marzo de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 54⁶¹

Excelentísimo Señor:

Habiéndose conformado este Honorable Congreso con lo dictaminado por la comisión de Justicia acerca de la solicitud en que don Joaquín de Haller y Puch pidió se le concediese la carta de ciudadanía de que habla el artículo 15 de la Constitución del Estado, y que Vuestra Excelencia nos remitió en oficio de 26 del último febrero, tuvo a bien resolver en la sesión de hoy lo que sigue:

No es de concederse al jenízaro francés don Joaquín Haller y Puch la gracia que solicita.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y la del interesado, remitiéndole la carta en su naturaleza que éste acompañó a su citada solicitud con el objeto de que al comunicarle esta resolución se sirva Vuestra Excelencia devolvérsela.

Dios y libertad. Querétaro, marzo 9 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 55⁶²

Excelentísimo Señor.

En sesión de hoy, tuvo a bien acordar el Honorable Congreso lo que sigue:

⁶¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

⁶² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

1º El gobierno pedirá al supremo de la Federación la devolución al Estado de seis cañones de artillería de a cuatro, y una culebrina del mismo calibre que fueron propiedad de San Juan del Río, y de cuya plaza llevó el ejército de la Independencia en junio de 1821.

2º Se faculta al mismo gobierno para que de los fondos del Estado gaste la cantidad necesaria para la consecución y conducción a esa capital de las piezas de que habla el artículo anterior.

Y de orden de a misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia esta resolución recomendándole su más pronto y eficaz cumplimiento por haberlo así prevenido.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 9 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 56⁶³

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión del día 14 del que rige tuvo a bien acordar lo que sigue:

Devuélvase al gobierno la copia de la acta de la elección que para tres individuos de la Junta Consultiva verificó el distrito de Cadereyta el 4 de febrero próximo pasado a fin de que disponga que el prefecto del mismo la firme con los escrutadores y un elector de cada municipalidad con arreglo al decreto de 23 de mayo de 1828.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea acompañándole el documento que se cita con el objeto que se reforme de modo que queda expresado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 13 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁶³ *Idem.*

NÚM. 57⁶⁴

Excelentísimo Señor.

Esta Honorable Asamblea en vista de lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre el oficio en que Vuestra Excelencia hace observaciones a la resolución de 9 del actual tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo que sigue:

El gobierno llevará a efecto la resolución de 9 del corriente sobre recabar del de la Federación las piezas de artillería y culebrina que en aquélla se le ha prevenido en los términos allí mismo expresados.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 15 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 58⁶⁵

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, de conformidad con lo que le expuso su comisión de Justicia acerca de un ocurso en que María Josefa Luna pidió se le conmutase a su hijo Julián Hernández la pena de cinco años a presidio a que fue sentenciado, tuvo a bien resolver en la sesión de ayer lo que sigue:

No es de concederse a Julián Hernández la gracia del indulto de la pena de cinco años a presidio como lo solicita su madre doña Josefa Luna.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea con el objeto de que se sirva participarlo a la interesada.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 15 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

NÚM. 59⁶⁶

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en vista del oficio de Vuestra Excelencia fecha 5 del corriente en que transcribe la contestación que dio el ciudadano Manuel López de Ecala a la nota en que se le comunica la resolución que dispuso cumplierse con lo prevenido en el artículo 121 de la Constitución del Estado, tuvo a bien acordar en sesión secreta de hoy, lo que sigue:

El gobierno hará que dentro del perentorio término de ocho días se presente en el territorio del Estado el ciudadano Manuel López de Ecala, previéndole abrir el lugar que elija para su residencia.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para el fin indicado manifestándole por disposición de la misma Augusta Asamblea el desagrado con que ha visto la falta de cumplimiento a la orden de 27 del último febrero.

Dios y Libertad. Querétaro, 21 de marzo de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 60⁶⁷

Excelentísimo Señor.

Esta Honorable Asamblea, por proposición que al efecto hicieron dos ciudadanos diputados, tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo que sigue:

El gobierno hará que desde el día de hoy en adelante se ocupen exclusivamente los celadores doblando sus fatigas en los objetos que señalan los artículos 4º y 6º de la ley de 28 de julio de 1830.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 21 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

⁶⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

⁶⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 61⁶⁸

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso de conformidad con lo expuesto por sus comisiones de puntos constitucionales y justicia sobre el ocurso en que el ciudadano Procopio Moredia pidió se declarase estar en el uso de sus derechos tuvo a bien resolver lo siguiente:

Está en el uso de los derechos de ciudadanía el ciudadano Procopio Moredia.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo de 1833.

Excelentísimo Señor. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador.

NÚM. 62⁶⁹

Excelentísimo Señor.

Habiéndose conformado esta Augusta Asamblea con lo dictaminado por sus comisiones unidas de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia en el oficio de Vuestra Excelencia de 22 de próximo pasado por el que contestando al de 21 en cuya conclusión le manifestamos de orden de la misma Augusta Asamblea el desagrado con que había visto la falta de cumplimiento de la orden de 27 de febrero último, relativa a que el ciudadano Manuel López de Ecala cumpla con el artículo 121 de la Constitución, ha acordado en sesión secreta ordinaria de hoy lo que sigue:

1º Se hará una explicación del concepto de esta Augusta Asamblea en su manifestación de desagrado al comunicar al ejecutivo la resolución de 21 del corriente.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

2º Anotándose la acta respectiva con la explicación insinuada, se devolverá al gobierno su oficio de 22 del actual, tildándose el membrete del trámite del margen, recabándose nueva contestación.

Y lo decimos a Vuestra Excelencia dando cumplimiento a ambas insertas proposiciones, y manifestándole que la voz “desagrado” de que se usó en el citado oficio, no quiere decir otra cosa, según el Diccionario de la lengua, que disgusto o descontento, y esto fue sólo lo que significó la Augusta Asamblea y no pena alguna que está muy lejos Su Soberanía de imponer.

Lo hacemos presente a Vuestra Excelencia devolviéndole su oficio de 22, como lo previene la segunda proposición, esperando nueva contestación del de 21 ya citado para ponerla en conocimiento del mismo Honorable Congreso.

Dios y Libertad. Querétaro, 1º de abril de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 63^{7º}

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de ayer tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno mandará que de los fondos del Estado, y a la mayor brevedad, se pague a los ciudadanos Juan Nepomuceno Acosta y José Ignacio Yáñez, comisionados cerca de Su Excelencia el presidente de la República, las cantidades de dietas que se les deban, y al segundo de ellos el viático que le corresponde para su regreso a esta capital.

Comunicámoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 2 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

^{7º} *Idem.*

NÚM. 64⁷¹

Excelentísimo Señor.

A consecuencia de las observaciones con que ese gobierno devolvió el decreto número 15 tuvo a bien acordar el Honorable Congreso en sesión secreta de hoy, lo que sigue:

No es de dictarse la resolución que se pretende por el gobierno sobre el decreto número 15.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines consiguientes acompañándole el decreto que se cita para que lo publique.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 9 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 65⁷²

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de ayer tuvo a bien acordar en vista de lo dictaminado por su comisión Inspectorá sobre la memoria de los trabajos impendidos por la Contaduría general desde su creación hasta el 20 del último marzo lo que sigue:

La Contaduría general sin ejemplar sobreseerá en las cuentas pendientes del ciudadano magistrado Ignacio de la Fuente, y al efecto archivará el reparo.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 10 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁷¹ Acompañado por el decreto número 15. AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Febrero de 1833. Resoluciones del Honorable Congreso del Estado.

⁷² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

NÚM. 66⁷³

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea aprobó en la sesión del día de ayer lo consultado por su comisión de Poderes sobre la credencial del ciudadano José Ignacio Yáñez, diputado electo por el distrito de Cadereyta, y en consecución resolvió lo que sigue:

Devuélvase al gobierno la credencial del ciudadano diputado José Ignacio Yáñez para que ordene al prefecto del distrito de Cadereyta haga poner en ella las siguientes expresiones que se omitieron, mediante las juntas primarias que se celebraron, y que además venga firmada por los testigos instrumentales.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden del mismo Honorable Congreso para su cumplimiento, acompañándole el documento referido, que se servirá devolvernos tan luego como se le subsanen los defectos indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 10 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 67⁷⁴

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, sobre el ocurso en que el reo Guadalupe Pallares pidió se le indultare de la pena a que ha sido sentenciado, tuvo a bien resolver lo que sigue:

No es de acceder a la solicitud del reo Guadalupe Pallares, en que pide se le indulte de la pena de diez años de presidio a que lo condenaron los tribunales del Estado

Lo que tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 11 de 1833.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

Excelentísimo Señor. Pablo Gudiño y Gómez, diputado secretario. Julio Contreras, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 68⁷⁵

Excelentísimo Señor.

Habiendo dado cuenta a este Honorable Congreso con la nota de Vuestra Excelencia fecha de ayer, tuvo a bien resolver en la sesión secreta extraordinaria de hoy, lo que sigue:

1º No existiendo pugna alguna, a lo menos por parte de esta Asamblea, no puede haber transacción, y aun suponiendo que hubiera aquélla, no es de aceptarse ésta de la manera que expuso el ciudadano secretario del Despacho en sesión de este día, contraída a no publicar los decretos números 79 y 11.

2º El ejecutivo expondrá inmediatamente y por escrito los temores que tenga según insinúa en su oficio fecha 12 del presente, pues el del ministerio de Relaciones no presta a la Legislatura mérito alguno para temer se altere la pública tranquilidad.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Augusta Asamblea para los fines que quedan indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 13 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 69⁷⁶

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta extraordinaria del día 30 del próximo pasado marzo, resolvió lo que sigue:

Ha lugar a la formación de causa al ciudadano gobernador del Estado por la renuencia en publicar el decreto número 79, que trata sobre el restablecimiento de la Junta de Diezmos en el Estado.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento, haciéndole presente que con esta fecha se remite al Supremo Tribunal de Justicia el expediente respectivo.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 16 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 70⁷⁷

Excelentísimo Señor.

Hallándose aprobado por esta Augusta Asamblea desde el 30 del próximo pasado el dictamen que le presentó la sección del Gran Jurado que termina con su declaración de que ha lugar a la formación de causa a Vuestra Excelencia, tuvo a bien resolver el mismo Honorable Congreso en la sesión secreta extraordinaria que celebró la tarde del día de ayer que sigue:

El ciudadano Lino Ramírez, vicegobernador constitucional, se encargará el 16 del corriente del ejercicio del supremo poder ejecutivo.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 16 de abril de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 71⁷⁸

Excelentísimo Señor:

Habiéndose conformado este Honorable Congreso con lo expuesto por la comisión de Justicia sobre un ocurso en que el reo José Tiburcio Vía pidió se le conmutare en obras públicas la pena de seis años de presidio a que fue sentenciado, tuvo a bien resolver en la sesión de hoy lo que sigue:

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

No es de acceder a la solicitud del reo Tiburcio Via, que pide se le indulte en la pena de seis años de presidio a que lo condenaron los tribunales del Estado.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 19 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 72⁷⁹

Excelentísimo Señor:

Sobre el oficio en que Vuestra Excelencia solicita permiso para separarse del gobierno por el tiempo que sea necesario con objeto de reparar su salud, tuvo a bien resolver este Honorable Congreso en sesión secreta extraordinaria celebrada esta tarde lo que sigue:

Mientras el ciudadano gobernador no presente el certificado de enfermedad de que habla la parte 1ª del artículo 2º de la ley de 9 de febrero de 828, no puede resolverse sobre su solicitud.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 19 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 73⁸⁰

Excelentísimo Señor:

Sobre la instancia del ciudadano Francisco Sánchez, que ese gobierno nos remitió en oficio de 10 del que rige, tuvo a bien resolver el Honorable Congreso en la sesión de ayer lo que sigue:

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª julio 1833.

No es de accederse a la solicitud del ciudadano Francisco Sánchez, en que pide se le exonere del cargo de juez segundo de Paz de Santa María Amealco.

Lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 20 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 74⁸¹

Excelentísimo Señor:

A consecuencia de una solicitud que el ciudadano Juan Esteban Fernández presentó al Honorable Congreso con fecha 23 del último marzo, tuvo a bien resolver en la sesión de hoy lo que sigue:

Se le concede al ciudadano Juan Esteban Hernández, individuo de la Junta Consultiva de gobierno, hasta treinta días de licencia para que salga afuera del territorio del Estado a atender sus intereses.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia con el objeto de que se sirva participarlo así al interesado admitiéndole al mismo tiempo de parte del día en que comience a hacer uso de dicha concesión.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 22 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 75⁸²

Excelentísimo Señor:

⁸¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

⁸² *Idem.*

El Honorable Congreso, en virtud de la consulta ocasionada por los Tribunales de tercera instancia y Supremo de Justicia sobre la causa instruida contra Gumersindo Montero y Guadalupe Pallares, y de lo dictaminado por la comisión respectiva, resolvió en 19 del corriente lo que sigue:

Es innecesaria la consulta ocasionada por los tribunales de tercera instancia, y el Supremo de Justicia sobre si los fundamentos de las sentencias deben colocarse en la parte resolutive.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, devolviéndole la causa que motivó la resolución inserta para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 22 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 76⁸³

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso de conformidad con la iniciativa que al efecto le presentaron tres de sus miembros, tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo siguiente:

El español don Pablo Cosío introducido ha pocos días en el Estado, saldrá del territorio del mismo dentro de sesenta y dos horas después que se le haya hecho saber esta resolución.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunico a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 22 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

⁸³ *Idem.*

NÚM. 77⁸⁴

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la solicitud que le dirigió el ciudadano Juan Nepomuceno Soto, individuo de la Junta Consultiva, con fecha 16 del corriente se sirvió acordar en sesión de hoy lo que sigue:

Se conceden al ciudadano Juan Nepomuceno Soto hasta doce días de licencia para que salga de esta capital a asuntos de interés, con la condición de que el día que verifique su salida lo participe al Congreso.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 22 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 78⁸⁵

Excelentísimo Señor:

Habiendo conformado el Honorable Congreso con lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre el expediente instruido para averiguar la propiedad del puente que se halla junto a la casa de la hacienda del Batán, la cantidad a que podrán ascender los costes de su compostura, resolvió en la sesión de hoy lo que sigue:

Devuélvase al gobierno este expediente para que lo instruya conforme a lo que se previno en la resolución del Congreso comunicada en 17 de mayo de 1832.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para los fines consiguientes, acompañándole el documento a que se contrae la inserta resolución.

Dios y Libertad. Querétaro, 23 de abril de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 79⁸⁶

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy ha tenido a bien acordar el Honorable Congreso lo siguiente:

El gobierno, haciendo presente al supremo de la Federación la falta de armamento en que se halla la Milicia Cívica del Estado por la pérdida que sufrió en noviembre último, solicitará por conducto del ciudadano senador Juan Nepomuceno de Acosta se proporcionen al mismo Estado quinientos fusiles, quinientas carabinas, igual número de sables y dos cañones de artillería.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fin indicado en la inserta.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 23 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 80⁸⁷

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en vista de un ocurso que presentó el reo Florentino Hurtado solicitando se le conmutase en obras públicas la pena de tres años de presidio a que fue sentenciado, resolvió en la sesión del día de ayer lo que sigue:

No es de accederse a la solicitud del reo Florentino Hurtado que pide se le conmute la pena de tres años de presidio a que lo condenaron los tribunales del Estado en obras públicas de esta capital.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el del interesado.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

Dios y Libertad. Querétaro, 23 de abril de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 81⁸⁸

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en la sesión de hoy acordó lo que sigue:

El gobierno hará ingresar el 26 del corriente al seno de la Augusta Asamblea al ciudadano diputado José Miguel Zurita.

Y para el fin que queda indicado en la inserta orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia por disposición de la misma Augusta Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, 24 de abril de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 82⁸⁹

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta extraordinaria de hoy, tuvo a bien acordar lo que sigue:

Pregúntese al supremo gobierno de la Unión por conducto del del Estado, si el nombramiento que en 4 de agosto del año próximo pasado expidió la Federación a favor del ciudadano gobernador José Rafael Canalizo, nombrándolo contador de la comisaría general del Estado de Nuevo León, es subsistente o no.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 24 de 1833.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Idem.*

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 83⁹⁰

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy dimos cuenta a esta Augusta Asamblea con el siguiente oficio, que le dirigió el Excelentísimo Señor presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

“Sírvanse vuestras señorías poner en conocimiento del Honorable Congreso que la sala de primera instancia de este Supremo Tribunal ha declarado hoy inocente al Excelentísimo Señor gobernador don Rafael Canalizo en haberse rehusado a publicar el decreto número 79 mientras no estuviera cumplido el artículo 85 de la Constitución del Estado que lo libra de la responsabilidad del 38 de la Constitución general en su parte cuarta.”

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia de orden del mismo Honorable Congreso para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 24 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 84⁹¹

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso, con arreglo al artículo 126 de su reglamento interior, el dictamen que le presentó la sección del Gran Jurado, sobre el expediente que se instruyó para declarar si había o no lugar a la formación de causa a Vuestra Excelencia por no haber publicado el decreto número 11, tuvo a bien resolver en la sesión secreta del día 27 del actual, lo que sigue:

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

No ha lugar a la formación de causa al ciudadano gobernador del Estado por su resistencia en publicar el honorable decreto número 11 de la actual Legislatura, que restituye al ciudadano Lino Ramírez al ejercicio de las funciones de vicegobernador del mismo Estado con motivo de la soberana declaración de la materia.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 29 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 85⁹²

Excelentísimo Señor.

Enterado el Honorable Congreso del oficio en que Vuestra Excelencia le manifiesta hallarse en disposición de publicar el decreto número 11 que manda restituir al ejercicio de las funciones de vicegobernador del Estado al señor don Lino Ramírez, por haber declarado las Cámaras de la Unión no oponerse al artículo 161 de la Constitución federal, tuvo a bien resolver en la sesión secreta extraordinaria del día 27 lo que sigue:

Es innecesaria la publicación al decreto número 11.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento, y en contestación a su citada nota.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 29 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 86⁹³

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de hoy ha tenido a bien resolver lo siguiente:

⁹² *Idem.*

⁹³ *Idem.*

El gobierno hará se exija la responsabilidad que haya lugar al prefecto de San Juan del Río por haber consentido en que se sigan sepultando cadáveres en el cementerio de la iglesia de aquella villa, no obstante las disposiciones contrarias de la ley.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efecto consiguiente.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 7 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado

NÚM. 87⁹⁴

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta de ayer tuvo a bien acordar lo que sigue:

1º Dentro de ocho días contados desde el día 7 del presente, estará instalada la Junta de Diezmos prevenida por decreto número 79, procediendo el gobierno a nombrar interinamente los dos individuos que debe haber en ella por parte del Venerable Cabildo eclesiástico mientras éste los nombra.

2º En caso de no contar el cabildo los dos individuos de que trata el artículo anterior, procederá a la instalación de la junta, aun con su defecto avisándolo al Venerable Cabildo para su conocimiento y que se subsane esta falta.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 7 de mayo de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁹⁴ *Idem.*

NÚM. 88⁹⁵

Excelentísimo Señor.

Esta Honorable Asamblea tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo siguiente:

Se acepta la oferta que ha hecho el ciudadano licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, de servir gratuitamente la plaza de abogado defensor de pobres del Estado.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y noticia a quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 89⁹⁶

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, después de haber visto el dictamen que le presentaron en comisiones de Justicia y Hacienda unidas, acerca de un ocurso en que el español don Gregorio Arozamena solicita se le abone íntegro el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos que disfrutaba antes de la promulgación de la ley de 30 de mayo de 1827, resolvió en la sesión de ayer lo siguiente:

No es de accederse a la solicitud del español don José Gregorio Arozamena, que pide se le abone íntegro el sueldo que disfrutaba antes de la promulgación de la ley de 30 de mayo de 827, que separó de sus destinos de los españoles que los obtenían.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 8 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

⁹⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

NÚM. 90⁹⁷

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en la sesión pública de ayer ha tenido a bien acordar lo que sigue:

El gobierno informará por conducto de su secretario a esta Honorable Asamblea cada martes del estado que guarda y progresos que vaya teniendo la organización de la milicia cívica del Estado.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 14 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 91⁹⁸

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, en conformidad con lo expuesto por su comisión de Justicia sobre la iniciativa que Vuestra Excelencia le dirigió en 11 del que rige, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

No es de aprobarse la iniciativa del gobernador de 11 del presente sobre que los cuarenta y dos reos sentenciados al presidio de Texas se dediquen al servicio de obras públicas en el Estado, en cuyo trabajo cumplan su condena.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, 14 de mayo de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ *Idem.*

NÚM. 92⁹⁹

Excelentísimo Señor

Sobre el ocurso en que el reo Andrés García pidió se le conmutase la pena de cinco años de presidio en otro tanto tiempo de trabajo en obras públicas, y que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos con su oficio de 11 del corriente, tuvo a bien resolver el Honorable Congreso en la sesión del día 19 lo que sigue:

No es de accederse a la solicitud el reo Andrés García por la que pide la pena de cinco años de presidio a que lo han condenado los tribunales del Estado se le conmute en obras públicas de esta capital.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y noticia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 17 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 93¹⁰⁰

Excelentísimo Señor:

En consecuencia de la nota que Vuestra Excelencia sirvió dirigirnos, transcribiendo la contestación que dio el Supremo Tribunal de Justicia enseguida de habersele comunicado la resolución de 22 de abril último, y en nota de lo que consultó la comisión respectiva sobre la materia, tuvo a bien resolver el Honorable Congreso lo siguiente:

Es infundada la reclamación del Supremo Tribunal de Justicia, sobre habersele imputado la consulta que no hizo y que dio motivo a la resolución del día 22 de abril próximo pasado.

Lo que insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y conocimiento de quien corresponde.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 18 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

⁹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª julio de 1833.

¹⁰⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

NÚM. 94¹⁰¹

Excelentísimo Señor:

Sobre la exposición en que el ciudadano vicegobernador del Estado solicitó que esta Augusta Asamblea declarare si estaba o no comprendido en alguna de las causas de que habla la ley de 9 de febrero de 828 para poder percibir los sueldos que le señala el artículo 3º de la de 19 de agosto de 825, y que en su concepto le corresponden desde el 20 de diciembre último hasta el 16 del próximo anterior, se sirvió resolver el mismo Honorable Congreso lo que sigue:

Son de abonarse al ciudadano Lino Ramírez las cantidades de sueldo que le corresponden desde 20 de diciembre último en que arribó a esta capital, hasta el 16 de abril en que fue repuesto al ejercicio de sus funciones.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 18 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 95¹⁰²

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta del día 19 del corriente tuvo a bien acordar lo que sigue:

Sáquese copia certificada de la exposición del Ilustrísimo y Venerable Cabildo de México del párrafo en que dice que la Iglesia sólo ha percibido de la colecturía de Querétaro en los cuatro últimos años siete mil pesos, y que de la colecturía de Huichapan se han suplido más de diez mil pesos a la de San Juan del Río, y remítase al gobierno para que lo haga a la junta de diezmos, haciendo que ésta informe al Congreso a la posible brevedad lo que haya sobre el particular.

¹⁰¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

¹⁰² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden en la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole la copia a que se refiere el inserto acuerdo.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 20 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 96¹⁰³

Excelentísimo Señor:

En vista del oficio en que Vuestra Excelencia manifiesta que el administrador del Hospital de esta ciudad ha representado a este gobierno la necesidad que hay de componer una sala de dicho establecimiento para la seguridad de los reos que pasen a curarse en él, y de las sustituciones que contiene relativa a que el Honorable Congreso, si lo tiene a bien, disponga que los treinta y siete pesos seis reales que faltan para llevar a cabo la obra indicada, se franquicien por la tesorería general en calidad de reintegro, resolvió la misma Augusta Asamblea en sesión de ayer lo que sigue:

Es innecesaria la resolución que se pretende.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 21 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 97¹⁰⁴

Excelentísimo Señor:

De conformidad con lo dictaminado por la comisión de Justicia sobre el ocursio en que el reo Carmen Rivera pide se le indulte del tiempo que le falta

¹⁰³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

¹⁰⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

para cumplir su condena, resolvió el Honorable Congreso en sesión el día 8 lo siguiente:

No es de concedérsele al reo Carmen Rivera la gracia que solicita.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento e inteligencia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 21 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 98¹⁰⁵

Excelentísimo Señor:

Por iniciativa que presentaron tres ciudadanos diputados resolvió el Honorable Congreso en la sesión de hoy lo siguiente:

Que los cincuenta y cinco morriones que por resolución de 9 de septiembre de 1831 se franquearon de la milicia cívica para la activa al comandante general de las armas, si no se han devuelto, disponga el gobierno se reintegren del depósito de ésta.

Y para los fines consiguientes lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 24 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 99¹⁰⁶

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso tuvo a bien acordar en la sesión de hoy lo que sigue:

¹⁰⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

¹⁰⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

El gobierno informará por escrito con la mayor individualidad posible en la sesión de 25 del corriente el paradero del armamento, municiones y equipo de la milicia cívica de infantería y caballería del Estado. Asimismo, instruirá al Congreso con los documentos justificativos de la inversión que le ha dado a las existencias que había en el depósito de la misma milicia en diciembre de 1829 y a lo que después hubiese almacenado en el mismo.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 24 de 1833.

Excelentísimo Señor.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 100¹⁰⁷

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso del dictamen que le presentaron sus comisiones de Puntos constitucionales y Justicia acerca del oficio en que Vuestra Excelencia inserta la contestación que el Excelentísimo Señor ministro de Hacienda dio al de Relaciones a consecuencia de la nota en que se le preguntó al supremo gobierno si era o no subsistente el empleo que de contador de la comisionaría general de Coahuila y Texas confirió a Vuestra Excelencia, tuvo a bien resolver la misma Augusta Asamblea en la sesión del día 21 del corriente lo que sigue:

Dígase al supremo gobierno de la Unión por conducto del Estado tenga a bien decir terminantemente si subsiste o no el nombramiento que, de contador de la comisaría general del Estado de Coahuila y Texas, expidió en 3 de agosto del año próximo pasado el ciudadano gobernador.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 24 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

¹⁰⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 101¹⁰⁸

Excelentísimo Señor:

Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesión del día 23 del que rige, a nombrar el individuo que debe componer la comisión Inspectora de estudios de que habla el artículo 1º del decreto número 41, resultó electo al ciudadano diputado bachiller José Ignacio Yáñez.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden en la misma Augusta Asamblea para conocimiento del nombrado y que se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 25 de 1833.
Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 102¹⁰⁹

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de hoy, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno prevendrá por conducto de los prefectos a los síndicos procuradores de los ayuntamientos del Estado vigilen constantemente en el cumplimiento del artículo 1º del decreto número 37 sobre aranceles de derechos parroquiales.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia el anterior acuerdo para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 1º de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 103¹¹⁰

¹⁰⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea acordó en sesión de hoy que del decreto número 49, que trata sobre expulsión de españoles, mande imprimir Vuestra Excelencia los ejemplares que estime convenientes, remitiendo a esta secretaría ochenta de ellos.

Y lo participamos a ese gobierno de orden del mismo Honorable Congreso, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 5 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 104¹¹¹

Excelentísimo Señor:

De conformidad con lo expuesto por la comisión de Justicia que impetró el ciudadano Matías Fernández, con el objeto de pasar a la ciudad federal, resolvió el Honorable Congreso lo que sigue:

No es de accederse a la solicitud en que el consejero ciudadano Matías Fernando Fernández pide se le conceda licencia por el término de treinta días para salir fuera del Estado, a asuntos de su comercio.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia para su conocimiento, y noticia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 5 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

NÚM. 105¹¹²

Excelentísimo Señor.

¹¹¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

¹¹² *Idem*.

El Honorable Congreso, en sesión extraordinaria de ayer celebrada en la noche, se sirvió acordar que Vuestra Excelencia tome cuantas providencias le parezcan convenientes a fin de que los ciudadanos diputados Luis Agapito Garfias, José González del Frade, Vicente Rodríguez e Ignacio Gutiérrez, regresen al seno de la misma Augusta Asamblea.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 28 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 106¹¹³

Excelentísimo Señor.

Habiéndose conformado este Honorable Congreso con el dictamen que le presentó la sección del Gran Jurado en el expediente instruido contra el gobernador don Rafael Canalizo por haber tomado parte en el pronunciamiento que hizo la guarnición de esta ciudad la madrugada del 14 del próximo pasado junio, tuvo a bien resolver la sesión secreta extraordinaria de hoy lo que sigue:

Ha lugar a la formación de causa al gobernador del Estado don Rafael Canalizo por haber tomado parte en el pronunciamiento que contra la actual forma de gobierno estalló en esta capital la madrugada del 14 del próximo pasado.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y de quien corresponda, haciéndole presente que con esta fecha se remite al Supremo Tribunal de Justicia el expediente respectivo.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 2 de 1833 a las cinco de la tarde.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo.

¹¹³ *Idem.*

NÚM. 107¹¹⁴

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en la sesión del día seis del que rige tuvo a bien acordar lo siguiente:

El gobierno informará por escrito en la sesión del día 8 de las providencias que haya dictado a fin de precaver los malos efectos de la *cholera morbus* del Estado.

Nosotros al comunicar a Vuestra Excelencia el inserto acuerdo para su cumplimiento disfrutamos el honor de protestarle nuestro aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 8 de 1833.

Excelentísimo Señor.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del Supremo poder ejecutivo.

NÚM. 108¹¹⁵

Excelentísimo Señor.

Sobre lo expuesto en el ocurso por el español don José Antonio Higareda solicitando permiso para continuar sirviendo en esta capital, y lo que la comisión de Justicia dictaminó en el particular, resolvió el Honorable Congreso en la sesión de ayer lo que sigue:

No es de concederse al español don José Antonio Higareda la gracia que solicita.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia en orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y noticia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, 9 de julio de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador en ejercicio del poder ejecutivo.

¹¹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

¹¹⁵ *Idem*.

NÚM. 109¹¹⁶

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, después de haber visto el dictamen que le presentó su comisión primera de Justicia en los ocursos que hicieron varios españoles en cumplimiento del artículo 4º del decreto número 49 de 2 del corriente, solicitando se declaren subsistentes los impedimentos que alegaron para no ser comprendidos en la ley de 7 de marzo de 1829, tuvo a bien resolver en la sesión de ayer lo que sigue:

Subsisten los impedimentos que, para no salir del territorio del Estado a virtud de la ley de expulsión de 7 de marzo de 1829, alegaron los españoles don Gregorio Arozamena, don Francisco Chinchón, don José Arango, fray Pablo Mata, fray Manuel Castillo y fray José Balado, y calificó el gobierno con arreglo al artículo 9 de dicha ley.

Comunicámoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento e inteligencia de los interesados.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 13 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 110¹¹⁷

Excelentísimo Señor:

Pusimos en conocimiento del Honorable Congreso en la sesión de hoy el oficio de Vuestra Excelencia, que recibimos con la nota de ejecutivo insertando el que se dirigió el señor presidente del Tribunal de segunda instancia y la solicitud de María Rafaela Torres por la que manifiesta se le conceda permiso para pasar a curarse en su casa, por carecer en la cárcel de todo recurso, tuvo a bien resolver lo que sigue:

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

El Tribunal de segunda instancia dispondrá que María Rafaela Torres pase a su casa a curarse la enfermedad que adolece, bajo las cauciones correspondientes.

Decímoslo a Vuestra Excelencia de orden en la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 13 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 111¹⁸

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión secreta de hoy ha tenido a bien acordar lo que sigue:

El gobierno cubrirá a lo más pronto posible las dietas que en el mes próximo pasado han vencido los ciudadanos diputados de fuera.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de su orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 15 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

NÚM. 112¹⁹

Excelentísimo Señor.

Con presencia de lo dictaminado por la comisión de Seguridad pública sobre la iniciativa que Vuestra Excelencia dirigió en esta fecha, tuvo a bien resolver el Honorable Congreso en sesión extraordinaria de hoy lo que sigue:

¹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

¹⁹ *Idem*.

No es asunto de las presentes sesiones tratar sobre la iniciativa que con esta fecha dirigió el gobierno sobre que pueda prorrogar el término de que habla el artículo 1º de la ley número 49 de 2 del presente a los españoles que tengan pendientes cuentas y relaciones comerciales con mexicanos.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento.

Dios y libertad. Querétaro, julio 15 de 1833.

Excelentísimo Señor. *Pablo Gudiño y Gómez*, diputado secretario. *Julio Contreras*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 113¹²⁰

Excelentísimo Señor.

En vista de lo consultado por la comisión de Justicia sobre el ocurso en que el religioso fray Antonio Seguí, pidió se le exceptuase de la ley de expulsión, tuvo a bien acordar el Honorable Congreso en la sesión de hoy lo que sigue:

No está comprendido en las leyes de expulsión de españoles el religioso mahonés fray Antonio Bartolomé Seguí del Orden de San Francisco.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y noticia del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 16 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 114¹²¹

Excelentísimo Señor.

Suspensas las sesiones extraordinarias en que se halla el Honorable Congreso, no pudo verificar la elección de su presidente y vicepresidente en el día

¹²⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

¹²¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

designado por el reglamento interior, sino hasta el de hoy, en que acordó la continuación de aquéllas, quedando nombrado para lo primero el ciudadano Luis Agapito Garfias, y para lo segundo el ciudadano Manuel Delgado.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 31 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 115¹²²

Excelentísimo Señor.

Esta Diputación permanente dispuso en sesión de hoy se transcribiese a Vuestra Excelencia la nota en que constan las proposiciones aprobadas por la junta preparatoria verificada el día 11 del corriente y que a la letra es como sigue:

En la segunda junta preparatoria celebrada el día 11 para la instalación del 5º Congreso constitucional del Estado se acordó comunicar a la Honorable Diputación las proposiciones siguientes para que en su vista dicte las providencias conducentes a efecto de que se cumpla lo prevenido en ellas:

1ª Se aprueba la elección verificada en la villa de Cadereyta en cuanto al segundo diputado ciudadano bachiller Miguel Gómez respecto a que el primero, ciudadano Ignacio Yáñez, resulta también electo por esta capital cuya elección debe ser subsistente con arreglo a lo mandado en el artículo 59 de la Constitución; en consecuencia debe llamarse por el gobierno al suplente por el mismo distrito ciudadano Narciso Trejo para que desempeñe las funciones que se encargaban al ciudadano Yáñez.

2ª No es de aprobarse la elección que hizo el distrito de Santiago de Jalpan para diputado en el ciudadano Miguel Guzmán, y se declara válida y subsistente la que recayó en el ciudadano juez José María Almaráz.

¹²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, sección 3ª, julio de 1833.

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia cumpliendo con lo dispuesto por la misma Honorable Diputación esperando que ese gobierno llamará a los ciudadanos diputados Trejo y Almaráz para que asistan a la instalación del Congreso que ha de verificarse el día 15 del corriente.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 13 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *Manuel Delgado*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

NÚM. 116¹²³

Excelentísimo Señor.

Habiendo notado la Diputación permanente no haberse cumplido en el año de 1831 por el ayuntamiento de esta capital, párrocos y prelados de ambos cleros lo prevenido en la ley de 1º de septiembre de 1827, y temiendo que en esta vez vuelva a dejar de tener observancia, acordó en sesión secreta de ayer se dijese a Vuestra Excelencia tome las providencias que estime conducentes a efecto que el día 18 del corriente se dé el debido cumplimiento a la citada ley.

Nosotros, al cumplir con el acuerdo indicado, tenemos el honor de ofrecer a Vuestra Excelencia nuestro aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 14 de 1833.

Excelentísimo Señor. *J. Laureano Delgado*, diputado secretario. *Manuel Delgado*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

¹²³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

APÉNDICE

DOCUMENTOS

DOCUMENTO 1

*Exposición del Cuarto Congreso Constitucional de Querétaro al Congreso de la Unión. Leído el 26 de agosto de 1831.*¹

Cámara de Diputados
Sesión del día 26 de agosto de 1831

Documento remitido por el Cuarto Congreso Constitucional, se insertó en el acta:

Señor.

Tan luego como se ha instalado, el Cuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro ha juzgado propio de su deber dirigirse a vuestra soberanía con el objeto de manifestarle sus filantrópicos sentimientos. Sería un crimen callar, cuando advierte el empeño con que Vuestra Soberanía toma a su cargo los asuntos de la patria. A su acendrado celo y patriotismo se debe el que haya desaparecido de entre nosotros la desastrosa guerra civil en que nos íbamos a ver envueltos: se congratula por las medidas de lenidad y justicia que al efecto adoptaron los dignos representantes que componen esa Augusta Asamblea. A la amnistía e indulto concedido por Vuestra Soberanía debe Querétaro la paz que hasta ahora goza. Apenas se publicaron en su capital, renació la confianza pública, se ahuyentaron los temores, y los representantes del Estado, libres del estrépito de las armas, se hallan en aptitud de desempeñar las altas funciones a que los llamaron los pueblos sus comitentes.

El Congreso de este Estado ha secundado tan sabias deliberaciones, y siguiendo siempre las huellas del de la Unión, no duda acompañarle en el triunfo. Persuadido de que a este cuerpo soberano no le faltan luces, integridad y adhesión al sistema de gobierno que nos rige, conoce que ahora que se va a ocupar en sus sesiones extraordinarios, entre otros puntos, de la ley dada sobre expulsión de españoles, dictará una que sobre convenir al bien procomunal de la República mexicana, afiance su independencia, y consolide la unión y la tranquilidad pública. Bien se ha penetrado Vuestra Soberanía de las necesidades que hay de una medida que calme el ímpetu

¹ *El Sol*, núm. 790, agosto 29 de 1831, p. 3157.

de las pasiones e inspire confianza a los pueblos: por eso se ha resuelto a meditar profundamente sobre la materia. Y el Congreso del Estado de Querétaro, viendo a los sabios reunidos, y que se hallan en el pleno goce de su libertad, tiene la dulce satisfacción de protestarle: que con la mayor escrupulosidad hará que se guarden y sean obedecidas las leyes que emanen de este cuerpo soberano. Mas si genios inquietos y amigos de novedades que aún por desgracia existen entre nosotros, intentaren sustraer a los pueblos del orden, esparciendo esparciendo especies que no son mas que para dividir al Estado, sus representantes vigilarán para evitar cualquier trastorno, particularmente al que tienda a invadir la dignidad nacional. En suma, los individuos de esta Asamblea están empeñados en conservar la paz, la tranquilidad pública, y que se observen fielmente la Constitución y las leyes así generales como particulares. Este es un deber al que se consideran obligados por el juramento que acaban de prestar ante el pueblo, y en cuyo cumplimiento manifestarán la rectitud de sus intenciones. Y he aquí los sentimientos que animan a la Legislatura de Querétaro, que tiene el honor de hacerlos presentes a Vuestra Soberanía para que quede entendido de que le es adicta y va uniforme en sus operaciones.

DOCUMENTO 2

Solicitud del cura de San Pedro Tolimán al Congreso del Estado sobre que se le dé permiso para enterrar cadáveres en el cementerio de su iglesia.²

Excelentísimo Señor.

El cura de San Pedro Tolimán bachiller Mariano Rivera ante Vuestra Excelencia como mejor proceda, comparezco y digo que hallándose completamente arruinado el camposanto de esta parroquia de que resulta que los cadáveres se extraen por los animales tanto por la falta de paredes como por lo duro del terreno y por los muchos entierros clandestinos que no sólo cedan en perjuicio de los derechos parroquiales, sino lo que es más de [la] falta de partidas en los libros de entierros se ha de servir Vuestra Excelencia concederme su permiso para que se entierren en el cementerio de esta parroquia quedando a mi [roto]do el enterrar tan sólo a los que no mueran de epidemia. Esta gracia Excelentísimo Señor la impetro de Vuestra Excelencia con el único fin de [evitar] los desórdenes que en este curato advierto. Por tanto.

² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, legajo Expediente de la comisión de Gobernación.

A Vuestra Excelencia suplico acceda a mi solicitud, <f. s/n> de que recibiré merced y gracia.

Tolimán, febrero 2 de 1833.

Mariano Rivera. <f. s/n>

[Oficio]

[Al margen: Sesión ordinaria del día 21 de febrero 1833. A la comisión de Gobernación. [una rúbrica].

El cura de la parroquia de San Pedro Tolimán me ha dirigido

[Al margen: Sesión ordinaria de 1º de marzo de 1833. 1ª lectura. [una rúbrica]./ Sesión ordinaria del 4 de marzo de 1833. 2ª lectura y se discutirá cuando la comisión presente el dictamen que hay pendiente sobre este asunto. [una rúbrica]. / Sesión del 13 de marzo de 1833. Lo retiró la comisión por innecesario.]

Señor.

La Comisión de Gobernación encargada de abrir dictamen sobre la solicitud del cura de San Pedro Tolimán, bachiller Mariano Rivera, de que se le permita licencia de enterrar los cadáveres de sus feligreses en el cementerio de la parroquia de ese pueblo, ha meditado detenidamente el asunto y opina por la denegación de la pretensión.

En los tres primeros siglos de la iglesia fuese por la persecución de los cristianos en esos tiempos o por razones que no es del caso expender, se observó constantemente la prohibición de enterrar los cadáveres aun de los mártires dentro de poblado. Con el transcurso de los años los entierros se fueron permitiendo dentro de los muros de las ciudades, pero fuera de las iglesias. Sucedió después que los emperadores, los reyes, los obispos, las personas virtuosas se sepultaban en los atrios de las iglesias, y por último [se] extendió el abuso de enterrar a todos [y] en todos tiempos y lugares en el cementerio de las poblaciones y en lo interior de las iglesias.

Llegó el siglo 19 <f. s/n> y las Cortes españolas consultando a la salubridad de los lugares y bienestar de los habitantes, expidió la orden de 1º de noviembre de 1813 prohibiendo los enterramientos dentro de poblado conmiando a las autoridades sin distinción de clases a la estricta observancia de esa disposición bajo las responsabilidades que allí designa.

Se ha remediado en parte ese abuso. ¿Será dado a este Honorable Congreso abrir la puerta a que de nuevo tome incremento? El pueblo donde se pretende introducir esa costumbre es cabalmente de un temperamento cálido.

¡Cuántos inconvenientes sobrevendrían de acceder a la solicitud del cura de ese lugar!

Él dice que no tiene de dónde hacer el costo de paredes que resguarden al camposanto que hay; empero la comisión observa que una parte de los derechos parroquiales que a los curas satisfacen sus feligreses tiene el destino de ser para la fábrica de las iglesias.

Por todo concluye la comisión proponiendo a la deliberación de esta Augusta Asamblea lo siguiente:

No es de accederse a la solicitud del cura de San Pedro Tolimán de que se le conceda permiso de enterrar los cadáveres de sus feligreses en el cementerio de la parroquia de dicho pueblo.

Sala de comisiones. Marzo 1, 1833.

Señor.

Plata. <f. s/n>

Señor.

Suplico a esta Augusta Asamblea se haga extensivo a todo el Estado el dictamen de la comisión de Gobernación relativo a que no se sepulten los cadáveres en los cementerios de las iglesias. Querétaro, marzo 2 de 1833. Señor.

Delgado (L.). Gómez. Garfias.

Sesión ordinaria de 1º de marzo, a la comisión de Gobernación. [una rúbrica] <f. s/n>

Libro 7º fojas 113.

[Al margen: *Sesión ordinaria de [...] de marzo de 1833. 1ª lectura.* [una rúbrica]. *Sesión ordinaria de 11 de marzo de 1833. 2ª lectura y señalado para su discusión el día 12.* [una rúbrica]. *Sesión del día 13 de marzo de 1833.*]

Señor.

La comisión de Gobernación encargada de abrir dictamen sobre la iniciativa de los ciudadanos Delgado (L.), Gómez y Garfias, de que se haga extensivo en todo el Estado la prohibición de enterrar los cadáveres en los cementerios de las iglesias, está persuadida de la conveniencia pública que debe traer la religiosa observancia de esa disposición.

Bien sabe se han repetido en varios tiempos las prohibiciones de enterrar en poblado, pero las antiguas preocupaciones y la codicia de hombres que

por su estado habrían sido los primeros en dar el lleno a tan saludable providencia, han sido un fuerte obstáculo que han frustrado en no pocos lugares su verificativo. Es por consiguiente de necesidad se renueve la prohibición.

Nada, empero, se conseguiría con repetir esa prohibición si no se cuidase de un modo peculiar de remover las causas [de] su inobservancia. Por [eso] es que la comisión opina se excite el celo [de] los ayuntamientos a fin de que se tomen tales disposiciones que hagan se conserven en práctica una providencia contra quien constantemente <f. s/n> lucha el interés privado de algunos particulares.

Observa la comisión que no conviene expedir el decreto de la materia en los términos que se haya concebida la iniciativa porque a efecto sin duda de la precipitación con que se hizo ella expresa otra cosa de la que se propusieron sus autores. Concluye la Comisión poniendo a la deliberación de Vuestra Honorabilidad las siguientes proposiciones:

1ª No es de aprobarse la iniciativa hecha por los ciudadanos Delgado (L.), Gómez y Garfias, sobre que se haga extensivo a todo el Estado el dictamen de la comisión de Gobernación relativo a que no se sepulten los cadáveres en los cementerios de las iglesias por defecto de redacción.

2ª Se renueva la prohibición de la orden de las Cortes españolas de 1º de noviembre de 1813, relativa a que se sepulten los cadáveres en las iglesias o cementerios de ellas dentro de poblado.

3ª Cuidarán los ayuntamientos de las municipalidades del Estado de que en cada pueblo haya camposanto fuera de poblado y convenientemente situado.

Sala de comisiones. Marzo 9 de 1833.

Señor.

Plata. <f. s/n>

C U A D R O S

CUADRO 1

Estado general que manifiesta los asuntos que se han despachado y quedan pendientes en la secretaría del Cuarto Congreso constitucional de Querétaro desde su instalación en 15 de agosto hasta 6 de octubre de 1831 que cerró el primer periodo de sus ordinarias.

Oficios		Expedientes		Proposiciones admitidas		Solicitudes		Dictámenes de comisiones	Providencias dictadas	Manifiestos	Sesiones públicas	Decretos
Recibidos	Despachados	Han entrado	Han salido	Despachadas	Pendientes	Despachadas	Pendientes	171	036	00	39	034
101	116	196	153	07	00	11	05					

Secretaría del Congreso del Estado de Querétaro, octubre 6 de 1831.
Eusebio García, diputado secretario. *José Miguel Zurita*, diputado secretario¹

CUADRO 2

Análisis de los decretos de 1831

Materias	Números de los decretos	%
Funcionamiento de la Legislatura; apertura, cierre y prórroga de sesiones; comisiones; mesa directiva	1, 5, 34, 35	11.4
Nombramientos y bases para nombrar, designaciones y exoneraciones de	2, 7, 9, 15, 18, 21, 28,	22.8

¹ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831. Impreso Remitido con oficio del gobernador al prefecto del distrito de San Juan del Río, Querétaro, octubre 17 de 1831.

funcionarios	31	
Estatutos para el régimen jurídico interno de las autoridades	3, 27, 32, 33	11.4
Hacienda, presupuesto, gastos aislados, cuentas	6, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29	31.4
Justicia	(3), 10, 13, 17, (28), (32)	11.4
Educación	8, 30	5.7
Sobre vigencia del Derecho antiguo	(17)	
Diversiones	4, 16	5.7
Total	35	100

NOTA: El número entre paréntesis (17) indica que ese decreto ya se contabilizó en otro casillero.

CUADRO 3
Análisis de los decretos de 1832

<i>Materias</i>	<i>Números de los decretos</i>	<i>%</i>
Cuestiones parlamentarias: apertura, prórroga y cierre de sesiones; comisiones, mesa directiva	36, 76, 94, 95, 96, 106, 107, 108, 109	11.8
Bases para nombramiento y remoción, designaciones-exoneraciones de funcionarios, exenciones de cargas, privaciones de empleo, suplencias	38, 39, 45, 47, 54, 56, 62, 65, 69, 75, 77, 80, 81, 97, 98,	19.7
Estatutos para el régimen jurídico interno de las autoridades.	51, 55, 60, 67, 70, 71, 73, 88, 102	11.8
Justicia	37, 41, 42, 43, (51), 52, 59, (60), 89, 91, 92, 93, 103, 104	15.7

Educación	49, (77), 105	2.6
Hacienda, presupuesto, cuentas, sueldos, pensiones	40, 46, 48, (49), 50, 53, 57, 58, 61, 63, 64, 66, 68, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 90, 99	26.3
Dispensa de requisitos legales	44, 74, 82, 87, 100, 101	7.9
Diversiones	72	1.8
Cuestiones de patronato	(63)	
Deroga leyes locales	(72)	
Salud pública	(42), (66), (73), (102)	
Distinciones	110, 111	2.6
<i>Total</i>	76	100

NOTA: El número entre paréntesis (60) indica que ese decreto ya se contabilizó en otro casillero.

CUADRO 4
Análisis de los decretos de 1833

<i>Materias</i>	<i>Números de los decretos</i>	<i>%</i>
Cuestiones parlamentarias: apertura, cierre; comisiones, directivas, prórroga	121, 1, 23, 54, 55, 56, 57, 68, 70	11.2
Bases para el nombramiento, designación y exoneración de funcionarios, exención de cargas, suplencia / privación de empleo, prohibiciones a funcionarios	116, 118, 120, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 16, 17, 22, 24, 25, 29, 38, 43, 50, 63	23.7
Otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo	60, 67	2.5
Elecciones	113	1.2
Hacienda, presupuesto, cuentas	9, 12, 13, 14, 19, 26, 28, 31, 33, 35, 39, 48, 51, 53, 64, 65, 66, 69, 115, 119	25.0

Defensa del sistema político	114, 117, 45, (60), 61	5.0
Interpreta la Constitución	15, 40	2.5
Sobre vigencia del Derecho colonial	(9), 20, 37	2.5
Justicia	(16) 30, 34	2.5
Milicia cívica	8, 42, 44, 46, 47, 59	7.5
Educación	10, 36, 41, 62	5.0
Cuestiones de patronato	(33), 58	1.2
Salud pública	10	1.2
Funciones públicas / Diversiones	(119), (58)	0
Dispensas de requisitos para examinarse en alguna profesión	7	1.2
Otorgamiento / revocación de honores. Reconocimiento de autoridades.	112, 18	2.5
Catecismo político	21, 32	2.5
Comercio	(20), 27	1.2
Obras públicas	52	1.2
Expulsión de españoles	49	1.2
<i>Total</i>	80	100

NOTA: El número entre paréntesis (17) indica que ese decreto ya se contabilizó en otro casillero.

CUADRO 5
Decretos que inciden sobre el *corpus* del Derecho colonial

<i>Decreto</i>	<i>Referencia</i>
Núm. 17 de 1831	Declara vigente la ley de las Cortes españolas de 18 de mayo de 1821
Núm. 9 de 1833	Renueva la prohibición de las Cortes españolas del 1º de noviembre de 1813 sobre que no se sepulsen

	cadáveres en las iglesias o cementerios.
Núm. 20 de 1833	Se suspenden temporalmente las disposiciones del bando de 20 de diciembre de 1814, entre las cuales se enumera la de que los panaderos e individuos de que allí se habla incluyan en sus vendimias la parte que vulgarmente se llama ganancia.
Núm. 37 de 1833	El arancel de derechos parroquiales formado por el arzobispo de México doctor Francisco Antonio Lorenzana, y aprobado por real provisión de 24 de julio de 1767, deberá estar fijado en las puertas de las parroquias y vicarías, en las notarías, cuadrantes y en las casas nacionales de cada municipalidad al calce de este decreto.

CUADRO 6
Diputados al Cuarto Congreso del Estado, 17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833

<i>Nombre</i>	<i>Distrito</i>	<i>Cargos en mesa directiva</i>	<i>Comisiones</i>
José Francisco Díaz*	Cadereyta	Vicepresidente/ secretario ²	Gran Jurado ³ Inspectora de Hacienda, ⁴ Milicias ⁵

² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 26 de 1831.

³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

Bachiller José Ignacio Yáñez * y ***	Cadereyta	Presidente ⁶	Relaciones ⁷
Bachiller Juan Jiménez*	Querétaro		Inspectora de Hacienda ⁸
Bachiller Juan Mendiola* y ***	Querétaro	Vicepresidente ⁹	Instrucción pública, ¹⁰ Negocios eclesiásticos ¹¹
José Antonio del Raso*	Querétaro	Tesorero, ¹² presidente ¹³	Hacienda ¹⁴ Gran Jurado ¹⁵
Bachiller Eusebio García*	Tolimán	Secretario ¹⁶	...
Juan Ignacio Orellana*	Amealco
Bachiller José Miguel Zurita*	San Juan del Río	Secretario ¹⁷	...
José María Paulín*	San Juan del	Vicepresidente ¹⁸	Gobernación, ¹⁹

⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 19 de 1831.

⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

⁸ *Idem.*

⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, agosto 15 de 1831.

¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

¹¹ *Idem.*

¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 7 de 1831.

¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 26 de 1831.

¹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, agosto 15 de 1831.

¹⁷ *Idem.*

	Río		Inspectora de Hacienda ²⁰
Ramón Covarrubias*	Querétaro	Presidente ²¹	Puntos constitucionales ²²
Cayetano Muñoz*	Querétaro	Secretario suplente ²³ vicepresidente ²⁴	Justicia ²⁵ / Gran Jurado ²⁶ / Inspectora de Hacienda ²⁷
Altagracia Olguín	Jalpan	Secretario	...
Juan Goicoechea ²⁸	Querétaro	Secretario	Colonización ²⁹
José Laureano Delgado ** y ***	Querétaro	Secretario ³⁰	Inspectora de Hacienda ³¹ /

¹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 19 de 1831.

¹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

²⁰ *Idem.*

²¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, agosto 15 de 1831.

²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

²³ *Idem.*

²⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 26 de 1831.

²⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso constitucional del Estado, acta de Santa María Amealco, julio 10 de 1831, f. s/n.

²⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

³⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 26 de 1831.

³¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

			Industria agrícola y fabril ³²
--	--	--	---

FUENTE: *Originalmente calificados para integrar el Congreso. Véase AHQ, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, agosto 10 y 11 de 1831. **AHQ, Notarías, Maldonado, 1833, vol. II, poder a los diputados al Congreso del Estado, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v. ***AHQ, Notarías, Maldonado, 1833, vol. II, poder a los diputados al Congreso del Estado, julio 15 de 1833, f. 131v.133v; AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, lista de los ciudadanos que compondrán la 5ª Legislatura, Querétaro, julio 22 de 1833.

CUADRO 7
Diputados electos el 3 de febrero de 1833,
para completar el periodo del Cuarto Congreso Constitucional

<i>Nombre</i>	<i>Distrito</i>	<i>Cargos en mesa directiva</i>	<i>Comisiones</i>
Bachiller Miguel Gómez	Cadereyta	Secretario suplente ³³	Negocios Eclesiásticos/ Comisión Inspectora ³⁴
Ignacio Alvarado**		Presidente ³⁵	Relaciones ³⁶
José González del Frade	San Juan del Río	Vicepresidente / secretario ³⁷	Instrucción Pública/ Comisión Inspectora ³⁸
Pablo Gudiño y Gómez	San Juan del Río	Vicepresidente ³⁹	Gran Jurado ⁴⁰
Julio Contreras** y ***	Querétaro	Secretario ⁴¹	Gran Jurado ⁴²
José Laureano Delgado** y ***	Querétaro	Vicepresidente/ secretario ⁴³	Justicia/ Gran Jurado / Comisión Inspectora ⁴⁴ /

³² *Idem.*

³³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

Presbítero licenciado Juan Plata** y ***	Querétaro	Presidente	Gobernación ⁴⁵
Rafael Escandón**	Querétaro, suplente	—	
Luis Agapito Garfias	Tolimán	Presidente ⁴⁶	Hacienda / Comisión Inspectora ⁴⁷
Rafael Arias** y***	Querétaro	Presidente ⁴⁸	Milicias/ Comisión Inspectora ⁴⁹
Presbítero licenciado Ignacio Gutiérrez** y ***	Querétaro	Vicepresidente ⁵⁰	
José María de la Torre	Jalpan	Secretario ⁵¹	Industria agrícola y fabril ⁵²
Manuel Delgado		Vicepresidente ⁵³	Puntos constitucionales/ Colonización ⁵⁴
Br. José Miguel Zurita ⁵⁵	Amealco	—	
José Ignacio Yáñez****	Cadereyta	Presidente ⁵⁶	Inspectora de Estudios ⁵⁷
Vicente Rodríguez ⁵⁸	Amealco	—	

FUENTE: **AHQ, Notarías, Maldonado, 1833, vol. II, poder a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v. *** AHQ, Notarías, Maldonado, 1833, vol. II, poder a los diputados al Congreso del Estado, julio 15 de 1833, f. 131v.133v; AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, lista de los ciudadanos que compondrán la 5ª Legislatura, Querétaro, julio 22 de 1833. **** Diputado electo por el distrito de Cadereyta, aprobada su elección en la sesión del 9 de abril de 1833. Véase Resolución, abril 10 de 1833. AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Exonerado por decreto número 25 de mayo 8 de 1833.

⁵⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁵⁷ *Ibidem*, resolución de mayo 25 de 1833.

⁵⁸ Llamado a ocupar la curul por exoneración del propietario por el distrito de Amealco bachiller José Miguel Zurita, según decreto número 25 de mayo 8 de 1833.

CUADRO 8
Clasificación del articulado de los decretos

<i>Número de artículos</i>	<i>1831</i>	<i>1832</i>	<i>1833</i>	<i>Totales</i>	<i>%</i>
1	22	46	46	114	59.68
2 a 5	10	19	27	56	29.31
6 a 10	1	3	6	10	5.23
11 a 25	1	3	1	5	2.61
Más de 25	1	5	0	6	3.14
Total	35	76	80	191	100
%	18.32	39.80	41.88	...	100

CUADRO 9
Lista de los decretos por número de artículos

Decreto	Número de artículos
1831	
1	1
2	1
3	15
4	1
5	1
6	3
7	2
8	1
9	2
10	1
11	1
12	1
13	1
14	1
15	2
16	3

Decreto	Número de artículos
22	1
23	1
24	1
25	3
26	1
27	1
28	2
29	9
30	1
31	5
32	43
33	2
34	1
35	1
1832	
36	1
37	1

17	1
18	1
19	2
20	1
21	1

38	1
39	1
40	1
41	2
42	2

Decreto	Número de artículos
43	3
44	1
45	2
46	1
47	1
48	1
49	3
50	1
51	44
52	1
53	6
54	1
55	39
56	1
57	5
58	1
59	1
60	46
61	1
62	3
63	1
64	3
65	1
66	1
67	52

Decreto	Número de artículos
69	1
70	9
71	3
72	1
73	11
74	1
75	1
76	1
77	3
78	7
79	1
80	2
81	2
82	1
83	5
84	4
85	4
86	1
87	1
88	4
89	178
90	3
91	11
92	15
93	1

<i>Decreto</i>	<i>Número de artículos</i>
68	1
95	1
96	1

<i>Decreto</i>	<i>Número de artículos</i>
94	1
119	1
120	1

97	1
98	1
99	1
100	1
101	1
102	1
103	1
104	1
105	4
106	1
107	1
108	4
109	1
110	1
111	1
1833	
112	1
113	1
114	3
115	2
116	1

121	1
1	1
2	1
3	1
4	1
5	1
6	1
7	1
8	5
9	2
10	1
11	1
12	1
13	1
14	2
15	1
16	1
17	1
18	2
19	3
20	2

<i>Decreto</i>	<i>Número de artículos</i>
117	3
118	1
23	1
24	6
25	2
26	6
27	3
28	2
29	1
30	2
31	1
32	1
33	3
34	1
35	1
36	1
37	7

<i>Decreto</i>	<i>Número de artículos</i>
21	1
22	1
48	2
49	6
50	1
51	1
52	4
53	6
54	1
55	1
56	2
57	1
58	1
59	4
60	7
61	2
62	15

38	1
39	1
40	1
41	2
42	2
43	2
44	1
45	5
46	1
47	1

63	1
64	1
65	2
66	4
67	3
68	1
69	3
70	1
Total [191]	812

CUADRO 10
Producción del Cuarto Congreso

<i>Decisión legislativa</i>	<i>1831</i>	<i>1832</i>	<i>1833</i>	<i>Totales</i>
Decretos	35	76	80	191
<i>Porcentaje</i>	<i>18.3</i>	<i>39.8</i>	<i>41.9</i>	<i>100%</i>

GLOSARIO

Alcance. Cantidad que resulta de la falta de comprobación de gastos en la revisión de cuentas.

Artículo. Asunto incidental en un juicio.

Aserrados. Toros a los que se les recortan y liman los cuernos para lidiarlos.

Bastanteo. Reconocimiento y dictamen que de la suficiencia de un poder para comparecer en juicio hacen los juristas.

Cabildo eclesiástico. El conjunto de prelados que forman el gobierno de una catedral, presididos por el obispo.

Canonjía. Prebenda que goza el canónigo, en alguna iglesia catedral o colegial, con las rentas y emolumentos que le pertenecen por su asistencia y servicio.

Conjuez. Juez que acompaña a otro en sus diligencias cuando alguno de los pleiteantes ha cuestionado la imparcialidad de éste.

Conocimiento. Documento probatorio de que una persona ha recibido un documento, generalmente expedientes judiciales o de gobierno.

Contingente. Monto de la aportación de un Estado a la Federación para los gastos públicos. Era de dos clases: en pesos y en hombres para el Ejército regular.

Cuerda. Conjunto de presidiarios que van atados destinados a los presidios.

Culebrina. Arma de fuego. Antigua pieza de artillería, larga y de poco calibre, que lanzaba proyectiles a gran distancia.

Cumuloso. Sinónimo de voluminoso. Se refiere a los expedientes muy gruesos por el contenido de fojas de actuaciones.

Data. Fecha y lugar de suscripción de un documento. / Partidas de una cuenta que corresponden al descargo de lo recibido.

- Décima.** La décima parte del importe de la suerte principal que se paga a la parte a cuyo favor se otorgue la condena en costas en los juicios ejecutivos.
- Despacho.** Orden, mandamiento o prevención dada por un funcionario público por razón de su cargo.
- Dietas.** El sueldo que perciben los diputados.
- Ejemplar.** Decisión en un caso que sirve como precedente para casos similares posteriores.
- Engrosar.** Agregar un escrito o documentos a un cuaderno o expediente.
- Estrados.** Espacio físico de la sede de un tribunal, donde se notifican sus decisiones a las partes y sus abogados.
- Finiquito.** Decisión emitida por los contadores de que un funcionario ha satisfecho cumplidamente con su obligación de dar cuentas de su administración.
- Glosa.** Observación o comentario aclaratorio de una cuenta o de una ley.
- Hombres buenos.** Personas que cada litigante debía presentar para defender su causa en la fase conciliatoria de un pleito, sin intervención de abogados.
- Iguala.** Cuota que se debe pagar periódicamente por un servicio, generalmente de profesionistas.
- Legos.** Persona que no pertenece al estado eclesiástico.
- Libramiento.** Documento expedido por el tesorero del gobierno para que en la caja se le pague al beneficiario una cantidad con cargo al presupuesto.
- Libro de conocimientos.** Libro en el que los abogados y escribanos firman de recibido por los expedientes que se les entregan para su vista o cotejo.
- Líquido.** Importe en dinero de una obligación o cuenta.
- Llevas.** Derecho que se paga por el traslado de expedientes u oficios de una dependencia a otra.
- Memoria.** Informe anual de gestión administrativa que el gobernador del Estado debía presentar a la Legislatura.

- Memorial ajustado.** La narración abreviada de todos las etapas de algún pleito o causa.
- Meritorio.** Persona que labora en una oficina sin percibir sueldo, en espera de obtener una plaza.
- Miserables. Persona rústica,** que por su bajo nivel de cultura y educación requiere de especial protección jurídica.
- Moniciones.** Aviso, anuncio o amonestación que por tres ocasiones se hacen en las iglesias para que la feligresía denuncie los impedimentos que conociere para la celebración de un matrimonio canónico.
- Noveno.** Una de las novenas partes en que se divide la mitad de la gruesa decimal para distribuirse a distintos fines eclesiásticos.
- Penas de Cámara.** Las condenaciones pecuniarias que los tribunales imponen a abogados, litigantes y autoridades con aplicación a la Cámara real o al fisco.
- Pliegos.** Planas de papel escritas..
- Postura.** El precio que se ofrece en una almoneda por uno o todos los bienes rematados.
- Promotor fiscal.** Funcionario que tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de la ley en los procesos criminales y llevar la voz acusatoria en ellos.
- Propios.** Los bienes que pertenecen a un pueblo o ciudad para destinar el producto de su explotación a los gastos públicos.
- Recado.** Documento con el cual se pretende acreditar o probar algún derecho.
- Receptores.** El escribano facultado por un tribunal para practicar diligencias fuera del recinto judicial.
- Relación.** El informe que por abogado o relator se hace en voz o por escrito ante un tribunal sobre un proceso.
- Religiones.** Conjunto de individuos pertenecientes a una orden religiosa existentes en una ciudad.
- Rentas.** El beneficio, utilidad o rédito que se percibe anualmente en dinero o en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, el alquiler de un bien inmueble. En general, ingresos de una persona.
- Reparo.** Observaciones hechas en la revisión de las cuentas públicas.

- Rollo.** Pieza de los autos que se forran en un pleito. El conjunto de sentencias dictadas por un tribunal.
- Semanero.** El magistrado que durante una semana lleva el trámite de los asuntos del Tribunal.
- Sobrecarta.** Inserción de una disposición anterior en un nuevo mandato sobre un mismo asunto.
- Tercios.** Medida de carga de mercancías. División del año en cuatro partes para abonos o entregas parciales.
- Tiras.** Designa el conjunto de fojas de que constan los traslados o certificaciones de expedientes, y de acuerdo a su extensión se cobran los derechos judiciales.
- Visita de cárcel.** Diligencia judicial verificada semanalmente y en días determinados que se desarrolla en la cárcel y en la que se examina el estado de las causas de los reos, y se escuchan las peticiones y quejas de éstos.
- Visita.** Recorrer el titular de un distrito el territorio de éste.
- Vista.** Estado procesal en el que el juez declara estar listo el expediente para dictar sentencia.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas e impresos sueltos

AGN, Gobernación.
AHAM, libros.
AHMC, legajo s/n (1830-1839), 14, 68, 88, 121.
AHMQ, Libro de actas de Cabildo.
AHMSJR, Presidencia.
AHPJQ, Judicial, Criminal.
AHQ, Judicial, Notarías, Poder Ejecutivo.
BCEM, Diputación Provincial de México
ANPSQ, Libros parroquiales.
BCQ, INAH, Colección Septién.
BCEQ, Colecciones de impresos.
UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez.

Fuentes hemerográficas

El Día, 1831.

Fuentes impresas

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo (La formación de los poderes, 1824)*, México, UNAM, 1978.
BODIN, Jean, *Les six livres de la République*, Paris, Jacques du Puys, 1576.
Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Año de 1833. Impreso en la oficina del C. R. Escandón.
Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1832.

- Colección de los decretos y órdenes del Congreso constituyente del Estado de Querétaro. Desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó, Querétaro, oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826.*
- Colección de los decretos y órdenes del primer Congreso constitucional del Estado de Querétaro. Decretos desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827, spi, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro.*
- Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1830.*
- Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes de 1831, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1831.*
- Constitución federal de 1824, Crónicas, México, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República federal y del Centenario de la restauración del Senado, 1974.*
- Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de La Águila, 1825.*
- ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, Bogotá, Temis, 1987.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE-FCE, 1997.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El primer ejercicio federalista en Querétaro. 1824-1825*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001.
- _____, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general de la ciudad de Querétaro. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903.
- MALAGÓN CASTAÑÓN, Manuel, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de*

Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996.

O'GORMAN, Edmundo. *La supervivencia política novo-hispana*, México, Universidad Iberoamericana, 1986.

SALA, Juan. *El litigante instruido*, México, UNAM, 1978.

SIMS, Harold, *La reconquista de México. La historia de los atentados españoles, 1821-1830*, trad. de Lillian Seddon, México, FCE, 1984.

STAPLES, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, trad. Andrés Lira, México, SEP, 1976.

SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. II, Constitución de 1833, Querétaro, Gobierno del Estado, 1994.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *La educación ilustrada, 1786-1836*, 2ª ed., México, El Colegio de México, 1998.

ULLOA, Berta y Joel Hernández Santiago (coord.), *Planes en la Nación Mexicana, libro dos, (1831-1834)*, México, LIII Legislatura, Senado de la República-El Colegio de México, 1987.

ÍNDICES DE DECISIONES
CONGRESIONALES

ÍNDICE 1
Decretos de 1831¹

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Decretos</i>	<i>Fuente</i>
Agosto			
1	17	Sobre que declara abrir sus sesiones ordinarias.	2
2	22	Declara ser individuos de la Junta Consultiva los ciudadanos José Victoriano Lira y Tomás López de Ecala.	3
Septiembre			
3	5	Sobre arreglo del Tribunal especial que debe juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia.	4
4	6	Sobre que se conceda a la junta patriótica de la villa de San Juan del Río las ocho corridas de toros ase- rrados.	5
5	9	Prorrogando sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67.	6
6	12	Que declare de cuenta de quiénes deba ser el gasto de las iluminaciones en las casas en que haya oficina del Estado.	7

¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, Índice de los decretos y órdenes que ha expedido la 4ª Legislatura constitucional del Estado, desde 17 de agosto de 1831.

² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

⁴ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

⁵ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

⁶ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

⁷ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta Presidencia 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

7	12	Sobre que los individuos de los ayuntamientos no podrán obtener comisión del gobierno sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.	8
8	<i>Id.</i>	Se autoriza al gobierno por sola esta vez para que pueda encargar la cátedra de Filosofía del Colegio de San Francisco Javier.	9
9	14	Exonerando del cargo de diputado al ciudadano Juan Ignacio Orellana electo por el distrito de Amealco, y que se presente el ciudadano Juan Goicoechea a desempeñar las funciones de diputado como suplente del distrito.	10
10	<i>Id.</i>	Sobre que el decreto 8 de octubre de 1830 prohibiendo la admisión de escrito sin firma de letrado no tenga efecto éste en los asuntos criminales.	11
11	22	Aclara el artículo 42 de la ley de 24 de septiembre del año 1830.	12
12	<i>Id.</i>	Previene pague el pulque colorado los mismos derechos que el blanco.	13
13	22	Declara estar autorizados los tribunales superiores para imponer penas correccionales a los inferiores.	14
14	22	Sobre si alguno de la Junta Consultiva necesitare de auxilio para sustituir el gobernador propondrá al Congreso la cantidad que deba ministrársele.	15
15	24	Previene la calificación que debe hacerse por el gobierno de la aptitud a los prefectos al tiempo de elegirlos y designa el tribunal que debe juzgarlos.	16
16	24	Declara cuáles funciones y diversiones deben ser	17

⁸ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

⁹ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁰ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹¹ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹² AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹³ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁴ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁵ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁶ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el Gob. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

		presididas por el gobernador y cuáles por el prefecto.	
17	24	Declara estar vigente en el Estado la ley de 18 de mayo de 1821 de las Cortes españolas.	18
18	27	Exonera al ciudadano Mariano Gorráez del cargo de regidor.	19
19	29	Dispone lo que debe observarse para la formación de cuentas a algún empleado que haya tenido intereses de la Hacienda pública.	20
20	<i>Id.</i>	Sobre los derechos que deban pagar los que pidan licencia para tener fierro con qué marcar sus animales.	21
Octubre			
21	1°	Exonera al ciudadano Antonio Septién del cargo de individuo del Tribunal especial.	22
22	6	Autorizando al gobierno para que de los diezmos de 1830 del distrito de Amealco dedique una parte para la reedificación de su parroquia.	23
23	<i>Id.</i>	Aprobando los presupuestos de gastos del Estado	24

¹⁷ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

¹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831.

²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²³ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

		de 1829, 1830 y 1831.	
24	<i>Id.</i>	Facultando al gobierno para que pueda celebrar convenios con los deudores de la Hacienda pública.	25
25	<i>Id.</i>	Sobre que se libre a favor del administrador de alcabalas la cantidad 200 pesos para la formación de sus cuentas y previene el modo con que debe la Contaduría recibir las del primer semestre.	26
26	<i>Id.</i>	Designa la cantidad con que debe auxiliarse al ciudadano Lira.	27
27	<i>Id.</i>	Para que el ayuntamiento de esta capital se rija por las ordenanzas que tiene presentadas para su sanción.	28
28	<i>Id.</i>	Previene el modo de cubrir la falta de los magistrados del Tribunal de 2ª instancia.	29
29	<i>Id.</i>	Prohíbe en el Estado la introducción del comercio de los extranjeros al menudeo.	30
30	<i>Id.</i>	Dispensando al ciudadano Miguel Alva el grado de bachiller y un año de práctica.	31
31	<i>Id.</i>	Dispone que ejerce el gobierno la exclusiva en la	32

²⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado, AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

²⁹AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831.

³⁰ AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³¹ AHPJQ, Judicial, Civil, 1831, legajo 23, Expediente promovido por el ciudadano Miguel Mónico de Alva en el que pretende se le reciba de abogado, f. s/n; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³²AHMSJR, Presidencia, caja 7, 1831-1832, carpeta 1831, legajo Comunicaciones con el gobierno. Decretos 1831; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

		provisión de canongías vacantes	
32	<i>Id.</i>	Contiene el reglamento interior del Tribunal Supremo de Justicia.	33
33	<i>Id.</i>	Constituyendo responsables a los individuos de la Junta Consultiva que propongan sujetos que no sean aptos para los empleos.	34
34	6	Declara haber cerrado sus sesiones ordinarias.	35
35	7	Declara estar instalada la Diputación permanente.	36

ÍNDICE 2
Decretos de 1832³⁷

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i> ³⁸	<i>Asunto</i>	<i>Fuente</i>
Segunda reunión ordinaria			
	Febrero		
36	17	Apertura de las sesiones.	*
37	24	Previene se remitan los reos de San Juan del Río a esta capital, ínterin en aquel distrito haya la seguridad necesaria para custodiarlos.	*

³³ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Decretos del Congreso del Estado; AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 9.

³⁷AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 1, legajo Índice de decretos y órdenes del 4° Congreso constitucional, Índice de los decretos, órdenes, resoluciones y contestaciones que ha dictado el Cuarto Congreso constitucional desde su instalación verificada el 15 de agosto de 1831 hasta del día 6 de [junio] en que cerró el último periodo de sus sesiones ordinarias. Del 17 de agosto al final del año, la fuente del índice es: AHMSJR, fondo Documental, sección 1ª, Cabildo, 1828-1833, periodo Independiente, 1832.

³⁸ Esta fecha corresponde a la aprobación por el Congreso.

* AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 13.

38	28	Exoneración del cargo de juez de paz al ciudadano Dionisio Barbosa.	*
39	28	Declarando vigente el de 5 de abril de 1830.	*
40	28	Que previene disponga el gobierno que en la cabecera del distrito de Tolimán haya las marcas de que hablan los artículos 132 y 133 de la ley de 8 de junio de 1830.	*
Marzo			
41	1º	Dispone que ningún ciudadano pueda eximirse del cargo de defensor de reos.	*
42	1º	Declara exentos de la semanería en el ejercicio de sus respectivas facultades a los profesores de Medicina y Cirugía cuando sean diputados, consejeros o individuos de los ayuntamientos.	*
43	1º	Previene se conduzcan a los reos al lugar donde residan los individuos con quienes hayan de carearse.	*
44	2	Se dispensa al ciudadano Manuel Martínez Zurita el grado de bachiller en Jurisprudencia.	*
45	3	Previene que los empleados públicos que sin licencia faltaren a sus destinos por más de cuatro días queden privados de él.	*
46	3	Que aprueba la medida dictada por el gobierno contraída a que el tesorero reconozca el valor de la plata y oro que produzcan los minerales del Estado.	*
47	6	Que exonera al ciudadano Laureano del Castillo del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.	*
48	8	Que reduce el derecho municipal de las harinas a un cuatro y medio reales por cada carga.	*
49	10	Que aprueba el gasto que hizo el gobierno en los Colegios de esta capital desde 18 de junio de 1830 hasta 31 de mayo de 1831.	*
50	13	Mandar disminuir el peso de las tareas de puros y cigarros sin que esta circunstancia se verifique con respecto del número que deben llevar los papeles y cajillas.	*

51	16	Arregla el gobierno interior del Tribunal de 3ª instancia.	*
52	16	Concede al abogado defensor de presos pueda nombrar un sustituto que cubra su falta en sus enfermedades o ausencias.	*
53	17	Determina el modo con que deben concederse jubilaciones a los empleados del Estado.	*
54	20	Concede facultad al prefecto de Jalpan para que exima del cargo de juez de paz de Landa al ciudadano Hilario Chávez.	*
55	22	Que arregla el gobierno interior de la Contaduría general del Estado.	*
56	23	Exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Santa Rosa al ciudadano Vidal Rico.	*
57	27	Que dispensa parte de la alcabala que en su venta causó el molino Colorado y libertad de derechos a todos los efectos que se introduzcan para la construcción de la fábrica y habilitación del obraje que ha de establecerse en esta capital.	*
58	29	Que previene disfruten los ciudadanos consejeros de las dietas que se les señalen desde el día en que manifiesten la necesidad que tienen de ellas.	*
Abril			
59	2	Por el que se conmuta la pena de un año de presidio en el tiempo de obras públicas que dispongan los tribunales.	*
60	3	Que arregla las secretarías del poder judicial del Estado.	*
61	5	Que autoriza al gobierno para que, cuando haya fondos bastantes, pague el rédito que corresponde a los cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos que se exigieron por préstamo forzoso.	*
62	5	Que dispone se nombre un cirujano con el sueldo de 500 pesos que atienda a los casos que se ofrezcan por lo respectivo a su profesión en la administración de justicia y a la conservación de la vacuna.	*
63	6	Para que se auxilie con 300 pesos anuales de los	*

		fondos del Estado al ministro de la misión de las Palmas.	
64	7	Que dispone el modo en que los ayuntamientos deben presentar en todo el año actual las cuentas que han seguido en los anteriores.	*
65	9	Que previene que el gobierno expida convocatoria anunciando la vacante de los empleos públicos y de Hacienda para la provisión de ellos, para cuyo efecto admitirá solicitudes hasta por el termino de 26 días.	*
66	10	Facultando al gobierno para que de los fondos del Estado haga los gastos precisos al socorro de los enfermos del Hospital.	*
67	11	Que arregla el gobierno interior de la Junta Consultiva.	*
68	16	Que determina apruebe la Contaduría general los gastos que se han erogado antes de la publicación del que se expidió con el número 66.	*
69	26	Previene no disfruten sueldo los jueces de paz que turnen por los prefectos.	*
70	27	Que contiene varios artículos adicionales a la ley que arregla el gobierno político de los distritos	*
Mayo			
71	2	Que dispone conozcan los prefectos de las nulidades que ocurran en las elecciones populares con arreglo al artículo 4° de la ley de 22 de mayo de 1826.	*
72	2	Se deroga el de 23 de mayo de 1827 sobre corridas de toros.	*
73	3	Que arregla el Hospital de esta ciudad.	*
74	7	Que dispensa al ciudadano Cristóbal Maldonado la edad que le falta para ser personero o agente de negocios.	*
75	7	Exime de responsabilidad a la Junta Consultiva por las propuestas que haga para los destinos públicos siempre que los candidatos comprueben tener los requisitos necesarios para el desempeño del em-	*

		pleo a que aspiran.	
76	8	Por el que se prorrogan las sesiones.	*
77	17	Que dispone se provean los destinos del rector y catedráticos en los Colegios de esta capital bajo las propias reglas de los empleos del Estado.	*
78	17	Autoriza para que gaste de los fondos del Estado en calidad de reintegro hasta mil pesos en la recomposición del puente de Tequisquiapan estableciéndose en aquel pueblo una contribución y peaje que cesará una y otro luego que se cubra el Estado de la cantidad referida.	*
79	<i>Id.</i>	Restablece la junta de diezmos determinada por la ley del 1º de abril de 22 de julio de 1828 [sic]. [fue devuelto con observaciones] [no se publicó]	^{39/} ⁴⁰
80	<i>Id.</i>	Dispone que los vecinos del barrio de San Pablo para arreglar su gobierno interior elijan conforme a los artículos 11 y 6º de las leyes de 18 y 19 de noviembre de 1825 un juez de paz y un síndico procurador.	*
81	<i>Id.</i>	Previene haya otro portero a más del que establece para las tres salas de los tribunales la ley de 13 de abril último.	*
82	22	Se dispensa al ciudadano Francisco Pérez de León siete meses que le faltan para que pueda recibirse de escribano.	*
83	28	Que autoriza al gobierno en su artículo 1º para que de los fondos de la rifa que estaba destinada para el alumbrado mande dar 700 pesos al ayuntamiento de esta capital para la conclusión de la fuente de la Alameda y que el resto se invierta en los objetos de que hablan los otros artículos.	*
Junio			

³⁹ AGN, Gobernación, legajo 27 (2), exp. 13, oficio del gobernador Manuel López de Ecala al ministro de Relaciones, Querétaro, agosto 29 de 1832.

⁴⁰ Reconstituido. AHMSJR, fondo documental, caja 7, Presidencia, 1831 (2), legajo 1832, Índice de los decretos del Honorable Congreso del Estado de Querétaro expedidos desde 18 de agosto de 1831 hasta 31 de diciembre de 1834, f. 5v. Pese a esta mención, no se localiza entre el conjunto de los decretos en texto.

84	1°	Que manda disfruten los jueces de Letras el sueldo de 1,500 pesos y los derechos de arancel.	*
85	5	Que declara quién ha de sustituir al director y contador de la dirección general cuando a la vez falten ambos en su destino.	*
86	5	Que establece una plaza de escribiente con la dotación de 300 pesos.	*
87	5	Habilita la edad al ciudadano José Ignacio Villaseñor para que entre en el manejo de sus intereses	*
88	5	Prohíbe a los empleados de Hacienda el comercio directo o indirecto por sí o por otra persona.	*
89	5	Que contiene los aranceles para el cobro de costas judiciales.	*
90	5	Que aprueba lo que se ha erogado en las prefecturas del Estado para pagos de porteros de ellas desde 1° de enero de 1827 hasta la conclusión del presente año económico.	*
91	5	Renueva la prohibición de portar todo género de armas cortas de fuego y blancas.	*
92	5	Que expresa las circunstancias que han de tener los individuos en quienes recaiga la calificación de vaguedad.	*
93	5	Indulta de la pena capital al reo Hipólito Chávez.	*
94	5	Clausura de las sesiones.	*
Diputación Permanente			
95	Junio 6	Instalación	*
Agosto			
96	17	Sobre que el Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias el día 17 de agosto anterior.	*
97	22	Sobre que se concede al ciudadano licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos la exclusión que pretende de no ser votado para fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.	*
98	23	En que declara fiscal del Supremo Tribunal de Justicia al ciudadano licenciado Gervasio Antonio de	*

		Irayo por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados por distritos, conforme al artículo 205 de la Constitución.	
Septiembre			
99	7	Se aprueba el gasto que hizo el gobierno en el recibimiento del general de división don Anastasio Bustamante	41
100	13	Sobre que se habilita la edad al ciudadano Pedro Garrido para que pueda administrar sus bienes y promover ante los tribunales del Estado la conclusión de la testamentaría de su abuela doña Rita Morales	42
101	15	En que se dispensa la edad al ciudadano Ignacio Silva para que pueda ser recibido a examen de Farmacia.	43
102	20	Sobre que el Hospital de la Purísima Concepción de la ciudad de Querétaro se regirá provisionalmente para su gobierno interior por el reglamento que formó y tiene presentado el ayuntamiento de la misma capital con las adiciones y reformas que le han hecho las comisiones encargadas de dictaminar sobre él.	44
103	20	Sobre que los jueces de Letras cobrarán por los autos de substanciación que se tramiten cinco reales.	45
104	25	Sobre que se hace extensiva la excepción de que trata en su primera parte el artículo 46 de la ley de 24 de septiembre de 1830 a todos los reos de que allí se habla aunque no se pruebe que se hallaren en	46

⁴¹ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

⁴² AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

⁴³ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

⁴⁴ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

⁴⁵ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

⁴⁶ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a III.

		aptitud de poder ofender de obra a las personas invadidas.	
105	26	Sobre que se concede al Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier un sello que se deberá poner en todos los documentos que expidan.	47
106	26	Sobre que el Congreso del Estado de Querétaro cerró sus sesiones ordinarias el día 16 de septiembre último.	48
107	26	Sobre que se declara instalada la Diputación permanente del Congreso del Estado.	49
Diciembre			
108	11	Sobre que el Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el día 15 del actual diciembre en el salón de sus sesiones, fijándose el 11 para la primera junta preparatoria.	50
109	17	En que manifiesta que el Congreso del mismo Estado abrió sus sesiones extraordinarias el día 15 del que hoy finaliza.	51
110	18	Sobre que el Congreso del Estado ha declarado por beneméritos del mismo a los ciudadanos generales José de la Cuesta y Antonio Mejía.	52
111	19 ⁵³	En que el Estado reconoce por legítimo presidente de la República al excelentísimo señor general don Manuel Gómez Pedraza.	54

⁴⁷ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁴⁸ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁴⁹ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁵⁰ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁵¹ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁵² AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, Presidencia, 1831-1832, Periodo independiente, caja 7, 1832, decretos, del 36 a 111.

⁵³ Aquí terminan los decretos del año de 1832. Los de 1833 comienzan en el número 112.

⁵⁴ UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, 1832, vol. 12, f. s/n.

ÍNDICE 3
Decretos de 1833⁵⁵

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>	<i>Fuente</i>
Enero			
112	Enero 7	Deroga el 96 en que se declararon beneméritos del Estado a los ciudadanos generales Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.	⁵⁶
113	8	Deroga los decretos de 21 y 27 de mayo de 1831 sobre elección de diputados al Congreso del Estado.	⁵⁷
114	<i>Id.</i>	Se adhiere la Legislatura al Estado al plan de reorganización política decretada como iniciativa a los demás estados por la Honorable Legislatura de Zacatecas.	⁵⁸
115	<i>Id.</i>	Que si no se abonaren por la Federación los viáticos y dietas de los comisionados cerca de Su Excelencia el presidente de la República, los pagará el Estado de sus fondo.	⁵⁹

⁵⁵ El índice parcial de los decretos 112 a 121 están anotados se obtuvo de: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, Índice que manifiesta las órdenes y decretos recibidos en esta prefectura en todo el mes de enero; Índice que manifiesta las órdenes y decretos recibidos en esta prefectura por el Gobierno del Estado en todo el mes de febrero; el índice que menciona los decretos 20 al 36 procede de: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, Supremo Tribunal de Justicia, Índice de los decretos del Soberano Congreso de la Unión y del Honorable del Estado, que el Excelentísimo Señor Gobernador ha comunicado a los Tribunales Superiores de Justicia en el próximo pasado mayo. El índice de los decretos 37 al 45 y 47 al 70 proviene de: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, Índice de los decretos generales y del Estado que por conducto del Supremo Gobierno se han comunicado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre a los tribunales superiores del propio Estado.

⁵⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Decretos del Congreso.

⁵⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁵⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁵⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

116	Antes del 12	Dispone se llamen al ejercicio de sus funciones a los individuos que componían la Junta Consultiva en diciembre de 1829.	⁶⁰
117	Enero 17	Aprueba el Plan de pacificación convenido por los ciudadanos generales del Ejército en la hacienda de Zavaleta el 23 de diciembre último.	^{61/62}
118	Enero 21	Declara estar comprendidos en el artículo 5° del decreto de 29 de abril de 1824 los ciudadanos diputados al llamamiento de diciembre último que tienen fijada su residencia fuera de la capital.	⁶³
119	<i>Id.</i>	Aprueba el gasto de 145 pesos 2 reales que el gobierno impendió en la función de Iglesia celebrada en la parroquia de Santiago el día 3 de diciembre último.	⁶⁴
120	<i>Id.</i>	Decreta que el gobierno llamará al ejercicio de sus funciones a los tres individuos de la Junta Consultiva electos en julio de 1829 y no han concluido el periodo constitucional.	⁶⁵
121	Enero 23	Avisa el Congreso cerrar sus sesiones extraordinarias el 12 de enero de 1833.	⁶⁶
Nueva numeración			
1	Febrero 17	Sobre la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso del Estado.	⁶⁷
2	Febrero 21	Sobre nuevos individuos de la Junta Consultiva de gobierno.	⁶⁸
3	Febrero 25	Exonera a José María Vaca del cargo de juez segundo de paz.	⁶⁹

⁶⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Órdenes y resoluciones del mes de enero de dicho año en que concluyó el 4º Congreso constitucional.

⁶¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶² UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la historia de Querétaro, 1833, vol. 13.

⁶³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶⁶ AHMC, legajo 88, 1860-1869, carpeta 2.

⁶⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁶⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

4	<i>Id.</i>	Exonera del cargo de regidor del ayuntamiento a José Mariano Lojero	⁷⁰
5	Marzo 11	Exonera del cargo de síndico procurador de ayuntamiento al ciudadano Manuel Gutiérrez de Terán.	⁷¹ / ⁷²
6	<i>Id.</i>	Exonera del cargo de juez de paz del distrito de Amealco al ciudadano Juan Esteban Correa.	⁷³ / ⁷⁴
7	<i>Id.</i>	De la dispensa a José María Ochoa del tiempo de práctica para su examen de abogado	⁷⁵
8	<i>Id.</i>	De las adiciones y reformas que hizo el gobierno al reglamento de la milicia cívica de 4 de octubre de 1828.	⁷⁶ / ⁷⁷
9	14	Renueva la prohibición que contiene la orden de las cortes españolas de 1º de noviembre de 813 relativa a que no se sepulten cadáveres en las iglesias o cementerios de ellas dentro de poblado.	⁷⁸
10	18	Que el gobierno haga que de los fondos del Estado se dé al rector de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier la cantidad de ciento cincuenta y dos pesos que solicita en beneficio de los expresados.	⁷⁹
11	Antes del 18	Restitución de Lino Ramírez a la vicegubernatura del Estado. Devuelto con observaciones.	⁸⁰
12	28	Aprueba el presupuesto general de gastos del Estado del año económico que comenzó el 1º de julio de 1831.	⁸¹

⁷⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷² AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁷³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷⁴ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁷⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷⁷ UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la historia de Querétaro, vol. 13.

⁷⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁷⁹ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁸⁰ Reconstituido de índices de decretos recibidos por diversas autoridades.

⁸¹ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

13	<i>Id.</i>	Aprueba el presupuesto general de gastos del año económico que comenzó el 1º de julio de 1832.	82
Abril			
14	6	Sobre los administradores de alcabalas y sus obligaciones y responsabilidades.	83
15	16	Sobre el supuesto que establece la parte 6ª del artículo 41 constitucional	84
16	17	Sobre la posibilidad de que el Supremo de Justicia pueda sustituir al fiscal del tribunal si no hay letrados que le puedan sustituir.	85
17	19	Declara que serán depuestos de sus empleos los funcionarios públicos del Estado que se resistan a obedecer las resoluciones del Honorable Congreso relativas a haber lugar a formar causa a algún individuo, y penas que se aplicarán si por tal motivo se perturbare la tranquilidad pública.	86
18	29	Sobre la declaración de ciudadanía del general Antonio López de Santa Anna.	87
19	12	Restablece la junta de diezmos.	88
Mayo			
20	2	Suspende las disposiciones del bando de 20 de diciembre de 1814.	89
21	3	Aprueba el <i>Catecismo Político</i> .	90 / 91

⁸² AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

⁸³ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

⁸⁴ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

⁸⁵ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

⁸⁶ Reconstituido de: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, oficio de la Secretaría del Congreso al vicegobernador, Querétaro, abril 18 de 1833.

⁸⁷ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁸⁸ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 4.

⁸⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹⁰ Este Catecismo fue dado a las prensas. Aquí he colocado el número de página de la edición original.

⁹¹ AHQ, Bibliografía especializada, caja 1, *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honora-*

22	2	Exonera del cargo del síndico procurador de la villa de San Juan del Río a Juan Antonio Saldívar.	92
23	<i>Id.</i>	Prórroga de sesiones del Congreso.	93
24	7	Manda qué se ha de observar al tiempo de proveer los destinos del Estado que no sean de nombramiento popular.	94
25	8	Exonera a José Miguel Zurita del cargo de diputado por el distrito de Santa María de Amealco.	95
26	9	Sobre comisos.	96
27	10	Restablece provisionalmente la ley de 14 de junio de 1826.	97
28	11	Acerca del control que debe regir en la administración de alcabalas de Cadereyta.	98
29	1	Exonera del cargo de regidor a Ramón Blanco.	99
30	10	Da libertad a los jueces para fundar o no las sentencias.	100
31	17	Faculta al gobierno para inversión de la cantidad necesaria para socorro de delincuentes que deben ir al presidio de Texas.	101
32	22	Apéndice al <i>Catecismo político</i> .	102

ble Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. [Querétaro], Año de 1833. Impreso en la oficina del C. R. Escandón.

⁹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹⁴ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹⁶ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

⁹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰² AHQ, Bibliografía especializada, caja 1, *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras.* [Querétaro], Año de 1833. Impreso en la oficina del C. R. Escandón.

33	<i>Id.</i>	Se manda se ministren por la tesorería general cien pesos cada año el día 12 de agosto en memoria de la sanción de la Constitución Política del Estado al prefecto y síndico del ayuntamiento de la capital para premios a los alumnos de la Academia de San Fernando.	¹⁰³
34	21	Sobre la marcha de los reos al presidio de Texas.	¹⁰⁴
35	24	Autoriza al gobierno para inversión en reparo de deterioros de las garitas.	¹⁰⁵
36	<i>Id.</i>	Manda se habiliten por cursos de universidad los que se acreditasen haber tenido en el estudio de cualquier abogado.	¹⁰⁶
37	Junio 5	Sobre el arancel de derechos parroquiales, su publicación e impresión.	¹⁰⁷
38	Mayo 25	Sobre el disfrute del sueldo de subalternos que fungieron como propietarios.	¹⁰⁸
39	Mayo 30	Sobre viáticos que corresponden a familiares y mujer de un diputado en caso de que éste muera durante su misión.	¹⁰⁹
40	Mayo 26	Sobre nombramientos para jefes y oficiales de la milicia cívica.	¹¹⁰
41	Junio 3	Sobre la comisión que tendrá a su cuidado la inspección de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier.	¹¹¹
42	Mayo 28	Faculta al gobierno para que arme y organice dos mil cívicos de infantería, toda la caballería que pueda y para que por esta sola vez nombre los jefes de los batallones y regimientos de milicia cívica.	¹¹²

¹⁰³ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

¹⁰⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰⁶ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

¹⁰⁷ BCEQ, Primeros impresos de Querétaro, 1830-1835.

¹⁰⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁰⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹¹ AHMC, legajo 121, carpeta 2 año 1870-1871, sin ramo.

Junio			
43	4	Sobre la comprensión del gobernador Manuel López de Ecala en la Constitución.	¹¹³
44	1	Sobre la facultad al gobierno para el cumplimiento del artículo 1° del decreto 42.	¹¹⁴
45	3	Impone penas a toda persona que secunde directamente y de hecho cualquier pronunciamiento o formar otro distinto que atente contra la constitución general o particular del Estado o alguno de sus poderes supremos.	¹¹⁵
46	Remitido para su sanción en junio 3	Dispone que el vicegobernador del Estado mande en jefe a la milicia cívica.	¹¹⁶
47	1°	Autoriza al gobierno para que gaste de los fondos del Estado 114 pesos dos reales en la recomposición de las armas de la milicia cívica.	¹¹⁷
48	8	Designa sueldo al interventor de rentas unidas, aplicando retroactivo.	¹¹⁸
49	2	Sobre que los españoles introducidos en el Estado salgan de él.	^{119/120}
50	1	Sobre el artículo 5° del decreto de 7 de mayo.	¹²¹
51	8	Sobre que la lana está libre de derechos.	¹²²

¹¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹⁵ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

¹¹⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹⁷ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

¹¹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹¹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹²⁰ UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la historia de Querétaro, 1833, vol. 13.

¹²¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

52	16	Sobre las utilidades de la lotería. Sobre que los efectos para la construcción de faroles y pies de gallo será temporalmente libre de derecho.	¹²³
53	4	Sobre el impuesto a géneros, frutos y efectos extranjeros, su pago y su aplicación.	¹²⁴
54	5	Del cierre de las sesiones ordinarias del Congreso.	¹²⁵
55	10	Sobre la constitución legítima de la diputación permanente.	¹²⁶
56	<i>Id.</i>	Convoca a sesiones extraordinarias.	¹²⁷
57	27	El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 27 de junio de 1833.	¹²⁸
58	29	De la facultad del gobernador de invertir fondos del Estado en una misa y <i>Te Deum</i> .	¹²⁹
Julio			
59	6	Deroga el decreto 53 concordante con el 95. Sobre recoger de los celadores los sables y carabinas y su destino al cuartel de la milicia civil.	¹³⁰
60	<i>Id.</i>	De la facultad del Estado para tomar las providencias necesarias para mantener la tranquilidad pública y la forma de gobierno, salvaguardando las garantías individuales.	¹³¹
61	16	Siempre que la tranquilidad pública se altere en el Estado de manera que impida la reunión del Congreso o de su Diputación, podrá trasladar a cualquier punto, ya sea del territorio del Estado o de uno vecino con previo consentimiento de éste.	¹³²

¹²³ AHMC, legajo 68, 1860-1869, carpeta 2.

¹²⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹²⁵ AHMC, legajo 68, 1860-1869, carpeta 2.

¹²⁶ AHMC, legajo s/n, 1830-1839, carpeta 2.

¹²⁷ AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833, febrero-agosto.

¹²⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹²⁹ AHMC, legajo s/n, 1830-1839, carpeta 2.

¹³⁰ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 5.

¹³¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Decretos del Congreso.

¹³² AHMSJR, fondo documental, sección 2ª, presidencia 1832-1833, periodo independiente, caja 8, legajo decretos 1833,

62	26	Sobre la enseñanza en las escuelas del Estado.	¹³³
63	20	Sobre las funciones que el secretario del Despacho del gobierno del Estado no podrá ejercer.	¹³⁴
64	19	Sobre las penas de no remitir el documento necesario para la formación de juicios, certificación de entero o existencia a la Contaduría.	¹³⁵
65	<i>Id.</i>	Del sueldo del escribiente que nombre la junta de diezmos.	¹³⁶
66	22	Del pago de sueldos y gastos de los funcionarios y empleados del Estado.	¹³⁷
67	<i>Id.</i>	De las facultades extraordinarias concedidas al gobierno.	¹³⁸
Agosto			
68	3	De la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso del Estado.	¹³⁹
69	8	De los alcances a favor de los causantes de alcabalas.	¹⁴⁰
70	14	Del cierre de las sesiones extraordinarias del Congreso.	¹⁴¹

febrero-agosto.

¹³³ UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la historia de Querétaro, 1833, volumen 13.

¹³⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹³⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹³⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹³⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹³⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹³⁹ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 5.

¹⁴⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

¹⁴¹ AHMC, legajo 14, 1830-1839, carpeta 5.

ÍNDICE 4
Órdenes y resoluciones de 1831 y 1832.¹⁴²

Primera reunión ordinaria. Año de 1831.

<i>Fecha</i>	<i>Clases</i>	<i>Asuntos</i>
15 agosto	Orden	Elección de presidente, vice y secretarios.
18 agosto	Orden	Nombramiento del secretario suplente.
18 agosto	Orden	Nombramiento del tesorero al Congreso
19 agosto	Orden	Se llama al primer suplente por este distrito, para que cubra la falta del ciudadano Diego Septién.
20 agosto	Resolución	Que autoriza al gobierno para que franquee a la junta patriótica de capital la cera necesaria para las funciones de los días 16 y 17 de septiembre.
20 agosto	Resolución	Devolviendo para su reforma las actas de elecciones verificadas en los distritos de Tolimán, San Juan del Rio, Amealco y Cadereyta.
23 agosto	Orden	Que designa los individuos que han de componer el Tribunal especial
23 agosto	Resolución	Que previene se presente el ciudadano Juan Ignacio Orellana, dentro de quince días a desempeñar el cargo de diputado o que justifique los motivos que se lo impidan.
25 agosto	Resolución	Que determina se incorpore en la Augusta Asamblea el suplente del distrito de Jalpan
26 agosto	Orden	Para que el gobierno libre la cantidad líquida que consta en el presupuesto de gastos del Honorable Congreso respectivo al mes de la fecha.
31 agosto	Orden	Para que se ministre al tesorero del Congreso la cantidad de 77 pesos 1 real, importe de la impresión de la <i>Apología del dictamen de la Comisión de Justicia</i> .

¹⁴² Este cuadro ha sido elaborado con base en AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 1, Índice de decretos y órdenes del 4° Congreso constitucional, Índice de los decretos, órdenes, resoluciones, y contestaciones, desde su instalación, verificada el 15 de agosto de 1831, hasta el día 6 de [...] en que cerró el último periodo de sus sesiones ordinarias.

3 septiembre	Resolución	Que declara insubsistente el nombramiento de regidor que recayó en el ciudadano Francisco Ávila.
5 septiembre	Resolución	Que manda se remita por el gobierno al ciudadano Juan Ignacio Orellana copia del dictamen de la comisión de Puntos constitucionales, relativo a la exoneración que solicita del cargo de diputado.
6 septiembre	Resolución	Por la que le concede al ciudadano Sabás Antonio Domínguez individuo de la Junta Consultiva, dos meses de licencia.
9 septiembre	Resolución	Devolviendo al ciudadano Antonio Septién los dos oficios en que solicita se le exonere del cargo de individuo del Tribunal especial.
9 septiembre	Resolución	Autoriza el gobierno para que franquee del depósito de la milicia cívica los morriones que con calidad de reintegro el ciudadano comandante general.
15 septiembre	Resolución	Aprobando el gasto que decretó el gobierno para la reparación de las oficinas de la Fábrica de esta capital.
19 septiembre	Resolución	No se aprueba el proyecto que presentó el ayuntamiento de esta capital para proveer la comida de los presos.
19 septiembre	Resolución	Para que el gobierno tome los informes necesarios a fin de saber si aún subsiste en el guarda ciudadano Jiménez el impedimento que alega para que se le jubile.
19 septiembre	Resolución	Desaprobando el establecimiento de una contribución directa que propuso el ayuntamiento de la villa del Pueblito, con el objeto de pagar las costas en que fue condenada aquella municipalidad.
19 septiembre	Orden	Elección de presidente y vice.
22 septiembre	Resolución	Declarando que no ha lugar a la formación de causa al gobernador del Estado.
24 septiembre	Resolución	Que no se accede a la solicitud del ayuntamiento de la villa del Pueblito, en que propone una feria y corridas de toros para cubrir sus gastos.
24 septiembre	Resolución	No se aprueba la iniciativa del ayuntamiento de Tequisquiapan en que propuso en 1828 varios arbitrios para cubrir sus gastos.
24 septiembre	Orden	Nombramientos de las comisiones del Honorable Congreso.

27 septiembre	Orden	Que mande la cantidad a que asciende el presupuesto de gasto de este mes.
27 septiembre	Resolución	Que previene que el gobierno exija al ciudadano José Ignacio de Cárdenas que dentro de quince días presente la colección de decretos de cuya impresión está encargado.
30 septiembre	Orden	Elección de los individuos que han de componer la Diputación permanente.
1° octubre	Resolución	No se ministra al ciudadano Antonio Téllez la copia que pide del expediente formado por la acusación que hizo en contra del gobernador.
1° octubre	Resolución	Para que el ciudadano diputado Oteyza apoye la proposición que se hizo en su Cámara, con el objeto de que se cerrasen todos los puertos a excepción de los de Veracruz, Acapulco, Tampico y San Blas, eximiéndose a los estados del pago de contingente.
1° octubre	Resolución	Para que se tome en consideración una iniciativa del ayuntamiento de Tequisquiapan, manifieste cuánta es su población, etc.
3 octubre	Orden	Que dispone se presente el ciudadano Tomás López de Ecala a otorgar el juramento respectivo, como individuo de la Junta Consultiva, en la sesión del 5 de este mes.
3 octubre	Resolución	Advirtiendo que aún hay en el Estado un abogado con quien puede asesorarse el juez de Letras de Amealco en la causa de Vicente García y socios.
3 octubre	Resolución	No es de accederse a la facultad que pide el gobierno para crear en el Estado una plaza de tasador general de costas judiciales.
6 octubre	Resolución	No se aprueba una iniciativa del ayuntamiento de Tequisquiapan, contraída a que circulase en el Estado toda clase de moneda de plata.
6 octubre	Orden	Elección del ciudadano Mariano Legorreta para individuo del Tribunal especial, en lugar del ciudadano Antonio Septién.
6 octubre	Resolución	No se aprueba la iniciativa del gobierno por la que pretende poder nombrar para jueces de Letras a los letrados que lo merezcan aun cuando no tengan la edad que requiere la Constitución.

6 octubre	Resolución	No se aprueban las proposiciones que en 31 de enero de 1828 hizo el ayuntamiento de Tequisquiapan para aumentar sus fondos.
6 octubre	Resolución	Que previene se remita al gobierno copia del expediente sobre representación de los manufactureros de esta capital contraída a que se reformen las prevenciones del decreto de 24 de mayo último.
6 octubre	Resolución	Declarando que no es de dictarse providencia alguna sobre la aprehensión de un contrabando de 386 arrobas de tabaco en el distrito de Jalpan.
6 octubre	Resolución	Suspendiendo entrar en el convenio que pretende el Estado de Guanajuato sobre arreglo y absoluta igualdad en orden al peso y calidades del tabaco mientras no se resuelva a la iniciativa hecha por el gobierno en 31 de agosto de este año.
6 octubre	Resolución	No se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Teodoro Olvera.
6 octubre	Resolución	No es de dictarse resolución alguna sobre la exposición que dirigió el ciudadano Francisco Ruiz para que los poderes de los diputados al Congreso general se otorguen ante los escribanos públicos puramente titulados que residan en esta capital, aunque no sean del número.
6 octubre	Resolución	No se dicta la resolución que pretende el ciudadano Isidro Velasco en una exposición que hizo en abril de 1828, contraída a que los jueces de Paz, al turnar por los de Letras, disfruten el sueldo que a éstos les está señalado.

Diputación Permanente

<i>Fecha</i>	<i>Clases</i>	<i>Asuntos</i>
7 octubre	Orden	Nombramiento de presidente, vice y secretarios de esta Diputación.

Segunda reunión ordinaria. Año de 1832

<i>Fecha</i>	<i>Clases</i>	<i>Asuntos</i>
15 febrero	<i>Id.</i>	Elección de presidente, vice y secretarios al Congreso.
18 febrero	<i>Id.</i>	Elección de secretario suplente.
28 febrero	<i>Id.</i>	Por lo que no ha lugar a la iniciativa en que pidió el gobernador se destituyesen de sus nuevos destinos a los empleados que a los tres meses fueran calificados ineptos.
28 febrero	<i>Id.</i>	Que dice no ser de dictarse la declaración que pidieron los ciudadanos Vicente Llata y José María Frías acerca de si desempeñaba o no legalmente el ciudadano Félix Alva la judicatura de Letras de esta capital.
29 febrero	<i>Id.</i>	Que deniega la exoneración que del cargo de regidor del ayuntamiento de Cadereyta solicitó el ciudadano José María Lizundia.
29 febrero	<i>Id.</i>	Que previene no se conceda la exoneración del cargo de procurador síndico de esta capital al ciudadano Juan Centeno.
2 marzo	<i>Id.</i>	Declara no haber mérito para revocar la ley de 17 de marzo de 1831 sobre que se funden las sentencias y que se prevenga al Tribunal de tercera instancia el más puntual cumplimiento.
5 marzo	<i>Id.</i>	Por la que no se exonera al ciudadano Rico del cargo de regidor del ayuntamiento de Santa Rosa, ínterin acredite estar físicamente impedido.
5 marzo	<i>Id.</i>	Manda que el gobierno haga que el prefecto del distrito y el ayuntamiento a que pertenece la misión de San Miguel de las Palmas den una noticia circunstanciada de las obvenciones que cobra el ministro que la sirve.
5 marzo	<i>Id.</i>	Declara no ser de dictamen la resolución que pretendió el Tribunal de 2ª instancia, por haber ya en el Estado suficiente número de letrados que pueden asesorar en la causa de Joaquín Esquivel y socios.
5 marzo	<i>Id.</i>	Dispone quede sin efecto la en que se le extrañó al Tribunal de 2ª instancia de fecha 3 de mayo de 1830.

12 marzo	<i>Id.</i>	Declara no haber lugar a que se aprobase el procedimiento del gobierno respecto a los cien pesos que en clase de socorro libró a favor del ciudadano consejero José Victoriano Lira.
14 marzo	<i>Id.</i>	Previene que el guarda de Cadereyta ciudadano Francisco Sánchez no perciba otra paga que la que le corresponde por el destino que obtiene en propiedad.
14 marzo	<i>Id.</i>	Aprueba la cuenta de gastos menores que el contador interino presentó en 24 de octubre de 1834.
16 marzo	<i>Id.</i>	Contiene una licencia que por el término de tres meses se le concedió al gobernador del Estado.
17 marzo	<i>Id.</i>	Elección de presidente y vice del Congreso.
26 marzo	<i>Id.</i>	Que declara no haber lugar a la solicitud del receptor de alcabalas de Tequisquiapan sobre creación de una plaza de guarda en aquel pueblo y aprueba la medida tomada por el director, etc.
30 marzo	Resolución	Que concede dos meses de licencia al consejero bachiller Ochoa, y se retira la que en 2 de julio del año pasado se concedió al ciudadano Lara.
30 marzo	<i>Id.</i>	No se declara vacante por la Junta Consultiva el lugar que ocupa el consejero Sabás Antonio Domínguez.
31 marzo	<i>Id.</i>	Por la que se concede al ciudadano Cárdenas sesenta días de término para que exhiba o la colección de decretos de cuya impresión se halla encargado, o las cantidades que con este objeto tiene percibidas, constituyéndose el ciudadano diputado Raso responsable en caso de que así no lo verifique.
31 marzo	<i>Id.</i>	Que concede al ciudadano diputado Díaz tres días de licencia conforme a la ley de la materia.
2 abril	<i>Id.</i>	No se exonera del cargo de regidor de la municipalidad de Cadereyta ciudadano Tomás Maldonado.
2 abril	<i>Id.</i>	No es de aprobarse la iniciativa del gobierno de 31 de agosto de del año próximo pasado reducida a que se le autorice para reglamentar la elaboración y expendio del tabaco, de manera que sólo recibe un 9% de utilidad en la rama.
2 abril	<i>Id.</i>	Se suspende por ahora la elaboración de los cigarros finos de a once enteros sobre que recae la consulta del director general de 19 de noviembre del año anterior.
4 abril	<i>Id.</i>	Que declara no haber lugar a la solicitud que hizo el ciuda-

		dano Oyarzábal reducida a que se le pague en maderas el rédito que tiene vencido por el capital que prestó a virtud del decreto del 17 de septiembre de 1829.
4 abril	<i>Id.</i>	Que concede al español don Pedro Llaca seis meses de licencia para que permanezca en el Estado.
5 abril	<i>Id.</i>	Que aprueba los presupuestos de gastos de las prefecturas del Estado a excepción de lo erogado en portero, rentas de secretaría, luces, etc. que incluyó en su presupuesto la del distrito de San Juan del Río.
9 abril	<i>Id.</i>	Que aprueba en el presupuesto del ayuntamiento de este capital respectivo al año 1828 la partida de 150 pesos que en clase de gratificación se le asignó al ciudadano Agustín López, meritorio de aquella secretaría.
9 abril	<i>Id.</i>	No se aprueba la solicitud del prefecto de San Pedro Tolimán comunicada por el por el gobierno en septiembre de 1826 contraída a que de los fondos del Estado le fabrique casa para su habitación en la capital de aquel distrito.
11 abril	Orden	Que dispone excite al gobierno el celo del cabildo eclesiástico para que provea de los socorros espirituales de que carecen a los habitantes de Escanela y Bucareli; remitiéndole una copia de la ley de 1º de octubre de 1830, para que vea con lo que el Estado contribuye para cubrir a aquellas necesidades.
11 abril	Resolución	No se concede al reo Ramón Díaz el indulto que solicita.
12 abril	Orden	Para que el gobierno de noticia circunstanciada del Estado en que se halla la milicia cívica, el armamento que tiene y la situación del vestuario que está en el depósito.
13 abril	Resolución	Por la que le concede diez días de licencia conforme a la ley de la materia al ciudadano diputado Eusebio García.
17 abril	<i>Id.</i>	No es de aprobarse la iniciativa del ayuntamiento de San Miguel de las Palmas pidiendo se les dispense la formación de sus cuentas desde el establecimiento de dicho cuerpo hasta la fecha de la iniciativa.
17 abril	Orden	Elección de presidente y vice.
18 abril	Resolución	No se aprueba la iniciativa del gobierno de 13 de abril del presente año reducida a que se aumenten 900 pesos al sueldo de 300 que disfruta el rector de los Colegios de esta capital.
18 abril	<i>Id.</i>	No se concede al consejero Lara la licencia que impetró ni la

		exoneración del cargo de individuo de la Junta Consultiva.
30 abril	<i>Id.</i>	No se aprueba la petición que en febrero de 1831 hicieron varios vecinos de Arroyoseco, contraída a que la contribución directa concedida a Jalpan por la ley núm. 73 se tase a las tres primeras clases de contribuyentes por lo señalado a los de la 4ª y ultima que contribuyen con medio real cada mes.
30 abril	<i>Id.</i>	No es de dictarse la medida que el gobierno pidió en septiembre de 1830 reducida a que se le facultare para comisionar con sueldo o sobre sueldo a un ministro que pasara a averiguar los terrenos propios de cada municipalidad y a uno para el arreglo y uniformidad en el despacho de las secretarías de los prefectos y de los ayuntamientos.
2 mayo	Orden	Para que el gobierno de noticia de la fuerza que tienen el Batallón de milicia cívica, los dos escuadrones de caballería, y la compañía de artillería, recomendándole se obsequie tal disposición, que pueda tomarse el asunto en consideración antes de que se cierren las sesiones.
2 mayo	Resolución	Que aprueba las cuentas presentadas por el contador interino del Estado en abril de 1832, relativas a 40 pesos que percibió en octubre de 1831 para gastos de la oficina de su cargo.
7 mayo	<i>Id.</i>	Por la que se dice al ayuntamiento de esta capital estar autorizados para reformar y aprobar el reglamento interior de su secretaría.
9 mayo	<i>Id.</i>	No es de dictarse la resolución que pretende la Junta Consultiva por conducto del gobierno en abril último para que los 100 pesos ministrados en su enfermedad al consejero Lira se reintegren por éste, y no por los responsables, haciéndole los descuentos debidos cuando cesen los quebrantos de su salud que actualmente padece.
15 mayo	<i>Id.</i>	Es innecesaria la que pide el gobierno en nota de 14 del corriente sobre recomposición de los techos en la tesorería general por estar autorizado para ello por la orden de 24 de septiembre.
17 mayo	<i>Id.</i>	No se aprueba la iniciativa del gobierno dirigida a que se declare vigente la ley sobre comisos de tabaco.
17 mayo	<i>Id.</i>	Para que el gobierno instruya el expediente necesario para la recomposición del puente de la hacienda del Batán.
17 mayo	<i>Id.</i>	No se exonera al ciudadano Antonio Sarmiento del cargo de

		regidor del ayuntamiento de esta capital.
17 mayo	Orden	Elección de presidente y vice.
18 mayo	<i>Id.</i>	Para que el gobierno haga las prevenciones que crea conducentes a la consecución de la obra de que habla el decreto núm. 78 y al seguro reintegro de la cantidad que en ella se invierte.
19 mayo	Resolución	No se concede al reo Francisco Jiménez el indulto de la pena capital.
24 mayo	<i>Id.</i>	No es de dictarse el indulto que solicitó el reo Ramón Camargo.
29 mayo	Orden	Elección de los individuos que han de componer la Diputación permanente.
30 mayo	Resolución	Que concede al ciudadano Raso treinta días de licencia conforme a la ley de la materia.
30 mayo	<i>Id.</i>	Que concede otra licencia para el término de dos meses al ciudadano Zurita.
1º junio	<i>Id.</i>	Que aprueba la iniciativa del alcalde de San Juan del Río sólo en la parte en que pide se le faculte para invertir en el reparo de su escuela los 240 pesos que el ciudadano Macotela cedió con el objeto de que los empleara en alguna obra de beneficencia.
1º junio	<i>Id.</i>	Que dispone que el gobierno publique el decreto núm. 79 porque las observaciones con que lo devolvió no están en el caso del artículo 85 de la Constitución.
1º junio	<i>Id.</i>	Que concede al magistrado Guillén 20 días de licencia conforme a la ley de la materia.
1º junio	<i>Id.</i>	No se accede a la solicitud del ayuntamiento de San Juan del Río relativa a la ampliación de término que pide para contestar a los reparos que a sus cuentas de propios hizo la Contaduría general respectivas a los años de 24, 25, 26, 27 y 28.
2 junio	<i>Id.</i>	No se admite las observaciones que nuevamente hizo el gobierno al decreto núm. 79 a virtud de que la Constitución lo faculta para que lo ratifique por solo una vez.
5 junio	Orden	Para que el gobierno dentro de los 45 días en que se le comunica esta orden organice los cuerpos de milicia nacional que determina el decreto del 10 de agosto de 1830.

5 junio	Resolución	Que declara no estar comprendidos los palmos de ixtle en la gracia que al de maguey le concede la ley de 23 de mayo de 1827 sobre excepción de derechos de alcabala.
5 junio	<i>Id.</i>	No es de dictarse la que pretende el ciudadano Pablo Cervantes en la solicitud que instauró el 29 de mayo último.

ÍNDICE 5
Resoluciones de 1833

Núm.	Fecha	Asunto
Enero		
1	8	Sobre el oficio en que el gobernador pide se le autorice tomar fondos del erario para componer cien fusiles.
2	18	De la disposición de que no entre al ejercicio de sus funciones el ciudadano Lino Ramírez.
Febrero		
3	19	Del nombramiento de presidente, vicegobernador y secretarios del Congreso.
4	20	De la devolución al gobierno de las copias de las actas de las juntas secundarias de los distritos de Cadereyta y Amealco para que traigan la firma del presidente y de los poderes de los diputados para que subsanen defectos que tienen.
5	20	Sobre la solicitud del diputado José Miguel Zurita para que se le concedan dos meses de licencia.
6	26	De la disposición del Congreso para que se presenten los tres individuos electos para la Junta Consultiva a otorgar el juramento.
7	27	Sobre la petición del gobernador de que se le dispense de cumplir con la obligación que marca el artículo 144 de la Constitución del Estado.
Marzo		
8	2	Sobre la devolución al gobierno del decreto número 11, que trata de la restitución de Lino Ramírez a sus funciones de vicegobernador.

9	4	Del indulto que solicita la rea María Marcelina
10	5	De la no exoneración del cargo de individuo de la Junta Consultiva a José María Sánchez del Villar.
11	5	De la solicitud del secretario de despacho para que se le conceda el tiempo de dos meses para cumplir con la obligación que le impone el artículo 144.
12	7	De la negativa de la solicitud de concesión de licencia a Miguel Zurita para encontrar a quién encomendar el curato del Pueblito.
13	8	De la información que dará el gobierno del Estado en que se hallan los útiles de la Milicia Cívica.
14	8	De la no exoneración del cargo de regidor a Trinidad Molina.
15	8	Sobre la petición del reo Rufino Lima de que se le indulte el tiempo que le falta para cumplir su sentencia.
16	9	Sobre la solicitud de Joaquín Haller y Puch para que se le conceda la carta de ciudadanía.
17	15	De la no concesión a Julián Hernández del indulto.
18	Marzo	Sobre que el ciudadano Procopio Moredia pidió se declarase estar en el uso de sus derechos.
Abril		
19	10	Sobre la credencial del ciudadano José Ignacio Yáñez.
20	11	Del rechazo a la solicitud del reo Guadalupe Pallares al indulto.
21	13	De la no publicación a los decretos 79 y 11.
22	16	De la formación de causa al gobernador del Estado por la renuencia a publicar el decreto 79.
23	16	De que Lino Ramírez ha de encargarse del ejercicio de vicegobernador.
24	16	Sobre el dictamen que presentó la sección del Gran Jurado con declaración de que ha lugar a la formación de causa al gobernador.
25	19	Sobre que no se accede a la solicitud del reo Tiburcio Vita sobre indulto.
26	19	Del requerimiento que hace el Congreso al gobernador del certificado médico para resolver sobre solicitud de separarse del gobierno para curarse.
27	20	Sobre la petición de Francisco Sánchez de que se le exonerare del cargo de juez 2º de Paz de Santa María Amealco.

28	22	De la solicitud de Esteban Fernández, individuo de la junta consultiva de gobierno, de una licencia para salir fuera del Estado a atender sus intereses.
29	8	Del no acceso a la petición del español Gregorio Arozamena del abono del sueldo que disfrutaba antes de la promulgación de la ley de 3 de mayo.
30	23	De la devolución al gobierno del expediente para su instrucción
31	23	De la solicitud del reo Florentino Hurtado de que se le conmute su pena.
32	24	Sobre la declaración de inocencia del gobernador Rafael Canalizo en haberse rehusado a publicar el decreto 59 mientras no estuviera cumplido el artículo 85 de la Constitución del Estado.
33	29	Sobre el dictamen que presentó a sesión del gran jurado, sobre el expediente.
34	29	Sobre el oficio donde el gobernador manifiesta su disposición a publicar el decreto 11 donde se remite al ejercicio de las funciones de gobernador a Lino Ramírez.
Mayo		
35	7	Sobre la responsabilidad del prefecto de San Juan del Río por haber consentido en que se sigan sepultando cadáveres en el cementerio de la iglesia.
36	8	Del no acceso a la petición del español Gregorio Arozamena del abono del sueldo que disfrutaba antes de la promulgación de la ley de 3 de mayo.
37	14	Sobre la iniciativa del gobernador sobre que los cuarenta y dos reos sentenciados al presidio de Texas se dediquen al servicio de obras públicas en el Estado.
38	17	Sobre la petición del reo Andrés García de que se le conmute su pena.
39	18	Que es infundada la reclamación del Supremo Tribunal de Justicia sobre habersele imputado la consulta que no hizo.
40	18	Del abono de sueldo al ciudadano Lucio Ramírez.
41	21	Que niega la necesidad a la petición para componer una sala del Hospital de la ciudad para la seguridad de los reos que se curen en él.

42	21	De la no concesión al reo Carmen Rivera del indulto que solicita.
43	24	Sobre que los cincuenta y cinco morriones que se franquearon de la Milicia Cívica para la Activa, si no se han devuelto, disponga el gobierno se reintegre el depósito de ésta.
44	24	De la contestación del ministro de Hacienda sobre si era o no subsistente el empleo que de contador de la comisaría general de Coahuila y Texas.
45	25	Del nombramiento de José Ignacio Yáñez que ha de componer la comisión Inspector de estudios.
46	V	Sobre la petición del consejero Matías Fernández de pasar a la ciudad federal.
Julio		
47	2	De la formación de causa al gobernador del Estado Rafael Canalizo por haber tomado parte en un pronunciamiento contra la forma de gobierno.
48	9	Sobre la solicitud de permiso de José Antonio Higareda para continuar sirviendo en la capital.
49	13	Solicitud de María Torres, rea, para curarse en su casa.
50	13	Sobre que subsisten los impedimentos que para no salir del territorio del Estado tienen ciertos españoles.
51	15	Del no trato en sesión de la iniciativa sobre prórroga de término a los españoles que tengan pendientes en México.

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso del Estado.

ÍNDICE 6 Acuerdos de 1833

Núm.	Fecha	Asunto
Enero		
1	14	Que no es competencia del Congreso la consulta del go-

		bierno relativa al equipo de la milicia cívica.
2	16	Que el gobierno haga venir al diputado Juan Goicoechea para que continúe en el ejercicio de sus funciones.
3	19	Que faculta al gobierno para que haga venir brevísimamente al ciudadano Goicoechea a continuar el ejercicio de sus funciones.
Febrero		
4	23	De la prevención que hará el gobierno al ayuntamiento de Querétaro para que cumpla con la ley general de octubre de 1828.
5	23	De que no se dictará la resolución que pide Juan María Borja y Sánchez sobre indemnización de gastos por la venida a Querétaro como elector secundario por el distrito de Jalpan.
6	25	De la devolución al gobierno de la copia del acta de la elección de individuos de la Junta Consultiva.
7	26	De que se presente el presbítero Ignacio Gutiérrez a otorgar juramento.
8	27	Sobre que el gobierno hará que se cumpla lo dispuesto en el artículo 121 constitucional por los ciudadanos Manuel López de Ecala y Nicolás María Berazaluze.
9	27	Sobre la información del gobierno del Estado de las fuerzas de la Milicia Cívica del Estado.
Marzo		
10	8	Que se le devuelva al gobierno la solicitud del ciudadano Nicolás Álvarez donde pide nulidad de elecciones primarias.
11	9	De la devolución de cañones y culebrinas propiedad de San Juan del Río.
12	13	De la devolución al gobierno de la copia de acta de la elección de tres individuos de la Junta Consultiva que verificó el distrito de Cadereyta.
13	15	Sobre recabar de la Federación piezas de artillería.

14	21	Del doblamiento de las fatigas de los celadores.
15	21	Sobre la comunicación a Manuel López de Ecala de la disposición de que cumpla con el artículo 121 de la Constitución del Estado.
Abril		
16	1	De la comunicación de desagrado al comunicar al ejecutivo la resolución de 21 de marzo.
17	2	Sobre el pago a Juan Nepomuceno Acosta y a Ignacio Yáñez de las cantidades de diezmos que se les deban.
18	10	Del sobreseimiento de las cuentas pendientes del magistrado Ignacio de la Fuente.
19	19	La no aprobación de la resolución del gobierno sobre el decreto núm. 15.
20	22	Del ultimátum al español Pablo Cosío para que salga del territorio del Estado.
21	22	De la licencia que se concede a Juan Nepomuceno Soto.
22	22	Sobre el ingreso del diputado José Miguel Zurita al seno de la Asamblea.
23	24	Sobre la subsistencia del nombramiento del gobernador José Rafael Canalizo como contador de la comisaría general.
24	25	De la solicitud del gobierno de que se proporcionen quinientos fusiles, quinientas carabinas, quinientos sables y dos cañones de artillería.
Mayo		
25	7	De la instalación de la Junta de Diezmos, y de los individuos que debe haber en ella.
26	8	De la aceptación de la oferta del Lic. Ramón Esteban Martínez del Río de servir gratuitamente la plaza de abogado defensor.
27	14	Sobre los informes del gobierno de la organización de la milicia cívica del Estado.

28	20	Solicita copia de la exposición del cabildo de México de donde dice de las percepciones de la Iglesia de las colectorías de Querétaro y Huichapan.
29	24	De la información del gobierno del paradero del armamento, municiones y equipo de la Milicia Cívica.
Junio		
30	1	De la prevención a los síndicos procuradores para que se cumpla el artículo 1º del decreto 37 sobre aranceles parroquiales.
31	9	Que del decreto 49 mande imprimir el gobernador los ejemplares convenientes.
32	16	De la no comprensión del religioso mahonés fray Antonio Bartolomé Seguí en las leyes de expulsión del país.
33	8	De la información que dará el gobierno de las providencias que tome para precaver los malos efectos de la <i>cholera morbus</i> del Estado.
Julio		
34	15	Del cubrimiento de las dietas de los diputados de fuera correspondientes al mes próximo pasado.
35	28	Sobre la facultad al gobierno de tomar providencias para que los diputados Luis Agapito Garfias, José González del Frade, Vicente Rodríguez e Ignacio Gutiérrez regresen al seno de la asamblea.
36	28	Sobre que se le ministre a José María Coellar cincuenta pesos en calidad de préstamo.
37	31	Sobre la continuación de las sesiones extraordinarias del Congreso para elegir presidente y vicepresidente.
Agosto		
38	6	De la prevención a los síndicos procuradores para que vigilen el artículo 1º del decreto 37 sobre los aranceles de derechos parroquiales.

39	13	Sobre la comunicación a la Diputación de: 1. La aprobación de la elección en Cadereyta; 2. La no aprobación de la elección en Santiago de Jalpan.
40	14	De que el gobernador debe tomar providencias para dar cumplimiento a la ley.
Octubre		
41	7	De la suspensión de la entrada al convenio que pretende el Estado de Guanajuato sobre el peso y calidad del tabaco.
42	26	Sobre que se libre orden a la tesorería general para que se ministre al tesorero la cantidad que se contiene en el presupuesto.

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

ÍNDICE

I	Presentación	
	<i>Junta de Coordinación Política</i>	
	<i>de la LX Legislatura del Estado.....</i>	7
II	Estudio Introdutorio.....	11
III	<i>Corpus</i> de la obra congresional.....	59
	Advertencia.....	60
	Decretos de 1831.....	61
	Decretos de 1832.....	86
	Decretos de 1833.....	170
	Acuerdos, órdenes y resoluciones.....	243
IV	Apéndice.....	307
	Documentos.....	308
	Cuadros.....	315
V	Glosario.....	329
VI	Fuentes Consultadas.....	333
VII	Índices de decisiones.....	337

*El Cuarto Congreso Constitucional
de Querétaro, (1831-1833)*, libro del doctor
Juan Ricardo Jiménez Gómez, se formateó en
edición electrónica en el mes de marzo de 2024. La
edición estuvo a cargo del autor.